



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

“PRÁCTICAS PROCESALES CONTROVERTIBLES EN LA ETAPA
INTERMEDIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LOS
DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ-2018.”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL EN DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**

AUTOR:

Br. Alex Jharlin Carrasco Ramos

ASESOR:

Dr. Guillermo Alexander Cruz Vega

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

TRUJILLO – PERÚ

2018

JURADO

Dr. Marco Antonio Moreno Gálvez

Presidente

Mg. Johnson Centeno

Secretaria

Dr. Guillermo Alexander Cruz Vega.

Vocal

DEDICATORIA

A Dios, quien me ha vuelto a conceder el regalo de la *paternidad*, que ha guiado mis pasos y que ha puesto en mí este ávido deseo por educarme y ser cada día mejor.

A la memoria de mi pequeña Dayanna, quien no claudicó en su lucha por la vida, aun cuando todo se tornaba gris; pero sobretodo, por convencerme de que soy un hombre de bien capaz de sobreponerme a la adversidad y con la fe suficientemente amplia para seguir creyendo en el maravilloso milagro de la vida. A mi linda Cielo Elizabeth, mi nuevo retoño y la hermosa herencia que el Altísimo se ha dignado en regalarme.

A mi madre, mi padre y mi hermano, sin ellos no hubiera sido posible la culminación de mis estudios. Además de ser el impulso para no quedarme atrás, constituyen el más preciado bien que poseo sobre la tierra.

Al amor de mi vida, quien con su comprensión y soporte emocional, así como con sus recursos, apostó por esta Tesis que constituye el fundamento para nuestra futura felicidad.

Al ingeniero *Segundo Velásquez* y a mi primo *Raynner*, la extensión de mi familia y la prueba fehaciente de que la amistad puede sobrepasar exageradamente todas las expectativas y paradigmas establecidos. A mis amigos, mis grandes aliados en esta hermosa aventura universitaria.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Mi más sincero agradecimiento a quienes fueron los artífices para alcanzar la meta propuesta, la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, nuestros maestros de Pre-Grado, quienes contribuyeron en mi formación universitaria con sus acertadas enseñanzas, pero sobretodo con su amplísimo carisma y empatía, y con su enorme sentido del deber y ejemplo de docencia y decencia. Al Dr. *Jorge Quispe Lecca*, un enorme referente a imitar.

A mi mentor y amigo, el Dr. *Santos Flores López*, con quien comparto esta ardua y emocionante aventura de la litigación, y a la vez nos atrevimos a aplicar desde ya los nuevos enfoques en defensa. Hemos conocido la satisfacción de las victorias y también el compromiso que representa una derrota; hemos compartido tantas experiencias enriquecedoras, que no me imagino mi actividad profesional alejado de su brillantez y buen humor.

Del mismo modo, mi agradecimiento a las distintas autoridades y funcionarios del Distrito Judicial de La Libertad por facilitar el acceso a sus ambientes para la aplicación del presente trabajo, todos de una calidad profesional de altísimo nivel y con un compromiso inquebrantable por hacer de la administración de Justicia columna y baluarte de la sociedad. A todos aquéllos que en todo momento mostraron su disposición y compromiso para con mi labor investigativa.

Finalmente, mi agradecimiento a las autoridades de la *Universidad Privada de Trujillo* por el apoyo brindado para la realización de este trabajo, esperando así contribuir profesionalmente en el desarrollo de mejoras que coadyuven a optimizar la administración de Justicia en nuestro país.

El Autor

DECLARACIÓN JURADA

Yo,.....Alex Jharlin Carrasco Ramos..... estudiante del Programa deDerecho y CC.PP..... de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo del Perú, identificado con DNI. 45617928, con la tesis titulada:

“Prácticas procesales controvertibles en la Etapa Intermedia del nuevo Código Procesal Penal en los distritos judiciales del Perú-2018.”

Declaro bajo juramento que:

1. La tesis es de mi autoría
2. He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
3. La tesis no ha sido *autoplagiada*; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados, ni copiados y, por tanto, los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aporte a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude, (datos falseados), plagio, (información sin citar a autores), *autoplagio* (presenta como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Trujillo del Perú.

Trujillo, 06 de junio de 2018.

Br. Alex Jharlin Carrasco Ramos

DNI N°: 45617928

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado:

En cumplimiento a las normas vigentes del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Privada de Trujillo del Perú, tengo a bien poner a vuestra consideración el presente informe de investigación titulado: “PRÁCTICAS PROCESALES CONTROVERTIBLES EN LA ETAPA INTERMEDIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL PERÚ-2018”, con el propósito de obtener el título de Licenciado en Derecho.

La investigación que se ha desarrollado representa un aporte que espero contribuya a mejorar la aplicación de las instituciones jurídico-procesales penales en el ámbito de la Etapa Intermedia del nuevo código proceso penal que está regido bajo los cánones del NCPP 2004. Esto hará que se concrete una idónea aplicación de los mismos dentro del sistema acusatorio con rasgos adversariales, bajo las matrices de los principios que rigen este nuevo sistema.

Finalmente, espero cumplir con cada una de las exigencias formuladas en toda la investigación, agradeciéndoles por anticipado las sugerencias y apreciaciones que se hicieran al respecto.

El Autor

ÍNDICE

Página del Jurado	ii
Dedicatoria.....	¡Error! Marcador no definido.
Agradecimiento	iv
Declaratoria Jurada.....	v
Presentación	vi
Resumen.....	¡Error! Marcador no definido.
Abstract.....	ix
I. INTRODUCCIÓN	11
II.MÉTODO	90
III. RESULTADOS.....	93
IV.DISCUSION.....	95
V.CONCLUSIONES.....	118
VI.RECOMENDACIONES	120
VII.REFERENCIAS	127
ANEXOS	

RESUMEN

La presente investigación teórico-descriptiva tuvo como propósito exponer la forma cómo se viene aplicando las instituciones que rigen en la Etapa Intermedia del NCPP 2004, tales como el *reexamen de un medio probatorio inadmitido por el juez de Investigación Preparatoria*, la *terminación anticipada del proceso instalada en la audiencia de control de acusación* como medio de simplificación procesal-penal, y la *ausencia de un escenario de contradicción para resolver la pretensión civil cuando el juez sobresee un proceso donde se verifica un daño palpable*. Este nuevo modelo procesal penal no sólo presenta dificultades en el Perú, sino también en otros Estados donde se ha incorporado dicho paradigma adjetivo.

El principal objetivo del presente trabajo teórico-descriptivo fue establecer criterios interpretativos que coadyuven a corregir la mala praxis en algunas de las prácticas procesales que se desarrollan durante la *Etapa Intermedia*; así mismo, de manera propositiva, identificar las causas que generan estas deficiencias en el *reexamen*, la *terminación anticipada*, y el *sobreseimiento*; para arribar a posibles soluciones que optimicen su ejecución.

Por ello, fue necesario revisar y cotejar algunos libros sobre la materia; asimismo verificar y acudir a algunas audiencias reales en la Corte Superior de Justicia de la Libertad y en otros distritos judiciales del Perú, y también, compilar algunos audios y resoluciones que tratan sobre lo que es materia de investigación con el propósito de analizar lo que se encuentra en la doctrina con lo resuelto en la realidad.

De igual modo, se comprobó la hipótesis de que la controvertible aplicación del Nuevo Código Procesal Penal 2004 afecta la correcta praxis de las instituciones que rigen la Etapa Intermedia, tales como el *reexamen*, *terminación anticipada* y *sobreseimiento* por parte de los operadores de justicia de los distintos distritos judiciales del Perú; los mismos que tienen decisiones dispares, en específico el Ministerio de la Defensa y la Fiscalía, ya que no plantean las incidencias correspondientes como por ejemplo recursos de apelación, casación, entre otros.

Palabras Claves: etapa intermedia, reexamen, terminación anticipada, sobreseimiento.

ABSTRACT

This theoretical-descriptive research had the purpose to explain how the institutions that take place in the Intermediate Stage of the New Criminal Procedural Code (NCPP) 2004 have been applied, such as the *reexamination of an evidentiary mean inadmissible by the Judge of Preparatory Investigation*; the *anticipated termination of a process, installed in the hearing of oversight of charges as a means of criminal-procedure simplification*; and the *absence of a scenario of contradiction to resolve the civil claim when the judge dismisses a process where there is palpable damage*. This new model of criminal procedure not only presents difficulties in Peru but also in other countries where this adjective paradigm has been incorporated.

The main aim of this theoretical-descriptive work was to establish interpretative criteria that help to correct malpractice in some of the procedural practices that are developed during the Intermediate Stage; likewise, as a proposal, identify the causes that give rise deficiencies in the *reexamination*, the *anticipated termination*, and the *dismissal*; to arrive at possible solutions that optimize its implementation.

Therefore, some books about the subject were reviewed and collated; it was also necessary to verify and go to some real hearings in the Superior Court of Justice of La Libertad, and also, compile some audios and court decisions related with what is matter of investigation with the purpose of analyzing what is written in the doctrine with what is been borne out by reality.

Likewise, the hypothesis was proved in the evidence that the disputable application of the New Criminal Procedural Code 2004 affects the appropriate praxis of the institutions that take place in the Intermediate Stage, such as *reexamination*, the *anticipated termination*, and the *dismissal* by the judicial officials among the different Judicial Districts of Peru, the same as have unequal decisions; since these, specifically the defense lawyers and the Prosecutor's Office, do not raise the corresponding incidents such as appeals, cassation, among others.

Keywords: intermediate stage, reexamination, anticipated termination, dismissal.

I. INTRODUCCIÓN:

La **Realidad Problemática** que concierne al nuevo modelo procesal penal acusatorio con rasgos adversariales, que sustenta al Nuevo Código Procesal Penal y que se viene aplicando de manera progresiva en nuestro territorio peruano, ha dejado de lado el *sistema inquisitorio*, logrando un cambio no solamente de denominación sino de implementación de un nuevo rasgo cultural, es decir, se deja de lado el ritualismo contenido en un documento, para basarse en un sistema de audiencias regidas por principios de inmediación, oralidad, entre otros; debiendo el Fiscal conducir la Investigación Preliminar y Preparatoria desde la *notitia criminis*, y el Juzgador al tomar una decisión sobre lo expuesto en audiencia, con total transparencia y presencia de público, circunstancias que son registradas a través de un sistema de audio.

El 01 de abril del 2007 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el Distrito Judicial de La Libertad, con un rol de gran trascendencia en la sociedad toda vez que se inicia una faceta de revertir la delincuencia organizada y reducir la sobrepoblación carcelaria; en virtud de ello se dictan las medidas coercitivas personales y reales, siendo una de ellas la prisión preventiva, consagrada en el Artículo 268° de la citada Ley. Este cambio de paradigma trajo consigo muchos retos y dificultades a corto y a mediano plazo, ya que esta mutación de la *escrituralidad* a la *oralidad* de manera súbita se tornó sorpresiva para los operadores jurídicos y es en función de ello que se suscitaron diversas capacitaciones en técnicas de litigación oral a nivel de juzgamiento y audiencias previas al juicio oral tanto al interior del país como fuera, con la finalidad de aplicar de manera eficaz este nuevo *corpus procesal*; sin embargo, a pesar del esfuerzo de las diversas entidades para tal fin, todavía ciertas prácticas inquisitivas no han sido despojadas del todo, las cuales pueden percibirse en la práctica diaria, tales como la elevación en consulta del requerimiento

de sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público por parte del Juez de Investigación Preparatoria al Fiscal Superior con la intención que este último ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal inferior; otro rasgo inquisitivo es la actuación de *prueba de oficio* en el juicio oral y la facultad del juez de juzgamiento de poder hacer preguntas aclaratorias. Dicho de otro modo, la supervivencia agonizante del modelo inquisitivo en el país, ha traído como consecuencia nefasta pero palpable, malas prácticas en la aplicación del CPP del 2004 en los diversos distritos judiciales del territorio nacional donde se encuentra vigente.

El actual ordenamiento procesal penal en el Perú es acusatorio garantista con rasgos adversariales, pero dentro de la doctrina se ha dicho que se tiene un sistema adversarial propio del *Common Law* anglosajón, y ello encuentra viabilidad en torno al principio de oralidad; más que un principio ha sido catalogado como un instrumento equiparándolo así a la escrituralidad que regía y rige hasta la fecha en algunos distritos judiciales, porque se afirma que si se reputa a la oralidad como un principio que rige en el nuevo sistema procesal del NCPP del 2004 también se debe argumentar que la escrituralidad es un principio; sin embargo, ello no es así, ya que es un instrumento o método de trabajo que tiene como función inescindible la transmisión de la información al Juez. Tampoco se puede afirmar que el sistema jurídico nacional presenta influencia del sistema anglosajón, ya que éste tiene una arraigada costumbre jurisprudencial, así también no se admite prueba anticipada, de oficio, preconstituida, de referencia; hay jurados, hay igualdad de armas entre las partes, no se aplica la figura de la desvinculación procesal, el fiscal es autónomo y puede archivar en cualquier momento la causa; asimismo, la defensa construye su propio caso obteniendo sus actos de investigación de manera unilateral sin la intervención del Fiscal para que éste dote de legalidad a los mismos, etc.; pero ello en el Perú no es aplicable. Éste tiene una fuerte influencia europeo-continental, basada en el Principio de Legalidad y

no en la jurisprudencia, además la prueba de oficio, de referencia, preconstituida son admitidas en el Perú y el Fiscal no puede archivar en cualquier etapa sino solamente en las Diligencias Preliminares, no tiene sistema de jurados. Es así que este nuevo modelo procesal penal no sólo presenta dificultades en el Perú sino también en otros Estados donde se ha incorporado dicho paradigma adjetivo. La dificultad de cambio de mentalidad, de método de trabajo y de concepciones, pensamientos, costumbres que de una u otra manera están ancladas en un ordenamiento anterior no es tarea fácil porque eso requiere de un trabajo suficiente y continuo no sólo a los operadores jurídicos que administran justicia sino también a las nuevas generaciones de abogados y jóvenes estudiantes que se están formando como hombres de Derecho en las aulas universitarias, quienes deben de desterrar de su esfera de pensamiento dichas prácticas inquisitivas y enfocarse en nutrirse en la aplicación de este nuevo sistema para así hacer madurar dicho *corpus iuris penale*.

El nuevo Proceso Penal trae consigo tres etapas bien diferenciadas, que son la investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento, cada una con sus peculiaridades y características que las individualizan. Pero el NCPP tiene una influencia inquisitiva pero no a gran escala sino de manera mínima pero perceptible como por ejemplo la prueba de oficio, el envío de consulta del requerimiento de sobreseimiento al fiscal superior por parte del Juez de investigación preparatoria, la lectura de la prueba preconstituida, etc., que en vez de coadyuvar al desarraigo de prácticas inquisitivas hacen latente su presencia; por eso es función de los operadores jurídicos hacerlo realidad.

Para efectos de la presente investigación, fijaremos nuestra atención a la realidad de los operadores que se desenvuelven en el distrito judicial de La Libertad, específicamente en Trujillo y, concretamente en la Etapa Intermedia, según **Del Rio (2010)**, quien entiende a la

etapa intermedia como aquella “fase donde se funda la idea de que los juicios orales deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. Esta etapa abarca la audiencia de control de sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de acusación (preparación para el juicio), donde los defectos o problemas prácticos en la aplicación de la norma procesal, objeto de la presente investigación, por parte de los operadores jurídicos son bastante notorios y distan mucho de la correcta utilización del CPP 2004 y de lo que la dogmática procesal penal nos informa. Siendo la Etapa Intermedia, según el criterio del presente trabajo investigativo, la fase más importante dentro de la configuración estructural del proceso penal actual, a pesar que el artículo 356, inciso 1 del NCPP señala que “el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor”.

Asimismo, se le concibe a la Etapa Intermedia es la fase en donde se toman las decisiones que deben responder a los objetivos de celeridad, justicia y respeto de garantías procesales, evitándose así juicios innecesarios. La presente investigación ha considerado necesario incidir y buscar soluciones a los graves problemas que se están presentando hasta la actualidad tomando para ello tres puntos importantes:

Primero, cómo la negación por parte del Juez de la Investigación Preparatoria de estimar válido el reexamen de un medio probatorio afecta el debido proceso y desvincula al NCPP de sus bases teóricas y aplicativas. Así mismo, la pertinencia de la *terminación anticipada* durante el control de acusación para simplificar el proceso legal ha

sido duramente criticada por la comunidad jurídica donde por un lado algunos aceptaban la misma y otros no, ello conllevó a decisiones contradictorias entre sí por los mismos jueces de investigación preparatoria originándose como consecuencia de ello confusión e inseguridad jurídica pero todo ello carecía de sentido dialéctico porque aplicando las líneas o pilares matrices, principios y directrices que rigen circunscritamente desde el inicio y término de un proceso de cualquier materia (civil, laboral, penal, etc.) cabe hacer coto que en el Código Procesal Penal del 2004 en el título preliminar no hace mención ni referencia a los principios sobre los cuales actúa y ejerce soberanía la *figura adjetiva* de la terminación anticipada que vienen a ser concentración, economía y celeridad procesal; pero ello no es argumento suficiente para que no se pueda materializar dicha institución procesal consensuada sino que como es sabido y aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia a falta alusión expresa en el NCPP se aplicarán de manera supletoria las normas del derecho Civil, en este caso del Código Procesal Civil, siendo patente de curso la aplicación en este caso los artículos del título preliminar del referido *corpus iure civile*, tales como el **III, segundo párrafo**, que reza: *“En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso”*, concordada sistemáticamente con el Art. V, que señala que: *“Las audiencias y la actuación de medios probatorios se realizan ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de*

intereses o incertidumbre jurídica” mostrando así que sí es viable la aplicación de este mecanismo de simplificación procesal en la audiencia de control de acusación. Finalmente con respecto a la ausencia de una audiencia donde se plasme un debate técnico en lo que atañe a la reparación civil cuando se ha declarado el sobreseimiento de la causa genera vicios procesales, ello debido a que en todo proceso penal rige como principio nuclear la contradicción porque por medio de la misma se genera un escenario dialéctico donde se postula una tesis y en contrasentido se genera una antítesis, de la cual fluye una síntesis, que es la construcción de una decisión basada en información de calidad orientada en términos de igualdad de armas, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, lo cual refleja una decisión ajustada a derecho. Para poder entender lo antes vertido se debe resumir que no hay decisión justa sin escuchar a ambas partes, las cuales tienen pretensiones diversas, que están en pugna y que buscan objetivos netamente opuestos, ya que el único escenario donde se observa ello es en el *juicio oral* cuando en el supuesto de emitirse una sentencia absolutoria se podrá imponer una reparación civil, lo cual si goza de legitimidad porque ha existido en esa etapa un debate contradictorio en lo pertinente a la responsabilidad penal y civil, que se explica en la actuación probatoria que ha sido sometida al principio de inmediación, oralidad y contradicción.

Los **Trabajos Previos** y antecedentes de Tesis, radican en la búsqueda de informes y otras publicaciones para la presente investigación, los mismos que han sido rigurosos y han permitido al autor ampliar el rango de material teórico en relación al interés investigativo. Sin embargo, las características de los antecedentes encontrados no han logrado concordar del todo con el tema de estudio. Se consigna a continuación algunos trabajos que guardan cierta semejanza con las variables estudiadas, aun cuando éstas no

logran satisfacer en su totalidad la intencionalidad de la presente investigación.

Del Rio (2010), “La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio”. En esta monografía se plasma y se argumenta que debe existir una etapa específica donde se debata la reparación civil cuando se declare fundado el requerimiento fiscal de sobreseimiento ya que a diferencia de la sentencia absolutoria existe una etapa donde se debate la reparación civil a nivel probatorio que es el juicio oral.

Espinoza (2016), “Litigación Penal: Manual de Aplicación del Proceso Común”. La mencionada investigación teórico-descriptiva señala que el abogado defensor puede incoar el proceso de terminación anticipada en la Etapa Intermedia – en específico en la audiencia preliminar de control de acusación, pero ello será razonable siempre y cuando el abogado defensor no sea el mismo que actuó en la fase preliminar de investigación preparatoria y también cuando el Ministerio Público no haya oralizado su acusación fiscal.

Iberico (2017), “La Etapa Intermedia; Los actos postulatorios de los sujetos procesales”. Este trabajo investigativo esboza en su línea de argumentación que debe realizarse la actuación probatoria de los medios probatorios ofrecidos inadmitidos y admitidos en torno a la pretensión civil, siempre que el juez de Investigación Preparatoria dicte un auto de sobreseimiento. De no cumplirse ello se estaría contraviniendo a la normativa procesal-penal vigente (Art. 12.3 del Código Procesal Penal).

Guillermo (2012), “La Reparación Civil en el Proceso Penal: Aspectos Sustantivos y Procesales (con especial énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal)”. Esta monografía a lo largo de todo su estudio, dentro de uno de los puntos más importantes esbozados, se resalta la necesidad de una audiencia, en la cual se debata la reparación civil cuando el Juez de Investigación Preparatoria declare el sobreseimiento ya sea a título rogatorio o de oficio, siendo así que la acción civil es una acción independiente de la penal; sólo se admite su acumulación por cuestiones de simplificación y dotando al proceso de celeridad, economía procesal y un resarcimiento al agraviado de manera eficaz y rápida.

SACK (2014), “La Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal ejercicio de la pretensión civil y reparación integral del daño”. En esta obra monográfica el autor expone los motivos del porqué es factible que mediante una solicitud del sobreseimiento requerido por el Ministerio Público, este mismo órgano de persecución penal solicite paralelamente el debate mediante actuación probatoria la pretensión civil siempre y cuando lo realice por escrito y no haya actor civil constituido.

GACETA PENAL & PROCESAL PENAL 68 (2015), “En qué casos procede el cese de la prisión preventiva”. En esta revista en uno de sus artículos el profesor **Taboada Pilco** hace una interpretación consistente de una correcta aplicación de la institución jurídica procesal de la terminación anticipada, admitiendo dentro de su postura la aplicación de la misma antes de la formulación oral de la misma, diferenciando así las dos fases de la audiencia preliminar de control de acusación donde una es escrita y la otra, oral.

El **Marco Teórico** se circunscribe a las teorías, conceptos y definiciones que guardan estricta relación con las variables estudiadas, así como las dimensiones interpretativas de cada uno de sus elementos. Estos tres temas a desarrollar están relacionados a las incidencias que se manifiestan en la *Etapa Intermedia*; que abarca tanto la ausencia de un escenario de contradicción para resolver la pretensión civil cuando el juez sobresee un proceso donde se verifica un daño palpable, el reexamen y la *terminación anticipada*. Primero, se pasará a definir qué es la Etapa Intermedia; es así que para entrar a desarrollar directamente con esta etapa se hará una mención a la parte dogmática y doctrinaria con respecto a los tres puntos que serán materia de análisis.

El *derecho procesal penal* es el conjunto de normas legales, inescindibles e importantes, para poder así aplicar las consecuencias jurídicas previstas en el derecho penal material. Siendo así, el derecho *adjetivo* penal regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de las penas. El nuevo modelo procesal penal implementado por el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (NCPP) que es de carácter acusatorio garantista con ciertos rasgos adversariales, ha recogido dentro de su operatividad tres etapas básicamente: la etapa de Investigación Preparatoria, la Etapa Intermedia y la Etapa de Juicio Oral o juzgamiento.

Una vez que el fiscal toma conocimiento de la comisión de un hecho que reviste las características de delito, inicia los actos de investigación, requiriendo la intervención policial o realizando por sí mismo las diligencias preliminares, con la finalidad inmediata de cumplir con los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si los hechos ocurrieron y su delictuosidad; así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a los involucrados y asegurarlos debidamente. Las diligencias preliminares constituyen la sub etapa, pre-jurisdiccional del proceso,

en la cual el fiscal está facultado, en función a las competencias que le confiere la norma, de elegir los casos, procesos en los que debe realizarse una investigación formal y para ello dispone de una investigación preliminar orientada a recopilar los requisitos necesarios para formalizar la investigación. Cabe precisar que las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria formalizada, por ende las actuaciones realizadas en las diligencias preliminares no podrán volver a repetirse en la investigación preparatoria propiamente dicha, tal como lo estipula el artículo 337.2, el cual señala que *“las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción”*.

De modo que la etapa intermedia constituye el espacio central del proceso que tiene por finalidad preparar el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso. Para el juicio oral y público, que es en esencia la etapa de contradicción o debate, debe prepararse de manera mesurada y responsable, destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación del fiscal responsable del caso, todo ello durante la audiencia preliminar, por ello es que el Ministerio Público debe ser responsable al momento de pronunciarse por un sobreseimiento o por una acusación, que es una pretensión procesal punitiva del Estado, **Siccha (2014)**. La etapa intermedia tiene las siguientes funciones; las funciones pueden ser principales, pueden ser tanto de carácter positivo como de carácter negativo. Su carácter positivo consiste en dilucidar si concurren los presupuestos del juicio oral, esto es, si se ha acreditado suficientemente la existencia de un hecho punible y si se ha determinado a su presunto autor, **San Martín (2015)**. Su carácter negativo estriba en depurar la *“notitia criminis”* y a evitar que determinadas personas, cuya

inocencia esté evidenciada en esta fase, puedan “*sentarse en el banquillo*” cuando ineludiblemente el Tribunal habrá de pronunciar una sentencia absolutoria. Asimismo pueden ser accidentales, dentro de ella tenemos la función de depuración que consiste en el saneamiento procesal, donde se subsanan los vicios, nulidades relativas y absolutas. Destinada a resolver con carácter previo la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, cuestiones previas, prejudiciales y de competencia, de igual forma tiene otra función de carácter complementario instructorio; aquí de lo que se trata es saber si la Etapa Intermedia se ha agotado, es decir si ya se han realizado todas las actuaciones necesarias para así poder acusar o de ser el caso solicitar el sobreseimiento, de no cumplirse con ello se podrá ordenar la ampliación de un plazo para que se realicen dichos actos con la finalidad de que no se cometa una injusticia o quede impune.

La audiencia de **Sobreseimiento** es una de las dimensiones de la Etapa Intermedia, por ende el sobreseimiento es entendido como la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada. También se puede definir al *sobreseimiento* como aquella institución jurídica procesal que está destinada a establecer que los cargos imputados a una persona no tienen mérito alguno; es decir que dicha atribución de un hecho delictivo a una persona no tiene razón de ser ya que no cuenta con base probatoria sólida para que sea llevada a Juicio Oral o concurre alguna causa de justificación, exclusión de la culpabilidad, el hecho es atípico o no se da una condición objetiva de punibilidad, etc. Se admite que existen dos tipos de presupuestos esenciales que se deben cumplir para dictar un auto de sobreseimiento, a éstos los podemos clasificar en materiales y formales. En ese sentido **San Martín (2015)**, afirma que son cuatro los presupuestos de derecho material que se han identificado en la

doctrina procesalista: a) insubsistencia objetiva del hecho, es decir cuando hay una absoluta convicción en que el hecho que dio origen al proceso nunca ha existido en la realidad; b) inexistencia del hecho punible, cuando si bien el hecho investigado existe es atípico; c) falta de indicios de responsabilidad penal, es decir faltan indicios racionales de delictuosidad en el imputado, causa de justificación, legítima defensa, error y, d) prueba notoriamente insuficiente para fundamentar la pretensión punitiva. En cuanto al presupuesto formal están: que la acción se haya extinguido, que el hecho objeto de la causa no pueda atribuírsele al imputado por faltar un presupuesto que condiciona la válida iniciación del proceso penal.

En doctrina se habla de cuatro **clases de sobreseimiento**, entre ellos tenemos **Neyra (2010)**, en atención si hay o no suficientes elementos que señalen que el hecho constituye delito tenemos el **sobreseimiento libre**, el cual se da cuando de la investigación se deduce la imposibilidad de imponer la pretensión punitiva y se da cuando: a) no existen indicios razonables de la comisión del hecho delictivo; b) cuando el hecho no sea constitutivo de delito, o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores o cómplices. Refiriéndose al sobreseimiento libre que no puede dudarse que el auto de **sobreseimiento libre**, que produce todos los efectos de la cosa juzgada, impidiendo tanto la reapertura de la causa en que se pueda plantear un nuevo proceso entre las mismas partes y por los mismos hechos, cumple plenamente la función que el proceso penal está llamado a conseguir, de igual manera que si hubiera pronunciado una sentencia resolviendo el fondo tras la celebración del juicio oral, por lo que constituye junto a esta un modo normal de terminación del proceso. Así también tenemos con el **sobreseimiento provisional**, el cual se produce cuando de la investigación resulta la insuficiencia de elementos fácticos y probatorios para formular acusación contra una determinada persona, provocando la suspensión del proceso, a pesar de la existencia del delito. También contamos con el

sobreseimiento total, que consiste cuando hay una pluralidad de imputados, ninguno de ellos tiene participación alguna en el hecho punible por lo que la solución es el auto de sobreseimiento para todos y, por último, tenemos el **sobreseimiento parcial** que se da cuando hay pluralidad de imputados y subsisten indicios de criminalidad contra alguno de ellos, el juicio oral se abrirá contra quienes no favorezca el sobreseimiento. Con respecto al **sobreseimiento provisional**, este tipo de archivo no tiene calidad de cosa juzgada siendo así que existe la posibilidad potencial de poder volver a procesar a una persona siempre y cuando aparezcan elementos objetivos de la vinculación del imputado con el hecho punible, cabe acotar que la única limitación es que la acción penal no haya prescrito; por consiguiente, lo antes sostenido tiene asidero de ser ya que si seguimos a **Núñez (2015)**, quien afirma preguntándose **¿Será posible la revisión de una sentencia absolutoria o de un auto de sobreseimiento firme?** Argumentando que: Nuestro parecer es el de permitirse la revisión en contra de los intereses del reo en tanto exista y se demuestre una fraudulenta o una aparente cosa juzgada, porque el derecho no puede avalar, bajo el pretexto de la seguridad jurídica, absoluciones o sobreseimientos producto de cohechos activos-pasivos, prevaricatos o de tráfico de influencias, así como resoluciones derivadas del medio de la violencia, sin embargo, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su doctrina jurisprudencial, va más allá de lo señalado a través del caso **Almonacid Arellano y otros vs. Chile**, en cuya sentencia de fondo del 26 de septiembre del 2006, se apuntó lo siguiente: “(...) **154. En lo que toca al principio ne bis in ídem, aun cuando es un derecho humano reconocido en el artículo 8.4 de la Convención Americana, no es un derecho absoluto y; por tanto no resulta aplicable cuando i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas**

garantías procesales o, iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada aparente o fraudulenta. Por otro lado esta corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección de ne bis in ídem”, este sería el fundamento del sobreseimiento provisional, es por ello que dicha tipología de sobreseimiento no tiene calidad de cosa juzgada.

En lo concerniente a las **causales** sobre las cuales gira esta institución procesal (*sobreseimiento*) nuestra normatividad adjetiva vigente ha plasmado en su hipótesis procesal del artículo 344, inciso 2 las siguientes: “El sobreseimiento procede cuando: a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado; b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad; c) La acción penal se ha extinguido; y d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. No obstante estos supuestos para efectuarse el sobreseimiento, se considera que la legislación vigente, en relación a la norma objeto de hermenéutica jurídica, no ha previsto todas las circunstancias de hecho que generen un sobreseimiento, como por ejemplo, que en un determinado proceso a una misma persona se le haya formalizado Investigación Preparatoria sobre un mismo hecho histórico, un mismo fundamento; por lo cual, nuestro Código Procesal Penal del 2004 no prevé una causal que disponga normativamente que el *sobreseimiento* procederá cuando a una misma persona de

manera paralela o secuencial se le esté procesando por un mismo hecho, objeto y fundamento (*cosa juzgada formal y material*); ya que al no darse un sobreseimiento en ese escenario se estaría vulnerando materialmente el debido proceso del justiciable, más allá de si el cuerpo procesal lo contemple o no, debido a que la aplicación del derecho en general obedece no siempre a cuestiones legales de forma literal sino a circunstancias principistas como el principio de defensa, plazo razonable, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad; sin embargo, parte de la jurisprudencia no acepta de manera pacífica ello, alegando que se estaría vulnerando el principio de legalidad procesal penal por que se le estaría adicionando un nuevo supuesto inexistente al artículo 344, inciso 2 del acotado código instrumental, lo cual encuentra respaldo jurisprudencial en la casación 54-2009- La Libertad que señala que si el Ministerio Público dentro de sus facultades no acusa dentro del plazo establecido por la norma (Art. 343) no procede el sobreseimiento por caducidad de la acción penal ya que se estaría adicionando supuestos normativos a la figura del sobreseimiento.

Ahora en cuanto al ***procedimiento para sobreseer una causa***, el Fiscal, al concluir la Investigación Preparatoria emite una disposición de formalización de investigación preparatoria, después de ello la fiscalía tiene 15 días de ser el caso para acusar siempre y cuando exista base para ello o en su defecto solicitar el sobreseimiento pero en el supuesto de casos complejos o criminalidad organizada tiene el plazo 30 días para requerir acusación o sobreseimiento bajo responsabilidad tal como lo estatuye el Artículo 344, inciso 1 del referido texto procesal, siendo así que aquí surge una interrogante *¿Desde cuándo se computa el plazo para que el Fiscal pueda acusar, o en su defecto solicitar el sobreseimiento de la causa?; es decir, ¿desde cuándo se vence el plazo legal de la Investigación Formalizada, o cuando el Ministerio Público emite su Disposición de Conclusión de Formalización de Investigación Preparatoria, o cuando le es notificada al Juez de Investigación Preparatoria, o desde el*

momento en que el A quo notifica al Ministerio de la Defensa y a los demás sujetos procesales con la referida disposición conclusiva? La doctrina se encuentra enfrentada en este aspecto porque por un lado el profesor **SAN MARTIN (2015)**, afirma que la culminación de la investigación preparatoria, podrá tener lugar de dos formas: al dictarse la disposición de conclusión de la investigación preparatoria o al emitirse el auto judicial que ordena la conclusión de la misma. Lo manifestado por el profesor César San Martín está corroborado por la Corte Suprema en la **casación 613-2015-Puno**, en sus FJ. **Noveno y Décimo**, los cuales establecen que «**Noveno:** “Asimismo, luego de realizar una interpretación a la norma citada en la resolución de vista del propio Código, se tiene lo establecido por el artículo 101 del Código Procesal Penal, referido a la oportunidad de la Constitución en Actor Civil a la cual está vinculada a que deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria; por ende, iniciada formalmente esta no puede concluir de otra forma que no sea formal; conforme lo establece el numeral 1, del artículo 343, del Código Procesal Penal”. **Décimo.** “De la interpretación de las normas señaladas líneas arriba, el fiscal, como director de la investigación, a través de una disposición fiscal, dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto. Esta no puede ser concluida por el juez con el solo vencimiento del plazo legal; ante la ausencia de la respectiva disposición fiscal, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de Investigación Preparatoria, a través de una audiencia de control de plazo.”» Sin embargo, la **casación 2-2008-La Libertad**, en su FJ **Octavo** señala que: “Que, el artículo trescientos treinta y seis del aludido Código, en la parte final del inciso uno, regula la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria, la que deberá comunicarse al Juez de la Investigación Preparatoria a tenor de lo dispuesto en el inciso tres del mismo numeral, en concordancia con el artículo tres del Código Procesal Penal; interpretándose de todo ello que, *el plazo establecido en el numeral trescientos cuarenta y dos, debe*

*computarse a partir de su comunicación en virtud a lo establecido en el inciso dos del artículo ciento cuarenta y tres; señalándose, además, a partir de una interpretación sistemática, que, esa es la razón por la cual en cada una de esas fases, diligencias preliminares e Investigación Preparatoria, el Código Procesal Penal prevé la posibilidad de que los justiciables y fundamentalmente el imputado puedan promover mecanismos de control del plazo de investigación, que se regulan de manera diferenciada tanto para la fase de las diligencias preliminares como para la investigación preparatoria propiamente dicha, conforme se desprende de los artículos 334, inciso segundo y 343, inciso segundo del referido texto normativo”, a contrario sensu, El Sistema Nacional Especializado En Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado “A”, en la resolución recaído en el expediente 00031-2017-3-5201-JR-PE-02, incoado en contra de Domingo Arzubialde Elorrieta, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad típica de Negociación Incompatible, en agravio del Estado ha establecido en sus fundamentos jurídicos 6.10, 6.11, 6.15 y 6.16, que se decanta por el cuarto criterio, los cuales esbozan que “6.10. El aspecto central del asunto materia de análisis, radica en determinar cuál es el momento o acto procesal que determina la conclusión o finalización de la investigación preparatoria. 6.11. Al respecto, del debate producido en audiencia, se postulan varios criterios interpretativos que intentan determinar el momento o acto procesal en que concluye la investigación preparatoria: i) **Primero:** cuando materialmente vence su plazo legal, ii) **Segundo:** cuando el fiscal dicta la disposición de conclusión o cuando el juez dicta el auto que ordena la conclusión de la investigación, previa audiencia de control de plazo, iii) **Tercero:** cuando se comunica al juez la disposición de conclusión, o iv) **cuarto:** cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión. 6.15. El cuarto criterio- cuando se notifica a las partes con la disposición de conclusión-, a juicio de este superior colegiado, es el que resulta ser el más adecuado para*

efectos de determinar la *finalización* del cómputo del plazo de la investigación preparatoria. Esto es así, porque según lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122 del CPP, concordante con el inciso 1 del artículo 127 del CPP, las disposiciones deben ser notificadas a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que se disponga un plazo menor. Como sabemos, la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de las partes o sujetos procesales el contenido de las resoluciones judiciales o de las disposiciones fiscales. En esa línea, si las disposiciones fiscales deben ser notificadas por mandato legal, los efectos de la comunicación se producen desde que los sujetos o partes procesales tienen conocimiento de su contenido. En esa línea, se ha pronunciado la Primera Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en el **expediente N° 04-2016-“4”**-cuaderno de actor civil: Julca Venegas, considerando vigésimo cuarto de la resolución N° 5, de fecha 4 de setiembre del 2017, señalando lo siguiente: “...*La doctrina jurisprudencial establecida por el tribunal supremo, respecto al artículo 343 del C.P.P, ha fijado que es el representante del Ministerio Público quien, a través de una disposición, da concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto- en el caso de que no se haya solicitado la conclusión al JIP-; no obstante la disposición producirá efectos a partir del acto de notificación a los sujetos procesales de la conclusión de la misma*” (resaltado agregado).

6.16. Finalmente, este Tribunal Superior, estima que tanto el tercer como el cuarto criterio interpretativo resultan válidos invocar para efectos de determinar la finalización del cómputo del plazo. Sin embargo, en atención a los principios generales de interpretación – entre ellos: los principios *pro actione*, de interpretación conforme, de interpretación razonable, de protección efectiva de los derechos, entre otros-, nos decantamos por el *cuarto* criterio, por cuanto es el sentido interpretativo que permite el acceso a la administración de justicia de la manera más favorable para la efectividad de los derechos; garantiza de manera más adecuada la vigencia, eficacia y

protección de los derechos fundamentales que le asisten a todas las partes dentro del proceso; y, produce resultados más favorables, equitativos y justos”, habiendo quedado establecido que el plazo de 15 días en proceso comunes y 30 días en casos complejos o de crimen organizado para que la fiscalía acuse o sobresea la causa, se computa desde que se le notifica a los sujetos procesales de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria formalizada pero un reciente pronunciamiento casacional de la Corte Suprema propugna que la investigación preparatoria formalizada culmina cuando el ente persecutor emite su disposición de conclusión de investigación preparatoria, tal como lo establece la casación 1142-2017-Huancavelica en los F.J **Décimo Sexto Décimo Octavo y Décimo Noveno** “**Décimo Sexto.** *Que el casacionista plantea como argumento central de su pretensión impugnatoria que el encausado Clemente Mateo había presentado la tutela de derechos en forma extemporánea, ya que la etapa de investigación preparatoria había concluido de acuerdo con la disposición número cero cuatro, del tres de mayo de dos mil diecisiete (ver cuaderno de carpeta fiscal). La circunstancia de que se haya formulado en la misma fecha que su requerimiento de acusación (veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete), no habilitaba su tramitación, porque es potestad del Ministerio Público formalizar la investigación preparatoria y darla por concluida, sin requerir de decisión previa del órgano jurisdiccional.* **Décimo Octavo.** *Que, de la revisión de las copias certificadas que forman la carpeta fiscal, se advierte que mediante disposición número cero cuatro, de fojas ciento treinta y tres, del tres de mayo de dos mil diecisiete, el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará, dispuso concluir la investigación preparatoria en contra de Kenyhi Hernán Clemente Mateo, por la presunta comisión del delito la libertad sexual, en su figura de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales M. J. R. C. y poner en conocimiento del Juez de Investigación Preparatoria de Castrovirreyna, la referida conclusión. Por tanto, a través del citado acto procesal el representante del*

*Ministerio Público puso fin a la etapa de investigación preparatoria, de conformidad con lo establecido en el inciso uno del artículo trescientos cuarenta y tres del Código Procesal Penal. **Décimo Noveno.** Que en tal sentido, se advierte que la formulación del pedido de tutela de derechos materia de análisis se postuló en forma extemporánea, por lo que la pretensión impugnatoria debe ampararse. El hecho de que se haya interpuesto el mismo día en que el señor Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta de Tantará presentó su requerimiento de acusación, no habilitaba su admisión porque se había iniciado la etapa intermedia del proceso.” ; por lo tanto agotado el trámite anterior, una vez requerido el sobreseimiento del proceso al juez de investigación preparatoria, este último corre traslado de ello a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días, siendo el plazo para llevarse a cabo la audiencia de control de sobreseimiento desde el momento de la solicitud hasta la realización de la audiencia oral no más de 30 días en casos simples y en casos complejos o de criminalidad organizada no podrá exceder de 60 días hábiles, aquí también surge la pregunta: *¿Desde cuándo se computa el plazo de 30 días para casos comunes o el de 60 días para casos complejos o de crimen organizado, que tiene el Juez de Investigación Preparatoria para resolver la solicitud de sobreseimiento? Es decir, ¿desde que el Ministerio Público emite su requerimiento, o desde éste le es notificado al juez de garantías, o desde que este último le notifica a los demás sujetos procesales?, el artículo 345.4 del NCPP, modificado por el decreto legislativo 1307, refiere básicamente lo siguiente: “Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad”, como puede observarse la norma no es clara ni específica en este punto, por ende la interpretación acorde a la constitución y a la vigencia de los derechos fundamentales de la persona humana, el cómputo del plazo de los 30 días o 60 días de ser el caso que tiene el magistrado para resolver la solicitud de sobreseimiento será desde que el**

requerimiento es notificado a los demás sujetos procesales ; una vez debatido los alcances de la solicitud del archivo de la causa el Juez de garantías en casos comunes tiene 15 días hábiles para pronunciarse y en los supuestos de casos complejos o de criminalidad organizada no podrá excederse de 30 días, claro siempre que estime dicho requerimiento emitirá el auto de sobreseimiento; empero si no lo considera procedente emitirá un auto elevando las actuaciones al fiscal para que ratifique o rectifique la solicitud del fiscal provincial, por lo tanto el fiscal superior se pronunciará en el plazo de 10 días, pero si el fiscal superior ratifica la decisión del fiscal provincial, el juez de investigación preparatoria sin trámite alguno dictará el *auto de sobreseimiento* y, en el supuesto negado el superior fiscal no esté de acuerdo con el inferior en grado, instará a otro fiscal para que prosiga con el proceso. Como ha quedado precisado, el instrumento del *sobreseimiento* sirve para no llevar causas innecesarias al juzgamiento.

Una vez culminada la descripción teórica y legal en torno a la figura del sobreseimiento se tratará una cuestión problemática que merece una solución para así darle legitimidad al proceso penal, la cual consiste en que en la Etapa Intermedia cuando el Juez de Garantías declara fundado un requerimiento fiscal de sobreseimiento o a petición de la defensa técnica cuando se corre traslado de la acusación fiscal, ***no existe un escenario de contradicción para acreditar la pretensión civil*** con la debida actuación de los medios probatorios ofrecidos y admitidos desde un enfoque a priori, con lo cual se resta credibilidad y vacía de contenido el debido proceso, derecho de defensa, principio de igualdad de armas, etc. Sin embargo, para poder ilustrar esta problemática es importante circunscribirse a la ***Reparación Civil***, la naturaleza jurídica de la acción civil, siendo así que su ejercicio material dentro del proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que significa la discusión de una pretensión civil en sede penal, lo que beneficiaría a los justiciables, debido a que las

responsabilidades civiles por un hecho punible serian materia de discusión y solución en un mismo proceso, haciendo así innecesario que después de una sentencia condenatoria recién se haga una pretensión resarcitoria, ello constituye una de las principales contribuciones del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 que no solamente ha reconocido derechos a los agraviados sino ha establecido mecanismos por los cuales independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público) se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación heterogénea de acciones. Dicha acumulación tiene carácter de ser facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas no podrá acudir de manera simultánea a las dos vías jurisdiccionales. La acción civil está dotada de un contenido estrictamente patrimonial, de valoración económica; es decir que su campo de acción se circunscribe al daño causado que será resarcido por el causante de aquél, pero este ejercicio legítimo sobre la base de una facultad reconocida por el ordenamiento jurídico no sólo a nivel y materia penal sino también a nivel del derecho civil estrictamente. Cabe precisar que es en el campo del derecho civil en donde se ve a plenitud y en todo su esplendor esta institución jurídica. En el proceso penal se ventilan dos relaciones procesales: una ejercitable a través de la acción penal orientada a la imposición de la pena; y, la otra, constituida por la acción resarcitoria orientada hacia la reparación del daño. La acción resarcitoria dentro del proceso penal tiene el carácter de una relación procesal jurídica independiente que ocasiona el pronunciamiento de un juicio civil por un juez penal. Gran parte de la doctrina incurrió en un error relevante de entendimiento de cara a la naturaleza de estas diversas acciones, tales como la penal y la civil ya que se partía de la escuela positiva, quienes incurrieron en el error de considerar que la reparación del daño patrimonial causado por el delito o por el hecho de que además es considerado delito, es un asunto de Derecho Público y como tal debía ser tratado por el legislador y esto condujo a

confundir la reparación civil como una enmienda que no está solo destinada a satisfacer el interés que tiene el damnificado en que se repare el daño que le ha causado el delito, sino que obedece, también, de manera principal, a la idea de tranquilizar a la sociedad al darle la seguridad de que el delincuente reparará el daño privado ocasionado por su delito. Es ésta una de las razones en virtud de la cual se establece que la reparación puede ser perseguida, de oficio, por el MP. Por esta razón, otro origen, si se quiere «normativo», de la confusión se ubica también, en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) cuando establece que el Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales, entre otras, la persecución del delito y la reparación civil. Esta norma condujo a que, durante mucho tiempo, fuera obligatorio para el MP que, cuando promoviera la acción penal, debiera ejercer, acumulativa y obligatoriamente, la acción civil *ex delicto*. Prueba de la confusión apuntada se ubica en la propia doctrina nacional que llega a establecer que son tres los intereses en juego en el proceso penal: el interés de la sociedad en que se aplique la pena, el interés del particular en que se repare el daño y el interés de la propia sociedad en la reparación del daño. Se sostiene incluso que el interés de la sociedad en la reparación del daño es el que fundamenta y legitima al Ministerio Público para buscar y solicitar la reparación del daño en la investigación preparatoria o en la acusación correspondiente y esta confusión parte de una comprensión equivocada de la legitimación procesal activa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción civil. **San Martín Castro (2010)**, señala con acierto que “debe distinguirse la naturaleza civil de la institución con la legitimación activa que permite introducir la pretensión en el proceso penal”. Esta es la que regula el Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) que se concibe como una legitimación extraordinaria, dado que el Ministerio Público no es, y tampoco la sociedad, el titular del derecho subjetivo privado sino que por disposición de la ley actúa en nombre propio pero afirmando derechos subjetivos ajenos; esta es la única forma

que permite compatibilizar la participación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción civil y su naturaleza eminentemente privada. Cabe indicar que la participación del Ministerio Público en el ámbito previsto en la LOMP está enfocada y constreñida en el caso que concurra el desamparo del perjudicado; es decir, cuando este último no se hubiese constituido en actor civil en el proceso penal, por ende no tiene sentido la participación del fiscal en la acción civil cuando el agraviado formaliza su pretensión y participa en el proceso penal, **Del Rio Labarthe (2010)**. No se rechaza la intervención del Ministerio Público en este campo sino que su actuación será por sustitución.

Es inescindible comenzar por definir qué es la **reparación civil**, a ésta se le puede definir a grandes rasgos como aquella institución del derecho penal material que está enfocada desde la pretensión de la víctima, la cual está engarzada a un tema estrictamente resarcitorio, indemnizable en proporción al daño causado que tiene como fuente la realización de un hecho que reviste carácter delictuoso. Ahora bien, esta situación conflictiva obedece a una cuestión de orden legal, debido a que los operadores jurídicos que están inmersos en procesos penales tienen una preeminencia en resolver conflictos de interés de carácter penal importándoles sólo para ello que se acredite el supuesto normativo que se desdobra en las afirmaciones fácticas que logran satisfacer los elementos normativos del tipo penal imputado y, asimismo, acreditar y dotar de solvencia la determinación judicial de la pena en términos concretos a la cual se le define como la *consecuencia jurídica*, dejando de lado el tema de la reparación civil; así también, al no estar debidamente prevista una norma o artículo en el código adjetivo del 2004 que señale que es necesaria la realización de una actuación probatoria para determinar el *quantum* de la reparación civil cuando se declara fundado un sobreseimiento ya sea por propuesta de la fiscalía o de la defensa, siendo así que al no hacerlo no incurrían en ninguna infracción legal sino más bien estarían haciendo uso adecuado de sus facultades; es decir, no se estarían irrogando atribuciones de legisladores negativos ya que no

están creando supuestos normativos a la norma, empero ello no tiene razón de ser porque los operadores jurídicos pueden omitir circunstancias legales pero no principios fundamentales que no pueden ser inobservados de ninguna manera como el derecho de contradicción y defensa y máxime que la interpretación extensiva o analógica está permitida cuando favorezca los derechos del procesado tal como demanda el artículo VII del TPNCPP, entonces surge la pregunta ¿el hecho de aplicar analógicamente la norma 372 del Código Procesal Penal que regula la actuación probatoria de la reparación civil cuando en una conclusión anticipada el procesado acepta ser autor del hecho y la pena, pero no de la reparación civil es acorde a derecho? La respuesta es afirmativa porque está permitida la interpretación extensiva o analógica de la norma adjetiva; de igual forma, en el artículo I.3 del referido título preliminar propone que *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*. No obstante, un ulterior análisis sobre esta problemática, así como las sugerencias y/o recomendaciones que se desprendan de la misma, han de ser consideradas más adelante.

Las otras dos dimensiones a definir en la presente investigación corresponden al *reexamen* de un medio probatorio inadmitido por el juez de investigación preparatoria y a la *terminación anticipada* referida a esta etapa. Éstas se enmarcan dentro la audiencia de control de acusación, para ello se abordarán primero, las cuestiones jurídicas y teóricas referentes a esta etapa dentro del proceso penal. **La audiencia de control de acusación** gira en torno a la acusación fiscal, que es aquel documento jurídico emitido por el Ministerio Público, en donde el ente persecutor plasma una pretensión procesal punitiva objeto de condena, la cual tiene que cumplir con ciertas formalidades que están establecidas en el Art. 349 del Nuevo Código Procesal Penal, la cual se corre traslado a las partes por el plazo de

10 días para que éstas puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, tal y como lo establece el Art. 350 del mismo cuerpo normativo. Dentro de los debates académicos en cuanto a la acusación se han manifestado ciertas controversias y cuestiones problemáticas entre ellas una esencial, siguiendo la posición del Doctor César Augusto Nakasaki Servigon y otros más han señalado que una acusación para que pase al estado principal del proceso penal, *debe de constituir un título de condena para estimar razonablemente en llevar a una persona a sentarse en el banquillo de los acusados con una probabilidad de que en ese estadio se declare su responsabilidad penal, ACUERDO PLENARIO (6-2009-FJ 06)*. La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (Art. 159.5 de la Constitución; 1 y 92 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante LOMP, 219 ACPP y 1, 60 y 344.1 NCPP). Mediante la acusación fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo, 344.1, NCPP). La descripción de sus elementos está en el artículo 349 del CPP que establece que ésta deberá estar fundamentada o motivada, conteniendo lo siguiente: **a) los datos**; que sirvan para identificar al imputado, es decir que el acusado debe estar debidamente individualizado; **b) imputación**; delimitación clara y precisa del hecho atribuido al acusado. Las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, es decir tiene que ser ubicable en el tiempo y lugar. Si son varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos. En la práctica vemos denuncias presentadas por la Fiscalía que no ubican el hecho con claridad espacial y temporalmente, y con estos defectos trae la dificultad que el objeto

sujeto a prueba sea indeterminado, y se afecte el derecho de defensa del imputado; **c) elementos de convicción o de juicio**; que fundamenten el requerimiento acusatorio, éstos pueden ser datos de la investigación o inferencias en base a lo recabado, los elementos de convicción o elementos de juicio que le den cierta solidez a la acusación; **d) la participación**; la forma de intervención en el ilícito que se atribuye al imputado; esto es si ha actuado en calidad de autor mediato o inmediato, instigador o cómplice. Esta situación será definida en el juicio oral y determina mayor o menor reproche contra el acusado. **e) circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal**; éstas tienen que ver con las agravantes o atenuantes que estando fuera del delito y no siendo esenciales para su realización, tienen implicancia en la responsabilidad penal del acusado y de la graduación de la sanción; **f) calificación jurídica**; el artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite; **g) fijación del monto de la reparación civil**; además los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizarán su pago y la persona a quien corresponda percibirlo. El agraviado sólo está autorizado a perseguir la indemnización y apelar cuando el acusado sea absuelto; **h) los medios de prueba que ofrezca el Fiscal para actuación en Juicio**; el fiscal presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que declararán. Además hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca para ser actuados en el juicio oral; **i) regla de congruencia**; la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, ésta puede variar; pero no los hechos descritos en la disposición de formalización; **j) acusación alternativa**; en la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la

defensa del imputado. Tener una calificación jurídica distinta a la principal, tiene su razón de ser en que el Fiscal actúe con la idea de evitar la impunidad; **k) medidas cautelares**; el Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria y está facultado para solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda. Las medidas cautelares que subsistan serán expresamente señaladas por el Fiscal puesto que sobre éstas, pesa la regla *rebus sic stantibus* que justifica su mantención o su variabilidad.

El Pleno jurisdiccional Supremo 6-2009, en su sexto considerando señala, que la acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionan su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Sin perjuicio de examinar los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión, la acusación fiscal debe expresar desde una perspectiva subjetiva:

- La *legitimación activa* del fiscal interviniendo en delitos de persecución pública. Esto se deriva de la naturaleza de los delitos.
- La *legitimación pasiva* del acusado, quien debe ser no sólo una persona física viva sino que ha debido ser comprendido como imputado en la etapa de instrucción o investigación preparatoria y estar debidamente individualizado.

Desde una perspectiva objetiva, señala el Pleno, la acusación fiscal ha de respetar los requisitos objetivos referidos a la causa de pedir: fundamentación fáctica y fundamentación jurídica, y la petición de una concreta sanción penal. También recuerda el Pleno que en la Acusación ante la acumulación del proceso civil al proceso penal, con base legal en los artículos 92° y 93° del Código Penal, debe considerar la pretensión civil que se sustenta en los daños y perjuicios generados por la comisión del delito. En la acusación se

debe señalar la cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios en la esfera patrimonial del perjudicado causados por el delito o la cosa que haya de ser restituida, la persona o personas que aparezcan como responsables y que han debido ser identificadas en la etapa de instrucción o investigación preparatoria –y el hecho por el cual hubieren contraído esa responsabilidad.

La acusación fiscal después de ser remitida a los sujetos procesales por el plazo de 10 días, estos podrán hacer diversos cuestionamientos y ello será en mérito al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable que se encuentra inmerso en un proceso penal, asimismo ello encuentra su expresión de ser en el derecho de contradicción, los cuales están engarzados y forman parte del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dentro de los controles que se hace a la acusación fiscal son dos básicamente: el control formal y el sustancial. El control formal, este tipo de control está enfocado según **RECURSO DE NULIDAD (2019-2010-CAJAMARCA. 3 Y 4)** a cuestionar algunos o todos los requisitos mínimos que debe tener toda acusación fiscal para que sea factible de ser llevada a juicio oral, esto quiere decir que de advertirse un defecto de esta naturaleza será inviable de que esa acusación sea debatida en el juzgamiento, es por ello que tiene que estar saneada. El fundamento de estas observaciones que están directamente ancladas al derecho de defensa del acusado. Este derecho, reconocido en el Art. 139, inciso 14 de la constitución, se proyecta como principio de interdicción para afrontar situaciones de indefensión, y como principio de contradicción de los actos procesales para asegurar la igualdad de oportunidades y descargos en el proceso. Y es que el derecho de defensa garantiza que toda persona sometida a un proceso o procedimiento no quede en estado de indefensión, por lo que su contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes queda impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses

legítimos. Asimismo este tipo de control se refiere al Art. 349 del NCPP, del mismo modo el Art. 352.2, establece que *“Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable”*. El control formal debe contemplar por ejemplo que se deba identificar correctamente al imputado, describir el hecho imputado o el cargo, calificar jurídicamente el hecho. Si hay defectos en estos aspectos, el Fiscal puede corregir y es de utilidad para las partes que se haga, obviamente desde la óptica de sus intereses particulares, pues de no hacerlo puede conducir a la nulidad del juicio oral. El control sustancial, este tipo de control también llamado material está destinado a cuestionar la acusación fiscal desde la perspectiva del aspecto material de fondo y ello reposa en que la acusación fiscal no logra ser un título de condena para poder llevar a un ser humano a juicio oral para que ahí en ese estadio se declare su culpabilidad; es decir dicho acto postulatorio al ser sometido a un test de control sustancial se verificará si tiene causa probable. En efecto, en este modelo procesal acusatorio garantista con rasgos adversariales en el Código Procesal Penal del 2004, el control sustancial puede hacerse de oficio, esto es, así el acusado o su defensa no lo solicite, el juez director de la etapa intermedia tiene el deber jurídico de hacerlo al verificar en el caso, la concurrencia en forma evidente y palmaria de alguno de los presupuestos establecidos en el Art. 344 del CPP del 2004. Pero antes de emitir pronunciamiento debidamente argumentado, resulta pertinente que en audiencia se conceda el uso de la palabra a los sujetos procesales.

Por otro lado, si el fiscal formaliza acusación en contra del imputado sin ofrecer medios de prueba, o en su caso, los medios de prueba que ofrece son insuficientes, en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, el abogado podrá objetar aquella acusación aduciendo que carece de suficiente fundamento y se pretende someter a juicio a su defendido sin contar con los elementos necesarios para probar la imputación, asimismo podrá alegar que el hecho que se le atribuye a su patrocinado no constituye delito o bien los hechos investigados constituyen un hecho punible diferente al objeto de acusación. El actor civil podrá oponerse a la solicitud de sobreseimiento solicitada por la defensa por estimar que hay suficientes elementos o actos de investigación que hagan factible llevar a juicio al investigado.

La segunda dimensión a tratar en este trabajo investigativo considera al **reexamen de un medio probatorio inadmitido por el juez de investigación preparatoria en la audiencia preliminar de control de acusación**; se revisará, por tanto, la naturaleza del reexamen, su concepción y normativa, así como cuestiones formales y sustanciales derivadas del mismo. El **Reexamen** siempre ha estado en nuestro Sistema Procesal Penal a través de su Decreto Legislativo N° 957, el Código Procesal Penal peruano, desde la Investigación Preparatoria hasta el juicio oral ha introducido una institución procesal nueva, el REEXAMEN, institución que en su mala práctica ha hecho que delitos evidentes queden impunes, pues su aplicación es de reexaminar medios probatorios inadmitidos. La palabra **reexaminar** no existe en el Diccionario de la Lengua Española; por tanto estamos ante una palabra al parecer de origen francés “*reexamen*” o “*reexaminer*” pero que significa *nouvel examen* (examinar de nuevo), o un *repechaje*, entendido como una segunda nueva oportunidad, pero aquella palabra, tiene un prefijo como es el *RE*, entendido como un morfema que es colocado delante de una raíz, de ese modo se obtiene una palabra de significado diferente, al que se le denomina

palabra derivada; por consiguiente si examen es análisis, escrutinio, indagación, estudio o averiguación entre otros significados; REEXAMEN será un nuevo análisis, un nuevo escrutinio, nueva indagación, nuevo estudio o nueva averiguación, entre otros significados; es por consiguiente, tener una nueva o última oportunidad. El reexamen, en nuestro sistema procesal es novedoso, algunos autores señalan que es propio del derecho a la instancia plural, prevista en la Constitución, y por ello que un Magistrado que es mayor en grado vuelve a examinar lo que hizo un Magistrado inferior en grado, por consiguiente el “*Ad Quem*” utilizando el reexamen puede revocar la decisión del “*Ad Quo*” pero ello no salta a la vista ni conmueve procesalmente, dado a que una apelación en efecto, produce un nuevo examen así lo sostiene expresamente el Art. 419.2 del NCPP. Si un reexamen no tiene los efectos de un medio impugnatorio como es la apelación y tampoco funciona como si fuere un decreto, entonces ¿qué es? Tratando de indagar sobre su naturaleza, se puede considerar que un *reexamen* tiene una naturaleza casi similar a un *remedio procesal*.

En lo que se refiere a la ***regulación normativa del reexamen de un medio probatorio inadmitido por el juez de investigación preparatoria***, en su aplicación, ha traído muy serios problemas a fiscales, abogados de oficio y hasta los mismos magistrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sean éstos unipersonales o colegiados; pues en la actualidad no existe un pronunciamiento de la Corte Suprema, no existe un acuerdo plenario o una casación que regule y delimite su aplicación, así como no existe una sentencia casatoria que sirva como directriz; es por ello que aún no existe una solución adecuada al tema. De una interpretación literal del artículo 155, inciso 4 del Código Procesal Penal, donde se expresa que “*los autos que decidan sobre la admisión de una prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales*”; se entiende que el primer momento respecto a la

prueba es su ofrecimiento que se da en el requerimiento acusatorio, y lo mismo pasa con la defensa técnica cuando absuelve la acusación fiscal; ese medio de prueba puede ser o no puede ser admitido por el Juez de Investigación Preparatoria quien decide a través de un auto, el mismo que tiene el carácter de ser irrecurrible conforme al Artículo 352.5.b parte *in fine* del Código Procesal Penal, el cual establece que *“la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere: b) [...] la resolución que se dicte es irrecurrible”*; entonces si ello ocurre el sujeto procesal, perjudicado con la inadmisión, puede en el juicio oral solicitar su reexamen y eventualmente su admisión conforme al artículo 373.2, que prescribe *“excepcionalmente las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido a las demás partes”*.

Según el Nuevo Código Procesal Penal, el reexamen de un medio probatorio es sólo para *pruebas inadmitidas*. El código y la doctrina sostienen que, el Juez de Juzgamiento es el competente para realizar el reexamen de medios probatorios, si bien es cierto el código admite el reexamen de medios probatorios lo es para el caso de pruebas inadmitidas por el Juez de Investigación Preparatoria de Primera Instancia, siendo así que se puede solicitar ante el juez de juzgamiento un reexamen para que esa prueba inadmitida pueda ingresar así lo sostiene el Artículo 373 del NCPP y, desde la lógica de los derechos fundamentales y el programa constitucional del proceso penal que está plasmado en el Título Preliminar del Cuerpo Adjetivo del 2004 debe admitirse ya sea porque causa indefensión sea el Ministerio Público como órgano persecutor del delito o la defensa; haciendo una interpretación del Código Procesal Penal, lo mismo sucede en segunda instancia, si el juez de juicio oral rechaza el medio probatorio, en segunda instancia se puede pedir el reexamen ante el colegiado superior

con la finalidad de que ese medio probatorio inadmitido ingrese, entonces en segunda instancia se actúa, esa es la racionalidad de la norma; es decir hay dos jueces, uno que inadmite y otro que admite bajo condición que en ambos supuestos se haya dejado constancia de la reserva para dicho fin. En función a lo señalado en este punto, se apoya la posición que el reexamen sólo es factible para los medios de prueba inadmitidos. En la actualidad y hay que resaltarlo desde la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en algunos distritos judiciales como por ejemplo en Huaura, que fue el Distrito Judicial donde se aplicó por primera vez este nuevo *Corpus Iuris* procesal se dio un problema con respecto si el reexamen también era factible a *medios probatorios admitidos*, originándose así una tendencia a deliberar e incluir ésto como normal; es decir de realizar el reexamen a medios probatorios admitidos bajo los argumentos de que esos medios de prueba admitidos son sobreabundantes, impertinentes, inútiles o inconducentes, bajo esta línea argumentativa conformados por los jueces superiores Miguel Tapia Cabañin (presidente), Raúl Reyes Alvarado y Walter Sánchez Sánchez, en su interpretación en el expediente N^o 2731-2001-60, audiencia 18 de junio del 2013, aplican el reexamen de medios de prueba admitidos variando sus criterios formados y dados. Asimismo en el Expediente N^o 1689-2010-72, de fecha 24 de abril del 2013, seguido contra Lilian Gladis Pascual Santos, por el ilícito contra la administración pública en la modalidad de *violencia y resistencia a la autoridad en forma agravada*, en agravio de Víctor Rafael Calderón Iginio y el Estado, donde por unanimidad acordaron en dicha audiencia que el reexamen sólo debe de aplicarse a medios de prueba inadmitidos, mas no a los admitidos, causando dicha variación de criterio por parte de los señores jueces superiores una enorme inseguridad jurídica, así como una falta de garantismo por parte del Órgano Jurisdiccional y contraviene a lo que se denomina *igualdad en la ley* (implica que un mismo órgano no puede variar, modificar, cambiar arbitrariamente el sentido de sus decisiones judiciales en

casos sustancialmente iguales; puede apartarse, pero motivando de manera coherente y razonable) no habiendo fundamentado por qué ha de aplicarse el reexamen a los medios de prueba admitidos, no han fundamentado cual es la *razón suficiente* para apartarse de su criterio anterior donde acordaron que el reexamen es sólo para medios de prueba inadmitidos. Cabe precisar que en este caso el Magistrado Víctor Raúl Reyes Alvarado emitió su VOTO DISCORDANTE, defendiendo y manteniendo su criterio que el reexamen ha de aplicarse también a los medios de prueba admitidos. Ante ello los jueces superiores Miguel Tapia Cabañín (presidente), Raúl Reyes Alvarado y Walter Sánchez Sánchez, al momento de realizar **el reexamen de los medios probatorios admitidos**, contradicen lo expuesto por el ACUERDO PLENARIO 2-2005 emitido por los jueces de investigación Preparatoria de Trujillo que literalmente expresan que *“no debe existir control alguno de los medios probatorios que fueron admitidos en la Etapa Intermedia”*.

Es pertinente, también, analizar ciertas **cuestiones de índole formal y sustancial con respecto al reexamen**. Se considera que admitir a reexamen los medios de prueba ya admitidos en la audiencia de Control de Acusación por parte del juez de Juzgamiento carece de objeto por cuestiones formales y sustanciales; **desde la perspectiva formal**, si nos remitimos al artículo 373.2 del Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que *“Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes. El Juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido de las demás partes”*. Aquí, como lo expresa literalmente la norma, es sobre medios probatorios inadmitidos, en ningún momento hace alusión a medios de prueba admitidos y siempre lo solicitará la parte a quien le fue denegada previamente en la audiencia preliminar; por cuestión de sentido común y lógica jamás lo

requerirán los demás sujetos procesales ya que como es sabido en este nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista con rasgos adversariales tanto el Ministerio Público, como Titular de la acción penal y director de la investigación, como la defensa tienen derecho a la prueba. Partiendo de esta premisa mayor normativa es imposible aplicar un reexamen a los medios probatorios admitidos ante el Juez de juzgamiento por las razones antes esbozadas. Pero otro sector doctrinario señala que ello sí es posible amparándose legalmente en el Artículo 155.4 del NCPP, el cual establece que *“los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales”*, este artículo hace viable según dicha posición la aplicación de la figura jurídica del reexamen sobre medios de prueba admitidos por ser sobreabundantes, impertinentes o inútiles, amparándose legalmente asimismo en el Inciso 02 del mismo Artículo, el cual señala *“[...] el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución”*, este inciso señala que el Juez podrá excluirlas por ser impertinentes, sobreabundantes o prohibidas por ley, pero no hace mención cual es el juez que debe excluirlas porque bien puede ser el Juez de Investigación Preparatoria al momento de emitir la resolución de admisión o inadmisión de medios probatorios o de Juzgamiento; es por ello que resulta viable solicitar el reexamen ante el juez de juicio oral, rechazando la base doctrinaria que el juez de juicio solo le toca actuar los medios de prueba admitidos, su característica principal de esta corriente es que quien realiza el reexamen del medio probatorio admitido no es la parte a quien se le admitió sino la contraparte reposando su posición en que el proceso penal se rige por principios como la oralidad, publicidad, inmediación y sobre todo por los de economía y celeridad procesal y razón de la

siguiente manera es innecesario actuar medios probatorio impertinentes, sobreabundantes e inconducentes porque se estaría atentando contra los recursos del Estado, el juicio se prolongaría mucho más de lo debido afectando así el derecho al plazo razonable que tiene todo justiciable a ser procesado en un tiempo prudencial y desnaturalizaría el fin teleológico del juzgamiento el cual consiste en que esta etapa principal del proceso se lleve en un solo acto, con lo cual no se contribuiría para nada, más aún llevar estos medios de prueba (sobreabundantes, inconducentes, impertinentes e inútiles) generaría una distorsión al órgano unipersonal o colegiado según las circunstancias del caso, ya que se estaría introduciendo información de poca calidad, lo cual contraviene una de las reglas de la litigación oral, siendo así que al suscitarse esta peculiar coyuntura los jueces no estarían en óptimas condiciones de resolver de una manera eficaz y justa sobre todo, la controversia porque se va a contaminar con información irrelevante e intrascendente. **Desde la Perspectiva Sustancial**, al admitirse a trámite el reexamen de medios probatorios admitidos ante el Juez de Juicio se estaría afectando el debido proceso probatorio y el derecho a la prueba; esto es así porque para que el medio probatorio sea utilizado o no por el Juez de Juzgamiento tiene que pasar por un procedimiento probatorio, que consiste en ofrecimiento, admisión, actuación, incorporación y valoración; se estaría obviando la etapa de actuación probatoria ya que fue admitido y al juez de juicio solo le tocaría actuar dicho medio de prueba.

Este planteamiento en torno a la figura del reexamen tiene logicidad de ser evaluada debido a que en los juzgados de investigación preparatoria de Trujillo se generan posiciones encontradas en función a que la mayoría de los referidos juzgados no admiten un **reexamen de un medio probatorio inadmitido** por su misma judicatura con el objetivo de que sea reevaluada dicha decisión contenida en una resolución judicial (*auto de inadmisión de*

medios probatorios); claro está, con nuevos argumentos que respalden dicha argumentación, pero en contraposición a ello, existen juzgados del mismo distrito judicial de la Libertad que sí las admiten. Para ello es de necesaria importancia definir entre un acto de investigación, un medio de prueba y prueba. Un **acto de investigación** es aquel que se da desde las diligencias preliminares hasta que las partes son notificadas con la *Disposición de conclusión de la Investigación Preparatoria* que son recabadas por la Fiscalía o aportadas por alguna de las partes involucradas en el caso específico; así también éstas sirven exclusivamente para sustentar una *disposición*, que es un mandato unilateral irrogado por el titular de la acción penal; es decir, no necesita de aprobación jurisdiccional para su real efectivización, lo cual no quiere decir que no pueda ser objeto de control por el órgano jurisdiccional cuando alguna de las partes o de los sujetos procesales lo requieran, invocando para ello los mecanismos técnicos procesales idóneos tales como una *tutela de derechos* por una insuficiente imputación de cargos, mecanismos de defensa técnicos o en su defecto una *nulidad*. De igual forma los *actos de investigación* sirven para sustentar un requerimiento fiscal, el cual está dirigido al juzgado para su respectiva admisión y ejecución de ser el caso, claro está pasando por ciertos filtros tales como un requerimiento de prisión preventiva, acusatorio, detención preliminar, incoación de proceso inmediato, confirmatoria de incautación; así también, éstos sirven para dotar de legitimidad algunas resoluciones judiciales antes del juicio oral como por ejemplo un auto que declara fundado una orden de detención preliminar, prisión preventiva, etc., lo cual tiene respaldo legal en el artículo IV.3 TPNCPP, 325 NCPP; cabe resaltar que también podrán ser utilizados por técnicas de litigación oral para impugnar credibilidad, resaltar inconsistencias, incongruencias, advertir contradicciones y para refrescar memoria, lo que está permitido por el artículo 378 del referido cuerpo procesal sin ser necesaria su admisión para dicho propósito. Ahora, en lo que se refiere a qué es un **medio de prueba**, se le define

como un procedimiento constitucionalmente preestablecido donde las partes procesales tienen la oportunidad de realizar un control de admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por las partes de manera escrita al momento de la absolución de la acusación y presentados oralmente en la misma audiencia bajo los cánones y criterios tales como pertinencia, utilidad, conducencia y legalidad; siendo así que el auto de admisión o inadmisión de medios probatorios tiene una naturaleza parcializada porque cada parte las ofrece acorde a sus intereses procesales y con el propósito de acreditar su *teoría del caso*, es así que sólo podrá existir un reexamen de un medio de prueba mas no de un acto de investigación; porque, en primer lugar, cuando el fiscal fundamenta su requerimiento de postulación acusatoria tiene que estar motivado por la base suficiente; es decir por todos los elementos de convicción recabados en la investigación preparatoria sin interesar si son aquellos recabados por la fiscalía u ofrecidos por la defensa técnica o por cualquier otro sujeto procesal, lo cual tiene expresión de sustento porque este escenario de fundamentación del requerimiento de acusación se basa en el *principio de objetividad* y por lo tanto tienen que estar todos los elementos de convicción recopilados en la fase instructiva. Cosa distinta es cuando cada parte procesal (ministerio fiscal, ministerio de la defensa, actor civil, tercero civil) dentro de ese cúmulo de actos de investigación que sirven para dar consistencia a la tesis acusatoria selecciona alguno de ellos para que sea ofrecido y admitido con el propósito de que sean actuados en el contradictorio para así poder acreditar su teoría del caso; lo antes manifestado tiene coherencia de ser porque en la sub fase de ofrecimientos de medios probatorios de la audiencia de control de acusación se rige bajo el principio de ***parcialidad***; es por eso que no todos los elementos de convicción que son utilizados por el pretensor penal para fundamentar su pretensión procesal inculpativa son usados para ser ofrecidos por el titular de la acción penal como medios de prueba para ser actuados, ya que no todos están acorde a sus

intereses, ya que existen algunos que le son opuestos; de igual manera existen circunstancias en la cual algunas de las partes, sea fiscalía, defensa u otra parte procesal ofrece en su escrito de acusación o de absolución de acusación medios probatorios distintos a los elementos de convicción que sirven para sustentar ese requerimiento fiscal es así que este medio probatorio inadmitido por el JIP puede ser susceptible de reexamen por el mismo despacho judicial, encontrándose así otra diferencia entre un acto de investigación y un medio de prueba. En lo que concierne a la prueba, ésta es la que se actúa en el juzgamiento por medio del examen directo, contraexamen, redirecto, recontrainterrogatorio, objeciones, impugnación, credibilidad, refrescamiento de memoria, exhibición y reconocimiento de objetos y documentos; una muestra de ello es que cuando en la audiencia preliminar de control de acusación se admite por ejemplo una prueba material que radica en un arma de fuego con la que se asesinó a una persona, la cual ha sido marcada por la fiscalía como evidencia 2, siendo así que una vez en el juicio oral por medio del interrogatorio directo la fiscalía le hace exhibición y reconocimiento de dicha arma de fuego al policía quien encontró el arma, claro está previamente habiendo este órgano de prueba dado las características de dicha arma de fuego, una vez que ha reconocido dicha arma como la que fue encontrada en la escena del crimen la fiscalía le solicita al juez que admita dicha evidencia número 2.

En lo concerniente a la tercera dimensión, es decir, la **Terminación Anticipada** se explica que es una expresión del Derecho Penal Premial, el cual consiste en que no toda causa después que se haya dado la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria vaya a terminar en una sentencia, ya sea esta condenatoria o absolutoria; y está fundamentado en que el nuevo sistema procesal penal es eminentemente oral y sobretodo se requiere celeridad procesal, ya que una de las finalidades de este

Nuevo Código Procesal Penal del 2004 es *descongestionar toda la carga procesal*. La **Terminación Anticipada** es una institución procesal que tiene un valor bastante importante porque permite resolver los conflictos penales incluso antes de concluir la etapa de investigación preparatoria, conllevando ello a arribar a etapas ulteriores como la Etapa Intermedia y el juzgamiento, siendo favorable tanto para el fiscal como para el imputado; mucho más en el caso del Ministerio Público ya que con la aplicación de esta figura procesal tendrá un caso menos que llevar y asimismo prestará atención a otros casos más relevantes que necesitan de mayor análisis y preparación; en el caso del imputado, porque con ello podrá obtener una reducción de la pena hasta de la sexta parte de la pena concreta, dicha reducción puede ser incluso mayor hasta la tercera parte, si el imputado se acoge también a la *confesión sincera*, en tanto sea útil y se haya dado antes de la celebración del proceso especial. Así también resulta beneficioso para el agraviado, quien obtiene de forma rápida la indemnización por el daño causado, por ende la víctima no tendrá que esperar hasta que el proceso acabe y, además, constituyendo el pago de la *reparación civil* en uno de los presupuestos que tiene que cumplir el imputado para someterse a este beneficio. Según el Tribunal Constitucional en el expediente 00855-2003-HC/TC ha señalado que la Terminación Anticipada es un acuerdo entre el procesado y la Fiscalía con admisión de alguno o de algunos de los cargos que se atribuye, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva, lo que significa que este proceso habrá cumplido solamente si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias a imponer.

Dentro de sus **antecedentes históricos y la forma de su evolución** de esta figura procesal premial explican la concepción, su naturaleza y modo como se aplicaba; el antecedente histórico se da en el *pleabargaining* o acuerdo negociado norteamericano, la

adopción de dicha figura en nuestro Código Procesal Penal refleja el procedimiento penal norteamericano. Es cierta la afirmación conocida hecha por reconocidos procesalistas peruanos que el Código Procesal Peruano deriva de los textos procesales colombiano e italiano. Es inobjetable que la institución de la *Terminación Anticipada* más allá de sus concretos legislativos y las diferencias existentes, tiene su origen en el derecho norteamericano, auténtico exportador de la justicia negociada. Con el *pleabargaining* de la tradición jurídica anglosajona existe la posibilidad de concluir un proceso penal tras una negociación entre el fiscal y la defensa, la cual es ratificada por el operador judicial. En este contexto cabe reconocer que las fórmulas negociables existentes en el proyecto del Código procesal penal modelo para Iberoamérica se asemejan al *patteggiamento* del Código de procedimiento penal italiano; existe, por lo tanto, abundante evidencia que aquella fórmula procesal italiana deriva del *pleabargaining* norteamericano. Es que la doctrina procesal italiana reconoce que el modelo acusatorio introducido mediante su reforma legislativa tiene su base en el modelo angloamericano. La misma relación antecedente es formulada por la doctrina y la jurisprudencia en relación a la regulación colombiana de la terminación anticipada que, como hemos indicado anteriormente, es señalada por un sector de la doctrina nacional como uno de los antecedentes fundamentales de la figura peruana dado que fue el primer país latinoamericano que incorporó la *terminación anticipada* en su legislación procesal penal. Esta preponderancia de fórmulas de abreviación del proceso mediante la negociación de la responsabilidad responde a lo que se denomina *BOOM* de la justicia criminal negociada, cuya carta se encuentra en los Estados Unidos siendo así irrelevante la concreta fórmula legislativa utilizada pues todas ellas provienen de un tronco común. Con el *Patteggiamento* de origen italiano, es básicamente la aplicación de la pena a instancias de las partes; ambas en la práctica han

permitido y han contribuido a la conclusión de procesos penales coadyuvando así a la descarga procesal.

En torno a los **Antecedentes Normativos**, este proceso especial tiene como antecedente normativo nacional inmediato el Art. 2 de la ley 26320 para determinados delitos de tráfico ilícito de drogas previsto en los artículos 296, 298, 300 y 302 del Código Penal y para la totalidad de los delitos aduaneros previstos en la ley 26461. En caso de no llegarse a un acuerdo o desaprobarse, el juez y el fiscal que participaron en la audiencia debían ser reemplazados por otros que tengan la misma competencia. El numeral 4º de la primera disposición final del CPP, estableció que a partir del 01 de febrero de 2006, entraría en vigencia en todo el territorio nacional los artículos 468º a 471º que regulan el proceso especial de *terminación anticipada* para toda clase de delitos. Luego el numeral 3º de la tercera disposición derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, por tanto quedó tácitamente derogado el proceso de terminación anticipada regulado en el artículo 2º de la ley N° 26320 y el artículo 20º de la Ley N° 28008, que modifica la Ley N° 26461, debiendo en adelante concebirse exclusivamente al trámite previsto en el CPP para todos los delitos, de la que es innegable que el proceso especial de terminación anticipada es una institución que carece de desarrollo jurisprudencial en nuestro país.

La *fuerza* de esta institución instrumental es el Artículo 37 del Código de Procedimientos Penales de Colombia de 1991, el cual señala que: (Art 37 SENTENCIA ANTICIPADA) *“ejecutoriada la resolución que defina la situación jurídica y hasta antes de que se cierre la investigación, el procesado podrá solicitar que se dicte sentencia anticipada. Hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos formulados por el fiscal y su aceptación por parte del procesado se consignarán en*

un acta suscrita por quienes hayan intervenido. Las diligencias se remitirán al juez competente quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia conforme a los hechos y circunstancias aceptados, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales. El juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que se fije fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena”. Este artículo 37 del Código de Procedimientos Penales de Colombia de 1991 fue inspirado en el Artículo 444 del Código Procesal Penal Italiano de 1988 (aplicación de la pena a solicitud de las partes). Actualmente “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado” (C. PP de Colombia del 2004).

La ***naturaleza jurídica de la terminación anticipada y sus principios doctrinarios***, radica en que constituye una forma de simplificación procesal, este instrumento tiene como característica el consenso y por tanto es uno de los exponentes de la justicia penal negociada, que en este caso tiene por propósito la causa durante la fase de investigación preparatoria. El objeto de la negociación es sin duda, la pena y la reparación civil. Dentro de este proceso especial podemos encontrar una finalidad político criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad en todas sus dimensiones. En ese sentido es que la *Terminación Anticipada* deberá entenderse como un consenso entre el fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida,

impidiendo así su prolongación; es decir, seguir con la Etapa Intermedia y el juzgamiento que incluye el juicio oral.

Dentro de los principios que regulan esta institución jurídico procesal tenemos al ***Principio de Oportunidad*** que se circunscribe a su naturaleza premial y de evitación de sobrecarga procesal, la cual encuentra fundamento político criminal, evitando con ello llevar causas a la etapa de juicio oral y dando una salida más rápida y justa a los inmersos en el proceso penal tanto para el imputado que se beneficia con una disminución punitiva que le corresponde en función al principio de legalidad y a la víctima que se logra resarcida oportunamente, asimismo no generando que los centros penitenciarios se inflen de personas, ya que el juicio oral debe ser la última opción después de haber agotado todas las demás, haciéndose ello realidad se estará fortaleciendo este sistema.

En torno al ***Principio de Legalidad***, que está consagrado en el Artículo 2.20.d) de la Constitución Política del Perú concordante con el Artículo II del Título Preliminar del Código Penal que establece que *“nadie será sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no está previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”*, constituyendo así un principio de limitación al poder punitivo estatal, porque restringe su ejercicio a las acciones u omisiones previstas en la ley como infracciones punibles. El tipo penal se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo. Tipo es la descripción de la conducta prohibida hecha por el legislador. El control de la legalidad del acuerdo de *Terminación Anticipada* por parte del Juez de Investigación Preparatoria se basa en dos aspectos; primero mediante el juicio de tipicidad y el de penalidad; *el Juicio de Tipicidad* es un proceso

de imputación donde el intérprete (operador jurídico) tomando como base el *Bien Jurídico Tutelado* va a determinar si un hecho en concreto puede ser cubierto por los alcances del tipo penal, claro está utilizando para ello la doctrina, las pautas de imputación objetiva, subjetiva, etc. Después de haber realizado dicho análisis jurídico-dogmático se llega a establecer que dichas circunstancias fácticas fenomenológicas atribuidas al investigado calzan de manera contundente dentro de los elementos normativos y descriptivos del tipo penal; así también se debe tener en cuenta que ha de hacerse un análisis de la *antijuricidad* tanto material como formal, sin embargo solo se debe hacer un análisis de antijuricidad formal que radica en verificar si se ha contravenido el ordenamiento jurídico para así poder verificar si es que no concurre un elemento negativo del tipo penal, siendo un elemento negativo del tipo penal como una legítima defensa, estado de necesidad disculpante, consentimiento del titular del bien jurídico porque la configuración de la tipicidad es un indicio de la antijuricidad es por ello que una de las funciones del tipo es ser "*indiciaria*", en ese sentido no se comparte la idea que en la antijuricidad se haga un análisis de antijuricidad material, donde se constata la afectación al bien jurídico protegido ya que la afectación de un bien jurídico protegido se enfoca en los criterios de imputación objetiva del resultado y una expresión de lo expuesto es el criterio de "*riesgo insignificante*", el cual consiste en que efectivamente la conducta desplegada por el imputado logra satisfacer los elementos objetivos del tipo penal y existe una afectación al bien jurídico protegido pero dicha transgresión es nimia, intrascendente para el derecho penal. Por otro lado el juicio de subsunción que hará el juez de garantías sólo se circunscribe a la categoría dogmática de la tipicidad y antijuricidad pero no podrá hacerse a la culpabilidad por la sencilla razón que esta última se llega a demostrar y acreditar en la fase estelar del juzgamiento ya que allí se actúan los medios ofrecidos y admitidos en la audiencia de control de acusación bajo los principios de contradicción, inmediación, publicidad, donde se le

permitan a las partes actuantes en el juicio poder realizar los exámenes directos, *contraexámenes*, objetar las preguntas y respuestas dadas en dicha fase, empero en la Terminación Anticipada no se actúan pruebas sino que la condena anticipada se basa en actos de investigación, los cuales son practicados no en frente del juez sino en un escenario pre jurisdiccional; es por eso que en la terminación anticipada no se puede hablar de demostración y acreditación de culpabilidad sino de “*aceptación de cargos*”; ya que en muchos de los casos los procesados son mal asesorados, no cuentan con una defensa eficaz capaz de elaborar una estrategia de defensa que lo absuelva de los cargos, la misma ignorancia del investigado por tratarse de un lego en derecho, asimismo la falta de sensibilidad del ministerio público al saber que no hay suficiente material probatorio decide en que se den estos mecanismos de simplificación procesal, el temor y estrés psicológico del sindicado al saber que le espera una condena muy elevada si se declara en juicio su culpabilidad; estos factores en conjunto coadyuvan de una u otra manera a que personas inocentes acepten los cargos, lo cual no quiere decir que sean culpables. En otras palabras, el JIP verifica la validez del tipo propuesto en el acuerdo de terminación anticipada, el mismo que debe tener congruencia con la tipificación principal o alternativa contenida *prima face* en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, verbigracia: en la disposición de formalización de investigación preparatoria se efectúa una tipificación alternativa entre homicidio simple (art. 106º del CP) u homicidio piadoso (art. 112º del CP), luego se recaudan diversos elementos de convicción que acreditan que el imputado mató por piedad a un enfermo incurable a su solicitud expresa y consciente para acabar con sus intolerables dolores, finalmente, se negocia un acuerdo de terminación anticipada entre Fiscal e imputado por el tipo de homicidio piadoso con exclusión del tipo de homicidio simple; en cuanto al juicio de penalidad, una vez de haber realizado una correcta calificación jurídica de los hechos materia del acuerdo

de terminación anticipada y su correcta congruencia con la DFIP, después de ello se analizará la pena dentro del marco establecido y de ser el caso se tendrán en cuenta las atenuantes privilegiadas y las agravantes cualificadas. Dentro del legalidad de la pena, dentro de las atenuantes privilegiadas tenemos: (a) la omisión impropia (Art. 13 CP), (b) error de tipo y de prohibición (Art.14 C.P), (c) tentativa de delito (Art. 16 CP), (d) eximentes de responsabilidad incompleta (Art. 21 CP), (e) responsabilidad restringida (Art. 22 CP), (f) complicidad secundaria (Art. 25, segundo Párrafo), (g) confesión sincera (Art. 161 NCPP), (h) reincidencia, (i) habitualidad.

El ***Principio de Presunción de Inocencia***, cabe acotar que este principio no es solo un principio constitucional que le asiste a todo justiciable en un proceso penal sino también un derecho fundamental, el cual garantiza que cualquier ciudadano no sea condenado sin el previo movimiento mínimo de las diligencias probatorias, mediante adecuados medios de prueba, con excepciones claro está, como la prueba prohibida. Dentro de las dimensiones que comprende este principio fundamental del derecho procesal penal se considera: ***como principio informador del proceso penal***, es un derecho fundamental que se le reconoce al imputado con la principal finalidad de limitar la actuación del Estado en el ejercicio legítimo del *ius puniendi*, por ello la *presunción de inocencia* tiene como propósito encontrar el equilibrio adecuado entre esos dos intereses contrapuestos: por un lado, el interés del Estado en la represión de la delincuencia, y por otro, el interés del imputado en protegerse y colocar a buen recaudo su libertad y su dignidad como fin supremo de la sociedad; ***como regla de tratamiento***, desde esta perspectiva se impone la obligación de tratar al imputado como si fuera inocente, sin interesar en la etapa en que se encuentre. Siendo así que se reconoce dicho principio reconoce la inocencia del imputado hasta que no se compruebe judicialmente su culpabilidad. Este principio está previsto y consagrado en el Art.2, inciso 24, literal 'e' de la

Constitución Política del Perú, el cual señala *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Cuando señalamos que la presunción de inocencia tiene que respetarse sin importar en la etapa en que se encuentre nos referíamos en especial a la prisión preventiva, ya que al aplicarse dicha institución jurídica se está restringiendo un derecho fundamental como la libertad, lo cual tiene que ser legítimo cuando exista una probabilidad cualificada de imputación a nivel sustantivo, que el peligro procesal sea evidente y así mismo respetando los principios de proporcionalidad, legalidad, necesidad, provisionalidad. Pero ello en la realidad no ocurre de tal manera a nivel carcelario y penitenciario, pues mientras la sentencia no se halle firme; es decir hasta que no se haya destruido la *presunción de inocencia* con prueba suficiente, no es admisible juntar en el mismo centro carcelario a quienes están bajo la medida coercitiva de prisión preventiva y a los que ya están condenados; **como regla probatoria**, esto implica que dicho principio solo podrá ser destruido con suficiente carga probatoria actuada y valorada en el juzgamiento con las debidas garantías procesales y constitucionales que le asiste a todo procesado. Bajo esta premisa a la presunción de inocencia la encontramos contemplada en el Art.II.1 del TPN CPP, que refiere lo siguiente *“toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria con las debidas garantías procesales. [...]”*. Aquí encontramos diversas connotaciones tales como:

[a] Sólo actividad probatoria de cargo debidamente practicada puede llevar a la convicción al juzgador y así declarar la culpabilidad de una persona que ha sido llevada a juicio,

basándose en pruebas ofrecidas por la parte acusadora, en este caso, el Ministerio Público.

[b]La sentencia de casación **N°03-2007**, la que en su fundamento séptimo establece lo siguiente: *“Uno de los elementos que integra el contenido esencial de la presunción de inocencia como regla de prueba es que la actividad probatoria realizada en el proceso sea suficiente, [...] ello quiere decir primero, que las pruebas –así consideradas por la ley y actuados conforme a sus disposiciones, estén referidas a los hechos objeto de imputación, al aspecto objetivo de los hechos, y a la vinculación del imputado a los mismos; y, segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio y, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”*.

[c]La prueba actuada en el juicio oral debe haber sido obtenida, incorporada y practicada con el debido respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales que corresponda. Esto ha sido resaltado por el Tribunal Constitucional Español, quien ha señalado lo siguiente de manera categórica: *“La presunción de inocencia se basa en dos principios básicos; primero el de la libre valoración de la prueba, que corresponde efectuar a jueces y fiscales y en segundo lugar para desvirtuar esta presunción es necesario que se den medios de prueba válidos y lícitamente obtenidos utilizados en el juicio oral, dando lugar siempre a la defensa del acusado”*.

Así mismo; **como regla de juicio**, esto quiere decir que al final del juicio oral y habiendo el juez valorado de manera individual y conjunta las pruebas actuadas en el juzgamiento, si éstas no logran convencerlo de manera contundente, generándose así la duda sobre la responsabilidad del acusado, lo que le quedará será absolverlo. Aquí cabe precisar que esta dimensión de este principio está basada en el ***in dubio pro reo***; es decir se materializa cuando

hay dos tesis antagónicas, en la cual ninguna de las dos son contradichas o rebatidas, esto debe entenderse cuando la defensa tiene teoría del caso positiva; este principio no tiene acogida de manera *taxativa* en nuestro ordenamiento jurídico vigente; es así que el Art.139, Inciso11 de la Constitución Política del Perú, consagra el instituto de la duda desde un punto de vista *normativo*. Si bien es cierto que el principio *in dubio pro reo* no está expresamente recogido en la Constitución Política del Perú, también lo es que su existencia se desprende tanto del *derecho a la presunción de inocencia*, que sí goza del reconocimiento constitucional, como la *defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo del Estado y de la sociedad* (Art, 1 de la Constitución Política del Perú). Asimismo el Tribunal Constitucional en la sentencia **1994-2002-HC/TC**, de fecha 27 de setiembre de 2002, caso Rudecindo Adriano Huanca Céspedes ha señalado que: *“El in dubio pro reo no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla”*.

Este principio de **Presunción de Inocencia** en relación al proceso de Terminación Anticipada tiene dos percepciones desde la doctrina constitucional:

- En el *iter* del acuerdo de *Terminación Anticipada* pueden darse muchas situaciones por las cuales el Juez de Investigación Preparatoria no acepta el acuerdo, ya sea porque no hay suficientes elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho y asimismo que acrediten la existencia del delito, también porque el hecho es atípico, etc. O porque el imputado ya no quiere continuar con dicho acuerdo desistiéndose antes o

en la misma audiencia de Terminación Anticipada. Lo antes expuesto no genera ningún problema para el imputado que se desistió del acuerdo o cuando haya sido rechazado por el juez de Investigación Preparatoria, porque el **Art 470** del NCPPP, señala que: *“Cuando no se llegue a un acuerdo o este no se haya aprobado, la declaración formulada en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá ser utilizada en su contra”*. Esto quiere decir que al desaprobarse el acuerdo y continuarse así el proceso común, llegando a la etapa intermedia y el juicio oral, este acuerdo frustrado no podrá ser utilizado en contra del imputado porque ello acarrea una violación al derecho de presunción de Inocencia (Art. II del TPNCPP, Art 2, Inciso 24, literal ‘e’) pero también acaece una transgresión a la norma procesal (Art. 470 del NCPPP); por ello, cuando se apertura dicho proceso especial se abre un cuaderno aparte, el cual no se comunicará con el principal y al no aprobarse dicho acuerdo el cuaderno se archivará definitivamente, porque sólo se puede dar una sola vez, no se le remitirá al juez de juicio dicha desaprobación.

- Como sabemos la Terminación Anticipada puede realizarse con o sin *confesión sincera*, ya que ésta es improcedente cuando hay flagrancia y cuando el Titular de la Acción Penal tiene carga probatoria que vincule al imputado con el hecho. Pero en el supuesto que se dé este proceso especial sin la figura de la confesión sincera, esto no quiere decir que los que se someten a la Terminación Anticipada aceptan su culpabilidad o admiten su responsabilidad, lo que aquí concretamente ocurre es que los que se someten a este proceso no contradicen los cargos que el Órgano de Persecución Penal postula en su tesis acusatoria inculpativa. Cosa diferente es admitir los cargos, lo cual radica principalmente en la confesión sincera; por ende al darse la Terminación Anticipada sin la Confesión Sincera no desvirtúa,

ni mucho menos enerva el Principio y Derecho de Presunción de Inocencia. Habrá renuncia a la presunción cuando se dé la Confesión Sincera porque ella tiene que ser espontánea y uniforme de inicio a fin.

El **Principio de Defensa** se refleja en las condiciones en que el Ministerio Público propone el acuerdo y cuando la defensa, en pro de los derechos e intereses que representa, al momento de fijar el monto de la pena y la reparación civil, tendrá –con la figura del Defensor como técnico del derecho– la obligación de observar las decisiones del Fiscal, en cuanto a la determinación de la pena y la reparación civil y sobre todo lo más importante no deberá llevar a su patrocinado a un acuerdo de tal magnitud cuando el hecho sea atípico, cuando no haya suficiencia probatoria, etc. En cuanto al **Principio de Oralidad**, es necesario señalar, como ha quedado establecido líneas arriba, que la oralidad no debe ser vista como un principio sino como un instrumento de trabajo que consiste en la otorgación de la información que los sujetos procesales vierten al juez; la cual, claro está debe ser de calidad con el propósito que se emita una decisión de fondo y justa; este instrumento lo encontramos en todas las etapas del proceso penal, el cual constituye uno de los pilares de este nuevo proceso penal acusatorio garantista con rasgos adversariales. Lo antes esbozado es palpable cuando el Fiscal o abogado defensor, o ambos pueden acompañar la solicitud de Terminación Anticipada sin acuerdo provisional.

El **procedimiento procesal de la Terminación Anticipada** tiene a los **sujetos legitimados**, que son el fiscal y el imputado, en consonancia con el modelo acusatorio adversarial que le atribuye al Ministerio Público el *monopolio* de la investigación y de la acusación, sometidos a los principios de legalidad y objetividad que le permite actuar en defensa del interés público ante la producción del delito y del derecho de los ciudadanos a la

reparación económica del daño derivada del ilícito penal. La posición de la víctima es distinta a la del Fiscal, porque después de haberse cometido el hecho criminal es frecuente que actúe dentro del proceso penal impulsada por sentimientos que pueden ser de resentimiento y venganza traducidos en la imposición de penas desproporcionadas y al pago de reparaciones civiles que van más allá del daño efectivamente causado, con lo cual se obstaculizaría el idóneo empleo de esta figura procesal referida exclusivamente para el imputado y el Ministerio Público. El fiscal o el imputado o conjuntamente podrán instar el proceso, solicitando al Juez de Investigación Preparatoria la celebración de una *audiencia de terminación anticipada*, pudiendo concurrir las siguientes situaciones: **a)** el fiscal presenta el requerimiento de terminación anticipada con o sin acuerdo provisional; **b)** el imputado presenta la solicitud de terminación anticipada con o sin acuerdo previo; **c)** el Fiscal y el imputado lo presentan conjuntamente con acuerdo provisional.

En los tres supuestos antes señalados puede presentarse sin acuerdo provisional y ya será dentro de la misma audiencia de Terminación Anticipada que el Ministerio Público expondrá oralmente su requerimiento donde el Juez de Investigación Preparatoria haga un control de legalidad del acuerdo desde sus diferentes dimensiones (calificación jurídica, legalidad de la pena, reparación civil, suficiencia probatoria), ello es posible porque la norma no dice que el requerimiento o solicitud deba ir acompañado de un acuerdo provisional, pero en la realidad va a acompañado del referido acuerdo.

En cuanto a las **reuniones informales**, éstas se dan entre imputado, representado por su abogado defensor, y el Ministerio Público, en las que se acuerdan los aspectos esenciales de este proceso especial. Todo lo que se acuerde o no se tome en cuenta quedará entre ambos, el Juez de Investigación Preparatoria no

tendrá participación en dichas citas informales. En la práctica diaria el Abogado Defensor a través de un escrito o de manera verbal puede solicitar al fiscal dichas reuniones previas. Las reuniones informales son exclusivamente del Fiscal y del imputado debidamente asesorado con su abogado defensor; cabe acotar que la participación del actor civil y el tercero civilmente responsable no es obligatoria, estos dos últimos podrán participar de dicho acuerdo de manera restrictiva, pero si se da la participación de éstos dotaría de legitimidad este acuerdo.

En lo que atañe a las **oposiciones y observaciones**, las oposiciones vienen por parte de los demás sujetos procesales a quienes se les correrá traslado del requerimiento y, dentro del plazo de 5 días, estos podrán formular sus pretensiones en función a sus intereses; cabe precisar que la oposición está circunscrita exclusivamente a los demás sujetos procesales, excepto del fiscal y el imputado y dicha manifestación de no oposición por parte de estos sujetos debe estar por escrito cuando se corre traslado del requerimiento a los demás sujetos procesales.

En relación a la **citación a audiencia**, después que ha vencido el plazo de 5 días para que los sujetos procesales puedan pronunciarse acerca de la procedencia del proceso de Terminación Anticipada, computado desde la última notificación, debe procederse a señalar audiencia, no habiendo previsto ningún plazo legal para fijarla, tomándose como marco de referencia el plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días similar a la audiencia preliminar de control de acusación (Art.351.1 NCPP). Cuando al requerimiento de terminación anticipada se adjunte el acuerdo provisional arribado entre el Fiscal y el Abogado y no estén constituidos judicialmente otros sujetos procesales (Actor civil, Tercero civil), el JIP deberá citar directamente a audiencia, prescindiéndose del traslado y del plazo a los demás sujetos

procesales, puestos que serían indudablemente el Fiscal y el imputado. La citación a la audiencia de terminación anticipada deberá de contener el apercibimiento de rechazarse la solicitud o requerimiento y procederse al archivo del cuaderno, en caso de inasistencia injustificada del fiscal o imputado. Al no existir un pronunciamiento judicial de fondo, en la medida que no hay nada que aprobar o desaprobar, queda a salvo el derecho de las partes de petionar nuevamente el proceso especial aperturándose para ello otro cuaderno. Como se puede apreciar, este instituto adjetivo de simplificación procesal es importante para agilizar las causas penales, pero existen operadores jurídicos no solo a nivel de la Corte Superior de Justicia de la Libertad sino a nivel nacional que no internalizan ni hacen suyo la esencia de la referida figura procesal dando pie a obstaculizar la vigencia de los principios de economía y celeridad procesal, los cuales están engarzados al plazo razonable, ello viene a comentario a causa que existen juzgados de investigación preparatoria que no admiten la posibilidad de darse una terminación anticipada en la etapa intermedia sin embargo existen otros que sí la admiten.

Entre todo este cúmulo de normativas y procedimientos que, muchas veces, en vez de agilizar la labor de administración de justicia del sistema judicial peruano, la retrasa y ralentiza; se yergue el **Nuevo Código Procesal Penal** como el documento por excelencia que logra minimizar la carga procesal, así como, garantizar la correcta disposición de velar por los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales. Sin embargo, el anterior sistema basado en el **Código Penal de 1940** no logró establecer precedentes óptimos de aplicación de justicia ni de irrestricto cuidado de no vulnerar los derechos fundamentales de procesados ni de denunciantes. Este estatuto procesal penal contemplaba 3 tipos de procesos tales como: *ordinario, sumario y*

especial; teniendo una duración el *proceso ordinario simple* de 4 meses más 60 días de prórroga; el *ordinario complejo*, teniendo un plazo de 4 meses más 8 meses de prórroga; en torno a los plazos del *proceso sumario* es de 2 meses más 30 días de prórroga. La investigación en este modelo procesal estaba a cargo exclusivamente de la *Policía Nacional Perú*, dándosele la potestad de calificar el hecho como delito y asimismo no teniendo un plazo legal de investigación, siendo ello así que generaba violación al imputado porque en muchos de los casos no se le otorgaba la asesoría de un defensor de su libre elección o en su defecto uno de oficio; es decir bajo este régimen lo que la Fiscalía tenía que hacer era esperar, en primer lugar, el raciocinio de la PNP en lo que atañe a la calificación del hecho y, en segundo lugar, la comunicación de éste a aquél por medio de los atestados policiales. Bajo este paradigma se utilizó el *método de la verdad preestablecida*, en donde se partía que el investigado era culpable y toda investigación era contra él sin permitirle, en muchas de las ocasiones, defenderse de diferentes maneras tales como ofrecer actos de investigación que desvirtúen la imputación *prima facie* policial, buscándose de esa manera la autoincriminación del propio detenido, lo cual tenía razón de ser porque la prueba '*madre y reina*' en este prototipo de esquema procesal era la *confesión*.

De igual forma una desnaturalización desde *corpus iure penale* era que la investigación, más allá de estar en manos de la policía, estaba a cargo de la Fiscalía y del órgano jurisdiccional, mellándose así el principio de imparcialidad. Por ello fue necesario cambiar de modelo procesal-penal, aplicándose el ***Nuevo Código Procesal Penal de 2004***; este nuevo cuerpo procesal se dio a causa del reclamo no sólo por parte de los sinfines de procesados con el antiguo sistema sino también por los mismos operadores jurídicos y toda la comunidad jurídica en general. Lo más importante de este nuevo esquema de trabajo se

rige bajo otro sistema, que se traduce en el respeto de las garantías procesales penales de todo justiciable como el respeto al derecho a guardar silencio y a declarar cuando lo crea conveniente y siempre asesorado por un defensor de su libre elección o en su defecto de un defensor público, lo cual encuentra sentido tal como lo esboza **SALAS BETTETA (2011)** al señalar que *“Si vemos al proceso judicial como un mecanismo de resolución de conflictos heterocompositivos, es decir como aquél en el que es un tercero quien decide acerca de la solución de la controversia, evidenciamos su función instrumental y utilitaria, pero a la que debemos de agregarle características básicas, como son: a) que debe existir un órgano público competente y especializado encargado de ejercer jurisdicción (para el caso peruano, el poder judicial); b) que dicha función jurisdiccional se encuentre sustentada y regulada en la Constitución, a través de principios y garantías; y c) que su instauración genera derechos y obligaciones para los sujetos procesales. En ese sentido el proceso debe ser visto desde una perspectiva garantista, lo que implica que dicha herramienta debe de estar dotada de un conjunto de garantías constitucionales que regulen el poder-deber del Estado para resolver conflictos jurídicos, a fin de evitar la posible comisión de abusos y decisiones arbitrarias por parte de aquél en agravio de los justiciables”*; rompiéndose y dejando de lado el cumplimiento obligatorio de la norma adjetiva (ritualismo procesal) sino que bajo el contexto de la constitucionalización del proceso penal se pueden omitir circunstancias legales, las cuales se traducen en términos técnicos en *“prueba irregular”* la cual puede ser materia de convalidación por medio de la nulidad relativa, claro ejemplo de ello es que no es necesario que exista una pericia de oficio tal como lo establece el artículo 177.1 que a la letra reza: *“Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el Juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios”*, claro está respetando así los

principios procesales, penales, constitucionales como el de igualdad de armas y todos los demás; en ese sentido también tenemos lo que se conoce como el *plazo razonable*, el cual ha sido reconocido por el tribunal constitucional en vasta jurisprudencia tales como la recaída en el expediente 6423-2007 HC/TC, donde se plasma que el plazo legal solo es un límite y no imperativo categórico de observancia obligatoria. Este nuevo modelo procesal es acusatorio garantista con tendencia adversarial teniendo como límite de su aplicación el principio de legalidad tanto en su vertiente sustantiva como adjetiva porque tenemos una influencia europeo-continental, por lo tanto todos los derechos que se encuentran imbuidos dentro del principio universal del debido proceso tienen que ser materializados en todas las etapas del proceso penal; es decir en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la fase juzgamiento, de ser el caso hasta la posible resolución de un recurso de casación interpuesto por la defensa ante una sentencia condenatoria, lo cual tiene sentido porque a guisa de ejemplo la presunción de inocencia se mantiene incólume así haya sido condenado el acusado debido a que para ello tiene que ser una sentencia firme.

Dentro de las ***innovaciones y nuevas figuras procesales que contempla el NCPP de 2004*** se puede afirmar que son de gran trascendencia y relevancia para la correcta aplicación de este nuevo instrumento adjetivo tales como la *Etapa Intermedia*, la cual engloba la *audiencia de control de acusación* y el *control del sobreseimiento*; bajo esa línea de argumentación se deja sentado que esta nueva fase procesal es de inescindible importancia porque es una de las etapas más importantes y se podría decir la más importante del proceso penal común ya que en este escenario el Juez de Investigación Preparatoria logra determinar si dicha postulación de hechos, de derecho e indiciaria tiene causa probable para que dicha acusación sea actuada en juicio

oral o en su defecto se declare el sobreseimiento de oficio o a petición de parte, con el propósito específico de no llevar causas innecesarias al juzgamiento ya sea porque el hecho es atípico, no existe la cantidad indiciaria suficiente que acredite la existencia del delito y mucho menos la vinculación del procesado con el mismo, la acción penal se ha extinguido o el delito ha prescrito tal como lo concuerda la Casación 03-2007-Huaura, FJ Quinto que señala que: *“Recuérdese que el nuevo código a diferencia del antiguo, presupone una fase intermedia que rigen a plenitud los principios de contradicción y de oralidad, a partir de la cual se insta la intervención de las demás partes, estas pueden formular sus pretensiones, existe una audiencia preliminar y el Juez de la Investigación Preparatoria, de ser el caso, expide el auto de enjuiciamiento pronunciándose por el conjunto de solicitudes de las partes, entre ellas de ofrecimiento de pruebas formuladas ofrecidas por todas las partes, modelo de procedimiento que, desde luego, no es el que recoge el antiguo código, que presupone pautas escritas sin audiencia preliminar, y restringidamente contradictorias”*. Otra novedad es la fundamentación de la sentencia sea ésta condenatoria o absolutoria está estrictamente basada en actos de pruebas; es decir todo lo que se actúa en juicio oral; siendo así que los actos de investigación no podrán constituir material probatorio para darle apariencia de legalidad a una sentencia porque estos actos de investigación solo sirven para fundamentar una disposición, requerimiento o resolución judicial, además también podrán ser usados para impugnar credibilidad o refrescar memoria, cosa distinta es lo que se daba en el antiguo modelo tal como está estipulado en el artículo 280 del **Código de Procedimientos Penales** de 1940, que a la letra glosa que: *“La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción”*. Otra cuestión dentro de las atribuciones y competencias que tiene el

Ministerio Público como titular de la acción penal, director de la investigación y que tiene el deber de la carga de la prueba emite providencias, disposiciones y requerimientos a diferencia del antiguo instrumento procesal donde la fiscalía emitía dictámenes. En la misma línea los actos de investigación no podrán ser repetidos salvo que resultare indispensable o sea de necesaria trascendencia su actuación para aclarar algunos aspectos medulares y otro aspecto fundamental de transformación que ha traído este nuevo código instrumental es en función a la acción civil tal como lo glosa y desprende del acuerdo plenario en su FJ.07 que a la letra esgrime que: *“Sin lugar a dudas, la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12°, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho –siempre ilícito- no puede ser calificado como infracción penal”*.

Dentro de las reformas metodológicas de trabajo con este nuevo esquema se ha dado una nueva mirada y enfoque a lo que se refiere en cuanto a la **mutación de paradigma de la escrituralidad a la oralidad en la litigación oral**. Con respecto al **expediente judicial**, ha sido aplicado en el antiguo Código de Procedimientos Penales y también sigue teniendo vigencia en el Código Procesal del 2004 pero desde una diferente perspectiva. El expediente judicial se le puede concebir en términos prácticos comparativos como la historia clínica de un paciente ya que en éste consta la primera enfermedad que tuvo la persona, el

diagnóstico de la misma (enfermedad), el tratamiento a dicha afección y la evolución de la misma en torno al tratamiento aplicado y de ser el caso también estará plasmado la causa de la muerte; siendo así que, al igual que la historia clínica donde se deja constancia de toda la actividad médica del paciente, lo mismo ocurre con el expediente judicial ya que aquí se deja estrictamente plasmado cómo comenzó un determinado proceso penal, contra quién se ha incoado la acción penal, qué delito se le imputa, en qué circunstancias se originó (si la persona fue detenida en flagrancia delictiva, por mandato judicial), bajo qué régimen cautelar se encuentra (si se encuentra bajo comparecencia con restricciones, simple o en su defecto bajo prisión preventiva), qué incidencias se han planteado tanto por parte de la fiscalía, defensa y los demás sujetos procesales debidamente constituidos, en qué etapa procesal se encuentra la causa (investigación, juicio oral), si la causa concluyó mediante una medida alternativa (terminación anticipada, principio de oportunidad, conclusión anticipada, etc.), si se culminó con una sentencia absolutoria o condenatoria; como puede colegirse de lo antes esbozado se puede afirmar correctamente que al expediente judicial se tiene que conceptualizarlo más allá que haya sido utilizado por el antiguo sistema, como un *instrumento de constatación* donde se evidencia cómo nace una causa y como termina la misma, cosa diferente es el uso y la significancia que cada sistema en sí le otorga, debido a que, en el antiguo sistema le administraba un valor único porque sin expediente no había proceso; sin embargo, con el actual modelo, el expediente judicial goza de suficiencia e importancia pero no es el dirimente para que el proceso en sí exista ya que al igual que la oralidad también se le cataloga como un instrumento de trabajo y como tal es susceptible de ser mutado de acuerdo a las exigencias del esquema procesal aplicable y a la realidad misma.

El cambio de un sistema a otro ha sido de suma importancia porque con este nuevo paradigma (NCPP 2004), las garantías constitucionales procesales penales han tomado protagonismo a nivel de todo el proceso penal, lo cual tiene razón de ser entorno al respeto del principio de Dignidad Humana, constituyendo éste el presupuesto ontológico material de donde se despliegan todos los demás derechos, tales como un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, el derecho a la prueba, presunción de inocencia, igualdad de armas, imparcialidad judicial, contradicción, etc. Este nuevo esquema adjetivo de preeminencia oral, a diferencia del anterior sistema reposado en la escrituralidad, se basa, también en la contradicción, pero con diferentes matices; donde el primero de ellos le otorga al **Principio de contradicción basado en la dialéctica** viabilidad y consistencia en términos aplicativos y se afirma ello porque con la entrada en vigencia del NCPP del 2004 se ha diseñado el *sistema de audiencia*, donde las partes exponen sus pretensiones procesales previas al juzgamiento en un escenario de discrepancia conocido como el contradictorio, en el cual se da la presentación de la solicitud, la réplica, duplica y resolución, todo ello bajo la materialización de la dialéctica, tesis, antítesis y síntesis, lo cual a palabras de **Cubas Villanueva (2016)**, *“este principio se encuentra reconocido en el título preliminar y en el artículo 356 del CPP. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. El contradictorio sustenta la razón y conveniencia del interrogatorio cruzado en la audiencia y el deber de conceder a cada sujeto procesal la potestad de indicar el folio a oralizar. Este principio rige el desarrollo de todo el proceso penal, pero el momento culminante del contradictorio acontece en*

la Audiencia, en la contraposición de los argumentos formulados en la requisitoria oral del fiscal (acusación), y los argumentos de la defensa del acusado y ello nos permite conocer la calidad profesional del acusador y de los defensores”. El principio de contradicción no es que haya nacido con el nuevo esquema procesal sino que también existía en el antiquísimo *Código de Procedimientos Penales de 1940*, pero con menos relevancia, aplicación y sobre todo respeto del mismo.

Bajo esa misma expresión de argumentación el principio de contradicción en la actualidad goza de un debido respeto por los órganos jurisdiccionales, lo cual no queda sólo en palabras y retórica sino también se visualiza en la realidad material cuando, por ejemplo, en una audiencia de prisión preventiva, teniendo un carácter eminentemente técnico, este debate se realiza bajo los términos de la contradicción pero no bajo una apariencia de la misma sino de alta calidad donde los sujetos involucrados, específicamente el *Ministerio Público* y el *abogado defensor*, entran en una pugna en pleno respeto del principio de igualdad de armas, en el cual la Fiscalía fundamenta su requerimiento bajo los lineamientos de la jurisprudencia vinculante de la **casación 626-2013-Moquegua**, la cual ha establecido que en la audiencia respectiva se debatirá 5 aspectos técnicos referidos a los *graves y fundados elementos* de convicción tanto en su esfera objetiva (acreditación del delito) y subjetiva (vinculación del imputado con el hecho delictivo), la *prognosis de pena*, el *peligro procesal* en lo que atañe al peligro de fuga y al peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad, la duración del plazo y la proporcionalidad de la medida; además, para fortificar este principio de contradicción, esta casación ha sentado que cada punto se debatirá de manera correlativa constituyendo así cada uno un filtro para pasar al otro, lo cual es debido a que sería innecesario debatir la gravedad de la pena o el peligro procesal cuando la fiscalía no ha podido acreditar de manera contundente

el primer presupuesto material en lo que se ciñe a los graves y fundados elementos de convicción debido a que sería innecesario; otros de los fundamentos de la casación en mención es que el titular de la acción penal no podrá utilizar como mecanismo para que se imponga esta medida tan gravosa que el investigado no haya decidido declarar, lo cual hace carne un debido proceso, principio de contradicción y sobre todo se visualiza tres cosas importantes adicionales a las antes precitadas tales como que la declaración del procesado en sede de investigación sea esta preliminar o preparatoria formalizada no se puede erigir como un acto de investigación de cargo o descargo sino como un medio de defensa; así también que, es obligación del pretensor penal acreditar su tesis inicial (teoría del caso), la cual es flexible porque puede ir mutando en torno al aspecto fáctico, jurídico y probatorio, con elementos distintos a la declaración del sindicado; y, por último, el respeto del principio de no autoincriminación. A diferencia del antiguo esquema procesal que el juez emitía el mandato de detención preventiva dentro de las cuatro paredes de su despacho sin escuchar a las partes en pleno debate público, oral, sobretodo contradictorio, lo cual no sólo en este tipo de incidencias sino también otras cuestiones de debate, el principio de contradicción tiene un respeto único.

En esta misma línea de fundamentación existen supuestos donde el principio de contradicción carece de sentido a causa de que no existe oposición por ninguna de las otras partes, siendo que al no existir riña o una circunstancia antagónica o contrapuesta entre las partes no es factible que se lleve a cabo una audiencia para resolver dicha solicitud formulada por alguna de las partes, empero nuestra ilustre Corte Suprema en el **acuerdo plenario 5-2011**, con respecto a la constitución de actor civil: Requisitos, oportunidad y forma ha señalado en su FJ 19 que: «*La lectura asistemática del artículo 102º, apartado 1), del Código Procesal*

Penal puede sugerir a algunas personas que el Juez dictará la resolución sin otro trámite que el haber recabado la información y la notificación de la solicitud de constitución en actor civil. Empero, el segundo apartado del indicado artículo precisa que para efectos del trámite rige lo dispuesto en el artículo 8° -se trata, como es obvio, de una clara norma de remisión-. Esta última disposición estatuye que el procedimiento requiere como acto procesal central que el Juez lleve a cabo una audiencia con la intervención obligatoria del fiscal y, debe entenderse así, con la participación facultativa de las otras partes procesales. No es el caso, por ejemplo, del artículo 15°.2.c) del Código Procesal Penal, que autoriza al Juez, bajo la expresión: "...de ser el caso", resolver un incidente procesal determinado sólo si se producen determinados presupuestos. Resulta entonces que el trámite de la constitución en actor civil tendría que realizarse necesariamente mediante audiencia, en cumplimiento de los principios procedimentales de oralidad y publicidad, y el principio procesal de contradicción establecidos en el artículo 1.2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal. Debe entenderse, desde esta perspectiva, que el plazo de tres días fijado en el artículo 202°.1 de la Ley Procesal Penal se refiere al paso de expedición de la resolución correspondiente -que en el caso del artículo 8° es de dos días de celebrada la audiencia como plazo máximo-, pero ésta debe proferirse, como paso posterior, de la realización de la audiencia. Por consiguiente, no es posible deducir de la ley que la audiencia sólo se llevará a cabo ante la oposición de una parte procesal, pues tal posibilidad no está reconocida por el Código Procesal Penal y sería contraria al principio de legalidad procesal. No obstante ello, la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce nulidad de actuaciones, pues ésta tiene como presupuestos no sólo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de una indefensión material a las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son

proprios e insustituibles. La nulidad, pues, está condicionada a las infracciones de relevancia constitucional se anotan»; siendo así que en este acuerdo plenario se está exigiendo que exista una audiencia así no exista oposición por ninguna de las partes ante la solicitud de constitución de actor civil, lo cual es incorrecto por una lógica básica que existe una tesis pero no se encuentra la antítesis, por ende no es de recibo lo esbozado en dicha doctrina jurisprudencial porque ante la ausencia de una norma procesal que habilite la innecesidad de una audiencia cuando no hay contraposición por ninguno de los sujetos procesales no debe ser interpretado a raja tabla sino de forma razonable y sobre todo si dicha omisión procesal transgrede algún principio inmanente al ser humano, lo cual no es así.

El concepto de principio se puede definir como líneas matrices, directrices, pilares fundamentales o métodos de interpretación acorde a su contenido, éstos tienen que estar en armonía no sólo en lo que constriñe a su naturaleza sino también en lo que atañe al respeto de los Derechos Fundamentales. Con respecto a la denominación de instrumento se le puede definir como la herramienta, objeto, con el cual se realiza una determinada tarea o trabajo. En ese sentido la ***oralidad como principio e instrumento***, en este nuevo código procesal tiene preeminencia ya que casi todas las incidencias se resuelven vía audiencia que goza todo debate, de igual forma se puede señalar que también es un método e instrumento de trabajo porque por medio del cual los sujetos procesales otorgan información de calidad al juez y así este último puede realizar preguntas a las partes sobre temas que no están claros. Siguiendo a **PEÑA CABRERA FREYRE (2016)**, quien propugna que: *“La oralidad como método o como técnica sustituye de forma entera a la cultura escribana, que rigió durante muchos siglos en el país, es decir, es la palabra hablada el mecanismo que deben emplear los litigantes para sustentar sus*

peticiones frente al tribunal, lo cual incide en la implementación de todo el régimen de audiencias, que han de ser realizadas bajo los principios de inmediación y de concentración; es a partir de la información de las partes tengan a bien proporcionar en la audiencia, lo que definirá los términos de la decisión del juzgador. Respuesta que ha de tomar lugar de forma imprevista, apareciendo la vigencia del principio de celeridad procesal. En la doctrina nacional se sostiene que la oralidad no es solamente un instrumento útil para lograr la materialización de determinados principios, sino que constituye el principio fundamental que rige el ordenamiento procesal penal y que, al entrar en vigencia, posibilita que se concreten otros principios fundamentales como la inmediación, contradicción, publicidad y concentración”, constituyendo así la oralidad el fundamento medular del proceso penal moderno, engarzado a otros principios que ponen de relieve el gran cambio de este sistema dejando de lado lo oculto y lo sombrío del precedente esquema adjetivo.

Haber cambiado de un estatuto procesal a otro; es decir, el ***cambio de transición de un modelo a otro***, no ha sido fácil de asumir por parte de los operadores jurídicos porque la forma de trabajo, la concepción de un determinado sistema, la costumbre enquistada al mismo, genera dificultad, obstáculos a la adaptación de un instrumento de trabajo hacia otro, siendo así que con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal del 2004, los aplicadores del derecho tuvieron que asumir esta responsabilidad de adaptarse y aplicar correctamente el nuevo estatuto procesal, pero todas esas bondades que trae consigo intrínsecamente este nuevo *corpus iure penale* no se pudieron aplicar desde un inicio de la forma más idónea acorde al espíritu de dicho código adjetivo, sino que para que ello sea posible tuvieron que darse diversas capacitaciones no sólo a nivel nacional sino también internacional en lo que concierne básicamente al *sistema acusatorio garantista con rasgos*

adversariales, además en técnicas de litigación oral; es por ello que el Estado Peruano invirtió tiempo y dinero en capacitar a los magistrados, fiscales y defensores públicos en estos temas con la finalidad que el servicio que brinden cada uno de éstos sea de alta calidad, por consiguiente eran enviados a pasantías a Estados Unidos, Canadá, Chile, Colombia, Puerto Rico, de igual manera eran traídos al Perú expertos en temas de litigación oral y argumentación jurídica y, asimismo, bajo esa coyuntura se realizaban simulaciones de audiencias metodológicas tales como de prisión preventiva, tutela de derechos, cesación de prisión preventiva, prolongación de la misma, control de acusación, control de sobreseimiento, excepciones, control de actos de investigación, juicio oral, apelaciones, germinándose así en los muchos de los casos practicas positivas. Todo esto se hizo con la finalidad de adaptar a los litigantes a un nuevo sistema; sin embargo, no sólo se dieron dificultades al llegar al juicio oral sino también en otras incidencias previas al juzgamiento tanto en su interpretación como en su aplicación, lo cual trajo como resultado la dación de diversos *acuerdos plenarios*, claro está, que no son reputados como precedentes vinculantes sino como *doctrina jurisprudencial*. En la actualidad todavía subsisten deficiencias y falencias en torno a la correcta aplicación de las técnicas de litigación oral y la interpretación y aplicación de las instituciones jurídico procesales penales, por lo tanto debería existir un mayor compromiso político, social y económico en función a este tema.

Dentro de la esfera de aplicación de este instrumento del código adjetivo del 2004 fue el Distrito de Huaura el primero donde se postuló el referido código. La Corte Superior de Justicia de Huaura fue creada por Decreto Ley 25680, con fecha 18 de agosto de 1992, autorizándose su funcionamiento mediante Resolución 054-93-CE-PJ, del 3 de noviembre de 1993. El 10 de noviembre del mismo año, en ceremonia oficial, se procedió a la instalación del Distrito Judicial de Huaura. Es en este distrito

judicial donde se aplicó de manera total y propositiva el NCPP 2014. El CPP del 2004 constituye el instrumento normativo central que posibilitaría la implementación de una profunda *Reforma Procesal Penal* en Perú, que permita erradicar las viejas prácticas del sistema inquisitivo -amparado en el Código de Procedimientos Penales de 1940- y, poner en vigencia un sistema procesal penal, acusatorio, oral, público y contradictorio. El Distrito Judicial de Huaura fue el primer lugar donde se implementó el Código Procesal Penal del 2004, en el cual se suscitaron diversas vicisitudes aplicativas, un claro ejemplo de ello es lo que se resolvió en la **casación 1-2007-Huaura**, en la cual se resolvió y se estableció como jurisprudencia que la presencia del investigado en la audiencia de prisión preventiva no es de obligatorio cumplimiento a pesar que el artículo 271, inciso 1 del NCPP así lo establezca, el cual reza que: *“El Juez de Investigación Preparatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor”*; en esa misma argumentación se circunscribió a postular que para que el órgano de persecución penal solicite la prisión preventiva no es necesario que el sindicado se encuentre detenido ya sea por detención en flagrancia o por detención preliminar, porque el único requisito de procedibilidad para solicitar esta medida tan gravosa es que se haya formalizado la investigación preparatoria, además porque si nos remitimos a la hipótesis normativa del artículo 268 del referido cuerpo normativo no encontramos que la procedencia de la misma se haya prescrito como un presupuesto material que el procesado se encuentre detenido ya sea por detención en flagrancia o preliminar. Como nos damos cuenta, uno de los desaciertos de la aplicación de las categorías adjetivas penales de este nuevo instrumento procesal del 2004 y esta mala aplicación y entendimiento de la institución jurídica cautelar,

objeto de comentario por parte de los operadores jurídicos del Distrito de Huaura, tiene su fundamento en el rezago inquisitivo basado en el formalismo extremo donde lo glosado por el código de procedimientos penales tenía que ser cumplido de manera automática así no tenga asidero razonable en términos prácticos y viole los principios pilares de este nuevo modelo tales como la oralidad, celeridad, contradicción y economía procesal establecidos en su título preliminar; sin embargo con este nuevo sistema de trabajo se puede omitir una circunstancia legal siendo en este caso en concreto el artículo 271, 1 del NCPP pero eso sin transgredir ningún derecho o principio de rango constitucional. En la actualidad estas deficiencias siguen subsistiendo pero en menos proporción.

El Código Procesal Penal del 2004 ha traído escollos y obstáculos en su vertiente de aplicación material en los diversos distritos judiciales, donde ha sido instituido el mencionado texto adjetivo, lo cual es común después de todo porque la praxis jurídica de un nuevo método y esquema de trabajo trae consigo aciertos y desaciertos, a guisa de ejemplo en la audiencia oral de control de acusación existían juzgados a nivel de investigación preparatoria que no admitían por parte de la defensa técnica realizar observaciones formales, sustanciales u ofrecer medios probatorios que no habían sido ofrecidos en el escrito de absolución de acusación fiscal, sin embargo existían otros juzgados que si lo admitían basándose en el argumento que el abogado actual no es el mismo que redactó la absolución de acusación, asimismo que el sistema es oral ya que el Ministerio Público tendrá la oportunidad de ser el caso de contraexaminar a los testigos y peritos en el juzgamiento y porque el acusado también goza del derecho a la verdad reconocido internacionalmente por los tratados internacionales, al cual el Perú se ha adscrito, lo cual ha sido resuelto aparentemente por la casación 53-23010-Piura pero todavía es un tema álgido. Otro

tema crítico es el referido a que si la defensa técnica puede ofrecer como medios probatorios como por ejemplo documentos, testigos y peritos cuando estos no han sido ofrecidos por conducto fiscal para que sean actuados o incorporados en dicha sede durante la etapa de investigación preparatoria formalizada, ya que la defensa técnica decía que sí era posible porque no existía una norma que habilite de manera expresa y obligatoria que dichos medios probatorios para su ofrecimiento y admisión para que sean actuados en juicio tengan que haber sido ofrecidos en la etapa de investigación preparatoria como requisito sine quanon, asimismo porque hacer ello limitaría el derecho de defensa del acusado, también porque se haría una interpretación extensiva analógica de la norma procesal en desmedro de los derechos y la libertad del procesado, lo cual no es dable porque dicha interpretación sería factible siempre y cuando favorezca al imputado tal como lo estatuye la normatividad procesal en su artículo VII.3 TPNCPP, asimismo porque el artículo 350 del Código Adjetivo del 2004 señala que una vez notificada la acusación los demás sujetos procesales en el plazo de 10 días hábiles podrán realizar observaciones a la acusación (formales, sustanciales) así también tal como lo señala el literal f) del inciso 1) del referido artículo, podrán ofrecer pruebas para el juicio empero en ninguna parte de dicho dispositivo legal establece que dicho ofrecimiento de pruebas se efectivizará siempre y cuando la parte procesal la haya presentado ante el fiscal y por último que la exigencia consistente en que los medios probatorios sean ofrecidos y admitidos para su debida actuación en juicio tienen que haber sido incorporados mediante el Ministerio Público en investigación preparatoria formalizada, ello tendría cierta posibilidad de ser aceptada solamente en lo que se circunscribe a la pericia de parte y no a otro acto de investigación, lo cual encuentra sustento jurídico en el artículo 177, inciso 1, el cual expresa taxativamente que: *“Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados*

u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que consideren necesarios”, lo referido por esta fórmula jurídica tiene razón de ser porque de cara al juicio oral si solo hay una pericia de parte y no existe una pericia de oficio no se podrá realizar un debate pericial y solo la fiscalía quedará limitada a aplicar sus estrategias de conainterrogatorio, violándose así no sólo una norma procesal (Art.177.1), sino también un derecho fundamental pilar de este nuevo sistema que es la igualdad de armas; sin embargo, la fiscalía señalaba que ello no era posible porque nuestro sistema es acusatorio garantista de influencia europeo-continental, siendo así que una de sus manifestaciones es que los demás sujetos procesales cuando quieran incorporar un acto de investigación que de cara al futuro se convertirá en un medio de prueba tiene que ser ingresado por vía fiscal por cuatro motivos: primero, porque existe una sola investigación y es la del fiscal, ya que a través de ella es que se hacen ingresar todos los actos de investigación con la finalidad de dotarlas de legitimidad y legalidad para que así puedan ser utilizadas para ejercer el derecho de defensa como por ejemplo solicitar una cesación de prisión preventiva, reexamen de incautación y de ser el caso si el órgano pretensor no admitiera dicho acto de investigación solicitara al juez su admisión (Art 337 NCPP), con lo cual queda establecido que no tenemos un sistema acusatorio adversarial en el cual existe dos investigaciones primero es de la fiscalía y después el de la defensa, segundo al no ser así se violaría el principio de igualdad de armas, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, en tercer lugar que solo se podrán admitir como medios de prueba aquellos actos que no fueron incorporados a la investigación siempre y cuando hayan sido conocidos después de la notificación de la disposición de conclusión de la investigación preparatoria a los demás sujetos procesales pero para ello se tiene que hacer una interpretación teleológica funcional aplicando así el artículo 373, inciso 1 del NCPP, que prescribe que : “...*Las partes pueden ofrecer nuevos*

medios de prueba. Solo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de acusación” si bien es cierto que no estamos en la fase de juzgamiento pero a esta se la puede igualar a la fase intermedia, específicamente en la audiencia de control de acusación-subfase de ofrecimiento de medios probatorios y en cuarto lugar tampoco se le permitiría al órgano de persecución penal constatar la información otorgada por dichos medios de prueba ofrecidos en control de acusación debido a que la investigación ya cerro, este problema ha sido tratado por la jurisprudencia en las casaciones 80-2010- Piura y la casación 79-2010-La Libertad pero no en toda su dimensión .Así también se ha podido advertir otra dificultad, la que radica básicamente en permitir la admisión de una pericia de parte así no exista una de oficio, ello a simple vista parece ser imposible porque resquebrajaría el principio de legalidad procesal del artículo 177, inciso 1, el cual manifiesta que: *“Producido el nombramiento del perito, los sujetos procesales, dentro del quinto día de notificados u otro plazo que acuerde el juez, pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que consideren necesarios”*, en tal sentido, la mayoría de los juzgados las inadmiten en la audiencia preliminar de control de acusación debido a que sin pericia de oficio no puede existir una de parte; es decir lo accesorio depende de lo principal, lo cual no puede ser apreciado de manera literal y a raja tabla lo prescrito por la norma invocada, por consiguiente a dicha vulneración procesal aplicando el aforismo latín *“Mutatis Mutandis”* se le puede dar otro alcance y campo de acción donde si permita la admisión como medio de prueba a una pericia de parte sin existir materialmente una de oficio consistente en lo siguiente: Si la defensa técnica solicita la realización de una pericia al titular de la acción penal pero ante la negativa del fiscal se acude al órgano jurisdiccional en virtud del art. 337 NCPP para que se pronuncie sobre la procedencia de la realización de la pericia solicitada al Ministerio Publico pero la judicatura rechaza dicha pretensión tutelar, siendo así que el

Ministerio de la defensa tiene la potestad de recurrir dicho auto que le es desfavorable a sus interés procesales; una vez realizado ello la defensa técnica puede nombrar un perito de parte, claro está que dicho nombramiento, lo que es materia de pericia, el lugar de la realización de la pericia, la fecha, la hora, se tendrá que remitir a la fiscalía mediante un escrito no para su eficaz realización sino solo con el propósito que el representate del Ministerio Publico tenga conocimiento de ello con el objetivo que este último pueda ejercer su derecho de contradicción y controlar la pericia de parte nombrando para ello su perito oficial, efectivizándose con ello el debido proceso en plena igualdad de armas ya que de ser el caso que el perito de parte en juicio no concorra por causas no imputables a las partes se pueda oralizar su peritaje en la etapa de oralizacion siguiendo lo estipulado en el artículo 383 NCPP porque para que ello suceda se debe dar un debido emplazamiento; es decir que no solo es obligación de la fiscalía comunicar a la defensa de un nombramiento de una determinada pericia sino que también puede ser de forma viceversa, lo cual no tergiversa este nuevo sistema sino todo lo contrario lo dota de legitimidad y progresividad de manera idónea y eficaz porque al darse ello se estaría aplicando el ART..VII.3TP NCPP, referido a la interpretación extensiva en pro de los derechos del imputado, generándose así el principio de igualdad de armas entre las partes y ante una circunstancia que dificulte su vigencia el juez de garantías podrá intervenir allanando todos los escollos que imposibiliten su materialización; en ese orden de ideas también el derecho a la prueba alcanzaría vigencia y ello tiene sentido de ser porque la teoría del caso de la defensa no depende del antojo y la predisposición de la fiscalía ya que dicho derecho ha sido reconocido por el título preliminar del Código Adjetivo del 2004 en su artículo IX, también ha tenido un reconocimiento por la corte suprema en la casación 282-2011-Moquegua, FJ 3.3 que establece que: *“En ese sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar*

los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos....”, concordante con la casación 353-2011-Arequipa, en su FJ 4.6 que glosa que: “..... Sin embargo, ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en su contra, presentando medios de prueba de descargo, más aun si se trata de una defensa afirmativa, donde el juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y sustente la misma” Asi tambien en el FJ.2.2.8 que reza que. : “....En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal, Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas...” en consonancia con el FJ 2.2.12 de la mencionada casación que refiere que: “...Los justiciables tienen derecho a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento; sin embargo, este derecho no es absoluto al estar sujeto a limitaciones o restricciones cuando son obtenidos, incorporados, practicados y/o valorados con vulneración de derechos constitucionales que le asiste al justiciable....” también reconocido por vasta jurisprudencia del tribunal constitucional en los expedientes 6712-2005 HC/TC, 1014-2007 HC/TC, 4831-2005 HC/TC y 00010-2002 PI/TC; como puede advertirse de lo último glosado el derecho a la prueba tiene que darse y ceñirse dentro de los cánones de un debido proceso ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental tales como contradicción, debido proceso, igualdad de armas, etc mas allá que se haya omitido una circunstancia legal (Art.177.1 NCPP) este argumento encuentra asidero con mencionado en el Acuerdo Plenario 5-2011- FJ. 19, el cual establece que: “No obstante ello, la vulneración del derecho objetivo no necesariamente produce la nulidad de actuaciones, pues esta tiene como presupuestos no solo la vulneración de la ley sino principalmente la generación de un indefensión material a

las partes procesales o la absoluta desnaturalización del procedimiento lesiva a los principios y garantías que le son propios e insustituibles. La nulidad, pues esta, condicionada a las infracciones de relevancia constitucional se anotan”, dicha decodificación en no habilitar la admisión de una pericia de parte sin la presencia previa de la oficial es una interpretación literal, mecanicista y autómatas ya que ello se debe a que los operadores jurídicos confunden y le dan el mismo significado a la categoría de disposición y norma, lo cual no puede entenderse así porque la primera de ellas solo parte de la descripción gramatical del enunciado jurídico sin hacer ningún esfuerzo para desentrañar los alcances y ámbito de aplicación acorde a los pilares, líneas matrices y directrices como los principios fundamentales y constitucionales; en cambio el concepto de norma no solo se parte de las afirmaciones y construcciones jurídicas de manera abstracta sino que se le da contenido mediante la técnica de la interpretación acorde a los principios constitucionales con el objetivo de hacer prevalecer el espíritu de la norma. Estas tres circunstancias problemáticas solo son algunas de las muchas que existen no solo en la fase intermedia sino también en otras etapas del proceso penal.

Para colegir una adecuada **Formulación del Problema** de investigación se planteó la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las malas prácticas procesales en las que incurren los operadores jurídicos durante la Etapa Intermedia en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en el Distrito Judicial de La Libertad, 2018?

La **Justificación del Estudio** del presente trabajo investigativo radica estrictamente sobre las malas prácticas procesales en la

etapa intermedia, especialmente en la figura del reexamen, la terminación anticipada y la ausencia de un escenario de contradicción para resolver la pretensión civil son de vital importancia en este nuevo modelo ya que a partir de su aplicación de manera correcta o incorrecta se sentarán las bases para construir una línea práctica y jurisprudencial acorde a las exigencias dogmáticas, jurisprudenciales y según los principios que regulan dicho *corpus iuris penale*. Este tema es innovador porque estará enfocado en temáticas actuales, y sobre todo prácticas, que han sido duramente cuestionadas a la luz del razonamiento lógico jurídico y los principios procesales penales, máxime si los errores en que se incurren afectan la naturaleza o la esencia de este estatuto procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el presente trabajo de investigación establece sus bases sustentatorias en las razones siguientes:

- Es **original**, ya que hasta la actualidad no ha sido abordado por la jurisprudencia nacional de manera consistente. A la vez que dentro del “universo” de tesis y estudios referentes al campo de los tópicos materia de análisis carece de antecedentes directos.
- Es **significativo**, porque va a contribuir a los operadores jurídicos (fiscales, jueces, abogados), aplicar una idónea hermenéutica jurídica al momento de emitir las decisiones y las argumentaciones específicas que de los procesos devengan.
- Es **conveniente**, puesto que sirve como referente teórico-práctico de cómo se lleva a cabo el proceso lógico-jurídico de decisión de los magistrados en torno a los argumentos esbozados por las partes. Así mismo, permite a la comunidad jurídica reflexionar sobre esta problemática para discernir si se están aplicando de manera asertiva dichas instituciones procesales.

- El presente trabajo de investigación **posee relevancia social** puesto que su alcance y trascendencia abarca no sólo al distrito judicial en mención, sino a todos los demás donde el Código Procesal Penal del 2004 rige. Así mismo, permite al público observar cómo se deberían resolver dichas incidencias planteadas en una determinada audiencia acorde a los derechos fundamentales de la persona humana, máxime si este NCPP tiene sus bases en la dignidad humana y el estricto cuidado de las garantías procesales que a todo ajusticiable le son conferidas.
- Ya que el quehacer jurídico se encuentra siempre en constante dinámica y evolución y los procesos de interpretación teleológica funcional no han sido del todo establecidos, el presente trabajo es **pertinente**, pues establece precedentes dogmáticos y doctrinales que facilitan la praxis judicial.
- Las **implicaciones prácticas** del presente trabajo investigativo radican en el hecho de que facilitarán la forma en que el operador jurídico enfrenta, en su ejercicio práctico, las distintas cuestiones procesales de manera óptima. Del mismo modo, a partir de ello se sentarán bases jurisprudenciales que equiparán a los mismos de recursos dogmáticos propicios para una mejor impartición de la justicia.
- El **valor teórico** del presente trabajo de investigación se sostiene en el hecho de que, de ser aplicada la postura propuesta, ésta reforzaría la dogmática y teoría procesal-penal en torno a la Etapa Intermedia y se lograría establecer una idónea materialización de los principios doctrinarios que avalan una correcta intervención de los operadores jurídicos en la impartición de las garantías procesales.

La **Hipótesis** de la presente Tesis, al tratarse de una investigación descriptiva, trabajará con el valor predictivo de una sola de las variables interdependientes; en este caso, la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal 2004, y sus implicancias en las diversas prácticas procesales durante la Etapa Intermedia. Por lo mismo, se formularán sólo uniformidades o irregularidades respecto de la población objeto de estudio.

Hi: *La deficiente aplicación del Nuevo Código Procesal Penal 2004 afecta la correcta praxis de las instituciones que rigen en la Etapa Intermedia, tales como reexamen, terminación anticipada, y sobreseimiento, por parte de los distintos operadores jurídicos, en los casos seguidos luego de la aplicación del mismo en el distrito judicial de La Libertad – Trujillo, 2018.*

El **Objetivo General** consistió en demostrar la deficiente y/o controvertible aplicación de las instituciones que rigen en la Etapa Intermedia del NCPP 2004, tales como el reexamen, la terminación anticipada y el sobreseimiento por parte de los distintos operadores jurídicos, en los casos seguidos luego de la aplicación del mismo en los distritos judiciales del Perú, 2018.

Los **Objetivos Específicos** pueden resumirse en las siguientes afirmaciones:

- Analizar cómo la no permisión del reexamen de un medio probatorio inadmitido por el juez de Investigación Preparatoria afecta el debido proceso y vulnera la legítima defensa de los sujetos procesales.

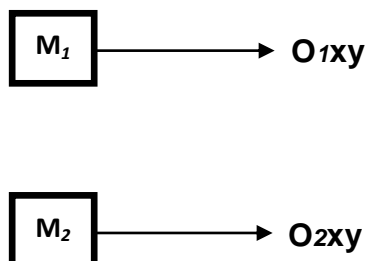
- Identificar si la no aplicación del proceso de terminación anticipada en la audiencia de control de acusación, implica una afectación a los justiciables
- Describir cómo afecta la ausencia de un escenario de contradicción para resolver la pretensión civil cuando el juez sobresee un proceso donde se verifica un daño palpable.

II. MÉTODO

El **Diseño de Investigación** que siguió la presente Tesis, según su tipo de estudio es descriptivo *causal-comparativo*, porque se comparan las semejanzas y diferencias que existen entre la aplicación de las distintas garantías procesales por parte de los operadores jurídicos estudiados, para describir los factores o condiciones que favorecen o dificultan la correcta praxis penal-procesal en los casos y procesos en los distritos judiciales del Perú, 2018.

Según **Hernández, Fernández y Baptista (2010)**, el esquema a emplear se presentó de la siguiente manera:

Esquema:



Donde:

- M** = Muestra de once (11) casos penales representativos luego de la aplicación del *NCPP 2004* en los distritos judiciales del Perú, 2018.
- O1** = Observación (reflexiva) de las variables de la muestra estudiada y cotejada estadísticamente antes de la aplicación del *NCPP 2004* en los distritos judiciales del Perú, 2018.
- O2** = Observación de las variables de la muestra estudiada y cotejada estadísticamente después de la aplicación del *NCPP 2004* en los distritos judiciales del Perú, 2018.
- xy** = Variables interdependientes de estudio.

En cuanto a las **Variables y su Identificación**, por tratarse de una tesis de carácter teórico-descriptivo, el siguiente estudio posee las subsiguientes *variables interdependientes*:

- **Variable Interdependiente N° 1:** Las prácticas procesales en la etapa intermedia del proceso penal común.
- **Variable Interdependiente N° 2:** Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004.

Según **Hernández, Fernández y Baptista (2010)**, un estudio descriptivo puede ser no experimental, éste a su vez integra, según la naturaleza de la investigación, relaciones de *causa - efecto* que han de ser explicadas sin necesidad de manipular las variables independientes. Por este motivo, el autor, amparado en las investigaciones de **Campbell y Stanley (1966)**, encuentra adecuado usar la nomenclatura de "*variables interdependientes*", toda vez que la naturaleza de la presente investigación se adecúa a este diseño.

La **Población y muestra** se refiere al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. La **población**, objeto de este estudio estuvo constituida por la totalidad de los casos penales pertenecientes a todos los distritos judiciales del Perú – 2018”.

La **muestra**, estuvo constituida por algunos casos penales emblemáticos, tales como resoluciones y audios de los Juzgados de Investigación Preparatoria dentro del distrito judicial de La Libertad, así como de algunos otros distritos judiciales en todo el territorio nacional.

➤ **Muestreo:** Por conveniencia

DISTRITO JUDICIAL	LOCALIDAD	CANTIDAD
La Libertad	Trujillo	06
Huaura	Huaura, Barranca	03
Tumbes	Tumbes	02
Cusco	Cuzco	01
Lima	Lima	03
TOTAL		15

Del autor.

➤ **Muestra**

EXPEDIENTE	TIPO	DELITO
Nº 7024-2009-84	Audio	Defraudación Tributaria
Nº3356-2011-43	Resolución Escrita	Lesiones Graves
Nº00044-2015-83-5201-JE-PE-01(2ª INSTANCIA)	Resolución Escrita	Peculado Doloso
Nº780-2015-TUMBES	Casación	Micro comercialización TID
Nº 00011-2017-7-5201-JR-PE-03	Resolución Escrita	Lavado de Activos
Nº 655-2015-TUMBES	Casación	Micro comercialización TID

EXPEDIENTE	TIPO	DELITO
Nº1319-2008-41	Resolución Escrita	Robo Agravado
Nº 03637-2015-31	Resolución escrita	Violencia contra la Autoridad para Impedir el Ejercicio de sus funciones
Nº 00079-2016-15	Resolución escrita	Lesiones Dolosas Graves
Nº 01963-2016-2-1601-JR-PE-03	Resolución escrita	Homicidio Simple
Nº 065-2011-7	Resolución escrita	Falsificación de Documentos y otro
Nº 404-2006	Resolución escrita	Robo agravado
Nº 302-2006	Resolución Escrita	Receptación
Nº00044-2015-83-5201-JR-PE-03	Resolución escrita	Peculado Doloso
Nº 812-42-2006	Resolución	

Del autor.

El **Instrumento de Recolección de Datos** que se utilizó para analizar los operadores jurídicos, así como las prácticas procesales en la Etapa Intermedia fue el *anecdótico*; mediante este instrumento se catalogaron, analizaron y descartaron los datos de los diversos expedientes penales que sirvieron para determinar la medida de la variable interdependiente. El *registro anecdótico*, es la técnica de registro y documentación de hechos, la cual se encuentra generalmente respaldada por anotaciones diversas que contienen los principales criterios que se desean observar o analizar - **Hernández, Fernández y Baptista (2010)**.

III. RESULTADOS

En cuanto al **Análisis e Interpretación de los Resultados**, después de recolectar la información a través del *registro anecdótico*, técnica que permitió documentar y registrar hechos, datos y resoluciones judiciales, los mismos que fueron respaldados por anotaciones diversas que contienen los principales criterios que se observaron de cada variable; se procedió a la interpretación y análisis de cada una de las

dimensiones, para dar cumplimiento al desarrollo de los *objetivos* diseñados por el investigador. Al respecto, **Balestrini (2003)**, señala que “se debe considerar que los datos tienen su significado únicamente en función de las interpretaciones que les da el investigador, ya que de nada servirá abundante información si no se somete a un adecuado tratamiento analítico”. Por lo tanto, se procedió a representar de manera general, en forma textual, el análisis de los resultados obtenidos; para ello se valió del *discurso expositivo directo* y la *argumentación deductiva* de tipo jurídico. La técnica que se utilizó, se basó, mayormente, en el *fichaje*.

A continuación se muestran los resultados en torno a la variable interdependiente “*prácticas procesales en la Etapa Intermedia*”, los mismos que han sido obtenidos por *dimensiones*:

- En lo que respecta a la *ausencia de un escenario de contradicción para resolver la pretensión civil cuando el juez sobresee un proceso donde se verifica un daño palpable* se observó, de la muestra: el expediente 00011-2017-7 – *Lavado de Activos*, que la etapa idónea para que la parte agraviada legalmente constituida en *actor civil* pueda ofrecer sus medios de prueba es en la Etapa Intermedia; reforzando la factibilidad propuesta por el tesista, en que ante un sobreseimiento declarado fundado por el juez de garantías, ya sea a solicitud del Fiscal, defensa o de oficio, se pueda habilitar un escenario de contradicción probatoria. La doctrina y la norma al respecto, concuerdan que es de común accionar de los jueces de garantías no actuar medios de prueba en lo que atañe a la pretensión civil ya que sólo imponen un monto pecuniario a favor del agraviado sin que exista un escenario en donde se debata la referida pretensión, esto en perjuicio del *derecho de contradicción* que le asiste al justiciable y al *principio de inmediatez*, los cuales están engarzados a un debido proceso

ya que sin oralidad no existe un pronunciamiento justo y equitativo en este extremo.

- En cuanto al *reexamen no permitido de un medio probatorio inadmitido por el juez de investigación preparatoria* se obtuvo de la muestra: el expediente 7024-2009-84 – *Defraudación Tributaria*, donde el séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria admite el *reexamen* planteado por la defensa del acusado, haciendo suyos sus argumentos ya que, de no aceptarse, se afectaría el principio de igualdad de armas y el derecho de defensa consagrado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal; y asimismo, que la norma procesal no señala cuándo deba hacerse el reexamen de un medio probatorio inadmitido por el juez de investigación preparatoria y por ello debe hacerse una *interpretación teleológica funcional* de cara a un respeto de los derechos fundamentales del procesado. Al no permitirse que la defensa postule dicha institución jurídica adjetiva, se estaría limitando el derecho a la prueba y el principio de imparcialidad objetiva porque al postularlo en la etapa de nueva prueba del juicio oral, los jueces de juzgamiento se estarían contaminando de forma negativa y podrían formar una opinión previa antes de la actuación de las pruebas admitidas; de igual forma los jueces podrían admitir un medio probatorio como *excepción* cuando ello haya sido conocido con posterioridad a la audiencia de control de acusación.
- Referente a *la terminación anticipada del proceso instalada en la audiencia de control de acusación*, por regla general funciona en la *Investigación Preparatoria formalizada* existiendo circunstancias especiales que habilitan la postulación de la misma en la Etapa Intermedia. Analizando la muestra del expediente 3356-2011-43 – *Lesiones Graves*, se obtuvo que la *terminación anticipada* procede en la Etapa Intermedia debido a que evitan ir a juicios innecesarios y asimismo porque puede

darse el supuesto que si no se da la misma en la referida fase se tendrá que esperar hasta la *conclusión anticipada* y se le podría imponer una pena efectiva debido a que en esta última figura procesal la reducción de la pena es de $\frac{1}{7}$ de la pena concreta; lo cual no quiere decir que se estaría rebasando el ámbito de protección de la norma adjetiva, vulnerándose así una de las finalidades del proceso penal acusatorio que radica en resolver el conflicto en pugna satisfaciendo los intereses procesales de todas las partes, afectando así el principio de celeridad y economía procesal. De igual manera en la muestra del expediente 00079-2016-15 – Lesiones Graves Dolosas, se arribó a la conclusión que en el Distrito Judicial de la Libertad desde hace muchos años atrás, se ha establecido la aceptación de este mecanismo, cuando se puede apreciar la expresa y clara manifestación de las partes de someterse a este acuerdo, para el imputado no implica agobiarlo con la aceptación como si fuera una obligación, y, además, cuando beneficie a la parte agraviada con una reparación civil acorde al daño causado, siendo así que como se aprecia si es factible su materialización en la referida etapa procesal ya que sería la idónea en ese escenario ya que se respeta en mayor nivel el Derecho de Defensa del imputado ya que existe mayor calidad probatoria de la imputación penal. En esa misma inteligencia, la muestra que obra en el expediente 01963-2016-02 – Homicidio Simple, se estimó que la terminación anticipada por su especial naturaleza compositiva, evita un juzgamiento innecesario, brinda mayor beneficio premial que la sentencia de conformidad. En la misma lógica en la muestra, que recae en el expediente 1319-2008-41 – Robo Agravado, se postuló que la terminación anticipada se le califica como un proceso especial y se le reputa como un criterio de oportunidad, lo cual se puede deducir del acuerdo plenario 5-2008, debido a que en el considerando 22 a la letra glosa que: **“Los rasgos esenciales entre la terminación anticipada y la conformidad procesal deriva del hecho que están incardinadas en**

critérios de oportunidade y de aceptación de cargos – el principio de consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación....”.

IV. DISCUSIÓN

Dentro del ámbito del derecho procesal penal puede observarse que las diferentes etapas del proceso penal acusatorio con rasgos garantistas tienen peculiaridades en cada una de ellas ya que son varias las incidencias que se plantean a nivel de etapa de Investigación Preparatoria así también ocurre en la etapa intermedia y la fase estelar que se materializa con el juzgamiento; siendo así que nos focalizaremos en relación a las problemáticas antes esbozadas porque son materia, objeto de estudio y de trascendencia jurídica en torno a la aplicación del Código Procesal Penal del 2004, lo cual esta demás decir pero con este nuevo sistema de trabajo donde los operadores jurídicos tienen la obligación y el deber de capacitarse no solo en derecho procesal penal sino en derecho penal parte general y especial para dotar de aplicabilidad fidedigna las instituciones jurídicas adjetivas. La mala aplicación o mejor dicho la interpretación descontextualizada tiene varios sustentos tales como desconocimiento de la norma y sus alcances fácticos; es decir al caso en concreto o debido a la inclinación nefasta por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional que se traduce en “Pro societatis” y no en “Pro Libertatis”. En ese orden de ideas, dentro del cúmulo de cuestiones problemáticas en las diferentes etapas procesales, en específico en la Etapa Intermedia se han tomado tres de ellas.

La primera cuestión controversial que ha sido abordado en esta tesis es con respecto a la Terminación Anticipada, el debate se centra si es posible la aplicación de este proceso especial y beneficio premial en la etapa intermedia, siendo más precisos en la audiencia preliminar de

control de acusación, la cual es una de carácter técnico se ha tornado discrepancias al resolver en función a esta figura procesal premial en este estadio ya que los diversos pronunciamientos contradictorios que ha sido materia de distintos distritos judiciales donde el Código Procesal Penal del 2004 está implementado ha generado desaciertos y en otros casos muchos aciertos; somos de la posición consistente y férrea que es aplicable dicha institución procesal en dicha fase intermedia-control de acusación por los siguientes argumentos: ello desde nuestra perspectiva será viable y factible hasta antes de la fundamentación oral de dicho requerimiento acusatorio ya que dicha etapa tiene dos fases una escrita que radica en la emisión de la acusación escrita al JIP y este a su vez le notifica a las partes procesales para que en el plazo de 10 días hábiles puedan absolverla; y otra de carácter oral; lo cual encuentra razón de ser porque al momento de oralizar el Ministerio Público está solicitando una pretensión carcelaria o punitiva donde cuenta con medios de prueba suficientes, útiles y pertinentes con los cuales de cara al juicio oral probará y por ende no sería viable hacerla en esta subfase.

Siguiendo a **Espinoza (2016)**, quien refiere que en este estadio, no podría decirse que la defensa renunció a pedir la terminación si no lo hizo durante toda la investigación preparatoria, porque la práctica nos ha enseñado que un investigado puede tener tres o cuatro abogados que nunca plantearon como estrategia la terminación y asumiendo un nuevo defensor en etapa intermedia este considera que es la mejor solución para su cliente, con lo cual considero que si debería permitírsele a la defensa técnica plantear terminación anticipada en etapa intermedia en tanto que el fiscal no la haya oralizado. Corroborando lo esbozado en (Gaceta Penal N^o 68-Febrero 2015) aquí el profesor Taboada Pilco afirma que “Formular” en su acepción usual significa expresar una cosa con palabras o por escrito, *mutatis mutandis*, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así en un primer momento el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1 del CPP del 2004. Asimismo en un segundo momento el fiscal debe expresar con palabras su requerimiento escrito

de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3 del CPP del 2004. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar impediría su respectivo control (formal y sustancial) e imposibilitaría la entrada del juicio. De esta forma no habría problemas para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada en la etapa intermedia, lo cual podrían hacer hasta antes de la fase oral de la acusación que, en estricto, es donde se promueve el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación. Lo antes sentado, tiene respaldo en otros distritos judiciales del país, tales como en la Corte Superior de Justicia de Ancash, que mediante **el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal – 2018**, el cual ha tomado como conclusión que “Si es procedente la aplicación de la terminación anticipada en la etapa intermedia – control de acusación, ya que el fin de esta institución premial es evitar etapas y audiencias innecesarias; además deben tenerse en cuenta la carga procesal que afrontan las fiscalías y juzgados en todo el país, así como las circunstancias especiales presentadas en la etapa intermedia como es del caso del reo ausente, de la acusación directa o de la integración o subsanación de la acusación fiscal”. Otro argumento por el cual estamos a favor que la terminación anticipada se pueda incoar en la etapa intermedia es porque si no se realiza dicho acuerdo en la referida etapa como última opción solo le quedaría habilitado al acusado someterse de ser el caso a una conclusión anticipada, que de por sí, genera un desmedro y menoscabo al justiciable porque la reducción de la pena sería menor, lo cual en muchos casos se impondría una pena efectiva en vez de una suspendida, dicho argumento tiene respaldo práctico, ya que el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, en la resolución N° 04, de fecha 03.05.2012, recaído en el expediente 3356-2011-43, incoado en contra José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad típica de lesiones graves, en agravio Merly Elizabeth Obando Campos, la cual en su parte considerativa, en el punto 1.13 y 1.14, que señalan que: “ **1.13.** La

conclusión anticipada en juicio según el acuerdo plenario 5-2008/CJ-116, genera “*una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal*” (FJ.23). Esto quiere decir, que la prohibición de la celebración de la terminación anticipada en la etapa intermedia como lo predica el acuerdo plenario 5-2009/CJ-116, traería como consecuencia el traslado –innecesario- a la etapa de juicio de un caso penal en el que no existe controversia sobre el objeto penal y civil, además del perjuicio concreto en la determinación judicial de la pena, al descartarse la reducción obligatoria del sexto de la pena por terminación anticipada, por la situación peyorativa de reducción *discrecional* de un séptimo a menos (un octavo, un noveno, un décimo, etc.) de la pena por conclusión anticipada en juicio, según las circunstancias concretas del caso. Nótese que en la terminación anticipada, el juez por el imperativo de la ley tiene la obligación de reducir la pena en proporción a un sexto, en tanto que en la conclusión anticipada, el juez ante la ausencia de ley expresa tiene en principio la facultad (convertida ahora en obligación por el acuerdo plenario anotado), de reducir la pena en una proporción que va desde séptimo a menos. **1.14.** Esta diferencia en la determinación del *quantum* de la pena entre ambos mecanismos consensuales de evitación del juicio aparentemente *insignificante*, podrá significar en la realidad la elección por el juez entre una condena a pena privativa de libertad de carácter efectiva o suspendida en su ejecución, y de corresponder una pena efectiva implicaría un tiempo mayor en meses y/o días de permanencia en la cárcel. El juez de investigación preparatoria que niega la terminación anticipada en la etapa intermedia, pese al consenso y predisposición de las partes a recomponer el conflicto jurídico penal en ese momento procesal, estaría en la práctica obligándolos a utilizar la conclusión anticipada en la etapa subsiguiente de juicio pero con un menor beneficio premial (un séptimo a menos). Esta forma perjudicial de determinación judicial de la pena vulnera el principio de *proporcionalidad de la pena*, en

razón que ese periodo *adicional* de pena privativa de libertad no está vinculada a la responsabilidad por el hecho, como lo exige el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal al prescribir que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así la mayor punición no estaría basada en parámetros relacionados con el hecho punible atribuible al imputado, sino en *reprocharle* en no haber promovido una terminación anticipada en la investigación preparatoria sino en la *Etapas Intermedia*, sin importar que en ambos casos igualmente se cumpla la finalidad político criminal de evitar el juicio. La intervención del poder penal no puede generar más daño –entiéndase pena- que el hecho concreto al cual responde. La relación del hecho concreto (delito) y la respuesta punitiva estatal (pena), sólo se admite como admisible si es proporcional. Por consiguiente, la pena impuesta en exceso, al exigirse la incoación de una conclusión anticipada en juicio en lugar de una terminación anticipada en la etapa intermedia al juicio, so pretexto de la protección de *pruritos formales*, constituiría una manifiesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena”

Ante la discrepancia normativa entre el artículo 350.1, e) del CPP del 2004 que señala que: “La acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de diez días éstas podrán: Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad” y el artículo 468.1 del mismo cuerpo procesal que a la letra prescribe: “Los procesos podrán terminar anticipadamente, observando las siguientes reglas: A iniciativa del Fiscal o del imputado, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá, una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336° y hasta antes de formularse acusación fiscal, pero por una sola vez, la celebración de una audiencia de terminación anticipada, de carácter privada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará, al respecto, cuaderno aparte”.

Esta discrepancia legal ha sido materia de pronunciamiento por el acuerdo plenario 5-2009 en sus fundamentos jurídicos 18: “El artículo 350°.1.e) NCPP autoriza a las partes procesales, distintas del Fiscal, instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad,

entendido en sentido amplio. Se discute si esta norma permitiría que en sede de etapa intermedia se instaure el proceso de terminación anticipada, bajo el entendido de que este último expresa un criterio de oportunidad procesal. Ya se ha dejado sentado las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común. El primero tiene como eje el principio del consenso y una de sus funciones es la de servir a la celeridad procesal, mientras que la segunda tiene como elemento nuclear el principio de contradicción y el cuestionamiento -en la medida de lo posible y como alternativa más fuerte de la potestad de control de la legalidad de que está investido el órgano jurisdiccional- de la pretensión punitiva del Ministerio Público. El objeto del principio de oportunidad, entonces, es aquel que busca, en clave material, la dispensa de pena o una respuesta distinta de la reacción punitiva propia del sistema de sanciones del Código Penal, y, como tal, según nuestras normas procesales, sólo puede estar destinada a la aplicación de los supuestos o “criterios” contemplados en el artículo 2° NCPP. Los mecanismos alternativos que buscan respuestas basadas en la idea del consenso (terminación anticipada, conformidad procesal y colaboración eficaz), por su propia especificidad y singularidad, unido a los controles jurisdiccionales que corresponde realizar, están sometidos a un procedimiento determinado, que no tiene las características, alcances y metodología de la audiencia preliminar de control de la acusación. Por otro lado, es de acotar que cuando el citado artículo 350°.1.e) NCPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2° NCPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230° del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor, son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° NCPP”. Asimismo en el fundamento jurídico 20, el cual se ciñe lo siguiente: “La audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del

acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. En caso de que no concurra el acusado concernido o los otros si fueran causas complejas o seguidas contra varios encausados, sería imposible desarrollar la audiencia de terminación anticipada. Su aceptación obligaría a fijar otra audiencia, con serio desmedro del principio de aceleramiento procesal. Desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468°.3 NCPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible”, concordante con el fundamento jurídico 21: “De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que la incorporación pretoriana de la terminación anticipada en la etapa intermedia afecta gravemente el principio estructural de contradicción procesal, reconocido en el artículo I.1 del Título Preliminar NCPP, comprendido a su vez en la garantía de defensa procesal reconocida en el artículo 139°.14 de la Constitución, desarrollada en el artículo IX del Título Preliminar NCPP. El indicado principio y la garantía procesal aludida integran el Programa procesal penal de la Constitución, que podrían afectarse seriamente si se permite tan insólito proceder, ausente de base legislativa y sustento jurídico procesal”

De lo esbozado en el referido acuerdo plenario se sienta una postura férrea y sólida en que no se admita la terminación anticipada del proceso penal durante la etapa intermedia; es decir en la audiencia de control de acusación; pero ello no puede ser de recibo porque los acuerdos plenarios no son vinculantes y mucho menos de obligatorio cumplimiento ya que solo son líneas directrices que coadyuvan a la interpretación de las instituciones jurídicas sustantivas y procesales para dotar de consistencia y darle contenido técnico a las decisiones judiciales de

órganos de inferior jerarquía, los cuales deben ser tomados como reserva y no como regla de acatamiento obligatorio, máxime, si vía control difuso se puede inaplicar una norma que tiene trascendencia pública de obligatorio cumplimiento mucho más se podrá hacer a un acuerdo plenario, esta aparente contradicción legal; o sea entre el artículo 350, inc. 01, literal e) y el artículo 468.1 es superada haciendo una interpretación razonable, óptima ya que efectivamente la audiencia de control de acusación no es necesaria la presencia del imputado porque su naturaleza es eminentemente técnica de puro derecho, lo cual no impide de manera absoluta que el Ministerio Público de modo unilateral o el acusado o der ser el caso ambos presenten una solicitud de terminación anticipada al juez de garantías en la referida etapa procesal y es más el artículo 468, inciso 01, parte in fine del NCPP, refiere que: “.....la celebración de la terminación anticipada no impide la continuación del proceso. Se formara, al respecto, cuaderno aparte”, lo cual encuentra sentido lógico ya que el cauce legal del proceso penal común, basado estrictamente en la audiencia preliminar de control de acusación, no será boicoteado por la tramitación paralela de este proceso penal premial debido a que este último es otra incidencia que estará contenida en otro cuaderno independiente al del principal; es decir ninguno depende del otro, siendo lo más razonable al presentarse esta circunstancia que primero se debatirá la incoación del proceso premial en una audiencia de carácter privado, de darse la situación que ello no prospere se pasara de forma inmediata a la formulación de la acusación y argumentación oral.

La oposición a que se formule la terminación anticipada ha sido amparado y ha sido materia de pronunciamiento también por el Sistema Nacional Especializado En Delitos de Corrupción de Funcionarios, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, en la resolución N° 11, de fecha 22.05.2017, recaída en el expediente 00044-2015-83-5201-JR-PE-03, incoado contra Manuel Glicerio Paucar Ramírez y otros, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad típica de Peculado Doloso en agravio del Estado, la cual consigna en su cuarto considerando, **en cuanto a la oportunidad de su**

interposición, siendo más específicos en los puntos 10,11,12 y 13, los cuales pregonan que: “ **10.** En ese contexto, se discute si es viable la solicitud del Representante del Ministerio Público, es decir si en el estadio actual del proceso es factible la aplicación de la figura especial de la terminación anticipada. **11.** Bajo dicha premisa, este órgano judicial no desconoce que la terminación anticipada es una plasmación del principio de oportunidad y de consenso entre las partes procesales (acusado-Ministerio Público), no obstante a ello la norma procesal vigente prescribe que al ser un procedimiento de tramitación especial, legalmente recogido en el artículo 468 en adelante, no es posible su tramitación en este estado del proceso, pues al existir una acusación vigente contra el procesado Curioso Coca, no es posible una negociación para variar los términos de la misma. **12.** Así también el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116, ha señalado que la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos que permite el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471 NCPP por no cumplir su finalidad político criminal. **13.** Por lo que no es amparable dicha solicitud en esta etapa procesal, teniendo en cuenta que la fiscalía provincial ya formuló acusación contra George Jonathan Curioso Coca, estando a la fecha pendiente de llevar a cabo la audiencia respectiva, por lo que amparar la solicitud en el supuesto que aún es pertinente instar la terminación anticipada ya que aún la acusación no ha sido oralizada, no es fundamento suficiente ya que la propia norma procesal prescribe que la oportunidad de su postulación es hasta antes de formularse acusación, por lo que de ampararse dicho pedido se contravendría el principio de preclusión procesal que rige en el actual modelo, el mismo que señala que el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad

de retroceder el estadio”; esta resolución de rechazo de la terminación anticipada fue confirmada por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado “A”, en la resolución recaída en el expediente 00044-2015-83-5201-JR-PE-01, la cual refiere en sus fundamentos 4.1.3, 4.1.4 y 4.1.5 que “ **4.1.3.** Corresponde precisar también, que efectuada una interpretación- incluso sistemática del artículo 468 del Código Procesal Penal, - no existe duda de que la frase **“Hasta antes de formularse la acusación”** – considerada como límite para la incoación de la terminación anticipada-, está referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de su sustentación en la audiencia preliminar. En primer lugar, porque la misma hace alusión a un acto procesal propio de la Fiscalía, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 122, inciso 1, del Código Procesal Penal, corresponde a un requerimiento. En segundo lugar, porque a la misma conclusión se llega, si se tiene en cuenta el tenor de los dispositivos legales 336, inciso 4; 343, inciso 3; y 344, inciso 1 del Código Procesal Penal, porque de su texto, no queda duda que cuando el código se refiere a formular acusación, dicha referencia es al requerimiento escrito; **4.1.4** El hecho que se haya diferenciado que la acusación se viabiliza en dos momentos: uno escrito y el otro oral, esta última materializada en el control de acusación, no autoriza a sostener una interpretación que admita la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada en la etapa intermedia- como sostiene la Fiscalía-porque, como se señaló, no queda duda que el legislador ha establecido esa posibilidad hasta antes de formularse acusación, cuya referencia repetidamente se recalca, es el momento de efectuarse el requerimiento escrito y no cuando se oraliza en la audiencia preliminar de la etapa intermedia; **4.1.5** Queda claro entonces, que el argumento de la fiscalía- respaldado en una decisión de un juzgado de investigación preparatoria de la corte superior de la Libertad- para realizar una interpretación sistemática admitiendo la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada, cuando la acusación aún no se oraliza en la audiencia de control, carece de sustento jurídico”; lo cual no queda allí no más, sino que existe otra

postura aún más radical que la adoptada por el referido sistema que consiste en que una vez Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria formalizada no cabe más que acusar o sobreseer el caso pero por ningún motivo se puede postular el proceso de premial objeto de análisis, tal como se propugna por la Corte Superior de Justicia del Cusco, emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria del mencionado Distrito Judicial, mediante resolución N° 03, de fecha 08.07.2011, recaída en el expediente 065-2011-7-1001-JR-PE-04, proceso penal seguido en contra Javier Solís Huamantalla y Otros, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública, en la modalidad típica de Falsificación de Documentos Públicos y Otro, en agravio del Estado, la cual establece en su **PARTE CONSIDERATIVA** que: “El artículo 343°.1° del Código Procesal penal regula el control del plazo, cuya proposición normativa es la siguiente: “El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”. El artículo 344°.1° del Código Procesal Penal regula la decisión del Ministerio Público, cuya proposición normativa es la siguiente: “Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa”. La Fiscal a cargo del caso ha dado por concluido la investigación preparatoria para el imputado Javier Solís Huamantalla y por mandato imperativo y de cumplimiento obligatorio del artículo 344°.1° del Código Procesal Penal, la Fiscal solo tiene dos alternativas al concluir la investigación, formular requerimiento de acusación o requerimiento de sobreseimiento y de ninguna manera una tercera opción de requerir el proceso especial de terminación anticipada como lo ha hecho de manera irregular y tramitada indebidamente. La Fiscalía en el debate ha invocado el artículo 468.1° del Código Procesal Penal precisando que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formularse acusación fiscal y al no haber formulado acusación podía requerir la terminación anticipada; pero esta interpretación que hace la Fiscalía es restrictiva y literal y no sistemática ni concordada con normas del mismo

cuerpo legal normativo, es cierto que el requerimiento de terminación anticipada procederá una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria regulado en el artículo 336° del Código Procesal Penal y hasta antes de formularse acusación fiscal; pero en el caso de autos la Fiscalía dio por concluida la investigación Preparatoria y por lo tanto solo podía acusar o pedir el sobreseimiento y si la Fiscalía pretendía la terminación anticipada debió requerirlo antes de concluir la investigación preparatoria y al haberlo hecho ha desnaturalizado el procedimiento”; De igual manera, en primer lugar, lo establecido por el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en sus resoluciones de primera y segunda instancia, en donde esta última confirma la primera en no admitir a trámite la incoación del proceso de terminación anticipada y por lo tanto declarando improcedente dicho pedido y por la Corte Superior de Cusco, ante ello cabe precisar que el artículo 468, inciso 01 del NCPP, glosa que: “se podrá disponer de la incoación del proceso de terminación anticipada desde que se Formaliza la Investigación Preparatoria hasta antes de formularse acusación” como podemos observar de la norma adjetiva por ningún extremo de la misma prescribe que la acotada figura adjetiva (Terminación Anticipada) se podrá incoar estrictamente desde que se formaliza la investigación preparatoria hasta antes de comenzar la etapa intermedia, es decir una vez emitida la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria Formalizada, con la cual se da inicio a la etapa intermedia, siendo ello así, si es factible técnicamente hablando que se inicie una proceso de terminación anticipada momento posterior al cerrarse la investigación mediante una disposición fiscal solo bastando que el Titular de la Acción Penal emita la mencionada sin ser necesario que la acotada sea comunicada a la defensa técnica, porque amparar y hacer nuestro lo argumentado por la Corte Superior de Cusco sería realizar una interpretación extensiva, analógica de la norma procesal adjetiva en contra de los Derechos del procesado, lo cual está proscrito, (Art. 468, inc. 01 NCPP) retrotrayendo sus alcances normativos a escenarios procesales anteriores que la premisa normativa no prevé y confundiendo así actos procesales que tienen distinta naturaleza y

finalidad porque no es lo mismo una Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria Formalizada (Con esta comienza la Etapa Intermedia) que una acusación, en donde la primera solo es un acto unilateral desplegado por el ente persecutor, una comunicación formal al Juez de Garantías y a la Defensa que la investigación ya cerro, la cual no será sometida a debate y mucho menos el órgano jurisdiccional realizara un análisis de la misma para pronunciarse si es acorde a derecho o no; En cambio la segunda, es un acto postulatorio del Ministerio Publico, el cual si será sometido a debate y control por parte del Juez, ya que la acusación escrita y la fundamentación oral de la misma son estadios procesales posteriores a la Disposición de Conclusión de la Investigación Preparatoria Formalizada; es decir la Etapa intermedia comienza con la Disposición que la da por cerrada, después existe un plazo para que la fiscalía emita su acusación escrita, luego esta es notificada al Juez Tutelar y este notifica a la defensa y demás sujetos procesales, luego la defensa tiene un plazo de 10 días hábiles para absolverla, acto seguido el Juez de Investigación Preparatoria al recepcionar la absolución del requerimiento acusatorio corriendo traslado de la misma a la fiscalía, de allí, el magistrado convoca a audiencia preliminar y finalmente se debate oralmente la acusación formulada por el órgano defensor de la legalidad y sociedad; por consiguiente al interpretar la norma del artículo 468, inciso 01 **“Hasta antes de formularse acusación”** se refiere teleológicamente a la argumentación y sustento oral en audiencia. En segundo lugar, Otro argumento que destruye lo esbozado por el Sistema Nacional Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios en concordancia practica de cara a los valores, principios constitucionales del proceso penal tal como lo es el principio de economía y celeridad procesal, los cuales buscan evitar la dilación y la carga procesal generando avance, progreso en la madurez de este texto adjetivo y sobre todo vierte satisfacción tanto al investigado como a la víctima tal como se puede evidenciar de manera objetiva en la casación 780-2015- Tumbes, FJ. Decimo que establece que: “Bajo este contexto, la Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que el juez de Investigación Preparatoria desnaturalizó la

finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva, y homologó un Acuerdo de Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial, más aún de no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil; por lo que, en el decurso del proceso, se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil, y los demás que la ley le otorga” este argumento de la casación acotada debe interpretarse acorde a la lógica, debido a que esta casación in comento arguye que si se puede llevar a cabo una terminación anticipada en una audiencia de prisión preventiva siempre y cuando se respeten los derechos fundamentales de todos los sujetos procesales sin excepción alguna, es decir que se le notifique del acuerdo de terminación anticipada a la parte agraviada, ya que si no se le notifica todo lo actuado será declarado nulo, para evitar ello ya sea la defensa del acusado, el Ministerio Fiscal o ambos podrán presentar su solicitud de terminación anticipada en cuatro momentos; **Primero Momento**, inmediatamente después que Fiscalía emite su Disposición de Conclusión de Investigación; **Segundo Momento**, Cuando el Juez le corre trasladado de la Disposición que Concluye la Investigación Preparatoria a la Defensa del procesado; **Tercer Momento**, En la absolucón de la acusación fiscal que es por el plazo de 10 días y **Cuarto Momento**, en la misma audiencia de control de acusación, si ello se da en este último y cuarto momento lo que el magistrado tendrá que hacer es notificar a la parte agraviada por el plazo de 5 días hábiles (Art. 468, inc. 3 del NCPP) de la solicitud de terminación anticipada y una vez reanudada la audiencia si la parte agraviada no concurre realizara la audiencia única y reservada, siendo así, que en el supuesto del cuarto momento y habiéndose formulado paralelamente requerimiento de acusación dicha audiencia tendrá que ser reprogramada, lo cual no constituirá una vulneración a la normatividad procesal de la hipótesis normativa adjetiva del artículo 351, inciso 01 del texto procesal penal, el

cual señala que: “La audiencia es de carácter inaplazable...” porque dicha norma no debe ser interpretada de manera aislada ni literal sino que debe hacerse sistemática con el inciso 04 del mismo artículo, el cual señala que: “Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a 8 días hábiles...”.

Acorde con esta casación, la cual sirve como sustento jurisprudencial y de interpretación sobre esta institución procesal acorde a una correcta hermenéutica jurídica consistente en que si en una audiencia de prisión preventiva se requiere sospecha grave que es un estándar de prueba más alto en términos de intensidad del que se requiere para formular acusación, lo cual ha sido recogido por la sentencia plenaria 1-2017 sobre el delito de lavado de activos en su FJ 24, el cual prescribe que: “**D.** La sospecha grave, propia para dictar mandato de prisión preventiva- el grado más intenso de la sospecha, más fuerte, en términos de nuestro Código Procesal Penal, que la sospecha suficiente y que resulta necesaria para la acusación y el enjuiciamiento-, requiere de un alto grado de probabilidad de que el imputado ha cometido el hecho punible y de que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad (alto grado de probabilidad de una condena). Esta es una *conditio sine qua non* de la adopción y del mantenimiento de esta medida de coerción personal. El elemento de convicción ha de ser corroborado con otros elementos de convicción o cuando por sí mismo es portador de una alta fiabilidad de sus resultados, y además ha de tener un alto poder incriminatorio, esto es, vincular al imputado con el hecho punible. Esta exigencia probatoria, sin duda, será superior que la prevista para inicio de actuaciones penales pero inferior al estándar de prueba establecido para la condena: descarte de duda razonable”, en esa inteligencia, si se puede hacer terminación anticipada en un escenario de prisión preventiva mucho más se podrá en la etapa intermedia en donde la intensidad de la prueba es mucho menor en comparación al estándar que se requiere para esta medida de coerción personal tan gravosa; de esa misma forma el argumento que el momento de formular requerimiento de acusación escrita constituye el punto angular sobre la cual reposa la proscripción de la aplicación de la terminación anticipada del proceso y

no antes de ser expresada oralmente en la audiencia correspondiente no encuentra eficacia ni asidero, en cuanto que sin fundamentación oral de la acusación no se puede pasar a juicio oral ya que la acusación escrita no podría servir para avanzar al juzgamiento, en esa misma corriente analítica, al momento de convocar el juez de garantías a la audiencia de control de acusación, la fiscalía puede aplicar la figura del desistimiento del proceso penal para así poder aplicar el proceso especial antes acotado, lo cual no solo es factible en este tipo de requerimiento sino que se puede dar en cualquier otro (requerimiento de prisión preventiva, prolongación de la misma, incautación, etc.), así también, ello es aceptable en virtud del artículo 340 del Código Procesal Civil, que establece las clases de desistimiento señalando que : “ El desistimiento puede ser : **1. Del proceso o de algún acto procesal; y. 2. De la pretensión**”, en esa misma línea de idea el artículo 406 del Código Procesal Penal del 2004 regula que: “**1. Quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistirse antes de expedir resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos**” claro que en esta última norma trata de un recurso impugnatorio, la cual constituye una pretensión procesal individual y asimismo señala que el desistimiento operara hasta antes que se expida pronunciamiento sobre el fondo pero ello debe entenderse en el siguiente sentido, que para que haya pronunciamiento sobre el fondo del asunto tiene inescindiblemente que haber un debate oral y contradictorio, donde se materialice la dialéctica, siendo así que la norma antes referida encuentra fundamento para ser aplicada en razón del art. VII del TPNCPP; por lo tanto el Órgano Pretensor puede abstenerse de sustentarla oralmente su acusación por la aplicación de la institución procesal de la terminación anticipada, ya que la naturaleza jurídica de un requerimiento fiscal es una pretensión procesal individual parcializada facultativa y por lo tanto el Fiscal no está en la obligación de ejecutarla en audiencia (oralizarla en dicho escenario) a diferencia de una resolución judicial, que es una decisión jurisdiccional imparcial y de obligatoria ejecución, en tercer lugar dicha resolución emitida por la Sala Penal Nacional de Apelaciones del Sistema Nacional Especializado En Delitos de Corrupción de Funcionarios carece una motivación suficiente

porque no señala ni expresa desde que momento en específico de la emisión de la acusación escrita se prohíbe arribar a una terminación anticipada ya que puede ser: desde que el órgano de persecución penal realiza la acusación escrita, desde que el Ministerio Público notifica al Juzgado de Garantías dicho requerimiento o desde que el Juez de Investigación Preparatoria notifica al Ministerio de la Defensa el requerimiento acusatorio, lo cual genera diversas interpretaciones.

El argumento de la corte suprema plasmado en el acuerdo plenario 5-2009, Fundamento Jurídico 20, que esboza que de aceptarse la terminación anticipada en la audiencia de control de acusación genera perjuicio en el aceleramiento procesal, desde nuestro enfoque dogmático lo esgrimido por el acuerdo plenario no tiene sentido ni atisbo porque el proceso especial tantas veces manifestado genera en celeridad el proceso con satisfacción de las partes interesadas en todos sus extremos, de otro lado la no obligatoriedad de concurrencia de los demás sujetos procesales a la audiencia de control de requerimiento fiscal de acusación ya que de llevarse a cabo la terminación anticipada en ese escenario, estos no podrán oponerse a su procedencia de manera escrita y oral en la audiencia en plena igualdad de armas, este argumento de la Corte Suprema carece de viabilidad técnico jurídica porque siguiendo lo resuelto por la casación 780-2015-Tumbes, postulamos que al darse dicha circunstancia fáctica, lo que se debe hacer es aceptar el desistimiento de la acusación fiscal, claro está, antes de argumentarla oralmente, ya que siendo el Juez de Investigación Preparatoria un guardián y celador de los derechos procesales constitucionales de todas las partes inmersas en un determinado proceso penal, deberá acorde a sus atribuciones reprogramar la audiencia inicial de control de acusación desistida y convocar a una de terminación anticipada para que en el plazo de 5 días de corrido traslado dicho mecanismo de simplificación procesal a los demás sujetos procesales se pronuncien al respecto, fundamentando jurídicamente con el artículo 468, inciso 3 del cuerpo adjetivo, que glosa que “El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de 5 días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de

terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones”, con lo cual se respetaran los derechos de las partes tanto del actor civil como del agraviado ya que en dicho contexto podrán alegar lo que crean conveniente en torno a sus intereses procesales, en ese sentido al desaprobarse el acuerdo el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa podrán interponer el respectivo recurso de apelación, más allá que en dicho proceso especial no exista norma que estipule que la resolución que desapruere el acuerdo de Terminación Anticipada pueda ser apelada, ya que la casación 22-2010-cuzco establece que si es posible ello, concordado con el acuerdo plenario 5-2009, F.J 16, que reza que: “El artículo 468°.7 NCPP prescribe que la sentencia anticipada, aprobatoria del acuerdo, puede ser apelada por los demás sujetos procesales –se entiende fuera de Fiscal y del imputado, en tanto en cuanto, respecto de estos últimos, la sentencia anticipada respete los límites del acuerdo-. Esta norma no se ha pronunciado acerca de la posibilidad de apelación u otro recurso contra el auto que desapruere el acuerdo. Sin embargo, es de tener en consideración la regla general establecida por el artículo 416°.1 NCPP, que determina como objeto impugnado en apelación los autos que ponga fin al procedimiento o a la instancia –literal b)- o, en su caso, los que causen gravamen irreparable –literal e). No cabe duda de la pertinencia de la aplicación de la regla general del artículo 416°.1. b) y e) NCPP, pues la desaprobación del acuerdo tiene como efecto la culminación del proceso de terminación anticipada y, además, causa un gravamen irreparable porque cancela la vía consensuada y evita la aplicación del beneficio premial. Entender que no es así, por lo demás, vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional en la medida que uno de los elementos que integra su contenido constitucionalmente protegido es el acceso a los recursos legalmente previstos, así como infringiría el debido proceso en el ámbito del derecho al recurso –pluralidad de la instancia- respecto de las decisiones que causan estado”, o en su defecto, de aprobarse el acuerdo de terminación anticipada el actor civil legalmente constituido podrá apelar la sentencia anticipada que aprueba la misma solo estrictamente en el extremo de la reparación civil aunque el agraviado carezca de dicha facultad

impugnatoria pero haciendo dogmática penal ellos si sería posible ya que si el agraviado está facultado para apelar el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria solo en aspecto civil mucho más podrá incoarla en este proceso especial consensual, siendo así que no entraremos a fondo en este tema por no ser objeto de estudio en esta tesis sino que será materia de análisis y pronunciamiento doctrinario en otra investigación. El acuerdo plenario 5-2009 en su F.J 17-Segundo párrafo señala que: “El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común. Es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero-. Además, el proceso de terminación anticipada se insta después de expedida la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria y hasta antes de formularse la acusación fiscal (artículo 468°.1 NCPP) y la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada” el acuerdo plenario en mención aparentemente tiene consistencia y legitimidad en términos de aplicación ya que permitir la realización del proceso de terminación anticipada en la audiencia preliminar de control de acusación vulneraría el artículo 468, inciso 1 del NCPP, el cual goza de carácter público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento; dicha argumentación no es de recibo, ya que de por sí, la sola vulneración de una norma procedimental por el solo hecho de ser incumplida o transgredida no genera afectación al debido proceso y mucho menos puede ser declarado nulo dicho acto procesal (realización de la Terminación anticipada en la etapa intermedia) porque para tal efecto, adicionalmente debe verificarse la violación del contenido esencial de los derechos de cualquiera de las partes procesales, tal como lo ha afirmado de manera contundente la Corte Suprema, en el precedente vinculante 591-2015-Huanuco, F.J Vigésimo y vigésimo primero: “ **Vigésimo.** De manera que, si bien las normas procesales pueden establecer una protección de un ámbito específico, como

manifestación específica derivada de un derecho fundamental, no puede excluirse la posibilidad que se presente un supuesto de prueba irregular no regulado específicamente. Ahora bien, la sola inobservancia de una norma procesal no implica necesariamente la exclusión de los elementos de prueba derivados de la obtención de una prueba irregular. **Vigésimo Primero.** De ser el caso, es pertinente analizar la entidad de la infracción de la norma concernida, en consecuencia, se deberá tener en consideración el ámbito específico de regulación de la norma procesal, el contexto en que se suscitó su inobservancia, la persistencia en la inobservancia de la norma procesal y la intensidad de afectación del derecho fundamental, a efectos de constatar si concurre una mera inobservancia de una norma procesal o una afectación al contenido esencial de un derecho fundamental”, aplicando los fundamentos jurídicos de la sentencia casatoria vinculante a la institución jurídica procesal materia de estudio y análisis, podemos colegir que su aplicación en la fase procesal intermedia en vez de vulnerar algún derecho fundamental, en su ámbito constitucionalmente protegido de algunas de las partes, más bien, otorga beneficios procesales a las partes inmiscuidas acorde a sus intereses legales porque el procesado se verá beneficiado con una reducción de pena, el Ministerio Público como defensor de la legalidad y de la sociedad vera satisfecha la aplicación del *ius Puniendi* estatal y la parte agraviada se verá resarcida quizás no en su plenitud pero si en gran medida acorde a la proporcionalidad del daño. Por último, al aceptar la aplicación del referido proceso penal de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso penal común está dotado de un revestimiento y fortalecimiento idóneo para poder ejercer el derecho de defensa eficaz ya que a nivel de la referida fase procesal se da un descubrimiento de todos los elementos de convicción que posea la fiscalía tanto en su formulación escrita como oral y sobre todo los que va a utilizar para ir a juicio oral, asimismo tendrá un conocimiento exhaustivo de los hechos materia de acusación, tendrá la oportunidad de analizar pormenorizadamente el caso y adoptar la estrategia de defensa más idónea que resulte acorde a sus intereses procesales; es decir desde que la defensa es notificada con la acusación,

existe una corriente doctrinaria que señala que la terminación anticipada es idónea de aplicarse cuando se ha debatido la acusación fiscal; o sea, cuando ha sido sometida al control formal, sustancial y otras incidencias más que doten de consistencia y suficiencia la acusación, con lo cual quedara saneada la acusación en todos sus extremos, lo cual es debatible porque si aceptáramos ello, se tendría que derogar el Artículo 372 del NCPP, que regula la conformidad procesal y no habría ninguna diferencia entre la institución jurídica de la terminación anticipada y la conclusión anticipada, pero haciendo dogmática y un análisis innovador sobre esta institución jurídica es ideal que la misma se realice en esta etapa procesal (Control de acusación) y no en la investigación preparatoria (Diligencias Preliminares – Investigación Preparatoria Formalizada) ya que en esta esta etapa preparatoria la acción penal puede ser atacada por medios de defensa técnicos, puede generarse incidencias y debates de nulidades, tutela de derechos, controles de plazo, asimismo el Ministerio de la Defensa puede ofrecer actos de investigación que debiliten la hipótesis inculpativa de la fiscalía o en su defecto sea destruida al 100% o fortalezca la defensa positiva que se ira fortaleciendo durante la etapa de instrucción; así también porque en la etapa instructiva la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria no solicita pena ni reparación civil en conclusión el instrumento procesal de simplificación procesal debe ser usada hasta agotar todos los mecanismos que el imputado tiene, lo cual se realizara en la fase de investigación. Por último, no están cierto que en la etapa intermedia no se pueda aplicar la terminación anticipada, siendo así, que enfocándonos en la factibilidad del referido proceso simplificador es necesario señalar que con respecto a la acusación directa, en la cual no existe una Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria que habilite la etapa procesal de investigación, tal como lo estipula el acuerdo plenario 6-2010, en sus fundamentos jurídicos 8 y 13 segundo párrafo, los cuales taxativamente indican que: “ **8.** La acusación directa como parte del proceso penal común faculta al Ministerio Publico acusar directamente, siempre que estén presentes todos los presupuestos de la punibilidad y perseguibilidad y se cumplan los supuestos de aplicación

contemplados en el artículo 336. 4 NCPP. En el presente caso, el fiscal decide pasar directamente a la etapa intermedia prescindiendo de la investigación formal..... **13.** En el caso que la víctima no haya podido constituirse en actor civil podrá solicitarla al juez de Investigación Preparatoria conforme al artículo 100 NCPP y antes de que concluya el plazo establecido en el artículo 350 NCPP, en virtud de lo señalado por la citada normativa en el apartado 1, literal h), conforme al cual los sujetos procesales podrán plantear en el plazo de 10 días cualquier otra cuestión que prepare mejor el juicio; asimismo, objetar la reparación civil, o reclamar su incremento o extensión, para lo cual ha de ofrecer los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral”, como puede colegirse, bajo el manto de esta figura procesal se omite la investigación formal, por consiguiente no podrá realizarse o incoarse un acuerdo de terminación anticipada durante las diligencias preliminares o cuando se la Policía remite a la fiscalía informe policial, debido que ello esta proscrito por el artículo 468, inc. 01 del NCPP, sino que será desde que se formaliza la investigación preparatoria, por ende, ante ello, es lógico y prudente que el Ministerio de la Defensa en el traslado de 10 días del requerimiento acusatorio postule su pretensión simplificadora, la cual será debatida antes de la sustentación oral de la acusación; en esa misma lógica con respecto a la constitución de actor civil, en términos genéricos no puede materializarse durante la etapa intermedia sino hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria (Art. 101 NCPP); es decir, hasta antes que se emita la disposición de conclusión de la investigación preparatoria, bajo esa misma circunstancia que se aplica a la incoación de la terminación anticipada es por lo tanto razonable y cognitivamente hablando darse en esta etapa procesal.

En lo que atañe a la aplicación de la figura del reexamen de un medio probatorio inadmitido hecho por el juez de investigación preparatoria quien fue el que rechazó dicho medio probatorio, esta institución procesal penal ha tenido diferentes matices y entendimiento ya que normalmente dicha figura antes mencionada solo es aplicable en la fase de nueva prueba, la cual es realizada por el juez de juzgamiento, lo cual no tiene

razón de ser porque todo lo que se debate en la etapa intermedia debe ser resuelto por el Juez de Investigación Preparatoria ya sea resolviendo un control formal, sustancial o la admisión de medios de pruebas propuestas por las partes, ante ello quien debería resolver el reexamen de un medio probatorio inadmitido en la audiencia de control de acusación es el Juez de Investigación Preparatoria pero dicha argumentación de reexamen que puede ser realizada por cualquiera de las partes tiene que estar enfocada o centrada en nuevos argumentos adicionales en relación a los que se utilizaron de manera primigenia ante el magistrado de investigación preparatoria; en ese sentido también es necesario que sea el mismo juez de garantías quien reexamine dicho ofrecimiento probatorio denegado porque si lo hace el juez de juicio oral se estaría afectando el principio de imparcialidad objetiva porque se estaría contaminando con medios de pruebas recabados en investigación preparatoria es por ello que el juez de juicio oral solo de forma excepcional debería examinar medios de prueba conocidos con posterioridad a la audiencia de control de acusación, en ese mismo sentido se le daría factibilidad al principio de celeridad procesal y por ende debería ser aplicado el reexamen antes del juzgamiento no dilatando cuestiones mínimas que bien pudieron haberse resuelto de manera previa eficaz y contundente, claro está sin vulnerar ningún derecho de las partes, respetando las garantías mínimas y del mismo modo siendo respetuoso del principio de legalidad y no vulnerando ninguna norma de carácter procesal ya que como se sabe son normas de orden público y su acatamiento no es opcional sino vinculante. Así también la norma procesal penal no indica en que momento el juez deba realizar el reexamen de un medio probatorio inadmitido, lo cual encuentra fundamento funcional y proporcional acorde a lo establecido en el artículo VII.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004, el cual establece que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos, lo cual esta engarzado con el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú. Lo expuesto encuentra respaldo principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de no dejar de administrar justicia

por vacío o deficiencia de la ley. Todas estas normas interpretadas bajo luz de la interpretación teleológica y bajo el principio “*Pro Libertatis*” y “*Pro Hominen*”; dando consistencia y respaldo a lo expresado el reconocido abogado penalista Cesar Augusto Nakasaki Servigon mediante una audiencia de control de acusación ante el séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo en el expediente 7024-2009-84 en un delito de defraudación tributaria se esbozó que: “el artículo 155.4 del Código Procesal Penal del 2004 establece que el juez puede reexaminar los autos correspondientes respecto a la admisibilidad de los medios de prueba que ofrecen las partes y el artículo 373 del mismo cuerpo legal establece la misma posibilidad de reexamen de medios de prueba inadmitidos en la etapa correspondiente al juicio oral, nosotros entendemos por una interpretación del artículo I.3 del Título Preliminar del texto procesal que regula la igualdad procesal en la cual el juez tiene el deber de allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia y el artículo IX del Título Preliminar del Derecho a la defensa que garantiza que la defensa actué en plena igualdad con sus contrapartes en la actividad es que encontramos la procedencia de este reexamen sobre unos informes jurídicos legales dogmáticos de la estructura típica del delito de defraudación tributaria argumentando que el reexamen es una institución jurídica procesal que no se señala cuando se debe realizar sino que haciendo una interpretación teleológica funcional de cara a un respeto de los derechos fundamentales del procesado se debe admitir y asimismo que ello servirá como fundamento de interpretación del juez de juzgamiento para que cuando sentencie lo haga suyo o de manera contraria no lo comparta pero que fundamente el porqué de su decisión; El Juez de Investigación Preparatoria esbozó que la norma adjetiva no señala cuando se pueda aplicar el Reexamen y que está conforme a lo expresado por la defensa” con respecto a ello compartimos lo esbozado por Cesar Augusto Nakasaki Servigon y lo resuelto por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatorio por ser una decisión acorde a los estándares constitucionales e internacionales, lo antes expresado es patente de curso debido a que La instancia suprema en el recurso de casación 893-2016-Lambayeque, en su F.J.

Sexto, cuarto párrafo, que glosa que: *“Lo expuesto no afecta el artículo I, inciso 4, del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que: “Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley [...]”. Todo lo contrario, en el presente caso, la posibilidad de impugnar decisiones desestimatorias de medios de defensa durante la etapa intermedia no se encuentra prohibida de forma expresa por la Ley. Por ello, permitir que dichas incidencias se apelen, respetará el principio de legalidad procesal”*.

En lo que atañe a la ausencia de un escenario de contradicción con respecto a la reparación civil cuando el juez de investigación preparatoria declara fundado una pretensión de sobreseimiento, la pretensión civil tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria y reparadora, siendo de ineludible relevancia que esta puede ser susceptible de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional de garantías así la parte procesal legitimada, que viene a ser el agraviado o perjudicado se haya o no constituido judicialmente en actor civil tal como lo reconoce el artículo 12.3 del Código Procesal Penal del 2004, que estipula que: “La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda” así el artículo 92 del Código Penal establezca de modo literal que: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”; lo esgrimido y plasmado en este artículo del código sustantivo no tiene ninguna razón de ser porque ello ha sido rebatido por la jurisprudencia nacional peruana tal como se palpa del Acuerdo Plenario 5-2011, en su FJ 8: “...acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal. GIMENO SENDRA, sostiene, al respecto, que cuando sostiene que el fundamento de la acumulación de la acción civil a la penal derivada del delito es la economía procesal, toda vez que dicho sistema permite discutir y decidir en un solo proceso, tanto la pretensión penal, como la pretensión civil resarcitoria que pudiera surgir como consecuencia de los daños cometidos por la acción delictuosa y que, de ser decidida con absoluta separación en un proceso civil produciría

mayores gastos y dilaciones al perjudicado por el delito, debido a la onerosidad, lentitud e ineficacia de nuestro ordenamiento procesal civil [Derecho Procesal Penal, 2da Edición, Editorial Colex, Madrid, 2007, p. 257]” concordado con el FJ 10 del mismo acuerdo plenario que a la letra esboza que: “Como se advierte, nuestro sistema procesal penal se ha adherido a la opción de posibilitar la acumulación de la pretensión resarcitoria, de naturaleza civil, en el proceso penal. En tal sentido Gómez Colomer expresa que una vez aceptada la existencia de la permisibilidad de la acumulación al proceso penal de uno civil, toca determinar el objeto del proceso civil acumulado, que no es otro que la pretensión y la resistencia, siendo el contenido de la referida pretensión, casi siempre, de naturaleza patrimonial [Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. El objeto del proceso. 12ª Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, p. 110). En otras palabras, la acumulación de la acción civil al proceso penal, responde sencillamente a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos. Esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho”. Lo esbozado encuentra significancia y coherencia interpretativa con el Acuerdo Plenario 6-2006 en su FJ 7, que reza que: “La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulado por el artículo 93 del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ‘ofensa penal’ -lesión o puesta en peligro de un jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- [la causa inmediata de la responsabilidad penal y

la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta]; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos”, en ese sentido, el acuerdo plenario 5-2008 en su FJ 24, indica que: “Otro tema relevante de la conformidad está vinculado al objeto civil del proceso penal. Como quiera que en el proceso penal nacional –más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal- se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y esta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal –con los alcances y excepciones que la ley establece-, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable. Como se está ante una institución de naturaleza jurídico-civil, que descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal, procesalmente está informada por los principios dispositivo y de congruencia. La vigencia de los indicados principios, a tono con la naturaleza privada –y, por ende, disponible- de la responsabilidad civil *ex delicto*, determina que si no se cuestiona la reparación civil fijada en la acusación fiscal el Tribunal está limitado absolutamente a la cantidad acordada, esto es, no puede modificarla ni alterarla en su alcance o ámbito y magnitud”. Quedando establecido que la pretensión civil derivada del daño causado por el delito es acumulativa solo por cuestiones de celeridad y agilidad procesal, ante ello surge la problemática ¿si el juez de investigación preparatoria esta en óptimas condiciones de emitir un pronunciamiento de fondo con respecto a una reparación civil cuando este decide declarar fundado un sobreseimiento ya sea que hay sido solicitado por la fiscalía o defensa técnica? Somos de la posición férrea y consistente que no está en dichas condiciones más allá que el artículo 12.3 del Código Procesal Penal del 2004 lo establezca de manera normativa porque toda interpretación debe ser de manera razonable y funcional para desentrañar sus alcances facticos, siendo así que el articulo materia de hermenéutica jurídica y poniéndole coto a este punto, el pronunciamiento del órgano jurisdiccional de garantías sobre una reparación civil ya sea por cuestiones de atipicidad del hecho o que se haya presentado una causa de justificación, causa de

inculpabilidad, de no punibilidad, excusa absolutoria, etc. pero dicho hecho haya generado un daño; no sería acorde a un debido proceso respetando los derechos fundamentales del justiciable, en este caso del procesado ya que ante dicha solicitud de sobreseimiento declarada fundada por el JIP y ante un pronunciamiento por parte de la judicatura genera indefensión ya que se estaría vertiendo un pronunciamiento de fondo sin haberse actuado medios de prueba que justifique dicha decisión sobre cuestiones eminentemente civiles a diferencia cuando se emite una sentencia absolutoria o condenatoria ya que en ese contexto si ha existido un debate probatorio bajo los cánones de los principio de inmediación, contradicción, oralidad.

La doctrina también ha advertido ello y ha señalado que es de trascendencia que exista un escenario de contradicción para debatir la reparación civil ante un pronunciamiento de sobreseimiento así como lo hay para emitir una sentencia de fondo, según **DEL RIO (2010)**, lo ideal hubiese sido que el NCPP fije una audiencia especial para discutir la responsabilidad civil luego de decretar el sobreseimiento de la acción penal. Esto permitiría una actuación probatoria que se centre en el objeto civil, debate al que además podría acudir el Juez solo si existiese la posibilidad de una condena civil. Siguiendo este criterio, lo lógico hubiera sido que el NCPP otorgue un espacio al actor civil para introducir su pretensión, sin que ello suponga “cuestionar” la solicitud de requerimiento propuesta por el Fiscal; es por esta razón que existe el art. 12.3, que permite al actor civil satisfacer su pretensión, incluso, en aquel supuesto en el que el Fiscal renuncie a la persecución penal. De hecho, también hubiese sido la solución ideal en el ámbito en el que el encargado de solicitar la reparación es el propio Fiscal que solicita el sobreseimiento. En todos los casos se hubiera planteado una “Audiencia especial” que hubiera posibilitado la discusión de la pretensión civil una vez resuelta la improcedencia del juicio oral por las razones que sustentan la declaración del sobreseimiento.

Más si se tiene en cuenta que la discusión, fundamentalmente, se centrara en determinar porque es que existe la necesidad de declarar la

existencia de una obligación de carácter civil, incluso, cuando se ha descartado la existencia de un ilícito penal. De esta forma, se evitan resoluciones contradictorias, ya que, en muchos casos, puede suceder que el archivo de la acción penal y la condena civil constituyan fundamentos incompatibles entre sí. El NCPP regula una institución muy parecida en el ámbito de la conclusión anticipada del juicio oral. El art. 372 NCPP establece que si el acusado admite-previa consulta con su abogado defensor-ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, el Juez puede declarar la conclusión del juicio mediante una sentencia de conformidad que puede incluir un acuerdo entre acusado y el Fiscal sobre la pena (372.2 NCPP). No obstante, si se aceptan los hechos objeto de la acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y /o reparación civil fijada, el Juez, previo traslado a todas las partes y siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o fijación de la reparación civil, y determinara los medios de prueba que deberán actuarse (372.3 NCPP). Es interesante esta norma porque de alguna manera constituye un ejemplo en el que es posible acotar el objeto del debate a aquel extremo en el que subsiste la controversia. Siguiendo este ejemplo, de Lege Ferenda, es posible regular una audiencia especial que pueda satisfacer la propuesta del art. 12.3 NCPP. Pero frente a la ausencia de la regulación expresa de una “audiencia especial” específica, la única salida es concebir la audiencia de control de sobreseimiento como un espacio procesal donde deberá discutirse la pretensión civil y aportarse las pruebas necesarias para acreditar el daño ocasionado por el hecho que configura el objeto del proceso en trámite. Es la única forma de satisfacer el art.12.3 que aun constituye “cobertura” (suficiente/no ideal) para poder resolver la pretensión civil con la resolución de sobreseimiento.

Lo expresado por Gonzalo del Rio Labarthe esta corroborado por lo manifestado por **SACK (2014)**, quien sostiene razonablemente que no incurriría en incongruencia el fiscal si requiere el sobreseimiento y al mismo tiempo solicita se imponga el pago de una reparación civil. Esto se debe a que pueden ocurrir muchas circunstancias que conlleven a la

no persecución penal del imputado o a la falta de elementos suficientes que determinen la responsabilidad penal, pero si la responsabilidad civil del imputado. Verbigracia, si en la investigación preparatoria el fiscal advierte que se ha incurrido en alguna de las excepciones de improcedencia de acción, prescripción, de amnistía o de cosa juzgada, deberá concluir las y requerir el sobreseimiento; pero, si considera tener suficientes elementos de prueba para demostrar la responsabilidad civil del imputado, puede solicitar que se debata en la audiencia la indemnización por daños y perjuicios. Esta decisión del fiscal deberá estar contenida en el escrito del requerimiento, no pudiendo sostenerla sorpresivamente en la audiencia. Sin embargo, el fiscal no podrá introducir la pretensión resarcitoria en la audiencia de control de sobreseimiento si es que ya existe actor civil, pues, en esos supuestos, su legitimidad en el objeto civil del proceso ha cesado desde que el agraviado se constituyó como actor civil. En este caso, si el actor civil quisiera introducir una pretensión resarcitoria, deberá presentar su escrito correspondiente en el plazo de los 10 días en que el requerimiento fiscal les es puesto en conocimiento de los sujetos procesales. Vencido el plazo legal, el juez convocara a la audiencia de sobreseimiento. En ella, solicitara al fiscal que sustente su requerimiento, propiciando el debate entre las partes concurrentes. Luego de debatir sobre el aspecto central del sobreseimiento, habiéndose formado convicción el juez de que el requerimiento fiscal es procedente, anunciara ello a las partes, fijando como nuevo punto a debatir la procedencia de la reparación civil propuesta por el actor civil o el fiscal. La mecánica de la audiencia debe permitir que las partes actúen los elementos de convicción que hayan ofrecido ya sea en el requerimiento fiscal o en la contestación del actor civil. De acuerdo al artículo 345.3, la concurrencia a la audiencia no es obligatoria para el imputado, el tercero civil o cualquiera de sus abogados defensores, instalándose con quienes concurren, por lo que, de imponerse una reparación civil, deberán asumir sus consecuencias, siendo el riesgo que corren al no asistir a la audiencia. Lo invocado por el autor anterior tiene consistencia ya que para que se pueda debatir probatoriamente en igualdad de armas la

responsabilidad civil tanto la fiscalía o el actor civil y la defensa técnica deben ofrecer medios de prueba en su escrito de absolución del requerimiento de sobreseimiento, ya que una vez debatido el sobreseimiento y de ser el caso de declararse fundado se pasara a debatir la admisión de los medios de prueba que gira en torno a la pretensión civil tanto del imputado como de la parte interesada, ante ello de ser el caso, una vez admitidos los medios de prueba se pasara a su debida actuación en ese momento o en su defecto se programara la diligencia lo más pronto posible, ello ha sido respaldado por el Sistema Nacional Especializado En Delitos de Corrupción de Funcionarios, por la Sala Penal Nacional de Apelaciones Colegiado “A”, en la resolución recaído en el expediente 00011-2017-7-5201-JR-PE-03, incoado en contra de José Francisco Zaragoza Amiel y otros, por la presunta comisión del delito contra el orden socioeconómico, en la modalidad típica de Lavado de Activos, en agravio del Estado, la cual refiere en el fundamento **12** que: “**12.** Por otro lado, el colegiado considera que la Procuraduría Pública *Ad Hoc* no está ejercitando su pretensión resarcitoria dentro de un proceso civil, sino en un proceso penal, y se encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictivo. Es por esta razón que el inciso 2, artículo 100 del CPP, establece como uno de los requisitos de la constitución en actor civil, el relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión; y que además se precise el nombre del imputado, o en su caso del tercero civil contra quien se va a proceder. Que es a partir de su constitución como parte en el proceso, y conforme prescribe el artículo 104 del CPP, que el actor civil contara con una serie de prerrogativas de índole procesal que le facultan a participar en los actos de investigación y de prueba, y ejecutar las demás facultades que se le reconocen. Las razones anotadas conllevan a la conclusión planteada que la pretensión de carácter civil en la etapa de investigación preparatoria debe estimarse como postulatoria, lo que no ocurre en la etapa intermedia, en la cual debe ofrecer de modo definitivo los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil”

V. CONCLUSIONES

- 1) Se puede colegir después del análisis de este tema que radica en la falta de un escenario de contradicción y el pronunciamiento en lo que atañe a la **reparación civil** ante una declaración de un sobreseimiento genera un alto grado de indefensión, transgrediendo así el debido proceso, derecho de defensa, igualdad de armas, inmediación y oralidad con respecto al procesado; ya que se estaría emitiendo un pronunciamiento de fondo sin haber existido un debate probatorio, concibiendo desde esa dimensión al procesado como un objeto de derecho que tiene que resignarse a un pronunciamiento judicial sin darle la oportunidad de oponerse, lo cual es un trato inhumano afectando el principio de la Dignidad Humana. Ante ello es necesario una modificación legislativa que habilite una audiencia donde se debata la reparación civil con medios probatorios idóneos siempre y cuando hayan sido ofrecidos dentro del plazo de los diez (10) días hábiles de notificado el requerimiento de sobreseimiento. Aplicando el principio *Ad maioris ad minus*; es decir, si ante una conclusión anticipada parcial donde sólo se acepta la pena y no la reparación civil, dándose así dicho debate de actuación probatoria, en ese extremo mucho más lo será cuando se emita un sobreseimiento que se constituye como una absolución anticipada, por lo tanto debe existir un contexto de debate.
- 2) Después de haber analizado lo concerniente al **reexamen** de un medio probatorio inadmitido dado en la audiencia preliminar de control de acusación, en concreto en la subfase de ofrecimientos de medios de prueba realizado por el mismo juez de investigación preparatoria, claro está con una especial y nueva argumentación técnica, siendo innecesaria dicha solicitud en la etapa de nueva prueba ante el juez de juzgamiento, se concluye que al no ser permitida o realizada en ese escenario se vulnera el *principio de*

imparcialidad objetiva ya que el juez de juzgamiento se estaría contaminando con medios de pruebas obtenidos en la fase de investigación (Preliminar – Preparatoria Formalizada).

- 3) Luego de haber analizado lo referido a la **terminación anticipada** se concluye que ésta puede aplicarse correctamente en la Etapa Intermedia así exista obstáculo normativo; ya que puede hacerse antes que la pretensión procesal objeto de condena, que es la acusación fiscal sea esbozada oralmente en audiencia, siendo así, que no habilitarse su ejercicio en esta etapa procesal por cuestiones estrictamente legalistas y costumbristas dejando de lado la finalidad de un proceso penal, que es la satisfacción de los intereses procesales de las partes involucradas. En el supuesto del procesado, por ejemplo, se le impondría una sanción mínima y el agraviado vería resarcido el daño causado dentro de su esfera y ámbito de organización, evitando de esta manera juicios innecesarios y dotando de vigencia a los principios de celeridad y economía procesal.
- 4) Por último, y para hilvanar los argumentos esbozados líneas arriba, se concluye que toda interpretación de una norma, institución o ley merece una decodificación y análisis con gran esfuerzo, aplicando una correcta hermenéutica jurídica, dotando toda decisión de cualquier magistrado bajo las líneas de la interpretación teleológica funcional, que proclama específicamente que todo pronunciamiento debe circunscribirse y estar acorde con los principios constitucionales, doctrina especializada en la materia, y sobre todo desentrañar los alcances normativos a las circunstancias fácticas que concurren al caso en concreto.

VI. RECOMENDACIONES

Después de un análisis detallado de las conclusiones y de las cuestiones que más importan se pasará a esbozar algunas **recomendaciones** que a nuestro criterio deben ser tenidas en cuenta.

- El Poder judicial debería capacitar mediante charlas, seminarios, diplomados, etc. a sus operadores jurídicos tanto jueces, fiscales como abogados defensores en estos temas donde se origine un debate alturado donde se expongas las ideas de los participantes y entren en contraposición con las de los demás para así poder obtener una sola posición.
- La Corte Suprema debería emitir jurisprudencia vinculante sobre estos tópicos jurídicos que generan tanta incertidumbre; pero no mediante acuerdos plenarios que, como sabemos, no tienen fuerza vinculante sino por medio de sentencias plenarias o sino mediante casaciones especificándose su carácter vinculante, todo ello con el propósito de sentar los lineamientos de interpretación y aplicación normativa viabilizando así la praxis judicial pero todo ello bajo el respeto de los principios del proceso penal.
- Proponemos la modificación legislativa del artículo 345 del Código Procesal Penal del 2004 adicionando un inciso más ,donde se apreciará la posibilidad de que exista una audiencia donde se debata probatoriamente la pretensión civil cuando se declara fundado un sobreseimiento; además, habilitando a los sujetos procesales el ofrecimiento de pruebas para su debida actuación en la respectiva audiencia. La fórmula legal propuesta es la siguiente:

Artículo 345°.- Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de Control de Sobreseimiento.

1. El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
 3. **De ser el caso las partes procesales podrán ofrecer dentro del plazo legal los medios probatorios útiles y pertinentes para su debida actuación solo en lo que se circunscribe a la reparación civil siempre y cuando se declare fundado el requerimiento de sobreseimiento.**
 4. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, se instalara con los asistentes, a quienes escuchara por su orden para debatir los argumentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres (03) días.
 5. Entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta (30) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta (60) días, bajo responsabilidad.
- Asimismo se propone como pretensión modificatoria el artículo 352.4 agregando nuestra propuesta al último párrafo del referido inciso del mismo cuerpo normativo, quedando redactado de la siguiente manera:
- Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar.**
1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.
3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. La resolución desestimatoria no es impugnabile. **Una vez culminada la fase anterior se realizará una audiencia donde se debatirá estrictamente la pretensión civil con los medios probatorios ofrecidos.**
5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
 - a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
 - b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación

especializada, así como el domicilio de los mismos. La resolución que se dicte no es recurrible.

6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.
 7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.
- Proponemos la modificatoria de los artículos 352.5,b, adicionando un párrafo más en la parte in fine referido a lo del reexamen de un medio probatorio inadmitido por el Juez de Garantías. Quedando plasmado de la forma que a continuación se glosa:

Artículo 352°.- Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.
2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
4. El sobreseimiento podrá dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344°, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba. El auto de sobreseimiento observará lo dispuesto en el artículo 347°. La resolución desestimatoria no es impugnabile.
5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
 - a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
 - b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. **Las partes una vez inadmitido un medio probatorio pueden plantear un reexamen de dicho medio probatorio ante el mismo juez siempre y cuando se sustente en nuevos argumentos.****
6. La resolución sobre las convenciones probatorias, conforme a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 350°, no es recurrible. En el auto de enjuiciamiento se indicarán los hechos específicos que se dieren por acreditados o los medios de prueba necesarios para considerarlos probados.

7. La decisión sobre la actuación de prueba anticipada no es recurrible. Si se dispone su actuación, ésta se realizará en acto aparte conforme a lo dispuesto en el artículo 245°, sin perjuicio de dictarse el auto de enjuiciamiento. Podrá dirigirla un Juez si se trata de Juzgado Penal Colegiado.

➤ Asimismo en esa línea de interpretación decodificada , la cual debe estar acorde a la figura del reexamen por el mismo Juez de Investigación Preparatoria se aprecia que también debe ser modificado el artículo 373 en torno a los incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal, los cuales serán obviados, siendo la redacción normativa :

Artículo 373°.- Solicitud de nueva prueba

1. Culminado el trámite anterior, si se dispone la continuación del juicio, las partes pueden ofrecer **solo** nuevos medios de prueba. Sólo se admitirán aquellos que las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. **Pudiendo las partes plantear un reexamen del medio de prueba inadmitido ante el mismo juez de juicio con una especial y nueva fundamentación.**

2. La resolución no es recurrible

➤ En ese orden de ideas para dotar de consistencia y de logicidad a nuestra propuesta legislativa y al correcto uso de la figura adjetiva del reexamen de un medio probatorio se debe mutar la descripción legal del artículo 422 del Código Procesal Penal omitiendo así el inciso 2, literal b) siendo la construcción jurídica la siguiente:

1. El escrito de ofrecimiento de pruebas deberá indicar específicamente, bajo sanción de inadmisibilidad, el aporte que espera de la prueba ofrecida.

2. Sólo se admitirán los siguientes medios de prueba:

a) Los que no se pudo proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia;

- b) Los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él.
3. Sólo se admitirán medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o de inocencia. Si sólo se cuestiona la determinación judicial de la sanción, las pruebas estarán referidas a ese único extremo. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, rigen los límites estipulados en el artículo 374° del Código Procesal Civil.
 4. La Sala mediante auto, en el plazo de tres días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 155° y a los puntos materia de discusión en la apelación. La resolución es inimpugnable.
 5. También serán citados aquellos testigos –incluidos los agraviados que han declarado en primera instancia, siempre que la Sala por exigencias de inmediación y contradicción considere indispensable su concurrencia para sustentar el juicio de hecho de la sentencia, a menos que las partes no hayan insistido en su presencia, en cuyo caso se estará a lo que aparece transcrito en el acta del juicio.

Como se puede observar al modificarse esos tres artículos antes esgrimidos se haría un correcto e idóneo uso de esta institución procesal adjetiva penal que es el reexamen por los siguientes motivos:

-Se elimina la figura de la reserva que consiste en volver a ofrecer un medio de prueba inadmitido en un determinado estadio y magistrado distintos al que lo inadmitió que como es de costumbre se da en la audiencia de control de acusación y etapa de nueva prueba al inicio del juzgamiento, todo ello tiene razón suficiente y base razonable de ser de la forma como se está enfocando porque al ser así el reexamen no tendría problema de ser aplicado en este caso específico ante el Juez de Garantías. Asimismo al modificarse el artículo 373 del

Código Procesal Penal omitiendo los incisos 2 y 3 se está posibilitando que ante el mismo juez de juicio oral se pueda hacer un reexamen cuando este inadmitió un medio probatorio. -al obviarse tanto del artículo 352.4 y del 373 del Código adjetivo la frase la resolución que inadmite un medio probatorio es irrecurrible es sobreabundante porque solo operaría el reexamen. -al eliminarse la postulación legal que hace el artículo 422 del CPP en función a que se haga una reserva a un medio probatorio inadmitido, también tiene expresión de que sea así porque debido a las normas materia de propuesta legislativa desaparece la figura de la reserva ya que tanto en la etapa de nueva del juicio oral como en la fase de ofrecimiento de pruebas en segunda instancia estaría circunscrita a que la prueba que se ofrezca en dichos estadios procesales sean admitidos por conocimiento posterior y no por haber sido denegado previamente.

VII. REFERENCIAS

- Chaname. O., (2009), Comentarios a La Constitución, Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Cubas. V., (2016), El Nuevo Proceso Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación, Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Espinoza, R., (2016), Litigación Penal Manual de Aplicación del proceso común, Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Expediente 00011-2017-7-5201-JR-PE-03 Del Sistema Nacional Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios.

- Expediente 00044-2015-83-5201-JR-PE-01 Del Sistema Nacional Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios.
- Expediente 3356-2011-43 De la corte Superior de Justicia De La Libertad con Sede en la Ciudad de Trujillo.
- Expediente 7024-2009-84 De La Corte Superior de Justicia De La Libertad con Sede en la Ciudad de Trujillo.
- Gálvez V., (2016), La Reparación Civil en el Proceso Penal, Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Gonzalo del Rio L., (2010), La Etapa Intermedia en el Nuevo proceso Penal Acusatorio, Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L
- Guillermo B., (2011), La Reparación Civil en el Proceso Penal- Aspectos Sustantivos y Procesales (con énfasis en el Nuevo Código Procesal Penal), Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C
- Hernández Sampieri, Fernández Collado, Baptista Lucio, (2010), Metodología de la Investigación Científica, Barcelona, España: Mc Graw Hill Editores (5^{ta} edición)
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos., (2012), Código Procesal Penal 2004 Decreto Legislativo N^o 957, Lima, Perú: Diagramación, diseño e impresión: Representaciones Generales 2000 S.A.C.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos., (2016), Decreto Legislativo 635 Código Penal, Lima, Perú. DOSMASUNO S.A.C.
- Neyra F., (2010), Manual del Nuevo Proceso Penal & De Litigacion Oral, Lima, Peru: IDEMSA.

- Núñez Pérez. F., (2015), *La Problemática de los Delitos Sexuales en el Derecho Penal: Una visión integral desde el Derecho Penal, Procesal Penal y ejecución Penal*, Lima, Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Peña Cabrera. F., (2016), *Manual De Derecho Procesal Penal*, Lima, Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Sack R., (2014), *Responsabilidad Civil en el Nuevo Proceso Penal*, Lima, Perú: Ideas Solución Editorial S.A.C.
- Salas B., (2011), *El Proceso Penal Común*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Salcedo A., (Febrero del 2015), *La Terminación Anticipada y su Aplicación en la Etapa Intermedia del Proceso Penal Común*, *Gaceta Penal & Procesal Penal*, TOMO (68), P. 245-254.
- Salinas S., (2014), *La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales según el Código Procesal Penal del 2004*, Lima, Peru: Editorial Iustitia S.A.C.
- San Martín C., (2015), *Derecho Procesal Penal Lecciones*, Lima, Perú: Instituto Peruano De Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, políticas y sociales.

ANEXOS

ANEXO 01

EXPEDIENTE: N° 7024-2009-84

TIPO: Audio

DELITO: Defraudación Tributaria

A continuación se presenta una transcripción de la exposición del letrado César Nakasaki en relación a un caso sobre el delito de defraudación tributaria. Se ha incidido sólo en la parte versada que guarda relación con la variable y dimensión descrita en la presente Tesis (Reexamen).

Desde el minuto 00:03: 08 - 00:04:53

El doctor Cesar Nakasaki argumentó que: *“en virtud del artículo 155, inc. 4, del Código Procesal Penal y el artículo 156 del mismo texto legal, solicito el reexamen del auto de inadmisión de los informes jurídicos que fue materia de la sesión anterior, el artículo 155, inc. 4 establece expresamente que el juez puede reexaminar los autos correspondientes a la admisibilidad de los medios de prueba que ofrecen las partes y el artículo 373 establece la misma posibilidad de reexamen con respecto a pruebas no admitidas en la etapa correspondiente al juicio oral, nosotros entendemos que por una interpretación del artículo I, inc. 3 referido a la igualdad procesal, en la cual el juez tiene el deber de allanar que impidan o dificulten su vigencia y el artículo X del TP del derecho a la defensa, que garantiza la posibilidad que la defensa actúe en plena igualdad con sus contrapartes en la actividad procesal es que encontramos la procedencia de este reexamen”.*

Asimismo, desde el minuto 00:13:50 – 00:15.15

El doctor Cesar Augusto Nakasaki Servigon esboza que: *“Nosotros hemos ofrecido informes jurídicos, Deivis Echandia autor de la obra más importante escrita en español sobre teoría de la prueba, analiza cual es la naturaleza jurídica de los dictámenes extraprocesales de expertos y dice textualmente, siguiendo a Lezona, argumenta que los dictámenes de expertos como abogados científicos, etc. deben ser admitidos por el juez como argumentos porque siendo argumentos no hay obstáculos para que los encuentre exactos y correctos para que los utilice para*

formar su concepto prefiriéndolos a otros y; luego, citando ya su propia posición, Deivis Echandia glosa que es decir que sostenemos para este caso la misma opinión que hemos expuesto anteriormente, el dictamen extrajudicial no es un medio de prueba, son razones lógicas , técnicas-científicas, dicho de otra manera reglas que el juez puede utilizar en la valoración de la prueba si así lo considera para el mejor entendimiento de los hecho a los que ella se refiera”.

Desde el minuto 00:33:40 – 00:42:00

El Juez de Investigación Preparatoria resuelve el petitorio manifestado por la defensa técnica, quien argumenta que:

“Este Código Procesal Penal, es un Código garantista en donde sus fuentes son de carácter constitucionales, tanto es así que permite al magistrado hacer todo tipo de reserva respecto en defensa del principio de igualdad y del debido proceso que deben tener los sujetos procesales y además también nuestro Código Procesal Penal encuentra regulado el tema de prueba en el artículo 156, que el objeto de la prueba precisamente son los hechos que se refieran a la imputación, a la punibilidad, a la determinación de la pena o medida de seguridad, así como referido a los de la responsabilidad civil derivado del delito; señala también el artículo 156 que no son objeto de prueba de forma enfática y taxativa las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, aquello que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio. También reconoce nuestra norma procesal penal la figura del reexamen, incluso obviamente no establece parámetros definidos sobre ellos de modo que a criterio del juzgador que si es posible hacerse el reexamen como lo estamos haciendo, el artículo 155, inc. 4 prevé la figura del reexamen del Código Procesal Penal cuando dice que los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales, en efecto así se ha producido. También hay que señalar efectivamente lo que se produce en el proceso penal en realidad o lo que es materia de investigación a efectos de establecer la veracidad o falsedad justamente son los hechos, los cuales no se aplican por si solos nada más sino que están sujetos a la aplicación de la norma jurídica o en buena cuenta lo que determina los hechos es justamente el derecho, de tal manera que en un proceso penal no se debe separar los hechos del derecho,

es tan así entonces que lo que hay que analizar es en todo caso si cualquier medio de prueba que se ofrezca para demostrar los hechos tiene que cumplir con los valores intrínsecos de la prueba, además de ello hay que señalar justamente los hechos se establecen en realidad a la aplicación de los criterios de la norma jurídica, también se debe precisar que la norma jurídica en el artículo 156 inciso 02 solo está referido a la norma jurídica interna vigente, a decir de ello por ejemplo el profesor Mario Rodríguez Hurtado en el libro LA PRUEBA EN EL NUEVO PROCESO PENAL, si bien señala que la norma jurídica interna vigente prohíbe que esto sea objeto de prueba, sin embargo tratándose de norma temporal o sucesivas o derogadas si es posible que esto sea objeto de prueba, incluso la norma del derecho internacional, en consecuencia también señala este mismo libro, incluso hay algunos párrafos sacados del libro que ha leído el doctor Nakasaki sobre Deivis Echandia sobre la teoría de la prueba, en ese sentido si es posible que se pueda admitir los informes legales que son en realidad argumentos de carácter dogmáticas por razones dogmáticas, jurídicas de interpretación de la norma, en realidad expresamente y en forma taxativa no prohíben respecto a los informes legales que no se puedan admitir como prueba lo que sí está prohibido es con respecto a la norma jurídica, por lo tanto ese medio de prueba debe ser admitido para que sea tomado en cuenta o no por el juez de la etapa intermedia o el de conocimiento por medio de los medios de defensa que se puedan plantear en este momento o en su defecto en la sentencia; el juzgador escogerá en todo caso si lo contiene estos informes legales le producen convicción o no. Entonces se resuelve en vía de reexamen declarar en ese sentido infundadas las oposiciones hechas por la Fiscalía y el actor civil y se admite estas dos documentales referidos al informe legal en materia tributaria y el otro informe jurídico referido al examen constitucional en relación al Decreto Legislativo 813”.

ANEXO 02

Expediente : 3356-2011-43
Juzgado : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo
Imputados : José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores
Agraviada : Merly Elizabeth Obando Campos
Delito : Lesiones graves
Juez : Dr. Giammpol Taboada Pilco
Asistente : Asunción Pereda Yupanqui

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:
Trujillo, tres de mayo del dos mil doce.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

El doctor Marcos Iván García Gamboa, en calidad de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, en la audiencia preliminar de control de acusación celebrada con fecha tres de mayo del dos mil doce, requirió la terminación anticipada del proceso seguido contra los acusados José Carlos Martín Saavedra Obando y Emerson Antonio Serna Flores, por el delito de lesiones graves, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos. La audiencia preliminar se realizó conforme al registro de audio de autos, bajo la dirección del doctor Giammpol Taboada Pilco en calidad de Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con la asistencia del Fiscal antes mencionado, el abogado particular Wilfredo Ramón Zavaleta León y los acusados, procediendo las partes a la incoación de una terminación anticipada del proceso mediante la sustentación de un acuerdo sobre el hecho punible, la pena y la reparación civil, no habiendo asistido la agraviada -constituida en actor civil-, pese a estar debidamente citada. El señor Juez Penal *a quo* luego de cerrado el debate, procedió a aprobar el acuerdo de terminación anticipada y dictó oralmente la sentencia condenatoria anticipada, siendo formalizada por escrito la resolución con las formalidades del artículo 399º del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 -en adelante CPP-, respetando la intangibilidad de lo resuelto en la audiencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. TERMINACIÓN ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Terminación anticipada no es un criterio de oportunidad

- 1.1 El artículo 468.1º del CPP precisa que podrá celebrarse una audiencia de terminación anticipada hasta antes de formularse acusación fiscal. En el mismo límite temporal, se ubica el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio como lo precisa el artículo 2.7º del CPP. No obstante lo expuesto, el artículo 350.1.e del CPP aclara que en el plazo de diez días de notificada la acusación, los demás sujetos procesales podrán instar la aplicación de un "criterio de oportunidad"; sin embargo, el legislador no ha precisado su contenido a efectos de poder incluir o no a la terminación anticipada del proceso como una especie del mismo, es más, no existe otra referencia normativa a dicho término más que en el artículo anotado.
- 1.2. "Oportunidad" significa, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones políticas criminales¹.

¹ MAIER, Julio. *Derecho Procesal Penal*.

1ª edición. Buenos Aires. 2004, p. 836.

Entre los criterios de oportunidad se encuentra la llamada *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, método que permite, con la conformidad del perseguido, evitar su persecución y la condena eventual, si demuestra –durante un plazo razonable– que se puede comportar conforme a Derecho (fin preventivo especial alcanzado sin sanción formal), bajo la amenaza de retomar su persecución penal si se aparta considerablemente de las instrucciones y advertencias impuestas (por ejemplo, comete un nuevo delito). Este criterio puede servir de auxilio considerable para el descongestionamiento del servicio judicial, con ventajas apreciables para el transgresor (en especial, la omisión del etiquetamiento formal y del ingreso a los registros penales). Además, si una de las condiciones para prescindir de la persecución penal reside en la reparación del daño causado, se puede lograr por esa vía otro objetivo plausible: auxiliar a la víctima².

- 1.3. El artículo 230º del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, utiliza el término “*criterio de oportunidad*” en la regulación de la persecución penal pública, afirmando que “en los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad para evitar la promoción de la persecución penal o para hacerla cesar, el Ministerio Público, por intermedio del funcionario que la ley orgánica determine, pedirá el archivo al Juez de instrucción competente, quien decidirá sin recurso alguno. El archivo no supone la clausura definitiva de la persecución penal, que podrá ser reiniciada por el Ministerio Público cuando lo considere conveniente, salvo que la ley penal le otorgue otros efectos”. Nótese la coincidencia con la institución de la *suspensión de la persecución penal para el sometimiento a prueba del imputado*, reconocida en la doctrina e incorporada en diversas normas procesales penales latinoamericanas³.
- 1.4. Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116⁴ de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, identificó como criterio de oportunidad únicamente al principio de oportunidad⁵ y al acuerdo reparatorio⁶ al precisar que: “cuando el citado artículo 350.1.e. del CPP prescribe que en la etapa intermedia se puede aplicar un criterio de oportunidad, tal referencia, sistemáticamente, sólo remite al artículo 2º del CPP. La confusión se debe a que el antecedente directo del principio de oportunidad es el artículo 230º del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, que denomina a este dispositivo “criterios de oportunidad”, los cuales, como se observa de su tenor,

² MAIER, Julio, ob. cit., p. 839.

³ Como ejemplo, el artículo 237º del CPP de Chile prescribe que el fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, cuando: a) la pena que pudiere imponerse al imputado no excediere de tres años de privación de libertad, y b) el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a que deberá someterse el imputado, de otro lado, no impedirá en modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.

⁴ La numeración correcta debió ser Acuerdo Nº 5-2009/CJ-116, por lo que, así será mencionada en esta resolución para evitar confusiones con el Acuerdo Nº 5-2008/CJ-116 sobre la conclusión anticipada.

⁵ El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria. b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo. c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14º, 15º, 16º, 21º, 22º y 25º del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años de pena privativa de libertad o cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo. En los dos primeros supuestos, será necesario que el agente hubiere reparado los daños y perjuicios ocasionados o exista acuerdo con el agraviado en ese sentido.

⁶ Procederá un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122º, 185º, 187º, 189-A primer párrafo, 190º, 191º, 192º, 193º, 196º, 197º, 198º, 205º, 215º del Código Penal, y en los delitos culposos. No rige esta regla cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes invaluables.

son los supuestos previstos en el mencionado artículo 2° del CPP⁷ [FJ. 18]⁷. Así mismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, reafirmó que “la aplicación de un criterio de oportunidad en la etapa intermedia esta circunscripto a los supuestos del artículo 2° del CPP” [FJ. 14].

- 1.5. En el ámbito nacional queda claro que el término “criterio de oportunidad”, esta referido exclusivamente al principio de oportunidad y al acuerdo reparatorio reconocidos en el artículo 2° del CPP⁸, en razón de que ambos mecanismos procesales son los únicos que habilitan al Ministerio Público abstenerse de promover o continuar la acción penal, evitando por razones de política criminal la imposición de la pena por el hecho punible, al privilegiarse en su lugar la obligación por el sujeto agente de resarcir el daño a la víctima, por tanto, en este punto estamos de acuerdo con el argumento del Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116, en el sentido que la terminación anticipada no es un criterio de oportunidad. Incluso, luego de una revisión de los códigos procesales penales de Costa Rica (1998), El Salvador (1998), Bolivia (1999), Honduras (1999), Chile (2000) y Colombia (2004), puede confirmarse lo postulado por la doctrina en no considerar como criterio de oportunidad a las formas de acabar anticipadamente el proceso penal, mediante una negociación entre las partes que importe la imposición de una pena⁹, sino más bien, tienen que ver con la evitación de la pena para quien ha asumido las consecuencias civiles de delitos que se estiman *de bagatela*. Mientras que en los criterios de oportunidad por razones de política criminal existe un relajamiento de los principios de indisponibilidad, de obligatoriedad, de indivisibilidad, de necesidad y de irrevocabilidad¹⁰; por el contrario, en la terminación anticipada, éstos principios procesales penales son observados rigurosamente para validar la sentencia condenatoria anticipada, sea que tenga lugar en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia.

Formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación

- 1.6. El artículo 468.1° del CPP respecto al momento en que las partes pueden proponerle al juez una terminación anticipada del proceso, establece la siguiente limitación: “una vez expedida la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta *antes de formularse acusación*”. Una interpretación meramente literal podría conducirnos hacia una barrera legal infranqueable en la proposición de una terminación anticipada en la etapa intermedia; empero, una interpretación sistemática con los artículos 349.1° y 351.3° del CPP, permite comprender el significado específico del verbo “formular” en el contexto del actual proceso penal común. Así, “formular” en su acepción usual significa *expresar una cosa con palabras o por escrito*, mutatis mutandi, la formulación de la acusación también participa de esta dualidad comunicativa. Así, en un primer momento, el fiscal debe expresar por escrito su pretensión penal, bajo la forma del requerimiento de acusación con todos los requisitos previstos en el artículo 349.1° del CPP. En un segundo momento, fiscal debe expresar

⁷ La Corte Suprema de Justicia contrariamente en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, había considerado que la terminación anticipada “expresa un criterio de oportunidad y se basa en el principio del consenso, que da lugar a una conclusión anticipada de la causa con una decisión final que le pone término” [FJ. 20]. En ese momento, se entendió que la terminación anticipada era una especie del género criterio de oportunidad, lo cual generaba en la práctica su celebración en la audiencia preliminar de acusación, en interpretación extensiva del artículo 350.1.e del CPP, evitándose de esta manera un juicio oral innecesario, dada la conformidad total de la parte acusadora y acusada en todos los elementos del objeto penal como es el hecho punible, la pena y la reparación civil.

⁸ En esta misma línea de equiparar como criterio de oportunidad al principio de oportunidad se encuentran los autores nacionales Pedro Angulo Arana (En: *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra Editores. Lima. 2004), César San Martín Castro (En: *Derecho Procesal Penal*. Volumen II. Segunda edición. Grijley. 2003, p. 319) y Pablo Sánchez Velarde (En: *El Nuevo Proceso Penal*. Primera edición. Idemsa, 2009, p. 388). Entre los autores extranjeros puede citarse a Julio Maier (En: *Derecho Procesal Penal: Fundamentos*. Tomo I. Editores del Puerto. Buenos Aires. 1951, p. 837). Julián López Masle y María Inés Horvitz Lennon (En: *Derecho Procesal Penal Chileno*. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002, p. 51).

⁹ IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique. *Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: *El Proceso de Terminación Anticipada*. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 58-60.

¹⁰ ANGULO ARANA, Pedro Miguel. *El Principio de Oportunidad en el Perú*. Palestra. Lima. 2004, p. 19-27.

con palabras su requerimiento escrito de acusación en la audiencia preliminar como lo exige el artículo 351.3° del CPP. La omisión en la formulación oral de la acusación escrita por el fiscal en la audiencia preliminar, impediría su respectivo control (fomal y sustancial) e imposibilitaría la entrada al juicio. De ahí que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, ha precisado que "el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el Juez de la Investigación Preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° CPP, puede concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes -nunca antes- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca antes" [FJ. 12].

- 1.7. No existe ningún obstáculo legal para que los sujetos procesales puedan incoar el proceso especial de terminación anticipada, por el periodo comprendido entre la expedición de la disposición de formalización de investigación preparatoria hasta la formulación (escrita y oral) del requerimiento de acusación en la audiencia preliminar, como lo prevé el artículo 468.1° del CPP. Los requerimientos -entre ellos el de acusación- en términos generales constituyen sólo pedidos que el fiscal dirige al juez instando un pronunciamiento sobre un determinado acto procesal, como así se entiende del artículo 122.4° del CPP. No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promovándose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado *completamente* la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada¹¹. Este nuevo escenario discursivo (de acusación a terminación anticipada), generaría a su vez dos alternativas excluyentes: si el juez aprueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso concluiría con la expedición de un sentencia condenatoria, deviniendo en innecesario el debate de la acusación por sustracción de la materia; por el contrario, si el juez desapruueba el acuerdo de terminación anticipada, el proceso continuaría, deviniendo en obligatorio el debate sobre el control fomal y sustancial de la acusación de cara a su transición a la etapa final del juicio, en cuyo caso, las partes todavía tendrían habilitado el procedimiento consensual de la conclusión anticipada reconocida en el artículo 372.2° del CPP, desarrollada en extenso en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho.
- 1.8. La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116¹², ha manifestado categóricamente su disconformidad con la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, con el argumento que "la terminación anticipada es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el de consenso que informa al primero- (...), la audiencia especial y privada está sometida a determinadas pautas y ritos, muy

¹¹ En contra de la terminación anticipada en la etapa intermedia encontramos en la doctrina nacional a: REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p. 179. SÁNCHEZ VERLARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. Idemsa. Lima, p. 388. SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 227.

¹² Es importante aclarar que la interpretación normativa contenida en los acuerdos plenarios penales emitidos anualmente por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, tienen la naturaleza jurídica de ser doctrina, por tanto su fuerza es persuasiva e ilustrativa pero no vinculante u obligatoria para la judicatura nacional, en la medida que no son ejecutorias supremas, como lo exige los artículos 22° y 116° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o sea, no son resoluciones emitidas para resolver un recurso impugnatorio derivado de un caso penal concreto.

distintos a los que rigen la audiencia de control de la acusación, acto de postulación que, a mayor abundamiento, no existe en la terminación anticipada" [FJ. 17]. Esta afirmación tan evidente, consistente en que el trámite de una audiencia de terminación anticipada es diferente al de una audiencia preliminar, no implica *per se* la exclusión de la celebración de la primera en la segunda, sino simplemente que a partir de su reconocimiento como distintos en su procedimiento, se proceda al debate por separado de ambas pretensiones, comenzando primero con la terminación anticipada basado en el consenso, para continuar ante la inviabilidad del mismo, con el control formal y sustancial de la acusación basado en la contradicción. Esto es tan sencillo de entender que en la práctica simplemente implica cerrar la puerta de la sala de audiencias por el carácter reservado de la terminación anticipada; para luego abrirla por el carácter público del dictado de la sentencia condenatoria anticipada, o, del auto desaprobatario que inmediatamente de lugar al control de la acusación.

Terminación anticipada esta creada para evitar juicios innecesarios

- 1.9. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 establece que la terminación anticipada tiene "la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento" [FJ. 19]. Como se anotó líneas atrás, la propia Corte Suprema ha reconocido como fuente de inspiración normativa directa de nuestro CPP al Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el mismo que curiosamente sí permite la terminación del proceso previo acuerdo de la parte acusadora y acusada en la etapa intermedia, así en los artículos 371° al 373° reconoce la posibilidad que el Ministerio Público pueda requerir la instauración del *procedimiento abreviado* (para nosotros terminación anticipada) ante el tribunal del *procedimiento intermedio* (para nosotros etapa intermedia), previa admisión por el imputado del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la vía propuesta, pudiendo el tribunal condenar fundando su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Si el tribunal no admitiera la vía solicitada se estará al procedimiento común. De otro lado, el Código Procesal Penal Chileno que también tiene semejanza sustancial con la estructura del proceso y con diversas instituciones de nuestra norma procesal nacional, prevé expresamente en el artículo 406°, que en la audiencia de preparación del juicio oral pueda aplicarse el *procedimiento abreviado* (para nosotros terminación anticipada), siempre que el imputado acepte los hechos materia de acusación y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento, incluso el artículo 407° permite que la solicitud pueda ser planteada por escrito dentro el plazo de traslado de la acusación o verbalmente en la misma audiencia de preparación del juicio.
- 1.10. Cuando el imputado se somete al proceso especial de terminación anticipada, dispone de su derecho de defensa, renunciando a todos los actos del juicio oral¹³, su acto tiene como efecto la no celebración del juicio oral como etapa procesal más importante, juzgándose solo a base del material que le proporciona la etapa de investigación. En caso de no existir controversia, sino más bien coincidencia y consenso sobre el hecho punible y las consecuencias civiles y/o penales derivadas del mismo en las etapas de preparación del juicio, nada obsta la incoación de diversos mecanismos consensuales para evitarlo, como los criterios de oportunidad (acuerdo sobre la reparación civil) y la terminación anticipada (acuerdo sobre la pena y la reparación civil), los cuales no solo deben ser permitidos, sino incluso promovidos por el juez de investigación preparatoria por favorecer la recomposición del conflicto jurídico-penal en forma oportuna y eficiente; *contrario sensu*, quedaría habilitado y justificado el juicio para la dilucidación de una controversia persistente entre las partes sea sobre el hecho punible o sus

¹³ PEÑA CABRERA, Raúl. *Terminación anticipada del proceso y colaboración eficaz*. Grijley. Segunda edición. Lima. 1995, p. 110.

consecuencias¹⁴, de ahí que, el artículo 371.2º exige la exposición de los alegatos preliminares (de apertura) de la parte acusadora y de la parte acusada como una fase introductoria al debate probatorio sobre los puntos objeto de controversia que se han mantenido o subsistido hasta el juicio.

- 1.11. La parte acusadora y acusada en el mismo desarrollo del juicio pueden llegar a un acuerdo acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponer a través de una conclusión anticipada como lo autoriza el artículo 372.2º del CPP; sin embargo, en observancia de los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal, ello debería ser la consecuencia lógica necesaria de una terminación anticipada no intentada, frustrada o desaprobada en las etapas previas al juicio, en razón que la obtención del mismo resultado consistente en la expedición de una sentencia condenatoria y por tanto la materialización del derecho penal sustantivo, pudo haberse obtenido a un costo bastante menor de recursos materiales y humanos. Mediante la terminación anticipada se logra que el proceso penal se traslade inmediatamente a la determinación de la responsabilidad penal, con consentimiento de las partes en las etapas previas al juicio. El fundamento de la terminación anticipada es la aceleración del proceso penal a través del ahorro del juicio, por tanto, en las etapas previas de preparación al juicio (investigación e intermedia), procede la recomposición del conflicto penal a través de ese mecanismo consensual, a partir de una interpretación sistemática y teleológica del artículo 468.1º del CPP, sin necesidad de reconducir el tema a un problema de *lege ferenda*¹⁵.

Conclusión anticipada tiene un beneficio premial menor a la terminación anticipada

- 1.12. La conclusión anticipada en juicio según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, genera "una reducción de la pena que necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor a la terminación anticipada, la misma que puede graduarse entre un sétimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal" [FJ. 23]. Esto quiere decir, que la prohibición de la celebración de la terminación anticipada en la etapa intermedia como lo predica el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, traería como consecuencia el traslado -innecesario- a la etapa de juicio de un caso penal en el que no existe controversia sobre el objeto penal y civil, además del perjuicio concreto en la determinación judicial de la pena, al descartarse la reducción *obligatoria* del sexto de la pena por terminación anticipada, por la situación peyorativa de reducción *discrecional* de un sétimo a menos (un octavo, un noveno, un décimo, etc.) de la pena por conclusión anticipada en juicio, según las circunstancias concretas del caso. Nótese que en la terminación anticipada, el juez por imperativo de la ley tiene la obligación de reducir la pena en proporción a un sexto, en tanto que en la conclusión anticipada, el juez ante la ausencia de ley expresa tiene en principio la facultad (convertida ahora en obligación por el Acuerdo Plenario anotado), de reducir la pena en una proporción que va desde un sétimo a menos.
- 1.13. Esta diferencia en la determinación del *quantum* de la pena entre ambos mecanismos consensuales de evitación del juicio aparentemente *insignificante*, podría significar en

¹⁴ El artículo 372.3º del CPP sobre la conclusión anticipada del juicio prescribe que "si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse".

¹⁵ IBARRA ESPITRITU, Carlos Enrique, también comparte la posición de permitir la terminación anticipada en la etapa intermedia y para evitar confusiones en los operadores jurídicos sobre este tema, propone la siguiente modificación al artículo 350.1.e del CPP: "Instar por última vez y cumpliendo sus requisitos una terminación anticipada del proceso o la aplicación si fuera el caso, del principio de oportunidad" (*Terminación Anticipada en la Etapa Intermedia*. En: El Proceso de Terminación Anticipada. Estudios y Práctica Procesal. Ediciones BLG. Trujillo. 2010, pp. 92).

la realidad la elección por el juez entre una condena a pena privativa de libertad de carácter efectiva o suspendida en su ejecución, y de corresponder una pena efectiva implicaría un tiempo mayor en meses y/o días de permanencia en la cárcel. El juez de investigación preparatoria que niega la terminación anticipada en la etapa intermedia, pese al consenso y predisposición de las partes a recomponer el conflicto jurídico penal en ese momento procesal, estaría en la práctica obligándolos a utilizar la conclusión anticipada en la etapa subsiguiente de juicio pero con un menor beneficio premial (un sétimo a menos). Esta forma perjudicial de determinación judicial de la pena vulnera el *principio de proporcionalidad de la pena*, en razón que ese periodo *adicional* de pena privativa de libertad no esta vinculada a la responsabilidad por el hecho, como lo exige el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal al prescribir que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así la mayor punición no estaría basada en parámetros relacionados con el hecho punible atribuible al imputado, sino en *reprocharle* no haber promovido una terminación anticipada en la investigación preparatoria sino en la etapa intermedia, sin importar que en ambos casos igualmente se cumple la finalidad político criminal de evitar el juicio. La intervención del poder penal no puede generar más daño –entiéndase pena- que el hecho concreto al cual responde. La relación del hecho concreto (delito) y la respuesta punitiva estatal (pena), sólo se admite como admisible si es proporcional¹⁶. Por consiguiente, la pena impuesta en exceso, al exigirse la incoación de una conclusión anticipada en juicio en lugar de una terminación anticipada en la etapa intermedia al juicio, so pretexto de la protección a *pruntitos formales*, constituiría una manifiesta vulneración al principio de proporcionalidad de la pena.

Terminación anticipada en la práctica generalizada de la acusación directa

- 1.14. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado en su comisión, podrá formular directamente acusación (artículo 336.4º del CPP). Esta posibilidad de actuación fiscal de inutilización del plazo de la investigación preparatoria, ha sido denominada en la práctica forense como “acusación directa” o “acusación por salto”. Esta no es un proceso especial, como normativamente lo es el proceso inmediato (artículo 446º del CPP) o el proceso de terminación anticipada (artículo 468º del CPP), entre otros. En palabras simples, la “acusación directa” es la no utilización por el Fiscal del plazo legal o convencional de la investigación preparatoria, al haberse satisfecho en determinados casos (generalmente delitos de bagatela)¹⁷, los requisitos habilitantes para formular derechamente una acusación, con la misma rigurosidad cognoscitiva, que si se hubiera recorrido la investigación preparatoria propiamente dicha, requiriéndose en ambos supuestos el grado de certeza positiva del Fiscal sobre la existencia del evento delictivo y su vinculación con el imputado, de cara a la obtención de una condena en la etapa de juzgamiento. La Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez, ha convalidado la práctica generalizada del Ministerio Público de acusar directamente en cierta clase de delitos de baja penalidad, sin necesidad de formalizar la investigación preparatoria¹⁸.

¹⁶ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Grijley. Lima. 2006, p. 117.

¹⁷ La práctica judicial en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, demuestra que generalmente el Ministerio Público opta por la “acusación directa” en los delitos de incumplimiento de obligación alimentaria y conducción en estado de ebriedad, los cuales significan la mayor carga procesal del distrito judicial. Ver estadísticas oficiales en: *La Reforma Procesal Penal en Cifras: Una Nueva Visión de Justicia 2007-2009*. Informe Estadístico de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Año I, Nº 01. Febrero-2010.

¹⁸ En contraste al Acuerdo Plenario Nº 6-2010/CJ-116, consideramos que de todas maneras debe formalizarse la investigación preparatoria, cuando el Fiscal decida según su estrategia, acusar directamente, sin necesidad de utilizar el plazo de la investigación preparatoria, en aplicación del principio de congruencia e identidad de hechos y personas entre la disposición de formalización y el requerimiento de acusación, como lo exige el artículo 349.2º del CPP para el proceso penal común, por tanto, aplicable a la acusación directa al no haber sido considerado por el legislador como un proceso especial. Además, sólo dentro del contexto de la investigación formalizada, es que el juez tiene competencia para imponerle al imputado las medidas de coerción personal (prisión, comparecencia, entre otras) que le correspondan durante el proceso, a requerimiento del Ministerio Público, así como resolver las solicitudes de

- 1.15. Como se recuerda, la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha prohibido la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en tanto que en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, ha permitido que el fiscal discrecionalmente pueda suprimir la etapa de investigación preparatoria, mediante la utilización de la acusación directa para ingresar (por salto) a la etapa intermedia. La aplicación de ambos acuerdos plenarios tendría como consecuencia negativa que para un número considerable de casos (por ahora delitos de bagatela), sea un imposible jurídico procesal que las partes puedan promover una terminación anticipada, obligándolos a recomponer convencionalmente el conflicto recién en la etapa final de juicio, en caso no proceder anteriormente un criterio de oportunidad por observancia del principio de legalidad. Este obstáculo procesal insalvable ocasionado por los acuerdos plenarios, anotados, vulnera sin más los principios de economía, celeridad y elasticidad procesal dirigidos a considerar al juicio en el actual sistema acusatorio con tendencia adversarial, como una *instancia de debate de puntos controvertidos* vinculados al hecho punible, la pena o la reparación civil, *contrario sensu*, la plena coincidencia de aquellos en sintonía con los intereses de los protagonistas principales (parte acusadora y acusada) del conflicto jurídico-penal, debería no sólo *permitirse*, sino incluso *promoverse* por el juez con miras a la obtención de una solución oportuna, eficiente y justa, precisamente la celebración de la terminación anticipada en las etapas precedentes (investigación e intermedia) cumple esa finalidad de *evitar juicios innecesarios*.
- 1.16. La bandera de protección al formalismo como fin en sí mismo (*per se*) que subyace al Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, en el extremo de prohibir la terminación anticipada en la audiencia preliminar, curiosamente es desprotegido, desconocido e incluso desechado en el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diez sobre acusación directa, en la que para validar la práctica generalizada del Ministerio Público de no formalizar la investigación preparatoria para ingresar sin "inconvenientes" a la etapa intermedia con su acusación, ha interpretado *contra legem* que la víctima puede solicitar su constitución en actor civil cuando se le corre traslado de la acusación (directa) por el plazo de días como lo prevé el artículo 350.1º, incisos g) y h) del CPP¹⁹, debiendo debatirse el mismo en la audiencia preliminar [FJ. 13], lo cual contraviene el artículo 101º del CPP que establece claramente que la constitución en actor civil deberá efectuarse "antes de la culminación de la investigación preparatoria". En el mismo sentido el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de fecha seis de diciembre del dos mil once, ha reiterado que la petición de constitución en actor civil sólo puede ocurrir en la investigación preparatoria propiamente dicha [FJ. 17]. Nótese la diferencia con la preclusión de la terminación anticipada señalado por el artículo 468.1º del CPP hasta "antes de formularse acusación". Evidentemente los términos utilizados no son sinónimos, ni tampoco tienen la misma significación temporal, el primero implica que vencido el plazo de investigación preparatoria o dispuesta su conclusión por el fiscal queda cerrada la posibilidad que el agraviado pueda constituirse en actor civil; en tanto que el segundo permite la terminación anticipada hasta antes de la formulación oral de la acusación escrita en la audiencia preliminar que de lugar a su control judicial (formal y sustancial) y consiguiente expedición del auto de enjuiciamiento que traslada la competencia del caso al juez de juicio.

constitución de las partes como actor civil o tercero civil, a efectos de permitir su intervención y ejercicio efectivo de su derecho de defensa, entre otros. De otro lado, un efecto colateral de la acusación directa en la práctica ha sido la inutilización total por el Ministerio Público del proceso –especial- inmediato, el mismo que en el artículo 447.1º del CPP si reconoce expresamente la posibilidad de acusar sin formalizar la investigación, pero sometido a diversos controles previos, a diferencia de la acusación directa.

¹⁹ El artículo 350.1.g del CPP permite objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, lo cual indudablemente requiere la preexistencia de un actor civil constituido judicialmente antes de la conclusión de la investigación preparatoria, como lo exige el artículo 101º del CPP. De otro lado, el artículo 350.1.h del CPP permite a los "sujetos procesales", entendiéndose acusado, tercero civil o actor civil, más no al agraviado, plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio, ello porque el agraviado solo tiene reconocido los derechos previstos en el artículo 95º del CPP, habiendo precluido en la etapa intermedia todo debate sobre la constitución de actor civil.

Terminación anticipada en etapa intermedia no vulnera el derecho de defensa

- 1.17. El Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 utiliza como argumento de oposición a la terminación anticipada en la etapa intermedia, las dificultades en la instalación de la audiencia, al anotar que "la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, pues en la primera solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y el defensor del acusado, mientras que la audiencia de terminación anticipada se instalará con la asistencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor" [FJ. 20]. Esta objeción es fácilmente superable con el apotegma jurídico "nadie puede beneficiarse de su propio dolo o culpa", por tanto, cada parte asume las consecuencias positivas o negativas provocadas por su propio comportamiento en el proceso, entonces si el imputado en forma injustificada no concurre a la audiencia pese a estar debidamente citado, se declarará improcedente la terminación anticipada, procediéndose a continuación (en ese mismo acto) al debate de la acusación, se entiende con la presencia del fiscal y del abogado defensor del acusado.
- 1.18. En el acuerdo plenario también se plantea una posible vulneración del derecho de defensa de los demás sujetos procesales, entendiéndose especialmente al agraviado constituido en actor civil, así se anota que "desde la perspectiva de los demás sujetos procesales también se producen inconvenientes. Al no ser obligatoria la presencia de ellos no se podrían oponer a la realización de esta audiencia, pues como señala el artículo 468.3° CPP el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones. Empero, al aplicar la terminación anticipada en la etapa intermedia tal trámite, indispensable, no será posible" [FJ. 20]. En primer lugar, debe aclararse que si el agraviado no se ha constituido en actor civil entonces no tendría legitimidad para intervenir en el debate sobre el control judicial del acuerdo de terminación anticipada, tanto así que tampoco podría apelar la sentencia condenatoria en ninguno de sus extremos (pena o reparación civil).
- 1.19. Si el agraviado esta constituido en actor civil, entonces no solamente deberá ser notificado de la solicitud de terminación anticipada contenida en la absolución de la acusación, sino que podrá participar en la audiencia preliminar en defensa de sus intereses reparatorios derivados del ilícito penal. El artículo 351.1° del CPP precisa que presentados los escritos de los sujetos procesales o vencido el plazo del traslado de la acusación, se señalara día y hora para la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. Por consiguiente, el plazo de cinco días del artículo 468.3° del CPP, se encuentra más que satisfecho desde el momento que se le pone en conocimiento al actor civil, la solicitud de terminación anticipada hasta la realización de la audiencia preliminar, que será dentro de los márgenes legales antes anotados.
- 1.20. Instalada la audiencia preliminar, el actor civil podrá participar activadamente en el debate de la terminación anticipada en el extremo de la reparación civil, manifestando su conformidad u oposición con la cuantía objeto de acuerdo. En caso de inasistencia injustificada del actor civil a la audiencia preliminar, dada su naturaleza de parte contingente, esta igualmente se instala con la presencia de los demás sujetos procesales, quedando incólume su derecho de defensa con la posibilidad de apelar la sentencia condenatoria anticipada, en caso de no estar conforme con la cuantía de la reparación civil. Para la satisfacción del derecho de defensa en actual proceso penal acusatorio con tendencia adversarial, basta asegurar a las partes las condiciones adecuadas para el ejercicio del contradictorio; empero, dependerá exclusivamente de éstas su ejercicio efectivo se entiende según la estrategia diseñada en sus respectivas teorías del caso, estado totalmente vedado al juez obligarlas a defenderse y menos sustituirse en el rol que les corresponde a cualquiera de ellos en observancia de los

principios de imparcialidad e imparcialidad. Por tanto, la decisión del actor civil de no participar en la audiencia manifestada tácitamente con su incomparecencia a la audiencia preliminar, de ninguna manera puede perjudicar u obstaculizar el desarrollo regular de la terminación anticipada en la etapa intermedia, en la misma forma se procedería si aquello ocurriera en la investigación preparatoria.

Terminación anticipada en etapa intermedia da mayor certeza en la condena

- 1.21. En el proceso penal debe arribarse a una verdad entendida en el sentido de correspondencia del enunciado con la realidad. En el proceso se tiende a la confirmación de los enunciados que representan los hechos invocados por las partes, con particular exigencia al acusador en aplicación del principio de presunción de inocencia. Los grados del conocimiento de certeza, probabilidad o duda son expresiones que se refieren a estados mentales en que puede encontrarse el juzgador en diferentes momentos del proceso, según el mayor o menor despliegue probatorio de las partes, lo que será determinante en el sentido de la resolución. Aclárese que los jueces no "crean" ninguna verdad (a diferencia de los científicos), sino que declaran que han decidido aceptar como verdadera (correspondiente con la realidad) una determinada reconstrucción de los hechos. Sin embargo, poner punto final a la discusión de la verdad (resolución de fondo) no hace verdadero el enunciado.
- 1.22. La **certeza (subjetiva)** tiene lugar cuando no existen dudas de que el enunciado es verdadero, es decir, que el hecho referido por ese enunciado existió tal como se encuentra afirmado. En el proceso esta certeza implica que no existen dudas que obstaculicen el convencimiento de quien debe resolver el caso. En el proceso penal, el estándar probatorio impone que debe probarse el hecho "más allá de toda duda razonable". Para aplicar una condena toda razón relevante para dudar debe ser eliminada. La certeza puede ser: **a) Certeza (subjetiva) positiva:** respecto a la veracidad del enunciado que constituye la hipótesis acusatoria que justifique una condena, que afirme que un hecho existió, que este constituye determinado delito y que fue cometido por el imputado. **b) Certeza negativa:** respecto de cualquiera de dichas cuestiones, la absolución del acusado deviene inevitable mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.
- 1.23. La **probabilidad** es un punto medio entre certeza y duda; es un estado mental del juez en el cual no está completamente convencido, considera solo como "probable" que el hecho haya existido y que el imputado haya sido su autor. La probabilidad puede ser: **a) Probabilidad positiva:** los elementos existentes toma más probable la tesis incriminatoria. Permite el dictado de medidas cautelares personales o reales, así como las medidas limitativas de derechos durante la etapa de investigación; mientras que la certeza subjetiva positiva es exigible para la condena en la etapa del juicio. **b) Probabilidad negativa:** los elementos reunidos hacen pensar que es más probable que el hecho no haya existido o que el imputado no haya sido el autor. También permite el dictado del sobreseimiento del proceso, cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hayan elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 1.24. La **duda** es un estado mental del juzgador del cual ya no puede salir, respecto a la existencia o no del hecho o de la responsabilidad o no del imputado. Ya no hay más pruebas que realizar y la balanza se encuentra totalmente equilibrada respecto a la confirmación de una u otra hipótesis. Es un estado neutro, sin salida posible, pues expresa el fracaso absoluto del intento por conocer, la imposibilidad de emitir un juicio de certeza o probabilidad positivo o negativo sobre la hipótesis objeto de averiguación. La probabilidad negativa y la duda no pueden llevar más que al sobreseimiento y/o absolución del acusado, estando vedado en un sistema acusatorio adversarial, la actuación de pruebas de oficio por el juzgador para "salir" de la duda en la etapa de

juicio, por ser innecesaria en aplicación del criterio jurídico de decisión *in dubio pro reo*, además de ser incongruente con los principios de imparcialidad e imparcialidad judicial.

- 1.25. Conforme al artículo 321.1 del CPP, la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. El Ministerio Público en su disposición de formalización de investigación preparatoria parte de un estado de conocimiento de *probabilidad* de realización del hecho punible, la cual deberá ser confirmada o descartada al finalizar la investigación con la valoración objetiva del material probatorio acopiado, de tal manera que si su decisión es al de formular acusación se entiende que ha llegado al grado de certeza positiva de realización del delito y de la participación del acusado en el mismo; por el contrario, si el fiscal llega a un grado inferior de conocimiento de duda o probabilidad, debería en función al mismo criterio de objetividad optar por un sobreseimiento como lo autoriza el artículo 344.2.d del CPP, al no existir elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
- 1.26. Cuando el fiscal formula acusación se entiende que ha logrado el estándar de *certeza positiva* de verificación del hecho punible que fuera objeto de investigación preparatoria, tal es así, que el artículo 349.1º del CPP establece que la acusación, entre otros requisitos, debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, la participación que se atribuya al imputado, así como los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio. La acusación debería ser una *promesa de condena* en el actual proceso penal. En este sentido, la celebración de una terminación anticipada del proceso en la etapa intermedia, esto es, cuando se ha formulado el requerimiento escrito de acusación, constituiría una situación procesal propicia para la generación en el juez de un mayor grado de conocimiento rayano a la *certeza positiva*, como requisito *sine quanon* para la emisión de una sentencia condenatoria anticipada, en la medida que en ese estadio procesal anterior inmediato al juicio, se tiene toda la información fáctica y probatoria de cargo producida durante toda la investigación preparatoria.
- 1.27. Conforme se avanza por las diferentes etapas del proceso, a la par también el conocimiento sobre el hecho punible va transformándose y acrecentándose gradualmente (posibilidad – probabilidad – duda - certeza), por lógica consecuencia entonces la terminación anticipada incoada en la etapa intermedia, significará que la decisión judicial de condena (de ser el caso), tendrá mayor legitimidad por el grado de certeza alcanzado al tener el juez acceso a *todo* el material probatorio sustentatorio de la acusación; por el contrario, la terminación anticipada producida en la etapa de investigación preparatoria se efectúa con parte del material probatorio en la medida que necesariamente deberá tener lugar antes del vencimiento del plazo legal o convencional fijado para la misma, en la que potencialmente podrían haber sido acopiado elementos de convicción adicionales de cargo o incluso de descargo.

Principios de economía, celeridad y elasticidad procesal respaldan la terminación anticipada en la etapa intermedia

- 1.28. El *principio de economía procesal* exige el ahorro de tiempo, esfuerzo y dinero en las actuaciones procesales con el propósito de lograr un proceso más eficaz. Se busca, alcanzar los fines del proceso con el menor uso de recursos, ya sean humanos, financieros o de otra índole. Al definirse el principio de economía procesal se destaca tanto la relevancia del elemento "eficacia", que bien puede ser rebautizado este principio como "eficiencia procesal" o "buena gestión procesal" y bien puede resumirse

en el aforismo "máxima actividad procesal al menor costo temporal, material, organizativo posible"²⁰. En suma, el principio de economía procesal procura básicamente la reducción de todo esfuerzo innecesario que no guarde adecuada correlación con la necesidad que pretenda satisfacerse²¹; pretende la simplificación y/o reducción de actos procesales, a fin de obtener una decisión final en el menor tiempo posible, con la aclaración que esta respuesta oportuna debe producirse dentro del marco constitucional establecido por nuestro ordenamiento jurídico y con respeto a los derechos fundamentales de los partícipes en el proceso. El principio de la economía procesal (menor trabajo y justicia más barata y rápida) es la consecuencia del concepto de que debe tratarse de obtener el mayor resultado con el mínimo de empleo de actividad procesal²².

- 1.29. El principio de economía procesal ha sido reconocido en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil al establecer que el "proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. La Sala Suprema Civil se ha pronunciado por su aplicación al proceso manifestando que "el principio de economía procesal esta edificado bajo tres aspectos, de economía de tiempo, de esfuerzos y de gastos" (Casación N° 1289-1999-Lima, El Peruano, 19/02/2000, p. 4643). Vinculado intrínsecamente al principio de economía procesal se encuentra el principio de celeridad procesal que busca agilizar la actividad procesal con la finalidad de obtener una respuesta pronta por parte del órgano jurisdiccional.
- 1.30. El **principio de elasticidad procesal** también llamado principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias del proceso²³, consiste en que "el juez adecuará la exigencia de las formalidades al logro de los fines del proceso" como reza el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el cual ha sido entendido por la Sala Suprema Civil en sentido que "el proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso" (Casación N° 975-97-Lima, El Peruano, 06/10/1998, p.1794). Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la *litis*, pues no deciden el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso" (Casación N° 1870-98-Cono Norte, El Peruano, 13/01/1999, p. 2463).
- 1.31. Una manifestación clara del principio de economía procesal y de elasticidad es la posibilidad de culminar el proceso penal a través de una terminación anticipada en cualquiera de las etapas precedentes al juicio, como lo permite el artículo 468.1° del CPP, desde que el fiscal dicta la disposición (escrita) de formalización de investigación (etapa de investigación preparatoria) hasta la formulación del requerimiento (escrito y oral) de acusación en la audiencia preliminar (etapa intermedia). Sería un contrasentido que estando de acuerdo la parte acusadora y la parte acusada con la existencia del hecho punible, la determinación de la pena y la reparación civil, tengan que ser obligados por *prunitos formales* a ingresar a la etapa del juicio, con manifiesto desmedro de tiempo, esfuerzo y dinero estatal para obtener el mismo resultado pero a un costo mayor e innecesario. El proceso no es un fin en si mismo, sino el medio para obtener un pronunciamiento, y si bien las formalidades son imperativas, el Juez debe adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. En consecuencia, se debe tratar de utilizar adecuadamente los escasos recursos existentes a través de una reducción de los términos de duración del proceso penal. En ese contexto, cobran

²⁰ ORE GUARDIA, Arsenio citando a Sbert Pérez. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Editorial Reforma. Lima. 2011, p. 207.

²¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. *Sistema Procesal*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe. 2009, 351.

²² DEVIS ECHANDIA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1984, p. 36.

²³ IDROGO DELGADO, Teófilo. *Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Marsol. Trujillo. 1999, p. 60.

especial relevancia las fórmulas tendientes a la simplificación y aceleramiento del proceso penal, dirigidas a gestionar mejor los recursos económicos escasos con los que cuenta el sistema de administración de justicia penal²⁴. La terminación anticipada se orienta precisamente a cumplir la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la administración de justicia en nuestro país²⁵.

2. ANALISIS DEL ACUERDO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA PROPUESTO EN LA ETAPA INTERMEDIA

Acuerdo respecto al hecho punible

- 2.1. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que con fecha *cinco de febrero del dos mil diez*, a la veintidós horas con treinta minutos, la agraviada **Merly Elizabeth Obando Campos** (48 años), se encontraba en su domicilio ubicado en el primer piso de la calle Alfonso Ugarte N° 11 del distrito de Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, pero al escuchar el sonido de botellas rotas en la puerta del segundo piso, salió a la calle y fue informada por los vecinos que la persona que había roto las botellas era el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** (26 años), que en ese momento se encontraba por inmediaciones de un parque cercano en compañía del acusado **Emerson Antonio Serna Flores** (29 años), así como de Deyvi Alexander Serna Flores (21 años) y Antonio Serna Meregildo, éste último padre de ambos. La agraviada con su hermano Francisco Javier Obando Campos (42 años) les llamaron la atención por lo sucedido, ante lo cual, el acusado Emerson Antonio Serna Flores intentó agredir a Francisco Javier Obando Campos, lo cual no logró por intervención de Antonio Serna Meregildo, mientras que el acusado **José Carlos Martín Saavedra Obando** rompió una botella efectuándole a la agraviada diversos cortes en la cabeza, el dedo pulgar izquierdo y el rostro. La agraviada y su hermano Francisco Javier Obando Campos se retiraron a su domicilio, siendo perseguidos por los acusados hasta que lograron ingresar a la casa de los esposos Roger Palacios Soles y Haydee Serna Meregildo para protegerse. Luego de diez minutos, decidieron retirarse a su casa, pero como la agraviada sangraba mucho, su hermano fue a buscar un taxi, circunstancia que aprovechó el acusado **Emerson Antonio Serna Flores**, para agredirla con puñetes y puntapiés en la cara y en el cuerpo respectivamente. Finalmente, se hizo presente personal de Serenazgo, procediendo a trasladar a la agraviada a la posta médica de Laredo, para después ser ingresada al Hospital Regional Docente de Trujillo.
- 2.2. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juez mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito y la participación dolosa de los acusados son las declaraciones de la agraviada Merly Elizabeth Obando Campos, los testigos Francisco Javier Obando Campos, Angélica Paola Ruiz Maqui, Alicia Margarita Alfaro Alvarado y la propia aceptación de cargos efectuada por los acusados en la audiencia de terminación anticipada. Así mismo, los informes periciales demuestran objetivamente las lesiones producidas a la agraviada, como el certificado médico legal N° 001757-PF-AR, de fecha quince de febrero del dos mil once practicado a la agraviada, que le otorga una incapacidad médico legal de quince (15) días, por lesiones contusas y cortantes, y, el certificado médico legal N° 007862-PF-AR de fecha dieciséis de julio del dos mil once, que ratifica la existencia de lesión en la cara y cicatriz con huella indeleble en el rostro de la agraviada, ocasionándole la deformación del mismo de manera leve y permanente; lo cual además se verifica con las diez tomas fotográficas de la agraviada.
- 2.3. El Ministerio Público y los acusados están de acuerdo que el hecho punible antes

²⁴ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal*. Jurista Editores. Lima. 2009, p. 115.

²⁵ SALINAS MENDOZA, Diego. *Terminación Anticipada en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Palestra. Lima. 2011, p. 233.

descrito se subsume en el tipo penal del delito de *lesiones graves*, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal que incrimina a la persona que "causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. Se consideran lesiones graves: 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente". El delito se ha desarrollado en grado de *consumación*; siendo así, se concluye que está debidamente comprobada la existencia del delito de lesiones graves y la responsabilidad penal de los acusados como *coautores*.

Acuerdo respecto a la pena

- 2.4. La pena abstracta del delito de *lesiones graves*, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal es de pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.
- 2.5. El Ministerio Público y el acusado *José Carlos Martín Saavedra Obando* están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro y seis meses años**, por carecer de antecedentes penales, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **nueve meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471º del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y nueve meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57º del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58º de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.
- 2.6. El Ministerio Público y el acusado *Emerson Antonio Serna Flores* están de acuerdo en la aplicación de una **pena privativa de libertad de cuatro años**, por carecer de antecedentes penales y tener una intensidad menor de reproche penal al no utilizar un objeto punzo cortante como sí lo hizo el coacusado para agredir a la agraviada, debiendo deducirse en proporción a un sexto de la pena, equivalente a **ocho meses** por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso como lo dispone el artículo 471º del CPP, quedando la pena concreta en **tres años y cuatro meses**, cuya ejecución será suspendida por el plazo de **tres años**, como lo permite el artículo 57º del Código Penal, con el cumplimiento de determinadas reglas de conducta que serán fijadas en forma exclusiva y discrecional por el Juez en la parte resolutive conforme al artículo 58º de la norma sustantiva anotada, atendiendo la propuesta de las partes en el acto de audiencia.

Acuerdo respecto a la reparación civil

- 2.7. El Ministerio Público y los acusados conforme a los artículos 92º y 93º del Código Penal, están de acuerdo en la fijación de una reparación civil por la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que será cancelada en forma solidaria por los acusados a favor de la agraviada en la forma fijada en la parte resolutive.

Aprobación judicial del acuerdo

- 2.8. Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en la audiencia preliminar por el Ministerio Público, los acusados y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468º, inciso 6º del CPP, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran, por lo que, debe procederse a su aprobación y expedición de la sentencia condenatoria.

Por estas consideraciones, SE RESUELVE;

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. **APRUEBO** el acuerdo de terminación anticipada del proceso.
2. **CONDENO** a **TRES AÑOS Y NUEVE MESES** de pena privativa de libertad a **José Carlos Martín Saavedra Obando**, y **CONDENO** a **TRES AÑOS Y CUATRO MESES** a **Emerson Antonio Sema Flores** como coautores del delito de lesiones graves en grado de consumación, tipificado en el artículo 121º, inciso 2º del Código Penal en agravio de Merly Elizabeth Obando Campos.

SUSPENDO la ejecución de la pena por el plazo de **TRES AÑOS**, a condición de que los sentenciados, cumplan con las siguientes reglas de conducta:

- 2.1. No variar de lugar de domicilio, sin previa comunicación a la Fiscalía y al Poder Judicial
- 2.2. Comparecer personalmente y de manera obligatoria portando su documento de identidad el último día hábil de cada mes y durante el tiempo de suspensión de la pena en la Fiscalía a cargo del caso, a fin de informar y justificar sus actividades, empezando el treinta y uno de mayo del dos mil doce.
- 2.3. No tener contacto directo (personal) o indirecto (a través de cualquier medio de comunicación social) con la agraviada.
- 2.4. Pagar la reparación civil fijada en la suma de **S/. 5,000.00** (cinco mil nuevos soles).

El cumplimiento de las reglas de conducta por los sentenciados, serán bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59º del Código Penal en forma alternativa o sucesiva, previo requerimiento fiscal.

3. **FIJO** la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **S/. 5,000.00 (cinco mil nuevos soles)**, que deberán pagar los sentenciados en forma solidaria a favor de la agraviada en cinco cuotas mensuales de **S/. 1,000.00 (mil nuevos soles)**, empezando desde el treinta y uno de mayo del dos mil doce y así sucesivamente el último día hábil de cada mes, mediante certificados de depósito judicial que serán presentados a la Fiscalía encargada del caso, para su respectivo endose a la agraviada.
4. **INSCRIBASE** la presente sentencia en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito.
5. **REMITASE** copia certificada de la sentencia a los sujetos procesales en sus respectivos domicilios procesales.
6. **ARCHÍVESE** el cuaderno de acusación al haber operado la sustracción de la materia.-

ANEXO 03



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Expediente	: 00044-2015-83-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Especialista Judicial	: Wilmer Roy Quispe Umasi
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado	: George Jonathan Curioso Coca
Delito	: Peculado doloso
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación de auto - Terminación anticipada

Resolución N° 3
Lima, veintidós de junio
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los argumentos de la Fiscalía, respecto del recurso de apelación interpuesto por el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara improcedente el requerimiento de terminación anticipada, solicitada por el Ministerio Público; en el marco del proceso penal seguido en contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita la realización de una audiencia de terminación anticipada con la finalidad que se apruebe el acuerdo provisional que ha llegado con el procesado George Jonathan Curioso Coca, en la investigación que se le sigue por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

1.2. Con fecha veintidós de mayo, también del presente año, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declara improcedente dicho requerimiento, por extemporáneo.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

1.3. El veintiséis de mayo, la Fiscalía interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pretendiendo que se revoque la misma y ordene la realización de la audiencia solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Conforme al recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia, se alega que la resolución impugnada causa agravio al Ministerio Público, porque contiene una interpretación errada acerca de la posibilidad de llevarse a cabo la terminación anticipada en la etapa intermedia y que, de asumirse este criterio, no se podría aplicar a imputados que se encuentran inmersos en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

2.2. Expresó la fiscal, que, en el presente caso, se investiga a George Jonathan Curioso Coca porque se le atribuye complicidad en el delito de peculado al haber prestado sus recibos de honorarios profesionales para que funcionarios de la municipalidad Chavín de Huántar se apropien de dinero del Estado durante el periodo del alcalde Manuel Glicerio Páucar Ramírez.

2.3. Como razones que sustentan su recurso, se han expresado las siguientes: a) que si bien existe un acuerdo plenario, este solo estaría pensado para un imputado y no para el caso en que se investigan organizaciones criminales; b) que es posible apartarse de la doctrina que contiene un acuerdo plenario, previa fundamentación; c) que la terminación anticipada es posible llevarse a cabo en la etapa intermedia, porque es en ella que el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa y le genera beneficios al reducirse la pena en un sexto; d) evita juicios innecesarios con beneficio para el Estado, pues aligera el costo del proceso; e) que si bien existe acusación, está aún no se oraliza, por lo que nos encontraríamos en el límite legal para su interposición, argumento último que fue mayormente desarrollado en audiencia.

2.4. Como respaldo de los argumentos expuestos, se invocó una resolución emitida el treinta de mayo de dos mil doce, en el Exp. 3356-2011, en la ciudad de Trujillo.

III. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

Conforme a la naturaleza de la materia objeto de recurso, así como a lo sostenido en audiencia, corresponde dilucidar: 1) si nuestro sistema jurídico permite la



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

tramitación de un pedido de terminación anticipada cuando se solicita en la etapa intermedia; y, 2) la posibilidad de apartarse del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116 y permitir que se lleven a cabo terminaciones anticipadas durante la etapa intermedia en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

4.1. La terminación anticipada y la etapa procesal de su incoación

4.1.1. La terminación anticipada ha sido regulada en nuestro Código Procesal Penal como proceso especial, propia de una manifestación de la simplificación procesal y justicia penal negociada que se rige por el principio de consenso. En tal sentido - como parte de la justicia negociada-, evita al Estado poner en actividad plena sus mecanismos de persecución penal a cambio de beneficios en la reducción de la sanción (beneficios premiales).

4.1.2. Conforme al tenor del artículo 468° del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para hacer uso de este proceso especial es la temporalidad, expresada en los siguientes términos: *"una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal"*. Es decir, existe norma expresa que establece un límite temporal para poder incoar un proceso de terminación anticipada. La norma no distingue -al fijar el límite temporal- si se trata de un proceso simple o complejo, o de criminalidad organizada. Lo que hace es establecer ciertas reglas para el caso de procesos con pluralidad de hechos punibles e imputados, pero en el ámbito de la temporalidad no realiza distinción alguna.

4.1.3. Corresponde precisar también, que efectuada una interpretación -incluso sistemática del artículo 468 del Código Procesal Penal-, no existe duda de que la frase *"hasta antes de formularse de la acusación"* -considerada como límite para la incoación de la terminación anticipada-, está referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de su sustentación en la audiencia preliminar. En primer lugar, porque la misma hace alusión a un acto procesal propio de la Fiscalía, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 122 °, inciso 1, del Código Procesal Penal, corresponde a un requerimiento. En segundo lugar, porque a la misma conclusión



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

se llega, si se tiene en cuenta el tenor de los dispositivos legales 336°, inciso 4¹; 343°, inciso 3²; y 344°, inciso 1³ del Código Procesal Penal, porque de su texto, no queda duda que cuando el Código de refiere a formular acusación, dicha referencia es al requerimiento escrito.

4.1.4. El hecho que se haya diferenciado que la acusación se viabiliza en dos momentos: una escrito y otro oral, esta última materializada en el control de acusación, no autoriza a sostener una interpretación que admita la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada en la etapa intermedia –como sostiene la Fiscalía– porque, como se señaló, no queda duda que el legislador ha establecido esa posibilidad hasta antes de la formularse acusación, cuya referencia repetidamente se recalca, es el momento de efectuarse el requerimiento escrito y no cuando se oraliza en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

4.1.5. Queda claro entonces, que el argumento de la fiscalía –respaldado en una decisión de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de la Libertad⁴– para realiza una interpretación sistemática, admitiendo la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada, cuando la acusación aun no se oraliza en la audiencia de control, carece de sustento jurídico.

4.2. Sobre el apartamiento del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116

4.2.1. Al respecto, corresponde señalar de inicio, que si bien se postuló en el recurso escrito un apartamiento del Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116, esta pretensión se relativizó en audiencia, sosteniendo que lo que se pretendía era hacer una interpretación sistemática y no literal de la norma procesal. Tal situación pone

¹ "Artículo 336°. 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, podrá **formular directamente acusación**" (resaltado nuestro).

² "Artículo 343°. 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o **formulando acusación** según corresponda". (resaltado nuestro).

³ "Artículo 344°. 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si **formula acusación**, siempre (...)" (resaltado nuestro).

⁴ Resolución que de modo alguno puede servir de referencia para este Colegiado.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

en evidencia la falta de consistencia de esta pretensión, en su propósito de desconocer el contenido del referido acuerdo plenario sobre el tema en debate.

4.2.2. Considera el Colegiado que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 ha tratado con solvencia el tema materia de análisis en los fundamentos 18 a 21, cuyas razones no pueden considerarse desfasadas, como inicialmente postuló la Fiscalía y la falta de pronunciamiento respecto a organizaciones criminales resulta indiferente para decidir la presente causa, porque lo que se discute es únicamente la temporalidad, ya sea de casos simples o complejos relacionados a criminalidad organizada, porque tal situación no constituye variable a tomar en cuenta en el análisis.

4.2.3. El referido acuerdo plenario -como ya se adelantó- abordó y rebatió en forma razonable los argumentos que sostenían una interpretación contraria al texto del artículo 468° del Código Procesal Penal, precisando en primer lugar, las razones por las que no podía considerarse un criterio de oportunidad procesal, resaltando para tal efecto las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, así como la exclusión que hace el Código Procesal Penal en su artículo 2° a la terminación anticipada, como criterio de oportunidad. En segundo lugar, resaltando que la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que fundamentan el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte de manera tasada, como parte de la finalidad político-criminal asumida por el legislador.

4.2.4. En tal sentido, no resulta válido apelar a los criterios de economía y celeridad procesal -como lo hace la Fiscalía- para permitir que se materialice la terminación anticipada una vez que se ha formulado acusación escrita. Mucho menos en el presente caso, toda vez que, como se señaló en audiencia, al procesado George Jonathan Curioso Coca se le incluyó en la investigación por disposición de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce y se emitió acusación el dieciocho de abril del presente año; es decir, han tenido casi tres años, para que, tanto la Fiscalía como el propio imputado viabilicen la aplicación del procedimiento de terminación anticipada, si así lo hubiera querido.



**SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A**

4.2.5. Otro argumento que niega la posibilidad de una interpretación distinta al texto expreso del artículo 468° del Código Procesal Penal –expresada en el acuerdo plenario–, es que la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, porque en ella solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado, mientras que en la audiencia de terminación anticipada se requiere la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su abogado defensor.

4.2.6. Conforme a lo expresado, no solo existe norma expresa que limita la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sino, además, un acuerdo plenario que contiene doctrina jurisprudencial vinculante con argumentos sólidos que ratifica el límite temporal, por lo que la pretensión de poner en cuestión dichos argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal. En tal sentido, no existiendo error en la interpretación realizada por el A-quo, respecto de la oportunidad para materializar un proceso de terminación anticipada, no puede ser otra la decisión de la Sala que desestimar el recurso y ratificar la recurrida.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**


CONFIRMAR la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de terminación anticipada presentada por el representante del Ministerio Público el dieciocho de mayo del presente año, en el proceso seguido contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen como corresponde.*

Srs.


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


BURGA ZAMORA


MILMER ROY QUISPE UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sección de Apelaciones
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE CASACIÓN N.º 780-2015/TUMBES

PONENTE: JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO

Afectación del derecho de defensa y debido proceso

Sumilla. La Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que el Juez de Investigación Preparatoria desnaturalizó la finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva, homologando un Acuerdo de Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial, más aún de no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil; de lo que se colige que en el decurso del proceso se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil, y los demás que la ley le otorga.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, seis de octubre de dos mil diecisiete

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación concedido por vulneración del precepto constitucional e inobservancia del precepto procesal, interpuesto por la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra el auto de vista de fojas ciento noventa del veintiuno de setiembre de dos

mil quince, que declaró infundado su recurso de apelación, y confirmó el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y seis, del veinticinco de junio de dos mil quince, que declaró infundada la nulidad de actuados que dedujo.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Por resolución número uno, Auto de citación a Audiencia de Prisión preventiva, de fojas sesenta y ocho, del cuatro de noviembre de dos mil catorce, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria comunicó la Disposición de la Formalización de la Investigación Preparatoria, e informó la programación de la Audiencia Confirmatoria de Incautación para el seis de noviembre de dos mil catorce, y la programación de la Audiencia Pública de Prisión Preventiva en la misma fecha, a las ocho de la mañana.

Conforme con la constancia de notificación de fojas setenta y cuatro, la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, fue notificada el cinco de noviembre de dos mil catorce del auto que antecede.

SEGUNDO. A fojas setenta y seis, obra el Acta de Audiencia de Prisión Preventiva, del seis de noviembre de dos mil catorce, en la que se adjuntó un acuerdo de Terminación Anticipada; la defensa técnica solicitó se declare fundada la solicitud de terminación anticipada.

Mediante resolución número dos, de fojas setenta y ocho, de la misma fecha, se aprobó el acuerdo de Terminación Anticipada, y condenó a Ronald Ulisis Balladares Lupu, por delito contra la salud pública-microcomercialización en agravio del Estado, a tres años y diez meses

de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de tres años; al pago de ciento ochenta días multa y en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

La citada Procuraduría Pública fue notificada de dicha resolución el dos de diciembre de dos mil catorce, como consta de la notificación de fojas ochenta y seis.

Ante ello, a fojas ochenta y ocho, la Procuraduría Pública planteó ante el juez de Investigación Preparatoria, la nulidad de los actuados, por haberse recortado sus derechos fundamentales, esto es, poder constituirse en Actor Civil, hacer valer sus derechos y cautelar los intereses del Estado.

El veinticinco de junio de dos mil quince, el Juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria realizó la audiencia de nulidad de actuados, y se dictó la resolución número diez, que declaró infundada la nulidad deducida.

Mediante escrito de fojas ciento cincuenta y seis, del seis de julio de dos mil quince, la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

Solicitud que fue concedida por resolución número once, de fojas ciento sesenta y nueve, de diez de agosto de dos mil quince.

TERCERO. La Sala Penal de Apelaciones, previa audiencia de fojas ciento ochenta y nueve, por resolución número catorce, de fojas ciento noventa y tres, del veintiuno de setiembre de dos mil quince, declaró infundado dicho recurso de apelación interpuesto por la mencionada Procuraduría Pública.

Ante dicho resultado, la Procuraduría Pública interpuso recurso de casación a fojas doscientos uno, bajo los motivos de inobservancia de precepto constitucional, referido a la garantía de defensa procesal,

vulneración de precepto procesal, infracción de precepto material y quebrantamiento de la garantía de motivación, además de lo preceptuado en el numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal.

Concedido el recurso de casación por resolución número quince, de fojas doscientos trece, del seis de octubre de dos mil quince, se elevó el cuaderno a este Supremo Tribunal con fecha veintidós de octubre de dos mil quince.

CUARTO. Cumplido el trámite de traslado a las partes, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas veintiocho, del cuaderno de casación del uno de abril de dos mil dieciséis, solo admitió a trámite el citado recurso por las causales de presunta inobservancia de la garantía de defensa procesal y quebrantamiento de preceptos procesales, y que justifican para que pueda analizarse excepcionalmente con arreglo al artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

QUINTO. Instruido el expediente en Secretaría, señalada la fecha para la audiencia el veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, realizada esta con la concurrencia de las partes procesales, el estado de la casación es la de expedir sentencia.

SEXTO. Deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, este Supremo Tribunal cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación y se señala para la audiencia de lectura de la misma el día de la fecha.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme se estableció por Ejecutoria Suprema de fojas veintiocho, del cuaderno de casación, del uno de abril de dos mil dieciséis, los motivos de casación admitidos están referidos a las circunstancias en que se tramitó el proceso de terminación anticipada y la exclusión de posibilidad real de la Procuraduría Pública de poder ejercer su derecho de contradicción y alegar sobre sus derechos e intereses legítimos por su carácter objetivo y de interés general, sin que exista jurisprudencia vinculante o línea jurisprudencial consolidada al respecto, justifican que la invocación de presunta inobservancia de la garantía de defensa procesal y quebrantamiento de preceptos procesales pueda analizarse excepcionalmente con arreglo al artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. El auto de vista impugnado en casación, que declaró infundado el recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia, que declaró infundada la nulidad de actuados que dedujo, precisa lo siguiente:

- i)** Para ingresar al ámbito de la nulidad, el órgano jurisdiccional tiene que verificar la concurrencia copulativa de tres principios esenciales: oportunidad, taxatividad y trascendencia.
- ii)** Se convocó a audiencia de prisión preventiva y en el interin las partes concurrentes determinaron llevar a cabo una audiencia de terminación anticipada (artículo 468 del Código Procesal Penal), que el juez dio por aprobada y generó una sentencia con la calidad de cosa juzgada; es por ello que al constituirse en actor civil posteriormente deviene en extemporáneo.
- iii)** En cuanto al principio de oportunidad, indica que esta parte procesal ha sido válidamente notificada; pese a ello, no concurrió

a la audiencia de prisión preventiva para formular oposición a la audiencia que alega habría recortado sus derechos fundamentales. En lo que se refiere al principio de taxatividad señala que en el caso de audiencia especial de terminación anticipada, no se sanciona con causal de nulidad la no concurrencia del actor civil; y en cuanto al principio de trascendencia se señala que no es del todo cierto que se vulneró el derecho de defensa de la parte afectada, por cuanto la sentencia que da por aprobado el acuerdo que ha concluido en terminación anticipada ha sido notificada a dicha parte y al haber sido notificada esta ha consentido la parte que le compete, la reparación civil.

- iv)** Al no estar presente de forma copulativa los tres aspectos, la decisión apelada debe ser confirmada; sin embargo, menciona que hay un aspecto de carácter irregular que si bien no invalida el acuerdo aprobado por el juez de Investigación Preparatoria, pone en peligro la audiencia de prisión preventiva, al ingresar abruptamente a una audiencia de terminación anticipada; dicha circunstancia debe ser puesta en conocimiento de la OCMA.

TERCERO. En el presente caso, es evidente la importancia del actor civil, ya que es el órgano o la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor; su naturaleza jurídica es de indole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.

El artículo 98 del Código Procesal Penal, establece que: "La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso, los daños y perjuicios



producidos por el delito"; entonces, la sola participación del agraviado en el proceso penal no lo constituyen en actor civil, ya que requiere del cumplimiento de ciertas formalidades, que prevé la citada norma; por tanto, su constitución genera no solo la facultad de formular la pretensión resarcitoria, sino también el cese de la legitimación del Ministerio Público en la pretensión civil, al que se refiere el artículo 11, inciso 1, del Código Procesal Penal.

Conforme con el artículo 101 del Código acotado, la oportunidad para solicitar la constitución de actor civil es antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

CUARTO. Delimitada la importancia del actor civil en el presente proceso penal, se debe indicar que la incidencia que originó el debate doctrinal fue la audiencia de Prisión Preventiva del seis de noviembre de dos mil catorce, contra el encausado Ronald Ullis Balladares Lupu, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad de microcomercialización, en agravio del Estado; diligencia donde la defensa técnica adjuntó a la jueza de Investigación Preparatoria un Acuerdo de Terminación Anticipada, y solicitó se declare fundado. En el mismo acto se instaló la Audiencia de Terminación Anticipada, que fue aprobado en su totalidad por la jueza, y condenó al mencionado encausado por el citado delito, a tres años y diez meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de prueba de tres años, al pago de ciento ochenta días multa, y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil.

La Procuraduría Pública ha señalado que fue notificado correctamente para que concurra a la Audiencia de Prisión Preventiva, mas no para la Audiencia de Terminación Anticipada y mucho menos se le puso en conocimiento el acuerdo de la misma.



QUINTO. La no concurrencia de la Procuraduría Pública a la Audiencia de Prisión Preventiva resulta entendible, ello en la creencia de que no surgiría incidencia alguna que afecte sus derechos patrimoniales.

Sin embargo, la jueza de Investigación Preparatoria, al instalar la audiencia de terminación anticipada en una Audiencia de Prisión Preventiva, le quitó la posibilidad a la Procuraduría Pública de cuestionar el acuerdo en el extremo de la reparación civil, previa constitución en actor civil y, de este modo, no solo impugnar el monto de la reparación civil establecida en la sentencia, sino también formular las solicitudes pertinentes en salvaguarda de su derecho; más aún si la adopción de la medida de coerción procesal no tiene las mismas características, mucho menos los efectos de la aprobación de un acuerdo de terminación anticipada para el actor civil. Por tanto, se relevó al proceso penal de un marco de legalidad y respeto a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

SEXTO. Como ya se ha establecido (Casación número 655-2015/TUMBES), si bien la presencia del agraviado es facultativa en una audiencia de Terminación Anticipada, sin embargo, sí es obligatoria su notificación a la instalación de la misma, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil. Las instancias ordinarias, al respecto, han dado una interpretación errónea al artículo 468, inciso 4, del Código Procesal Penal, en cuanto a que se justifica su falta de notificación, a tenor de que su asistencia es facultativa; es decir, si no condiciona la actuación e instalación de la audiencia, en virtud de que en la misma o previo a ella, dada la etapa investigativa, es la oportunidad procesal pertinente para solicitar constituirse en actor civil y ejercer las facultades patrimoniales que le otorga la norma

procesal. No hacer ello significa que el agraviado se queda en grave estado de indefensión como ocurrió en el caso de autos.

SÉTIMO. Estrictamente, se debió proceder de conformidad con el artículo 468, inciso 3, del Código Procesal Penal, que señala “el requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas la partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular pretensiones”.

OCTAVO. De lo que se colige, entonces, que llevar a cabo la Audiencia de Terminación Anticipada, sin haberse puesto en conocimiento de las partes el contenido del Acuerdo Provisional, produce que el sujeto del proceso se suma en un estado de indefensión insubsanable, y en el caso del agraviado de constituirse en actor civil como se ha señalado, además de no tener la posibilidad de formular la pretensión civil que crea conveniente y apelar si no está conforme con el monto fijado.

NOVENO. El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común; es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular –etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el consenso que informa al primero–, tal como se determinó en el Acuerdo Plenario N.º 5-2009/CJ-116.

DÉCIMO. Bajo este contexto, la Sala Superior de Apelaciones, al rechazar la solicitud de nulidad de la Procuraduría Pública, validó que el juez de Investigación Preparatoria desnaturalizó la finalidad de la Audiencia de Prisión Preventiva y homologó un Acuerdo de

Terminación Anticipada aun cuando no se siguió con los lineamientos para dicho proceso especial, más aún de no haberse brindado al agraviado la oportunidad de solicitar válidamente su constitución en Actor Civil; por lo que, en el decurso del proceso, se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal, que ante la grave afectación del debido proceso y el derecho de defensa, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y encontrarse facultado de impugnar el monto de la reparación civil, y los demás que la ley le otorga.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación formulado por la Procuraduría Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior, relativos a Tráfico Ilícito de Drogas, contra el auto de vista de fojas ciento noventa y tres, del veintiuno de setiembre de dos mil quince, que declaró infundado su recurso de apelación. **II. CASARON** el auto de vista de fojas ciento noventa y tres, del veintiuno de setiembre de dos mil quince. Reformándolo, declararon fundada la solicitud de nulidad de actuados que dedujo; y, en consecuencia, **NULOS:** i) el auto de primera instancia de fojas ciento cuarenta y seis, del veinticinco de junio de dos mil quince, que declaró infundada la nulidad de actuados; y, ii) la resolución número dos, del seis de noviembre de dos mil catorce que aprobó el acuerdo de terminación anticipada arribado entre el Ministerio Público y el imputado Ronald Balladares Lupu, y lo condenó como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; le impuso tres años y diez meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres



años, bajo reglas de conducta, al pago de ciento ochenta días multa, y fijó en quinientos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene; y ordenaron: **REPONER** la causa al estado que le corresponde. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERÓN CASTILLO

JLLC/mrr

ANEXO 05

Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Colegiado A

Expediente : 00011-2017-7-5201-JR-PE-03
Jueces Superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado : José Francisco Zaragoza Amiel y otros
Delito : Lavado de activos y otro
Especialista : José Humberto Ruiz Riquero
Materia : Constitución en actor civil

Sumilla: La pretensión civil en un proceso penal, específicamente, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y, por tanto, de carácter provisional. Sin embargo, en la etapa intermedia, el actor civil debe ofrecer de modo definitivo los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil.

Resolución N° 03
Lima, siete de agosto
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.– En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por las defensas técnicas de los imputados José Francisco Zaragoza Amiel y Gustavo Fernando Salazar Delgado, contra la Resolución N° 03, actuando como ponente la presidenta del Colegiado A, jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu; y **ATENDIENDO:**

Resolución materia de apelación

1. Es materia de apelación, la Resolución N° 03, emitida el veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el extremo que declaró **infundados los pedidos de oposición** formulados por las defensas técnicas de los imputados Gustavo Fernando Salazar Delgado y José Francisco Zaragoza Amiel; y **fundado** el pedido de constitución en actor civil, por parte de la

Procuraduría Pública *Ad hoc* en los seguidos contra Jorge Isaacs Acurio Tito, quien viene siendo investigado por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, y contra los citados Salazar Delgado y Zaragoza Amiel, por de lavado de activos, ambos delitos en agravio del Estado.

Agravios de las defensas de los imputados Gustavo Fernando Salazar Delgado y José Francisco Zaragoza Amiel

2. La defensa del imputado **Salazar Delgado**, su defensa en el recurso de apelación, formalizado el cuatro de julio de dos mil diecisiete, y en audiencia expone los siguientes agravios:

i) Si nos atenemos a la constitución de actor civil, la demanda tiene que contener el monto del petitorio, así como los medios probatorios, conforme al artículo 424 del Código Procesal Civil (en adelante CPC).

ii) En relación a los hechos, se llega a la conclusión de que todo el entramado se da entre empresas *offshore* en el extranjero: una en Antigua y Barbuda, una empresa austriaca, una de nacionalidad uruguaya, y otra en el Principado de Andorra, a través de las cuales, supuestamente, se habrían realizado los pagos ilícitos; y en este sentido, no se habría generado daño al sistema financiero nacional, toda vez que se han usado sistemas financieros extranjeros.

iii) No se ha fundamentado el monto de la reparación civil, que según lo postulado y aceptado por el juez, asciende a treinta y dos millones de soles. Alega que existe una falencia entre la conexión de los hechos y el daño causado.

iv) En cuanto al daño se debe considerar que hay dos delitos (tráfico de influencias y lavado de activos), respecto de los cuales no se ha fundamentado el monto de la reparación civil solicitada para cada uno de los imputados, al no haberse señalado cuál es el daño concreto que habría generado cada uno de los investigados.

Su pretensión es que se declare la nulidad absoluta de la resolución impugnada, ya que se ha emitido con vulneración de los principios de congruencia procesal y de tutela jurisdiccional efectiva; y en su lugar, se declare improcedente.

3. En cuanto a la defensa del imputado **Zaragoza Amiel**, en su recurso de apelación, formalizado el tres de julio de dos mil diecisiete, y expone los siguientes agravios:

i) La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada y sustentada en puntos específicos, ya que se desconocen cuáles son las razones que motivan a la Procuraduría Pública para sustentar su pretensión y el monto que solicita por concepto de reparación civil.

ii) Si los hechos materia de investigación ascienden a un millón de dólares americanos, no se entiende con base en qué razones se convierte en treinta y dos millones de soles; tampoco se señala de qué manera resulta agraviado el Estado con un ilícito que no habría tenido efecto en el Perú, sino en el extranjero. Por tanto, el juez debió requerir a la Procuraduría Pública para que sustentase su pretensión, en específico, respecto al monto indicado.

iii) El artículo 100 del Código Procesal Penal (en adelante CPP) dispone, como un requisito, la prueba documental que acredite su derecho, aun estando a nivel postulatorio. Conforme a su artículo 98, la Procuraduría debe acreditar el derecho que está reclamando. Menciona que no cuestiona su legitimidad, sino que, al alegar un perjuicio, debe acreditarlo con algún documento.

Posición de la Procuraduría Pública Ad hoc¹

4. Sostiene que han cumplido los requisitos que exige el artículo 100 del CPP y que se encuentran legitimados, porque el Estado habría sido perjudicado por los hechos punibles atribuidos a los dos imputados, y al imputado Acurio Tito. En cuanto al delito de tráfico de influencias, se afectó la imagen del Estado, respecto al correcto desempeño de un funcionario público; y en relación al delito de lavado de activos, no solo se afecta el sistema financiero nacional, sino que los hechos han generado una baja credibilidad de la sociedad en la

¹ Procuraduría Pública Ad hoc a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras.

eficacia de las agencias encargadas del cumplimiento de la administración de justicia.

Agrega que las normas del CPC se aplican supletoriamente, situación que no ocurre por cuanto la constitución en actor civil se encuentra regulada en los artículos 100 del CPP y 101 del Código Penal, respectivamente. Y en relación al monto de la reparación civil, sostiene que debe ser entendido como provisional, ya que la investigación preparatoria tiene por finalidad determinar la existencia del daño causado y la incorporación del perjudicado como actor civil al proceso, debiendo considerarse que la responsabilidad civil es solidaria.

Posición de la Fiscalía Superior

5. El representante del Ministerio Público señala que, según el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 y el artículo 100 del CPP, la solicitud de constitución de actor civil se encuentra regulada únicamente en este código y no en el CPC. Que si nos remitimos al artículo 104 del CPP, la solicitud de constitución en actor civil es para postular la intervención del perjudicado en la acción penal del delito que es objeto de la investigación preparatoria. A su criterio, no se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que el juez se ha pronunciado sobre los aspectos de observación de la constitución de actor civil. Solicita se confirme la resolución objeto de apelación.

Fundamento del Colegiado para resolver

Sobre la constitución en actor civil dentro de un proceso penal

6. A efectos de resolver, el Colegiado tiene en consideración los agravios formalizados y ratificados en la audiencia; y en ese sentido, se precisa que la defensa de Zaragoza Amiel delimitó sus agravios respecto a un punto: la desproporción entre lo solicitado por la Procuraduría Pública *Ad hoc*, que ha cuantificado el daño extrapatrimonial en treinta y dos millones de soles, cuando los hechos materia de investigación ascienden a un millón de dólares americanos.

Asimismo, tenemos en cuenta los argumentos del juez Manuel Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria en Delitos de Corrupción de Funcionarios, para declarar infundadas las oposiciones formuladas por los abogados de los imputados mencionados, y fundado el pedido de la Procuraduría Pública *Ad hoc*. En efecto, se verifica que, a su criterio, los requisitos para constituirse en actor civil han sido cumplidos, y en cuanto al requisito referido al relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión, concluye que estando en una primera etapa postulatoria, no se puede pretender que la Procuraduría Pública *Ad hoc* acredite su legitimidad a través de medios de prueba, ya que se encuentra vinculada con los hechos materia de investigación. Respecto a la determinación del monto de la pretensión resarcitoria, estima que en este estadio no se le puede exigir que acredite un *quantum* definitivo en relación al daño causado, dado que un monto definitivo se desprenderá de la investigación preparatoria y debe ser sustentado en la etapa intermedia.

7. Por otro lado, el ordenamiento jurídico nacional admite que en el marco del proceso penal se ejerciten dos acciones de distinta naturaleza: la penal y la civil, orientadas a la consecución de fines punitivos y reparatorios, respectivamente. Y esto es así, porque tratándose del pago de la reparación civil en el proceso penal, la normativa se rige por el principio de la **acumulación heterogénea de acciones**, conforme lo disponen los artículos 92-101 del Código Penal, y 11-15 del CPP. Lo que sustenta esta acumulación es el principio de economía procesal, criterio que ha sido reiterado jurisprudencialmente por los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema⁷.

⁷ Este criterio ha sido adoptado en los Acuerdos Plenarios N° 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10, respectivamente; N° 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; N° 5-2009/CJ-116, asunto: Proceso de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; N° 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; N° 5-2011/CJ-116, asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10. Gonzalo del Río, al respecto, sostiene que esta tendencia encuentra un beneficio en el hecho de que, con el menor desgaste posible de jurisdicción, se pueda reprimir el daño público causado por el delito y reparar el daño privado ocasionado por el mismo hecho. DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. "La acción civil en el Nuevo Proceso Penal", en: *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, N° 65, noviembre de 2010, p. 223.

8. Según el artículo 11 del CPP, el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público y especialmente al perjudicado por el delito. Esta disposición debe ser concordada con el artículo 98 del CPP, que efectúa una remisión a la ley civil a efectos de determinar quién es el legitimado para reclamar reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

9. En cuanto a los requisitos para constituirse en actor civil, se encuentran fijados en el artículo 100 del CPP, y son los siguientes: i) las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; ii) la indicación del nombre del imputado y, en su caso, del tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; iii) el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y, iv) la prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 96 del CPP³.

10. En el fundamento 15 del Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, se desarrolla lo concerniente a la constitución en actor civil, reiterando los jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema lo establecido en el artículo mencionado, en el cual además se requiere que se precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que se pretende, lo que conlleva a que se individualice el tipo y alcance de los daños, cuyo resarcimiento pretende, y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Señalan que con esta medida la norma procesal persigue dar solución a un problema sumamente grave en nuestro ordenamiento judicial, pues los montos dinerarios que se establecen por concepto de reparación civil en sede penal son relativamente menores y no guardan relación ni proporción con el hecho que forma parte del objeto procesal.

³ "Art. 98 del CPP.- La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito".

Respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados Salazar Delgado y Zaragoza Amiel

11. De acuerdo a los fundamentos anotados, en relación a los agravios de la defensa del imputado Salazar Delgado, en cuanto a que la demanda tiene que contener el monto del petitorio, así como los medios probatorios, conforme a lo prescrito por el artículo 424 del CPC, el Colegiado comparte la argumentación del Juzgador en el sentido que la pretensión de carácter civil en un proceso penal, específicamente, en la etapa de investigación preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y, por tanto, de carácter provisional. Y es que, en efecto, tenemos en cuenta que el avance de las etapas procesales tiene incidencia en el nivel de fundamentación que es del caso exigir a los actores del proceso, fundamentalmente, al Ministerio Público y al actor civil, como titulares de la acción penal y civil, respectivamente. Que al igual que en la imputación penal, en la imputación civil también transcurre una *delimitación progresiva del posible objeto procesal*⁴, cuya versión acabada deberá ser cumplida luego que el fiscal decida si efectúa un requerimiento de sobreseimiento o de acusación.

12. Por otro lado, el Colegiado considera que la Procuraduría Pública *Ad hoc* no está ejercitando su pretensión resarcitoria dentro de un proceso civil, sino en un proceso penal, y se encuentra vinculada a la comisión de un hecho delictivo. Es por esta razón que el inciso 2, artículo 100 del CPP, establece como uno de los requisitos de la constitución en actor civil, el relato circunstanciado del delito en su agravio y la exposición de las razones que justifican su pretensión; y que además se precise el nombre del imputado, o en su caso del tercero civil contra quien se va a proceder. Que es a partir de su constitución como parte en el proceso, y conforme prescribe el artículo 104 del CPP, que el actor civil contará con una serie de prerrogativas de índole procesal que le facultan a participar en los actos de investigación y de prueba, y ejecutar las demás facultades que se le reconocen.

⁴ En el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, asunto: Audiencia de tutela e imputación suficiente, fundamento séptimo, respecto a la imputación penal se exige: "... el nivel de precisión de los hechos, atento a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal" (resaltado nuestro).

Las razones anotadas conllevan a la conclusión planteada de que la pretensión de carácter civil en la etapa de investigación preparatoria debe estimarse como postulatoria, lo que no ocurre en la etapa intermedia, en la cual debe ofrecerse de modo definitivo los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil.

13. Un segundo agravio, que guarda relación con el anterior, consiste en que el pedido de la Procuraduría Pública *Ad hoc* incurre en causales de inadmisibilidad e improcedencia, y que pese a ello ha sido admitido por el juez, quien habría incurrido en un vicio de motivación grave que amerita la nulidad de la resolución recurrida. Al respecto, el Colegiado verifica que parte del análisis realizado por el juez Chuyo Zavaleta se refiere precisamente a los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 100 del CPP en concordancia con el artículo 98 del CPP, por lo que ha motivado su decisión en este punto.

14. En conexión con este agravio, se cuestiona que el juez no haya aplicado los artículos 426, inciso 1^o; 424, inciso 9^o y 427, inciso 4^o, del CPC, que regulan los requisitos de inadmisibilidad de la demanda, causales de improcedencia de la demanda y contenido de la misma, respectivamente. A criterio del Colegiado, la aplicación de las citadas disposiciones, por expreso mandato de la Primera Disposición Final del CPC, será para otros ordenamientos procesales, únicamente de modo supletorio, esto es, ante un vacío de regulación en un orden procesal distinto. En el caso que nos ocupa, dicha aplicación supletoria no procede, pues como hemos anotado, los requisitos de admisibilidad de la solicitud de constitución en actor civil se encuentran regulados en el artículo 100 del CPP.

¹ "Art. 426 del CPC. - El Juez declara inadmisibile la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales".

⁴ "Art. 424 del CPC. - La demanda se presenta por escrito y contendrá:

9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios".

⁷ "Art. 427 del CPC. - El Juez declara improcedente la demanda cuando:

No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio".

15. En cuanto al cuestionamiento del literal d), inciso 2, artículo 100 del CPP se tiene que esta disposición regula uno de los requisitos de admisibilidad de la constitución de actor civil, exigiendo que la solicitud contenga: "La prueba documental que acredita su derecho, conforme al artículo 98". A defensa del imputado Salazar Delgado, la solicitud de actor civil debe acompañar "prueba documental que acredite el daño sufrido por el perjudicado por el delito", criterio que no compartimos, pues dicha interpretación rebasa el sentido de la norma. Y es que, en efecto, en una interpretación sistemática del artículo 98 y la disposición en comentario, ambas del CPP, permite arribar a la conclusión de que la prueba documental que se exige, se refiere a la acreditación de la *legitimidad* del presuntamente perjudicado por el delito para reclamar la reparación civil⁹.

16. En el caso de los delitos materia de nuestra competencia, es la Constitución⁹ y la normativa de desarrollo, la que reconoce a los procuradores públicos la legitimidad para ejercer la defensa de los intereses estatales. Y en ese sentido, la Procuraduría Pública *Ad hoc*, en su pedido de constitución en actor civil, acompañó copia de la Resolución Suprema N° 029-2017-JUS¹⁰, que resuelve designar a la abogada Katherine Milagros Ampuero Meza¹¹, como Procuradora Pública *Ad hoc* para que ejerza la defensa jurídica del Estado en los procesos de corrupción de funcionarios y lavado de activos, y otros conexos en que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras. Por lo que no se ha afectado el principio de legalidad.

17. Otro agravio se vincula con la alegación de que no se habría generado daño al sistema financiero nacional, ya que se habrían usado sistemas

⁹ De ahí que el artículo 98 del CPP señale que la ley civil determinará quién es el legitimado para ejercer la acción civil; pues, en el caso de las personas naturales, por ejemplo, la ley civil determina el orden de prelación en que debe concurrir a la reparación del daño, el directamente agraviado o sus herederos. A nuestro criterio, la prueba documental exigida en el artículo 100 se refiere a la acreditación de la identidad, filiación, grado de parentesco, etc., que pueda legitimarlos para reclamar una reparación.

¹⁰ "Art. 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley...".

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el seis de febrero de dos mil diecisiete.

¹¹ Cuyo documento de identidad también se acompaña a la solicitud de actor civil. Ver fojas veintitrés del presente cuaderno.

financieros extranjeros. En relación a este agravio, conforme a la imputación fiscal, el Estado Peruano sí se habría visto afectado, en la medida en que el dinero transferido por el imputado Salazar Delgado, habría tenido destinatario final al imputado Jorge Isaacs Acurio Tito, quien en su calidad de expresidente del Gobierno Regional del Cusco habría recibido dichos pagos ilícitos por la comisión de actos de corrupción. Es por ello que se le ha formalizado investigación preparatoria como presunto autor de los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos.

Se verifica entonces que las omisiones en que habría incurrido el juez y que sirven de sustento a la impugnación no son tales, por el contrario, su fundamentación se basa en la temprana etapa procesal, lo que resulta coherente y arreglado a las reglas procesales que regulan el ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

18. Finalmente, en relación al cuestionamiento sobre el *quantum* inicial del probable daño causado por parte de las defensas de los dos imputados, consideramos que estando al estadio en que se ha formulado y que tiene relación con el avance de la investigación preparatoria, también debe ser provisional. Y en ese sentido, refuerza nuestra conclusión, lo previsto en el literal g), inc. 1, artículo 350 del CPP, que dispone que luego de ser notificada la acusación, los sujetos procesales pueden objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión.

Por estos motivos, los agravios detallados y analizados no son de recibo por este Colegiado y se desestiman.

DECISIÓN:

Por estas razones, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN: CONFIRMAR** la Resolución N° 03, emitida oralmente en audiencia del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, por el juez Manuel Antonio Chuyo Zavaleta, titular del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de

Funcionarios, en el extremo que declaró infundados los pedidos de oposición formulados por las defensas técnicas de los imputados Fernando Salazar Delgado y José Francisco Zaragoza Amiel; y fundado el pedido de constitución en actor civil, por parte de la Procuraduría Pública *Ad hoc* en los seguidos contra Jorge Isaacs Acurio Tito, quien viene siendo investigado por los delitos de tráfico de influencias y lavado de activos, y contra los citados Salazar Delgado y Zaragoza Amiel, por el delito de lavado de activos. **Notifíquese y devuélvase.-**

SS.


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA


El voto de la presidenta del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones, jueza superior Susana Ynes Castañeda Otsu, es como sigue:

Emito el presente voto, en mérito a lo dispuesto por los artículos 138 y 143 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en los siguientes términos:

1. Conforme se ha señalado en el fundamento 6 de la presente resolución, la defensa del imputado Zaragoza Amiel, delimitó sus agravios solo a un extremo: la desproporción entre lo solicitado por la Procuraduría Pública *Ad hoc*, que ha cuantificado el daño extrapatrimonial en treinta y dos millones de soles, cuando los hechos materia de investigación ascienden a un millón de dólares americanos. En cuanto a la defensa del imputado Salazar Delgado, se sustenta en que existe una falencia entre la conexión de los hechos y el daño causado; y que el juez no ha fundamentado el monto de la reparación civil, que según lo postulado y aceptado por él, asciende a treinta y dos millones de soles.

2. En relación al cuestionamiento sobre el *quantum* inicial del probable daño causado, por parte de ambas defensas, el representante de la Procuraduría

Pública *Ad hoc* al contestar este agravio sostiene que según el Acuerdo Plenario N° 05-2011/CJ-116, debe ser entendido como un monto provisional, pues, en el decurso de la investigación preparatoria se deberá probar la existencia del daño y se plasmará en un monto. En el debate, agrega que en el folio siete de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se hizo referencia al contrato celebrado entre dos personas jurídicas: la empresa Klienfeld Services y la empresa Wircol, fijándose un pago por servicios ascendente a tres millones trescientos mil dólares americanos, con el fin de ocultar el pago de la coima que es materia de investigación. Que dicho importe convertido en moneda nacional, asciende a un promedio de diez millones setecientos cinco mil doscientos soles, que multiplicados por tres asciende a treinta y dos millones ciento quince mil seiscientos soles, que han sido redondeados a treinta y dos millones, y debe ser asumido por los tres imputados, en la medida en que la responsabilidad civil es solidaria.

 3. Por su parte, la defensa del imputado Salazar Delgado argumenta que la Fiscalía no ha señalado que la presunta coima ascienda a tres millones trescientos mil dólares, sino que versa sobre un millón doscientos cincuenta mil dólares, y solo ha mencionado el monto del contrato que se habría firmado eventualmente para cobrar la coima. Para la defensa de Zaragoza Amiel, el monto es errado, porque si la responsabilidad es solidaria, no debería multiplicarse el importe señalado como daño, sino dividirse entre tres, que son los imputados.

Entre tanto, el Fiscal Superior Adjunto refiere que se firmó un contrato por tres millones de dólares, pero que hasta el momento se habría acreditado la transferencia de un millón doscientos cincuenta mil dólares; considerando que para efectos de determinar la reparación civil debería estarse a lo establecido en el contrato.


4. En relación al mencionado agravio, considero que la determinación del *quantum* de una probable reparación civil –estando al estadio en que se ha formulado y que tiene relación con el avance de la investigación preparatoria– también debe ser provisional. Y en ese sentido, como hemos anotado, refuerza

esta conclusión, lo previsto en el literal g), inc. 1, artículo 350 del CPP, que dispone que luego de ser notificada la acusación, los sujetos procesales pueden objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extinción.

5. Asimismo, estimo que el *quantum* solicitado, aunque provisional e inicial, debe tener relación entre los hechos y el monto estimado por el probable daño causado. Una posición diferente nos llevaría a admitir cualquier importe que se postule, lo cual, sin duda, afecta el principio de proporcionalidad consagrado en nuestra Constitución¹², pues de ser admitido por el órgano jurisdiccional tendría incidencia directa en una eventual solicitud de imposición de medidas cautelares reales, más aun si de conformidad con la normativa procesal penal y civil, la contracautela no es exigible a la Procuraduría Pública¹³.

Estando a las razones anotadas, en este caso concreto, el *quantum* por el probable daño causado, provisionalmente debe ser estimado en diez millones setecientos cinco mil doscientos soles, ante la eventualidad de que puedan acreditarse otras transferencias de dinero en el transcurso de la investigación preparatoria. Este importe deberá ser considerado por el juez al momento de resolver los pedidos de medidas cautelares de naturaleza real.

Razones por las cuales, MI VOTO es porque se **CONFIRME** la Resolución N° 03, en sus mismos términos, debiendo tener en cuenta el juzgador al momento de resolver los pedidos de medidas cautelares de naturaleza real, que el *quantum* por el probable daño causado, provisionalmente debe ser estimado en diez millones setecientos cinco mil doscientos soles. **Notifíquese y devuélvase.-**


SUSANA YNES CASTAÑEDA OTSU
Presidenta y Ponente

¹² Consagrado en el último párrafo del artículo 200 de la Norma Fundamental, para ser aplicado en situaciones de estados de excepción; sin embargo, por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se aplica en situaciones de normalidad constitucional.

¹³ Conforme a lo dispuesto por el inciso 2, artículo 303 del CPP, y artículo 614 del CPC.



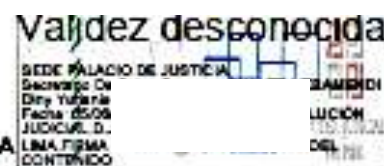
ANEXO 06



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENA
CASACIÓN N.º 655-2013
TUMBES



Constitución de actor civil

Sumilla. Debió citarse a la audiencia de terminación anticipada a la Procuraduría; por lo que no es correcto interpretar el artículo 468.4, de la norma procesal, como erróneamente lo han considerado las instancias ordinarias, que la ausencia del actor civil, cuya asistencia es facultativa, justifica la falta de notificación a la precitada audiencia, pues son actos procesales distintos. En esta línea, notificación a la instalación de la audiencia de terminación anticipada es obligatoria para todas las partes procesales, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, al margen de si su presencia es facultativa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO Y OÍDO: en audiencia pública el recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico lícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio Interior, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta, del veinticuatro de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que:

- i) Confirmó la resolución número tres, del trece de marzo de dos mil quince, que declaró consentida la resolución número dos, del diecinueve de febrero de dos mil quince, que resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada; en consecuencia, condenó a Anselmo Alex Peña Suclupe como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.
- ii) Revocaron la resolución número cuatro, del dieciocho de marzo de dos mil quince, que declaró improcedente la pretensión de nulidad absoluta, formulada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico lícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, reformándola, declararon infundada la referida pretensión.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

1. ANTECEDENTES



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 655-2015
TUMBES

PRIMERO. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Fiscal Provincial a cargo de la Segunda Fiscalía de Investigación Preparatoria, formuló requerimiento de prisión preventiva de fojas uno, contra Anselmo Alex Peña Suclupe, en su condición de autor del presunto delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado.

SEGUNDO. El diecinueve de febrero de dos mil diecisiete se realizó la audiencia de prisión preventiva en el proceso seguido contra Anselmo Alex Peña Suclupe; en la misma que el Fiscal se desistió del requerimiento de prisión preventiva e informó sobre el acuerdo de terminación anticipada; por lo que, en la misma fecha, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número dos de fojas cincuenta y ocho (sentencia anticipada), condenó a Anselmo Alex Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

TERCERO. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número tres de fojas sesenta y seis del trece de marzo del dos mil quince, declaró consentida la resolución número dos que aprobó el acuerdo de terminación anticipada y condenó a Anselmo Alex Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado.

CUARTO. La Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, mediante escrito de fojas sesenta y ocho del doce de marzo del dos mil quince, dedujo la nulidad absoluta desde la resolución número dos y solicitó se declare nulo todo lo actuado con posterioridad a la resolución número dos del diecinueve de febrero de dos mil quince.

QUINTO. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número cuatro de fojas setenta y seis, del dieciocho de marzo de dos mil quince, declaró improcedente la nulidad deducida por la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior.

SEXTO. El nueve de febrero de dos mil quince, la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior, formuló los recursos de apelación de fojas ochenta y tres y noventa y cinco contra las resoluciones número tres y cuatro, respectivamente, emitidos por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 655-2015
TUMBES

SÉPTIMO. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante resolución número cinco de fojas ciento veintitrés, del quince de abril de dos mil quince, declaró improcedentes los recursos de apelación formulados por la Procuraduría Pública de Dominio del Ministerio del Interior.

OCTAVO: La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución de fojas ciento cincuenta, del veinticuatro de julio de dos mil quince:

8.1. Confirmó la resolución número tres, que declaró consentida la resolución número dos, que resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada; en consecuencia, condenó a Anselmo Alex Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

8.2. Revocaron la resolución número cuatro, que declaró improcedente la pretensión de nulidad absoluta, formulada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; reformándola, declararon infundada la referida pretensión. Contra la precitada resolución, la Procuraduría interpuso recurso de casación.

2. TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN

Noveno. La Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior formuló recurso de casación de fojas ciento ochenta y tres, contra la resolución del veinticuatro de julio de dos mil quince, e invocó los siguientes motivos:

9.1. Infracción de garantías constitucionales de carácter procesal, referidas a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa por falta de notificación.

9.2. Inobservancia de normas legales de carácter procesal sancionadas con nulidad, referida a la inaplicación del artículo 468.3., del Código Procesal Penal.

9.3. Errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas, referidas a las siguientes disposiciones jurídicas del Código Procesal Penal: inciso 1 del artículo 11, inciso 1 del artículo 13, literal del artículo 95.1., incisos 1 y 6 del artículo 127, literal d del artículo 150, incisos 3 y 7 del artículo 468.

9.4. Manifiesta ilogicidad en la motivación de la resolución recurrida.

9.5. Desarrollo de doctrina jurisprudencial referido a la necesidad de determinar si en el marco del trámite de la terminación anticipada las actuaciones deben ser notificadas al Procurador Público cuando no se constituyó en actor civil.



DÉCIMO. La Sala Penal de Apelaciones, mediante resolución número diez de fojas doscientos once, del veinticinco de agosto de dos mil quince, concedió el recurso de casación y fue elevado a este Supremo Tribunal.

DECIMOPRIMERO. Cumplido el trámite de traslado a las partes, sin ofrecimiento de nuevas pruebas, este Supremo Tribunal, mediante Ejecutoria de fojas cincuenta y nueve (del cuaderno de casación), del once de marzo de dos mil dieciséis, admitió a trámite el recurso de casación por el desarrollo de doctrina jurisprudencial prevista en el artículo 427.4., del Código Procesal Penal.

DECIMOSEGUNDO. Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, se expidió el decreto de fojas setenta, del veintisiete de junio de dos mil diecisiete, que señaló fecha para la audiencia de casación el veinte de julio del año en curso.

DECIMOTERCERO. Realizada la audiencia con la concurrencia de las partes procesales, según el acta adjunta, se celebró la deliberación de la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, que se leerá en acto público, conforme con los artículos 431.4 y 425, del Código Procesal Penal, el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

3. ÁMBITO DE LA CASACIÓN

DECIMOCUARTO. Conforme se estableció en el Ejecutoria de fojas cincuenta y nueve, del once de marzo de dos mil dieciséis, del cuaderno de casación, el motivo del recurso se centra en el desarrollo de doctrina jurisprudencial circunscrito en la necesidad de fijar si en el marco del trámite de la terminación anticipada las actuaciones deben ser notificadas al procurador público cuando no se constituyó en actor civil; la cual será determinada a partir de la vulneración de normas jurídicas de carácter procesal –artículo 468.3., del Código Procesal Penal.

4. CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

DECIMOQUINTO. De los fundamentos expuestos en el recurso de casación planteado por la Procuraduría se advierte que estos inciden esencialmente en los alcances de los derechos reconocidos al agraviado y al actor civil en el proceso penal. En tal sentido, conviene desarrollar sobre ello.

DECIMOSEXTO. Conforme con el Título IV, de la sección IV, del Libro I, del Código Procesal Penal, el concepto de víctima se manifiesta de tres formas. El primero de ello referido al agraviado, cuya presencia en el proceso penal es imprescindible, de lo contrario sería imposible iniciar una investigación. La segunda manifestación lo constituye el actor civil, quien tiene como legitimidad pretender la reparación civil, lo que produce el cese de la actuación del Ministerio Público en este extremo. Finalmente, se aprecia la presencia del querellante como agravio en los procesos por los delitos de ejercicio privado de la acción penal.



DECIMOSÉPTIMO. Para el presente caso es evidente la importancia del actor civil, quien es el órgano o la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal.¹ En síntesis, el actor civil es sujeto pasivo en el proceso penal del daño indemnizable².

DECIMOCTAVO. La conversión de agraviado a actor civil requiere el cumplimiento de formalidades previstas en el Código Procesal Penal; lo que evidencia que no es automática la constitución. La sola participación del agraviado en el proceso penal no lo constituye inmediatamente en actor civil. Así, en el artículo 98, de la referida norma procesal, se establece que: "La acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito; es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación civil y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito".

DECIMONOVENO. La constitución de actor civil genera no solo la facultad de formular la pretensión resarcitoria, sino que produce el cese de la legitimación del Ministerio Público en la pretensión civil, conforme se establece en el artículo 11.1, del Código Procesal: "Si el perjudicado se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso".

VIGESIMO. La oportunidad procesal para solicitar la constitución de actor civil, según el artículo 101, de la norma procesal, es antes de la culminación de la Investigación Preparatoria; esto es, puede formularse en diligencias preliminares, la cual propiamente no sería muy factible por la etapa primigenia en la que se halla, así como después de formalizarse la investigación preparatoria.

VIGESIMOPRIMERO. En el presente caso, se aprecia que la incidencia que originó el debate doctrinal se encontraba en la etapa de investigación preliminar, cuando el representante del Ministerio Público requirió la prisión preventiva contra el encausado Anselmo Alex Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado; sin embargo, en la audiencia, del diecinueve de febrero de dos mil quince se desistió de la misma y solicitó que se apruebe el acuerdo de terminación anticipada celebrado entre el fiscal y la defensa técnica del precitado encausado; por lo que, en la misma fecha, se instaló la audiencia de terminación anticipada, en el que dicho acuerdo fue aprobado en su totalidad por el juez de Investigación Preparatoria y condenó al referido encausado por el mencionado delito, a cuatro años de pena privativa de

¹ MORENO CATENA, Víctor. Derecho Procesal Civil. Editorial Colex, Madrid, 1996, p.350.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal, Editorial Grijley, Lima, 2003, p. 257.



libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, y fijó en mil soles el monto por concepto de reparación civil.

VIGESIMOSEGUNDO. De autos se advierte que si bien a la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior se le notificó para que concurra a la audiencia de prisión preventiva, como lo reconoció, no se aprecia que haya sido citada a la audiencia de terminación anticipada.

VIGESIMOTERCERO. Aun cuando esta se realizó en la misma audiencia, debió considerarse que la adopción de la medida de coerción procesal no tiene las mismas características ni efectos que la aprobación del acuerdo de terminación anticipada para el actor civil, lo que seguramente motivó a que no concurriera a la audiencia de prisión preventiva, con la fe de que no ocurriese otro incidente que afecte directamente sus derechos patrimoniales.

VIGESIMOCUARTO. Distinto hubiese sido la situación, si junto a la citación a la audiencia de la medida coercitiva se le hubieses notificado a la Procuraduría el acuerdo de terminación anticipada, con el fin de darle la posibilidad de cuestionar el acuerdo extremo de la reparación civil, previa constitución en actor civil, y de esta manera, dotar al proceso de un marco de legalidad y respeto a las garantías constitucionales de carácter procesal como el debido proceso y el derecho de defensa.

VIGESIMOQUINTO. En este sentido, se debió proceder estrictamente de conformidad con el artículo 468.3, del Código Procesal Penal, que señala: "El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciaran acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular pretensiones".

VIGESIMOSEXTO. Asimismo, debió citarse a la audiencia de terminación anticipada a la Procuraduría; por lo que no es correcto interpretar el artículo 468.4, de la norma procesal, como erróneamente lo han considerado las instancias ordinarias, que la ausencia del actor civil, cuya asistencia es facultativa, justifica la falta de notificación a la precitada audiencia, pues son actos procesales distinto. En esta línea, la notificación a la instalación de la audiencia de terminación anticipada es obligatoria para todas las partes procesales, aun cuando el agraviado no se haya constituido en actor civil, al margen de si su presencia es facultativa, es decir, si no condiciona la actuación e instalación de la audiencia, en virtud a que en la misma o previa a ella, dada en la etapa investigativa en la que se encuentra, esto es, en la oportunidad procesal pertinente, podría solicitar constituirse en actor civil y ejercer las facultades patrimoniales que le otorga la norma procesal y, de esta manera, no provocar que se quede en grave estado de indefensión, como ocurrió en el presente caso.



VIGESIMOSÉPTIMO. La relevancia constitucional de la afectación al derecho de defensa por falta de notificación se circunscribe a que el vicio procesal produce que el sujeto del proceso se suma en un estado de indefensión insubsanable; como, por ejemplo, no notificar al sentenciado en primera instancia de la resolución que lo condenó, lo que causaría la privación de que impugne, vulnerándose el derecho de defensa. Semejante situación es la ocurrida cuando se le priva al agraviado de constituirse en actor civil y no tener la posibilidad de formular la pretensión civil que crea conveniente y, en su caso, apelar si no está conforme con el monto fijado.

VIGESIMOCTAVO. En el caso de autos, si bien la Procuraduría pidió extemporáneamente constituirse en actor civil (seis días después de la notificación de la formalización de la investigación preparatoria y la sentencia anticipada), esto se debió a que, oportunamente, no tomó conocimiento del acuerdo de terminación anticipada ni de la audiencia, pues no se les notificó. En tal sentido, en el decurso del proceso se han conculcado los incisos 3 y 4, del artículo 468, del Código Procesal Penal; por lo que, ante la grave afectación del debido proceso y del derecho de defensa por falta de notificación, se debe retrotraer la causa al estadio procesal en el que la Procuraduría tenga la oportunidad de constituirse en actor civil y pueda pronunciarse sobre la procedencia de la terminación anticipada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio Interior, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta, del veinticuatro de julio de dos mil quince, expedida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Puno, que: **i)** Confirmando la resolución número tres, del trece de marzo de dos mil quince, que declaró consentida la resolución número dos, del diecinueve de febrero de dos mil quince, que resolvió aprobar el acuerdo de terminación anticipada; en consecuencia, condenó a Anselmo Alex Peña Suclupe, como autor del delito de microcomercialización de drogas, en agravio del Estado, y le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; fijaron en mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado. **ii)** Revocaron la resolución número cuatro, del dieciocho de marzo de dos mil quince, que declaró improcedente la pretensión de nulidad absoluta, formulada por la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior; reformándola, declararon infundada la referida pretensión.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 655-2015
TUMBES

- II. **CASARON** y **declararon nula** la resolución de vista de fojas ciento cincuenta, del veinticuatro de julio de dos mil quince; y ordenaron **REPONER** la causa al estado que le corresponde, de conformidad con el fundamento jurídico vigesimosexto de la presente Ejecutoria Suprema.
- III. Establecieron como **DOCTRINA JURISPRUDENCIAL** el fundamento jurídico vigesimocuarto al vigesimosexto de la presente Ejecutoria Suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaría de este Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a los no recurrentes; y se publique en el diario oficial "El Peruano".
- V. **MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.
SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA
BA/soch

ANEXO 07

Expediente : 2008-1319-41
Juzgado : Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo
Acusado : Antonio Cristóbal Alburquerque Rivadeneira
Agravada : Narciza Elizabeth Rodriguez Corcuera
Delito : Robo agravado
Juez : Dr. Giampol Taboada Pilco
Asistente : Laurita Garcia Vilca

SENTENCIA CONDENATORIA ANTICIPADA

RESOLUCION NUMERO CINCO:

Trujillo, veinte de noviembre del dos mil ocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

La Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, formalizó investigación contra los imputados Antonio Cristóbal Alburquerque Rivadeneira y Raúl Max James León Márquez, como coautores del delito de robo agravado en grado de consumación tipificado en el artículo 189º, primer párrafo, incisos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal en agravio de Narciza Elizabeth Rodriguez Corcuera. Concluida la investigación preparatoria, el Ministerio Público formula acusación, se corrió traslado a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días y se fijó como fecha de audiencia preliminar el veinte de noviembre del dos mil ocho, la misma que se realizó conforme al registro de audio de autos, habiendo la Fiscal con el acusado Alburquerque Rivadeneira y su abogado defensor en la misma audiencia incoado proceso especial de terminación anticipada y arribado a un acuerdo provisional respecto al hecho punible, la pena y la reparación civil, sin la participación del coacusado Raúl Max James León Márquez y sin que se le extiendan los alcances jurídicos del acuerdo. El señor Juez Penal a quo luego de cerrado el debate, procedió a aprobar el acuerdo y dictar la sentencia condenatoria anticipada íntegramente (parte considerativa y resolutive), definiéndose solamente la formalidad de su redacción dentro de los ocho días hábiles posteriores a la audiencia, para ser notificada por escrito a los sujetos procesales, en aplicación del método de integración jurídica de la analogía bajo la forma de argumento a pari ("donde hay la misma razón hay el mismo derecho") del artículo 396.2º del CPP, para la redacción de las sentencias en juicio, pero adaptada a las particularidades del proceso especial de terminación anticipada.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

1. ACUERDO RESPECTO AL HECHO PUNIBLE

- 1.1. El Ministerio Público y el acusado Alburquerque Rivadeneira están de acuerdo que con fecha dieciocho de marzo del dos mil ocho a las doce horas con quince minutos de la madrugada, en circunstancias que el ciudadano Roy Henry Bautista Valverde conducía el automóvil Toyota Corolla, color amarillo con negro, placa de rodaje número CD-4603, de propiedad de Narciza Elizabeth Rodriguez Corcuera, utilizado para el servicio de taxi, por inmediaciones de la avenida 28 de Julio de la ciudad de Trujillo, dos sujetos solicitaron el servicio de taxi para ser trasladados a la urbanización Covicorti, cuando llegaron al lugar, el sujeto que se encontraba en el asiento del copiloto, le apuntó con un arma de fuego

amenazándolo de muerte, golpeándolo en diferentes partes del cuerpo, instantes en que aparece un vehículo Tico, con placa de rodaje número CC-2978 descendiendo un tercer sujeto para ayudar a pasar al taxista Bautista Valverde por la fuerza a la parte posterior y al medio de dos sujetos, mientras que un tercero condujo el vehículo hasta la urbanización San Isidro, siendo en ese lugar despojado de su teléfono celular, zapatillas y dinero en efectivo por S/. 45.00 (cuarenta y cinco nuevos soles), huyendo los tres sujetos con el vehículo robado. El taxista Bautista Valverde dio aviso inmediato a la Policía, logrando capturar a los acusados y ubicar el vehículo robado en un corralón de la manzana A, lote Q4, altura kilómetro 07 de la carretera a Huanchaco, acondicionado como cochera, procediéndose a la recuperación y entrega a su propietaria.

- 1.2. Los elementos de convicción valorados en forma conjunta por el Juzgador mediante su apreciación razonada que corroboran el hecho punible antes descrito son las pruebas pre-constituidas consistentes en el acta de intervención policial del acusado Albuquerque Rivadeneira, el acta de hallazgo y recuperación de vehículo de placa de rodaje número CD-4603 en la cochera de la carretera a Huanchaco; el acta de registro del vehículo recuperado con la constatación del robo de la radio, seguros de puertas y del tanque de gasolina; el acta de reconocimiento fotográfico realizado por el testigo Roy Henry Bautista Valverde al acusado Albuquerque Rivadeneira, como el sujeto que llegó en el vehículo de placa de rodaje número CC-2978, se dirigió al vehículo robado en que se encontraba el taxista reducido por el coacusado y un tercero no identificado, procediendo a conducir el vehículo robado a una cochera lejana.
- 1.3. El Ministerio Público y el acusado están de acuerdo que el hecho punible antes descrito se subsume en el tipo penal del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en los artículos 188° y 189°, primer párrafo, incisos 2°, 3°, 4° y 5° del Código Penal en agravio de Narciza Elizabeth Rodríguez Corcuera, la misma que tiene la siguiente proposición normativa:

"Artículo 188°: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años".

"Artículo 189°: La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua mineral-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos".

- 1.4. El delito de robo agravado ha alcanzado el grado de consumación, en atención a la Sentencia Plenaria N° 1-2005/OJ-301-A de los Vócales de lo Penal de la Corte

Suprema de Justicia publicado en diario oficial El Peruano con fecha veintiséis de noviembre del dos mil cinco, por concurrir los presupuestos del apoderamiento consistentes en el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor – de su esfera de posesión- a la del sujeto activo, y la realización de actos posesorios de disposición potencial (momentánea, fugaz o de breve duración) o efectiva sobre el bien. En el caso de autos, el vehículo fue desplazado por los acusados desde el distrito de Trujillo al de Huanchaco, si bien la Policía con discontinuidad al evento delictivo, recuperaron el vehículo robado al taxista, sin embargo, parte de sus accesorios y los bienes personales del taxista fueron objeto de apropiación ilegítima, verificándose en consecuencia la concurrencia copulativa de los presupuestos exigidos para los delitos contra el patrimonio descritos en la sentencia plenaria.

2. ACUERDO RESPECTO A LA PENA

- 2.1. La pena abstracta del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, primer párrafo del Código Penal es de pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.
- 2.2. El Ministerio Público y el acusado Alburquerque Rivadeneira están de acuerdo en la aplicación de una pena privativa de libertad correspondiente al extremo mínimo legal de DIEZ AÑOS, por ser agente primario (no tiene antecedentes penales) como criterio de individualización judicial de la pena previsto en el artículo 46.11° del Código Penal, debiendo aplicarse el descuento de un tercio de la pena por el beneficio premial de la confesión autorizado por el artículo 161° del Código Procesal Penal –en adelante CPP- equivalente a 40 meses, quedando en SEIS AÑOS Y OCHO MESES, por la relevancia y utilidad de la información proporcionada por el confeso consistente en haber colaborado con el descubrimiento de la verdad de la tesis incriminatoria, al haber proporcionado a la Policía en la primeras diligencias preliminares, información precisa sobre el lugar donde se encontraba el vehículo de la agraviada objeto de robo, permitiendo su oportuna recuperación. Asimismo, por aplicación del beneficio de terminación anticipada del proceso, como lo dispone el artículo 471° del CPP, debe procederse adicionalmente a la reducción de un sexto de la pena, equivalente a un año y tres meses, quedando la pena concreta de CINCO AÑOS Y CINCO MESES de pena privativa de libertad EFECTIVA.
- 2.3. El artículo 399.1° del CPP si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos de cómputo se descontará el tiempo de prisión preventiva, ergo, en el caso de autos, el acusado Alburquerque Rivadeneira tiene la medida coercitiva de prisión preventiva y se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario Trujillo I, desde el diecinueve de marzo del dos mil ocho, por lo que, computándose la pena acordada de cinco años y cinco meses tenemos que la misma vencerá indefectiblemente el dieciocho de agosto del dos mil trece.

3. ACUERDO RESPECTO A LA REPARACION CIVIL

- 3.1. El Ministerio Público y el acusado conforme a los artículos 92° y 93° del Código Penal, están de acuerdo en la fijación de una reparación civil a favor del agraviado por S/. 500.00 (quinientos nuevos soles), monto razonable y proporcional al perjuicio concreto por la apropiación ilegítima de parte de los accesorios del vehículo de la agraviada y los bienes personales del taxista, precisándose en la parte resolutive la forma de pago acordada en la audiencia preliminar.

4. APROBACION JUDICIAL DEL ACUERDO

- 4.1. Efectuada la calificación jurídica del acuerdo de terminación anticipada del proceso sustentada oralmente en audiencia por el Ministerio Público, el acusado y su abogado defensor, conforme a lo previsto en el artículo 468º, inciso 6º del Código Procesal Penal, tenemos que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan legales, razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran.

5. TERMINACION ANTICIPADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

- 5.1. El artículo 350.1.e del CPP autoriza a las partes instar si fuera el caso la aplicación de un criterio de oportunidad pese a haberse formulado acusación, la misma que necesariamente deberá ser discutida al inicio de la audiencia preliminar, en caso de ser aprobado por el juez el criterio de oportunidad, la consecuencia será la conclusión del proceso y la evitación del juicio, pero si es desaprobado el proceso continuará con el debate del requerimiento de acusación de cara a su transición al juicio.
- 5.2. Los artículos 2.7º y 468.1º del CPP, prescriben que el principio de oportunidad y el proceso especial de terminación anticipada pueden ser promovidos hasta antes de formularse acusación, ello impone que su concordancia práctica con el artículo 350.1.e antes comentado autoriza interpretar que el requerimiento de acusación a priori no cierra o precluye la posibilidad de promoción por los sujetos procesales de ambas salidas alternativas de corte consensual, sino que a posteriori se requiere que la acusación formulada sea objeto de control formal y sustancial positivo por el Juez con el dictado del respectivo auto de enjuiciamiento.
- 5.3. La acusación en rigor tiene la forma procesal de un requerimiento, según el artículo 122.4º del CPP, los requerimientos son formulados por el Fiscal para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, específicamente para el requerimiento de acusación, sería la realización de una audiencia preliminar para debatir y resolver si la acusación reúne los requisitos de forma y de fondo que justifique su traslado a la etapa del juicio, por tanto, desde la investigación preliminar hasta antes del cierre de la etapa intermedia con el dictado del auto de enjuiciamiento, estará permitido legalmente a las partes la invocación de un criterio de oportunidad.
- 5.4. La calificación del proceso especial de terminación anticipada como un criterio de oportunidad, puede deducirse del novísimo Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 del IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de fecha dieciocho de julio del dos mil ocho, la misma que en su considerando 22º expone textualmente lo siguiente:

"Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal deriva del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos —el principio del consenso comprende ambos institutos procesales aunque en diferente intensidad y perspectiva, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación..." (subrayado nuestro).

- 5.5. En suma, podemos concluir que el criterio de oportunidad es el género aplicable a las diversas salidas alternativas y hasta preferentes al juicio, basadas en la recomposición convencional del conflicto jurídico penal por los mismos sujetos procesales plasmados en un acuerdo, el mismo que será objeto de control por el Juez para determinar su aprobación y conclusión del proceso. Entre las especies o clases de criterios de oportunidad, se encuentra indudablemente la terminación anticipada regulada en el artículo 468º del CPP, materializado en un acuerdo entre el Fiscal y el imputado acerca de las circunstancias del hecho punible, de la pena, reparación civil y consecuencias accesorias a imponerse, incluso la no imposición de pena privativa de libertad efectiva, la misma que faculta al Juez de Investigación Preparatoria el dictado de una sentencia condenatoria anticipada en caso de ser aprobada.

6. TERMINACIÓN ANTICIPADA CON PLURALIDAD DE IMPUTADOS

- 6.1. El artículo 469º del CPP prescribe que "en los procesos por pluralidad de hechos punibles o de imputados, se requerirá del acuerdo de todos los imputados y por todos los cargos que se incrimine a cada uno. Sin embargo, el Juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con los otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable".
- 6.2. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 antes anotado, en los numerales 3º y 6º del considerando 28º ha establecido como doctrina legal para la conclusión anticipada que:

"3) La conformidad parcial está expresamente autorizada por ley. Es posible un juzgamiento independiente para los acusados no conformados, que se producirá siempre que los hechos estén clara y nitidamente definidos en la acusación y el relato fáctico que contiene la acusación delimita perfectamente los roles y la conducta específica que realizó cada copartícipe" (subyariado nuestro).

6) La sentencia conformada no tiene efectos extensivos o prejudiciales sobre la sentencia dictada en juicio contradictorio. Sin en el juicio contradictorio surgen datos nuevos que favorezcan la situación jurídica de los reos conformados, en el fallo que se dicte puede revocarse la sentencia con el fin de atenuar la pena".

- 6.3. El Ministerio Público formalizó investigación y posteriormente formuló acusación contra Antonio Cristóbal Albuquerque Rivadeneira y Raúl Max James León Márquez, como coautores del delito de robo agravado en agravio de Narciza Elizabeth Rodríguez Corchera, concretamente por el robo del vehículo taxi de placa de rodaje número CD-4603 al conductor Roy Henry Bautista Valverde, acontecido el dieciocho de marzo del dos mil ocho, por tanto, resulta manifiesto que se trata de un sólo delito con pluralidad de sujetos agentes (dos) y no de delitos conexos como lo describe el artículo 469º del CPP.
- 6.4. El artículo VII.3 del CPP prescribe que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; de otro lado, el artículo 1.1º garantiza a toda persona ser investigada y juzgada en un plazo razonable. En este contexto normativo, resulta aplicable la analogía in bonam partem a la situación del acusado en cárcel Albuquerque Rivadeneira, en atención a los parámetros interpretativos expuestos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, a efectos de permitir para la

situación concreta del acusado Albuquerque Rivadeneira, la incoación del proceso especial de terminación anticipada con pluralidad de sujetos agentes intervinientes en un mismo hecho delictivo.

- 6.5. Recuérdese que la naturaleza jurídica compartida de la terminación anticipada y de la conclusión anticipada del juicio es la constituir ambos criterios de oportunidad, siendo así, la exigencia de conformidad parcial consistente en la delimitación precisa de los roles y la conducta específica que realizó cada coparticipe en la acusación, resulta por analogía in bonam partem aplicable a la terminación parcial del acusado en cárcel Albuquerque Rivadeneira, dado que el relato fáctico de la acusación de autos, contiene en forma expresa, clara, precisa la descripción de la participación del acusado León Márquez como el sujeto que solicitó al chofer Bautista Valverde el servicio de taxi y le apuntó con el arma de fuego; mientras que la participación del coacusado Albuquerque Rivadeneira fue la de llegar al lugar en el vehículo de placa de rodaja número CC-2978, dirigirse al vehículo robado en que se encontraba el chofer reducido por el coacusado y un tercero no identificado, procediendo a conducir el vehículo robado a una cochera lejana.
- 6.6. En este orden de ideas, deberá permitirse la aprobación del acuerdo provisional de terminación anticipada entre el Ministerio y el acusado en cárcel Albuquerque Rivadeneira, pese a no encontrarnos ante delitos conexos, sino en rigor ante una unidad delictiva con pluralidad de sujetos agentes que comprende también al coacusado León Márquez, el mismo que tiene la medida coercitiva de prisión preventiva no efectivizada a la fecha, por no haber sido ubicado y capturado por la Policía pese a las requisitorias vigentes, lo que pone de manifiesto su falta de sometimiento al proceso, siendo totalmente injusto e irrazonable que tal actitud de entorpecimiento al desarrollo normal del proceso le perjudique al coacusado Albuquerque Rivadeneira, el mismo que se encuentra con prisión preventiva ejecutada en el Establecimiento Penitenciario Trujillo I desde el diecinueve de marzo del dos mil ocho, debiéndose privilegiar el derecho al plazo razonable del juzgamiento del acusado en cárcel, que a diferencia del coacusado León Márquez ha tenido un comportamiento positivo de colaboración a los fines del proceso permitiendo con su reconocimiento de los cargos imputados, el esclarecimiento de los hechos, la realización del derecho penal sustantivo y el acortamiento del proceso (principio de economía procesal) al acogerse a la terminación anticipada.

Por éstas consideraciones, en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 138º y 139º, inciso 1º de la Constitución Política del Estado, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 399º del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de La Nación;

III. PARTE RESOLUTIVA:

1. APRUEBO el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado entre la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo y el acusado Antonio Cristóbal Albuquerque Rivadeneira.
2. CONDENO a CINCO AÑOS Y CINCO MESES de pena privativa de libertad efectiva a ANTONIO CRISTÓBAL ALBURQUERQUE RIVADENEIRA (con documento nacional de identidad N° 41643583, sexo masculino, con fecha de nacimiento el 05 de marzo de 1983, de 25 años de edad, natural de Trujillo, con domicilio en calle Mac Gregor N° 524, La Esperanza, hijo de Jorge Albuquerque

Charcape y Luz Rivadeneira, con grado de instrucción secundaria, de ocupación taxista, estatura 1.74 centímetros, con cicatrices en el abdomen de 5 centímetros y con tatuaje en la mano izquierda con la forma de una araña) como autor del delito contra la propiedad en la modalidad de robo agravado en grado de consumación tipificado en el artículo 189º, primer párrafo, incisos 2º, 3º, 4º y 5º del Código Penal en agravio de Narciza Elizabeth Rodríguez Corcuera.

La pena privativa de libertad se cumplirá en el Establecimiento Penitenciario Trullo I, descontando el tiempo de prisión preventiva, se tiene que vencerá indefectiblemente el DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE.

3. FIJO la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 500.00 (quinientos nuevos soles), que será cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada Narciza Elizabeth Rodríguez Corcuera en cinco cuotas mensuales de S/. 100.00 (cien nuevos soles) cada una, que serán pagadas el último día hábil de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del dos mil nueve en las oficinas de la Fiscalía a cargo del caso, para su entrega inmediata a la parte agraviada.

INSCRÍBASE la sentencia en el Centro Operativo del Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito. ARCHÍVESE el cuaderno. CONTINÚESE el proceso respecto al acusado Raúl Max James León Márquez según su estado y NOTIFIQUESE a los sujetos procesales y entréguese copia por triplicado al sentenciado en cárcel.

ANEXO 08

Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo

Av. América Oeste S/N - Urb. Covicorti – Sector Natasha Alta – Módulo Penal- Primer Piso- Trujillo

EXPEDIENTE : N° 03637-2015-31-1601-JR-PE-03
JUEZ : EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
ESPECIALISTA : GERHARD NIEVES RUIZ
IMPUTADO : EDWIN RAMIRO GELDRES RAMOS
DELITO : VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES
AGRAVIADOS : FLOR MARINA TUCTO MORALES y OTRO
ETAPA : INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CUADERNO : PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Resolución número SIETE

Trujillo, Once de Agosto del Dos mil dieciséis.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la audiencia desarrollada el día de la fecha; y, **CONSIDERANDO**:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Ha sido objeto de evaluación en audiencia, el planteamiento del representante del Ministerio Público de Terminación Anticipada del proceso penal, presentando una propuesta de acuerdo provisional, en la investigación que está siguiendo su Despacho en contra del ciudadano EDWIN RAMIRO GELDRES RAMOS, por el delito de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, en su forma agravada, en agravio de la SO3 PNP FLOR MARINA TUCTO MORALES y de EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO.- Cedido el uso de la palabra al Representante del Ministerio Público a cargo del caso, ha procedido a oralar el contenido del referido acuerdo provisional suscrito conjuntamente con el abogado defensor del imputado, en lo referente a la descripción del evento ilícito imputado, a los elementos de convicción existentes, a la fundamentación jurídica invocada, las sanciones penales y civiles propuestas, sosteniendo específicamente que por la comisión del delito CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU FORMA AGRAVADA, se solicita la imposición de CUATRO AÑOS de Pena Privativa de Libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS, así como la imposición de Un Mil Quinientos Soles (S/ 1, 500.00 Soles) por concepto de reparación civil a favor de SO3 PNP FLOR MARINA TUCTO MORALES y EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR como parte agraviada del delito antes mencionado.

TERCERO.- Se ha corrido traslado al abogado defensor del imputado, quien ha ratificado que esos son los términos del acuerdo provisional suscrito por su persona; además, el imputado EDWIN RAMIRO GELDRES RAMOS ha sostenido expresamente que tiene conocimiento del referido acuerdo provisional por intermedio de su abogado defensor y que se considera responsable de los hechos imputados en su contra; renunciando, en consecuencia, a su derecho a que se desarrolle el proceso penal en toda su extensión y a que se le siga considerando como inocente de los cargos, asumiendo por ello las consecuencias tanto penales como civiles.

Asimismo, el abogado defensor de la agraviada, letrado FELIX TORIBIO CUBAS CARLOS, ha mostrado su plena conformidad con los términos del Acuerdo oralizado, incluyendo el monto propuesto de Reparación Civil a favor de su patrocinada.

II. HECHOS DENUNCIADOS:

CUARTO.- De la revisión del planteamiento acusatorio, se verifica que los hechos materia de imputación consisten en que con fecha 03 de Diciembre del año 2014, a las 12:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que la SO3 PNP Flor Marina Tucto Morales, se encontraba de servicio por las inmediaciones de la Av. España y Jr. Gamarra, se percató que el vehículo de placa de rodaje N° C6R-691 se encontraba estacionado en el margen derecho de la Av. España; lo que estaba originando congestión en el tránsito de los vehículos que circulaban por la zona; por lo que se acercó al referido vehículo y le solicitó al conductor del mismo: Edwin Ramiro Geldres Ramos que avanzara a los cual éste avanzó solo cinco (05) metros y volvió a estacionarse, pero ahora en forma diagonal a la vía; por lo que la efectivo policial procedió a intervenirlo.

Además, se indica que en esas circunstancias la agente policial le solicitó su documentación y que lo que recibió en respuesta fue una negativa de su parte del denunciado; solicitando la efectivo policial apoyo de sus colegas, en momentos que el acusado pretendió darse a la fuga en su vehículo, impactando a la SO3 PNP Flor Marina Tucto Morales, y ocasionándole lesiones en la cadera y brazo izquierdo; siendo en momentos posteriores que llegaron otros efectivos policiales quienes procedieron a detener al inculpaado y a auxiliar a la agente policial agraviada.

III. EVALUACIÓN DEL ACUERDO PRESENTADO:

QUINTO.- En primer lugar, evaluando la oportunidad procesal en que se ha formulado el acuerdo de Terminación Anticipada, como una situación de procedencia, esta Judicatura tiene que señalar que conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal el proceso tiene etapas y pautas normativas que deben cumplirse, sin embargo, lo regulado en el artículo 468° del Código Procesal Penal se considera un extremo excesivamente rígido y perjudicial para el discurrir del proceso, respecto a que estando en etapa Intermedia no se podría evaluar un pedido de las partes de Terminación Anticipada; siendo que en este aspecto existe bastante controversia en la Doctrina y en la Jurisprudencia Nacional respecto a aceptar esta limitación temporal; inclusive, existe el Acuerdo Plenario N° 005-2008, expedido por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema que no permite la presentación y evaluación de un pedido de Terminación Anticipada en etapa Intermedia del Proceso.

Empero, en el Distrito Judicial de La Libertad desde hace muchos años atrás, se ha establecido la aceptación de este mecanismo, cuando se puede apreciar la expresa y clara manifestación de las partes de someterse a este acuerdo, para el imputado no implica agobiarlo con la aceptación como si fuera una obligación, y, además, cuando beneficie a la parte agraviada con una reparación civil justa, proporcionada y razonable. Inclusive, en este Juzgado Penal cuando estuvo a cargo del Magistrado Taboada Pilco, al igual que otros magistrados, han viabilizado la evaluación del Acuerdo siempre y cuando se respete adecuadamente este marco de negociación, como expresión de un debido consenso entre las partes procesales.

Esta exigencia se ha advertido en el presente caso, inclusive con una reformulación del acuerdo inicial, que favorece a todas las partes procesales involucradas en la Audiencia.

Por lo demás, esta Judicatura comparte el criterio interpretativo glosado en su momento por el magistrado Taboada Pilco (Expediente N° 3356-2011-43), en cuanto refiere que no se está resolviendo incorrectamente, en tanto y en cuanto: *“No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes sí podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada”*.

Elo, sin sostener que la Terminación Anticipada, por su especial naturaleza compositiva, evita un juzgamiento innecesario, brinda mayor beneficio premial al imputado que una Sentencia de Conformidad, no afecta al derecho de defensa del imputado, se expide en un marco de mayor calidad probatoria de la imputación penal pues el Requerimiento de Acusación tiene mayor

respaldo que el dictamen de formalización de la investigación preparatoria, se encuentra acorde con los principios de celeridad, economía y elasticidad procesal y se encuentra considerada como uno de los mecanismos por los cuales se despliega adecuadamente la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la Administración de Justicia del país.

SEXTO.- Ante el planteamiento de un acuerdo de Terminación Anticipada, esta Judicatura tiene que realizar los cuatro filtros de evaluación que establece el Acuerdo Plenario N° 005-2009/ CJ-116, expedido con fecha 13 de Noviembre del 2009, por los Señores Jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, respecto a la verificación judicial que tiene que efectuarse del acuerdo provisional propuesto por las partes procesales, con mayor razón si tenemos en cuenta que el acuerdo de Terminación Anticipada emana del principio de consenso de las partes procesales, pero no se encuentra exenta de revisión judicial.

SÉTIMO.- ÁMBITO DE LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Al respecto, **este primer ámbito de evaluación judicial** implica verificar, **en primer lugar**, que en los actos de indagación preliminar y los que posteriormente se hubiesen llevado a cabo durante la investigación preparatoria a cargo del Representante del Ministerio Público, se haya cumplido con el marco legal establecido y que no se hayan vulnerado normas procesales vigentes en perjuicio directo del imputado y de otros sujetos procesales; y, **en segundo lugar**, se tiene que verificar si de estos actos de investigación se emanan suficientes elementos de convicción que permitan apreciar la comisión del delito denunciado y la directa vinculación del investigado en dicho evento ilícito.

OCTAVO.- En el presente caso, de la revisión del requerimiento fiscal presentado y de la Disposición de Formalización de la Investigación preparatoria, se verifica que se han hecho alusión de los siguientes elementos de convicción: 1) Acta de intervención Policial; 2) Declaración del SO3 Flor Marina Tuco Morales; 3) Declaración en sede policial y fiscal de Edwin RAMIRO Gledres Ramos; 4) Declaración en sede policial y fiscal del SO2 PNP Julián Sánchez Arce; 5) Declaración de Margarita Ysabel Martínez Rodríguez; 6) Copia simple de Licencia de conducir del investigado Edwin Ramiro Geldres Ramos; 7) Copia simple de Tarjeta de Propiedad de Placa de Rodaje N° C6R - 691; 8) Oficio OCD/GR/SATT N° 187-1015; 9) Declaración testimonial en sede fiscal del SO2 PNP José Leoncio Espinoza Chávez; 10) Historia Clínica de la agraviada SO3 PNP Flor Marina Tuco Morale; 11) Certificado Médico Legal N° 002202-PF-AR; 12) Informe Médico N° 393-2014-DIREJESANN.PNP.REGSAN.LL.POL.PNP.T.-DMQ; 13) Protocolo de Pericia Psicológica N° 004664-2015-PSC; 14) Certificado Médico Legal N° 010476-PF-AR; 15) Informe de Resonancia Magnética.

De la verificación minuciosa de los citados elementos de convicción se aprecia que han sido obtenidos con pleno respeto de los derechos y garantías de las partes procesales, y de conformidad con las pautas constitucionales y procesales; inclusive, no se ha expresado por la parte imputada alguna situación de ilegalidad o ilegitimidad en la actividad indagatoria desplegada por el Ministerio Público.

Asimismo, estos elementos de convicción resultan suficientes para establecer preliminarmente de manera clara la responsabilidad penal del imputado; por lo que, de haberse desarrollado una eventual etapa de juzgamiento, con una alta probabilidad, hubiese conllevado a declarar la condena del imputado por el evento delictivo atribuido.

Por otro lado, no se advierten circunstancias eximentes que pudieran excluir al investigado de esta grave imputación delictiva.

NOVENO.- ÁMBITO DE LA DEBIDA TIPICIDAD O CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Al respecto, en consonancia con los elementos de convicción antes señalados, se advierte que el hecho atribuido al imputado ostenta contenido jurídico penal en los mismos términos expresados en el acuerdo provisional de Terminación Anticipada, por cuanto si resulta posible de ser tipificado como **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES**, previsto y sancionado en el artículo 336°, concordante con el artículo 337°, segundo párrafo, inciso 3), del Código Penal.

Además, resulta evidente que no es posible subsumir esta conducta en otra norma penal de diferente lesividad, ya sea bajo los alcances de otro delito o de otra modalidad de menor o mayor gravedad; por ello, este ámbito ha sido satisfactoriamente cumplido.

DÉCIMO.- ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCION PENAL PROPUESTA

En este tercer ámbito de evaluación judicial, resulta necesario puntualizar que se le otorga al Juez un arbitrio relativo de individualizar la sanción penal aplicable en cada caso concreto, ello en consonancia con los principios de legalidad, lesividad culpabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente. Para tales efectos, debe realizarse el análisis dentro de dos etapas secuenciales concretas: **en primer lugar**, determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena aplicable o conminada, y **en segundo lugar**, individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que están presentes en el caso penal considerándose luego las circunstancias del delito como factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del mismo. En tanto las circunstancias comunes o genéricas son aplicables a cualquier clase de delitos en tanto las especiales o específicas operan solo con el delito al cual acompañan y las calificadas operan con cualquier delito y son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena que será el límite fijado para dicho tipo de agravante será ese entonces un nuevo máximo legal de la pena básica y dentro de la cual el juez deberá de determinar la pena concreta, adicionalmente se debe hacer la reducción por el beneficio premial de este proceso especial.

UNDÉCIMO.- En el presente caso, pues partiendo de la calificación jurídica correctamente desplegada y en atención a los extremos mínimos y máximos establecidos para el delito materia de imputación penal, se verifica que la sanción penal de pena privativa de libertad ha sido correctamente señalada, de conformidad con las reglas de determinación judicial de la pena señaladas en los artículos 45° y siguientes del citado Código.

Así, se ha tomado en consideración la posible imposición de una pena dentro del tercio mínimo inferior del marco punitivo de la sanción de pena privativa de libertad establecida para el delito materia de acusación en atención que el imputado carecía de antecedentes penales a la fecha de los hechos, es decir, al existir una atenuante de carácter genérico.

Asimismo, se verifica la correcta aplicación de la reducción adicional de la penalidad en atención a la aplicación del beneficio premial de la Terminación Anticipada, conforme lo establece el artículo 471° del Código Procesal Penal, por lo que la sanción penal final resulta coherente y proporcional al caso en concreto.

No se advierte que se hubieran omitido circunstancias agravantes calificadas o genéricas de carácter obligatorio; ni tampoco que algunas otras circunstancias atenuantes hubieran sido soslayadas, ya sea de orden privilegiado o genérico.

DUODÉCIMO.- Además, la suspensión de la ejecución efectiva de esta sanción penal, bajo el obligado cumplimiento de reglas de conducta, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar en el acusado el no recaer en una nueva actividad delictiva y va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general), y de los fines constitucionales de la rehabilitación y readaptación social plena de la persona condenada.

En todo caso, debe precisarse que se ha evidenciado claramente en la audiencia el arrepentimiento mostrado por el imputado por el daño causado, su voluntad de repararlo eficazmente, sus condiciones personales y sociales, y la factibilidad que la sanción penal propuesta cumpla también con los fines de resocialización, reeducación y rehabilitación eficaz en el condenado; todo lo cual permite considerar como una sanción penal razonable y proporcional la que ha sido propuesta por las partes.

DÉCIMO TERCERO.- ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCIÓN CIVIL

En cuanto a **este cuarto ámbito de evaluación judicial**, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta es una suma suficiente que satisface en su totalidad la pretensión civil concreta a favor de la parte agraviada, pues resulta coherente y razonable con el daño causado con el evento ilícito, por lo que se ha hecho a lo señalado en los 92° y 93° del Código Penal.

Además, se ha tenido en cuenta las condiciones personales del acusado, pues, inclusive, ha tenido la oportunidad de cumplir con su pago debido y completo, con anterioridad a la expedición de esta Sentencia.

DÉCIMO CUARTO.- En ese orden de ideas, habiéndose evidenciado en el presente caso el cumplimiento cabal de los cuatro ámbitos sobre los cuales esta Judicatura debe expresarse, se advierte que el acuerdo provisional expuesto se enmarca en su totalidad en los parámetros legales señalados en el artículo 468° del Código Procesal Penal por lo que debe ser aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada.

Con mayor razón, si esta figura procesal es una de las formas de conclusión rápida del proceso penal, por la cual se da por finalizado el mismo, se evita la innecesaria realización de las demás etapas procesales, para solucionar con absoluta eficacia el conflicto jurídico penal acaecido, justamente, por la actuación delictiva desplegada por el imputado.

IV. RESOLUCIÓN:

Por todas las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas y las apreciaciones jurídicas antes señaladas, Administrando Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 23°, 45°, 45°-A, 46°, 92°, 93°, 366°, concordante con el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3), del Código Penal vigente, y en concordancia con los artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal, **EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, FALLA:**

- 1) **APROBANDO** el Acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso, propuesto en forma conjunta por el Abogado Defensor del imputado, DIEGO MARTÍN SILVA LEÓN, el imputado EDIN RAMIRO GELDRES RAMOS, el representante del Ministerio Público, ALEJANDRO MARTIN VERTIZ RUIZ, el Abogado de la Actora Civil, FELIX TORIBIO CUBAS CARLOS.
- 2) **EN CONSECUENCIA:**
 - A) **SE CONDENA** al imputado EDWIN RAMIRO GELDRES RAMOS, identificado con DNI N° 46731615; como AUTOR del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EN SU FORMA AGRAVADA, tipificado en el artículo 366° concordante con el artículo 367°, segundo párrafo, inciso 3), del Código Penal, en agravio de la SO3 PNP FLOR MARIA TUCTO MORALES y de EL ESTADO – MINISTERIO DEL INTERIOR.
 - B) **SE IMPONE** al citado sentenciado la sanción penal de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS, sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - 1) No ausentarse del lugar de residencia (domicilio real señalado en audiencia).
 - 2) Comparecer mensualmente a la Oficina de Control Biométrico de esta Sede Judicial, a efectos de registrarse e informar de sus actividades.
 - 3) Reparar el daño causado con el delito, con el pago de la totalidad de la reparación civil acordada, en la forma y modo establecido en la propuesta de terminación anticipada aprobada, es decir, el pago del monto de reparación civil por la suma de S/. 1, 500.00 Soles, en el modo y forma siguiente: en seis (06) cuotas de S/ 500.00 Soles, la primera cuota deberá cancelarse a más tardar en el día de hoy (11 de Agosto del 2016) hasta las 15:30 horas y las demás cuotas (Setiembre del 2016 – Enero del 2017) deberán cancelarse a más tardar el día 11 de cada mes, mediante depósito judicial.
 - 4) No volver a incurrir en acto delictivo, ya sea de igual o similar naturaleza.Se establece que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de estas reglas de conductas, se autoriza al Ministerio Público solicitar la medida de Revocatoria de condicionalidad de la Pena, prevista en el artículo 59° inciso 3 del Código Penal, y en el modo y forma de ley.
 - C) **SE FLUJA** como REPARACIÓN CIVIL la suma de S/. 1, 500.00 Soles (Un Mil Quinientos y 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada; en el modo y forma antes indicada.
- 3) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución, **SE ORDENA** la inscripción de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; y en su oportunidad, que **SE DERIVEN** los actuados a la Secretaría de Ejecución, para los fines de dar inicio al trámite de esta etapa, conforme corresponda.
- 4) **NOTIFICANDO** la presente resolución a los sujetos procesales de manera directa, a efecto de que se tenga en cuenta todos los extremos de la presente Resolución Sentencial; así como también para que el sentenciado tenga conocimiento de las reglas de conducta impuestas en aras de su debido y total cumplimiento; y **fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, conforme resulte pertinente. - *Interviniendo el Especialista Legal que suscribe, por disposición Superior.* -

ANEXO 09



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo

Av. América Oeste S/N - Urb. Covicorti - Sector Natasha Alta - Módulo Penal- Primer Piso- Trujillo

EXPEDIENTE : N° 00079-2016-15-1601-JR-PE-03
JUEZ : EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO
ESPECIALISTA : ANA ISABEL HERNÁNDEZ JAUREGUI
IMPUTADO : MANUEL CRUZ ALVARADO
DELITO : LESIONES DOLOSAS GRAVES
AGRAVIADO : APOLINAR SANTIAGO CANCHIS FAVIAN
ETAPA : INTERMEDIA
CUADERNO : CONTROL DE ACUSACIÓN

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Resolución número CINCO

Trujillo, 29 de Enero del 2018. -

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la audiencia desarrollada el día de la fecha; y, **CONSIDERANDO**:

I. **PARTE EXPOSITIVA:**

PLANTEAMIENTO DEL ACUERDO:

PRIMERO. - Ha sido objeto de evaluación en audiencia pública de Control de Acusación, el planteamiento de acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso penal, presentado por la representante del Ministerio Público, letrada Cecilia Mantilla Acevedo, el abogado defensor particular del imputado letrado Pietro Quevedo Gamboa, y el propio imputado MANUEL CRUZ ALVARADO, en el proceso seguido en su contra, como presunto Autor del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES DOLOSAS GRAVES, en agravio de APOLINAR SANTIAGO CANCHIS FAVIAN.

SEGUNDO. - Ante lo expuesto por el abogado defensor del imputado sobre la existencia de un Acuerdo Provisional de Terminación Anticipada, se ha cedido el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público concurrente, quien ha procedido a oralizar el contenido del referido acuerdo provisional, en lo referente a los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, y las posibles sanciones penal y civil a imponerse,

sosteniendo específicamente que por la comisión del delito antes enunciado correspondería imponer 03 años y 06 meses de pena privativa de la libertad con calidad de suspendida en su ejecución por un plazo temporal de 01 año, y la suma de S/. 800.00 Soles (Ochocientos y 00/100 Soles) a favor de la persona agraviada.

TERCERO. - Se ha corrido traslado al abogado defensor del imputado, quien se ha mostrado conforme con el acuerdo provisional oralizado por el Ministerio Público; además, el propio imputado ha sostenido enfáticamente y con claridad que está plenamente de acuerdo con el contenido del referido acuerdo, que acepta su responsabilidad en los hechos imputados y que se compromete a cumplir con el acuerdo, en su totalidad; en consecuencia, ha renunciado a sus derechos como persona imputada, principalmente a que el proceso penal se desarrolle en toda su extensión y a que se le siga considerando como inocente del delito atribuido, asumiendo las consecuencias tanto penales como civiles.

HECHOS DENUNCIADOS:

CUARTO. - De la revisión de los actuados judiciales, principalmente de la Disposición Fiscal de Formalización de la Investigación Preparatoria y del requerimiento fiscal de Acusación, se verifica que los hechos materia de imputación penal, consisten en que:

.- El día 16 de Agosto del 2015, a las 07:30 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado se encontraba haciendo limpieza de la vereda de la parte exterior de su domicilio, sito en la Avenida La Marina Manzana A, Lote 11, de la ciudad de Trujillo, en donde funciona su negocio de venta de licros y abarrotes, se aproximó el ahora acusado, con visibles síntomas de ebriedad, quien le requirió al agraviado que le venda cigarrillos y luego le profirió palabras soeces, cuando éste último se negó a hacerlo.;

.- Ante ello, motivado por las expresiones altisonantes y porque el día anterior ya le había llamado la atención al acusado por haber estado tomando afuera de su negocio y escuchando música a alto volumen, el agraviado procedió a tirarle al acusado un trapo con el que estaba limpiando y le propinó un puntapié, generando la reacción del acusado quien le empezó a golpear al agraviado y sacó un objeto del cinto de su pantalón con el cual golpeó reiteradas veces al agraviado, causándole cortes y fracturas en la nariz y en otras partes de la cabeza.

.- Realizado el examen médico legista completo al agraviado, que ha tenido a la vista el informe radiológico emitido por el Hospital Belén de Trujillo, se ha concluido en que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, por agente contundente, fractura de huesos nasales derechos sin desplazamiento, fractura sin desplazamiento en región occipital derecha, y fractura en 1/3 medio maxilar superior, como principales afectaciones físicas; todo lo cual ha determinado 05 días de atención facultativa y 35 días de incapacidad médico legal.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

EVALUACIÓN DEL ACUERDO PRESENTADO:

EXAMEN DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO PRESENTADO:

QUINTO. - En primer lugar, evaluando la oportunidad procesal en que se ha formulado el acuerdo de Terminación Anticipada, como una situación de procedencia, esta Judicatura tiene que señalar que conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal el proceso tiene etapas y pautas normativas que deben cumplirse, sin embargo, lo regulado en el artículo 468° del Código Procesal Penal se considera un extremo excesivamente rígido y perjudicial para el discurrir del proceso, respecto a que estando en etapa Intermedia no se podría evaluar un pedido de las partes de Terminación Anticipada; siendo que en este aspecto existe bastante controversia en la Doctrina y en la Jurisprudencia Nacional respecto a aceptar esta limitación temporal; inclusive, existe el Acuerdo Plenario N° 005-2008, expedido por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema que no permite la presentación y evaluación de un pedido de Terminación Anticipada en etapa Intermedia del Proceso.

Empero, en el Distrito Judicial de La Libertad desde hace muchos años atrás, se ha establecido la aceptación de este mecanismo, cuando se puede apreciar la expresa y clara manifestación de las partes de someterse a este acuerdo, para el imputado no implica agobiarlo con la aceptación como si fuera una obligación, y, además, cuando beneficie a la parte agraviada con una reparación civil justa, proporcionada y razonable. Inclusive, en este Juzgado Penal cuando estuvo a cargo del Magistrado Taboada Pilco, al igual que otros magistrados, han viabilizado la evaluación del Acuerdo siempre y cuando se respete adecuadamente este marco de negociación, como expresión de un debido consenso entre las partes procesales.

Esta exigencia se ha advertido en el presente caso, inclusive con una reformulación del acuerdo inicial, que favorece a las partes procesales involucradas en la Audiencia.

Por lo demás, esta Judicatura comparte el criterio interpretativo glosado en su momento por el magistrado Taboada Pilco (Expediente N° 3356-2011-43), en cuanto refiere que no se está resolviendo incorrectamente, en tanto y en cuanto: *"No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes sí podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada"*.

Ello, sin soslayar que la Terminación Anticipada, por su especial naturaleza compositiva, evita un juzgamiento innecesario, brinda mayor beneficio premial al imputado que una Sentencia de Conformidad, no afecta al derecho de defensa del imputado, se expide en un marco de mayor calidad probatoria de la imputación penal pues el Requerimiento de Acusación tiene mayor respaldo que el dictamen de formalización de la investigación preparatoria, se encuentra acorde con los principios de celeridad, economía y elasticidad procesal y se encuentra considerada como uno de los mecanismos por los cuales se despliega adecuadamente la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la Administración de Justicia del país.

EXAMEN DE FUNDABILIDAD DEL ACUERDO PRESENTADO:

EXAMEN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO:

SEXTO. - Ante el planteamiento de un acuerdo de Terminación Anticipada, esta Judicatura tiene que realizar los cuatro filtros de evaluación que establece el Acuerdo Plenario N° 005-2009/ CJ-116, expedido con fecha 13 de Noviembre del 2009, por los Señores Jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, respecto a la verificación judicial que tiene que efectuarse del acuerdo provisional propuesto por las partes procesales, con mayor razón si tenemos en cuenta que el acuerdo de Terminación Anticipada emana del principio de consenso de las partes procesales, pero no se encuentra exenta de revisión judicial.

SÉTIMO. - ÁMBITO DE LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Al respecto, **este primer ámbito de evaluación judicial** implica verificar, en primer lugar, que en los actos de indagación preliminar y los que posteriormente se hubiesen llevado a cabo durante la investigación preparatoria a cargo de la Representante del Ministerio Público, se haya cumplido con el marco legal establecido y que no se hayan vulnerado normas procesales vigentes en perjuicio directo del imputado y de otros sujetos procesales; y, en segundo lugar, se tiene que verificar si de estos actos de investigación se emanan suficientes elementos de convicción que permitan apreciar la comisión del delito denunciado y la directa vinculación del investigado en dicho evento ilícito.

OCTAVO. - En el presente caso, del examen del Requerimiento Fiscal de Acusación, se verifica la existencia de los siguientes elementos de convicción, que no fueron objetados por la parte imputada:

- 1) **Declaración de la persona agraviada**, en donde se expone la forma y circunstancias en que fue víctima del suceso ilícito atribuido al imputado, con detalle objetivo y razonable de las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al suceso advertido directamente por su persona; con suficiente información sobre las agresiones físicas de los que fue víctima.
- 2) **Declaración del agente policial Edilberto Pérez Ybarrola**, en donde se expone la forma y circunstancias en que tomó conocimiento del suceso ilícito investigado, y de lo percibido durante la recepción de la declaración preliminar de la persona agraviada.
- 3) **Certificado médico legal N° 014178-PF-AR**, en donde se expone el examen médico legista practicado a la persona agraviada, y en donde se ha concluido en la determinación de la existencia de lesiones traumáticas recientes, de origen contuso, que han implicado el señalamiento de 05 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médico legal.
- 4) **Acta de la denuncia verbal presentada por la persona agraviada**, en donde se detalla el relato incriminatorio efectuado por la persona agraviada, que fuera puesto en conocimiento de la autoridad policial.
- 5) **02 Indiciaciones y 04 Boletas de venta de medicamentos a favor de la persona agraviada**, en donde se aprecia que dicha persona tuvo que someterse a un tratamiento médico determinado para reponerse de las agresiones sufridas.

De la verificación minuciosa de los citados elementos de convicción se aprecia que estos han sido obtenidos con pleno respeto de los derechos y garantías de las partes procesales, por lo que ostentan plena legalidad y legitimidad; inclusive, no se ha expresado por la parte imputada alguna situación de ilegalidad o ilegitimidad en la actividad indagatoria desplegada por el Ministerio Público, en la fase de la Investigación Preliminar.

Asimismo, estos elementos de convicción resultan suficientes para establecer preliminarmente de manera clara la comisión del delito imputado de LESIONES DOLOSAS GRAVES, en grado de CONSUMADO, al haberse evidenciado la alta dañosidad causada a la integridad física de la persona agraviada, producto de los golpes propinados por el imputado.

NOVENO. - Si bien es de resaltar que el contexto vivencial de las partes involucradas pone de manifiesto la temeraria actitud de la persona agraviada de llevar el altercado al plano físico, generando la reacción del acusado, **sin embargo**, tampoco puede soslayarse que los actos desplegados por el acusado han excedido del plano meramente defensivo para ingresar al ámbito emocional de la venganza, estando a la utilización de un objeto contundente para generar concretas y graves afectaciones físicas a la persona agraviada, al delicado lugar de la estructura corporal de la persona agraviada que fuera objeto de ataque por la persona acusada (la cabeza), y a las agresiones continuadas cuando ya el agraviado carecía de posibilidad física de mostrar resistencia.

En tal sentido, se podría establecer solamente como válida la inicial actuación defensiva del acusado, más no los actos físicos desplegados con posterioridad, por lo que se pone de manifiesto la circunstancias atenuante de la Legítima defensa imperfecta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20°.3 del Código Penal vigente, concordante con el artículo 21° del citado Código Penal.

DÉCIMO. - Los distintos medios probatorios antes indicados permiten establecer preliminarmente la responsabilidad penal del imputado en el delito que se le imputa; por lo que, de haberse desarrollado una eventual etapa de juzgamiento en toda su extensión, con una alta probabilidad, hubiese conllevado en su momento a la declaración de Condena del imputado como AUTOR del grave evento delictivo en referencia. Por otro lado, no se advierten circunstancias eximentes que pudieran excluir al investigado de esta concreta imputación delictiva.

UNDÉCIMO. - ÁMBITO DE LA DEBIDA TIPICIDAD O CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

Al respecto, en consonancia con los elementos de convicción antes señalados, se advierte que los hechos atribuidos al imputado ostentan notorio contenido jurídico penal en los mismos términos de imputación antes expresados, por cuanto si resulta pasible de ser tipificado en la forma siguiente:

- .- **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES DOLOSAS GRAVES**, previsto y sancionado en el artículo 121°, primer párrafo, numeral 3, del Código Penal, en cuanto establece expresamente que:

"Artículo 121. -

El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves:

(...) 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (...)"

Además, resulta evidente que no es posible subsumir la conducta atribuida al imputado en otra norma penal de diferente lesividad, ya sea bajo los alcances de otro tipo penal o de otra modalidad delictiva de menor o mayor gravedad; por ello, este ámbito ha sido satisfactoriamente cumplido.

DUODÉCIMO. - ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCION PENAL PROPUESTA

En este tercer ámbito de evaluación judicial, resulta necesario puntualizar que se le otorga al Juez un arbitrio relativo de individualizar la sanción penal aplicable en cada caso concreto, ello en consonancia con los principios de legalidad, lesividad culpabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente. Para tales efectos, debe realizarse el análisis dentro de dos etapas secuenciales concretas; en primer lugar, determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena aplicable o conminada, y en segundo lugar, individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o calificadas que están presentes en el caso penal considerándose luego las circunstancias del delito como factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del mismo.

En tanto las circunstancias comunes o genéricas son aplicables a cualquier clase de delitos en tanto las especiales o específicas operan solo con el delito al cual acompañan y las calificadas operan con cualquier delito y son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena que será el límite fijado para dicho tipo de agravante será ese entonces un nuevo máximo legal de la pena básica y dentro de la cual el juez deberá de determinar la pena concreta, adicionalmente se debe hacer la reducción por el beneficio premial.

DÉCIMO TERCERO. - En el presente caso, respecto a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, partiendo de la calificación jurídica correctamente desplegada por el Ministerio Público, en atención a los extremos mínimos y máximos establecidos para el delito materia de imputación penal, de conformidad con las reglas de determinación judicial de la pena señaladas en los artículos 45° y siguientes del citado Código, con la reforma introducida a partir de la dación de la Ley N° 30076, y en contraste con la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente.

Así, se advierte que se ha partido de una propuesta de imposición de una pena establecida entre los extremos mínimos y máximos de la sanción penal fijada para el delito materia de imputación, a las condiciones personales del imputado a la fecha de los hechos, a su condición de Agente Primario, a la aptitud mostrada por el imputado de pretender reparar los daños causados por el delito cometido una vez fue sometido a Investigación, a la existencia de una circunstancia Atenuante Sustantiva de la LEGÍTIMA DEFENSA IMPERFECTA, y de una circunstancia Atenuante Procesal de la TERMINACIÓN ANTICIPADA, que brinda una eventual reducción adicional de la penalidad como un Beneficio Premial (según lo indicado en el artículo 471° del Código Procesal Penal); en consecuencia, se determina que la propuesta de sanción penal ha sido

correctamente determinada en TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al resultar razonable, coherente y proporcional al caso concreto.

No se advierte que se hubieran omitido circunstancias agravantes calificadas o genéricas de aplicación obligatoria para el presente caso, como para que fuera necesaria la imposición de una sanción penal de pena privativa de la libertad de mayor lesividad o duración.

DÉCIMO CUARTO. - Además, la suspensión de la ejecución efectiva de esta sanción penal por el plazo máximo de UN (01) AÑO, bajo el obligado cumplimiento de reglas de conducta, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar directamente en la persona sentenciada la internalización de la idea que NO DEBE RECAER a futuro NUEVAMENTE en una nueva actividad delictiva, por las consecuencias legales lesivas que se generan cuando es encontrado responsable del delito cometido.

Asimismo, va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento cabal de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines Preventivos de la pena (Especial y General); sin soslayar que también se cumplen con los fines constitucionales de la rehabilitación, reeducación y readaptación social plena de la persona condenada, al ser factible que, en su oportunidad, se pueda tener por no pronunciada la condena, siempre y cuando se cumpla adecuada y totalmente las reglas de conductas acordadas.

DÉCIMO QUINTO. - Por otro lado, debe precisarse que se ha evidenciado en la audiencia, la plena capacidad del imputado para entender la tesis inculpativa emitida en su contra, y su manifestación de voluntad libre y voluntaria para acogerse a una conclusión rápida del proceso penal con la previa aceptación de los cargos formulados en su contra.

Además, ha mostrado el arrepentimiento ante el daño causado a la víctima; su voluntad de repararlo eficazmente con la aceptación consciente de lo acordado y con el pago del monto reparatorio dentro de un margen temporal bastante cercano y razonable, y el examen de sus especiales condiciones personales y sociales que permiten colegir que es posible que vaya a entender la gravedad de la conducta desplegada y que esta vez podría motivarse severamente con mayor fortaleza emocional para que ello no vuelva a ocurrir, en lo sucesivo.

DÉCIMO SEXTO. - **ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCION CIVIL PROPUESTA**

En cuanto a **este cuarto ámbito de evaluación judicial**, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta por las partes para reparar la afectación causada por el delito en examen (Ochocientos Soles), se constituye propiamente en una suma razonable, coherente, prudente y suficiente como para satisfacer la pretensión civil que solamente ha ostentado el Ministerio Público, pues la parte agraviada no ha concurrido al proceso ni a la audiencia pública desarrollada para mostrar discrepancia respecto al monto antes indicado; por lo que la propuesta presentada se ha ceñido a lo señalado en los 92° y 93° del Código Penal.

Asimismo, se ha tenido en cuenta las condiciones personales del imputado, pues, inclusive, ha mostrado su predisposición a cumplir con su pago debido y completo, en un tiempo muy corto de duración.

DÉCIMO SÉTIMO. - En ese orden de ideas, habiéndose evidenciado en el presente caso el cumplimiento cabal de los cuatro ámbitos sobre los cuales esta Judicatura debe expresarse, se advierte que el acuerdo provisional expuesto se enmarca en su totalidad en los parámetros legales señalados en el artículo 468° del Código Procesal Penal por lo que debe ser aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada.

Con mayor razón, si esta figura procesal es una de las formas de conclusión rápida del proceso penal, por la cual se da por finalizada la etapa de investigación preparatoria, se evita la innecesaria realización de otras dos etapas procesales Intermedia y de Juzgamiento, así como de una eventual etapa de impugnación de Sentencia, para solucionar el conflicto jurídico penal acaecido, justamente, por la actuación delictiva desplegada por el propio imputado.

DECISIONES ADICIONALES:

DÉCIMO OCTAVO. - En todo caso, estando a la forma particular de la conclusión definitiva del presente proceso, que favorece a las partes procesales y a la propia Administración de Justicia al permitir concentrar la actuación jurisdiccional en otros procesos penales en trámite donde exista marcada controversia, a la naturaleza del presente procedimiento y de conformidad con lo señalado en el artículo 497°, numeral 5), del citado Código, se deberá exonerar a la parte sentenciada de la fijación de costas procesales.

DÉCIMO NOVENO. - Además, ya deviene en innecesario continuar con el desarrollo de la audiencia, en cuanto a los aspectos procesales propios de la etapa intermedia, debido a que la condición actual del acusado sería la de condenado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por todas las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas y las apreciaciones jurídicas antes señaladas, Administrando Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, estando a lo señalado en los artículos 11°, 12°, 20°.3, 21°, 23°, 44°, 45°, 45°-A, 46°, 46°-A, 92°, 93°, 121°.1.3., del Código Penal, y en concordancia con los artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal, **EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, FALLA:**

- 1) **APROBANDO** el Acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público: letrada Cecilia Mantilla Acevedo, el abogado defensor particular del imputado: letrado Prieto Quevedo Gamboa, y el imputado Manuel Cruz Acevedo.
- 2) **EN CONSECUENCIA:**
 - A) **SE CONDENA** al imputado **MANUEL CRUZ ACEVEDO**, identificado con DNI N° 43776656, como **AUTOR** del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de

LESIONES DOLOSAS GRAVES, tipificado en el artículo 121º, primer numeral 3), del Código Penal, en grado de CONSUMACIÓN, en agravio de APOLINAR SANTIAGO CANCHIS FABIAN.

B) **IMPONIENDO** al citado sentenciado la sanción penal de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- 1) No volver a cometer un nuevo delito doloso, de similar o distinta naturaleza.
- 2) No variar del domicilio real que ha precisado en esta audiencia, sin previa autorización del Juzgado Penal y con conocimiento del Ministerio Público.
- 3) Comparecer personal, con su DNI y obligatoriamente a la Oficina del Registro de Firmas (Control Biométrico) de esta Corte Superior de Justicia, a fin de informar y justificar sus actividades, cada 60 días naturales, durante el tiempo de duración del régimen de prueba.
- 4) Reparar el daño causado con el delito, cumpliendo con el pago total de la suma dineraria de OCHOCIENTOS SOLES (S/. 800.00 Soles), considerada como Reparación Civil, en la forma siguiente: **1)** En una sola cuota a ser cancelada a favor de la persona agraviada en el plazo máximo de 24 horas de expedida esta resolución, es decir hasta el día 30 de Enero del 2018. Todo ello, mediante pago ante el Banco de la Nación, cuyo certificado de depósito judicial deberá ser expedido a nombre del Despacho Fiscal a cargo del caso y presentado ante dicha dependencia estatal, para que allí se tenga un mejor control de esta regla de conducta y para su posterior endose de lo pagado a la parte afectada.

Se establece que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de estas reglas de conductas, se autoriza al Ministerio Público solicitar la imposición de las medidas de PRÓRROGA DEL PERIODO DE PRUEBA y/o REVOCATORIA de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, según corresponda, conforme a lo señalado en el artículo 59º, incisos 2 y 3, del Código Penal, y en el modo y forma de ley.

C) **SE FIJA como REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 800.00 Soles** (OCHOCIENTOS y 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser pagada en el modo y forma antes indicado.

- 3) **EXONERANDO a la parte sentenciada** del pago de las costas procesales.
- 4) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución Sentencial: **ORDENANDO** la **INSCRIPCIÓN** de la Sentencia y de la Resolución que le otorgue Firmeza en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; y en su oportunidad, la **DERIVACIÓN** de los actuados pertinentes a la Secretaría competente, para los fines de dar inicio al trámite de la etapa de Ejecución de sentencia, y conforme corresponda.

- 5) **NOTIFICANDO** la presente resolución a los sujetos procesales en audiencia pública, a efectos de que se tenga en cuenta todos los extremos de la presente Resolución Sentencial; así como también para que el sentenciado tenga conocimiento de la misma, en aras de su debido y total cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, conforme resulte pertinente. - ***Interviniendo el Señor Magistrado Titular Eduardo Carlos Medina Carrasco y la Señorita Especialista Legal que suscriben la presente resolución Sentencial. -***

ANEXO 10



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo

Av. América Oeste S/N - Urb. Covicorti – Sector Natasha Alta – Módulo Penal- Primer Piso- Trujillo

=====

EXPEDIENTE : N° 01963-2016-02-1601-JR-PE-03

JUEZ : EDUARDO CARLOS MEDINA CARRASCO

ESPECIALISTA : GERHARD NIEVES RUIZ

IMPUTADOS : CRISTHIAN MARLON MENDOZA ALTAMIRANO y ROY ESCOBAR CONTRERAS

DELITO : HOMICIDIO SIMPLE

AGRAVIADO : CARLOS ALBERTO DIAZ BRICEÑO

ETAPA : INTERMEDIA

CUADERNO : CONTROL DE ACUSACIÓN

SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

Resolución número ONCE

Trujillo, Cinco de Octubre del Dos mil diecisiete. -

AUTOS, VISTOS Y OIDOS, en la audiencia desarrollada el día de la fecha; y, **CONSIDERANDO**:

I. PARTE EXPOSITIVA:

PLANTEAMIENTO DEL ACUERDO:

PRIMERO. - Ha sido objeto de evaluación en audiencia pública, el acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso penal, presentado por la representante del Ministerio Público, letrada MARIA DEL ROSARIO MILIAN SOLAR, los abogados defensores públicos de los imputados letrados OFELIA DÍAZ DEXTRE y LUIS MARTIN SALIRROSAS MEJIA, y los propios imputados **CRISTHIAN MARLON MENDOZA ALTAMIRANO (Comparecencia Simple- en Cárcel por otro delito) y ROY ESCOBAR CONTRERAS (Comparecencia Simple)**; en el proceso penal seguido en su contra, como presuntos Autores del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de Tentativa, en agravio de CARLOS ALBERTO DIAZ BRICEÑO.

SEGUNDO. - Cedido el uso de la palabra a la Representante del Ministerio Público concurrente, ha procedido a oralizar el contenido del referido acuerdo provisional, en lo referente a los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, y las posibles sanciones penal y civil a imponerse, sosteniendo específicamente que por la comisión del delito antes enunciado y con las reducciones por las circunstancias atenuantes existentes (sustantiva y procesal), en el presente caso correspondería la imposición de una Sentencia Condenatoria de CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD Suspendida en su Ejecución por el plazo de TRES AÑOS, sujeto al cumplimiento obligatorio de determinadas reglas de conducta, y la suma de S/. 10,000.00 Soles (Diez mil y 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada.

TERCERO. - Se ha corrido traslado a los abogados defensores de los imputados, quienes se han mostrado conformes con el acuerdo provisional oralizado por el Ministerio Público, exponiendo los argumentos de hecho y derecho por los cuales se debería aceptar el acuerdo presentado en este caso concreto; además, los propios imputados han sostenido con claridad que están plenamente de acuerdo con el acuerdo oralizado, que aceptan su responsabilidad en los hechos imputados y que se compromete a cumplir con el acuerdo, en su totalidad; renunciando, en consecuencia, a sus derechos como personas imputadas, principalmente a que el proceso penal se desarrolle en toda su extensión y a que se le siga considerando como inocentes del delito atribuido, asumiendo las consecuencias tanto penales como civiles.

HECHOS DENUNCIADOS:

CUARTO. - De la revisión del Requerimiento Fiscal presentado, se verifica que los hechos materia de imputación penal atribuidos a los imputados, consisten en que:

- Que, con fecha 04 de Octubre del 2015, a las 06:00 horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Carlos Alberto Díaz Briceño, se encontraba en el domicilio de su madre, dos personas a bordo de una motocicleta lineal llegaron al citado lugar, donde uno de ellos era el sujeto a quien se le conoce con el apelativo de "CHINCHA" y estaba acompañado de otro sujeto conocido por el apelativo de "ROY", quien conducía la motocicleta.
- Que, el agraviado al preguntarle por el motivo de su presencia al sujeto conocido como "ROY", éste descendió del vehículo a una distancia de dos metros, y se levantó la parte delantera del polo para sacar un arma de fuego, ante lo cual el agraviado se fue contra él, logrando forcejear por unos instantes no sin antes haberse efectuado un disparo que le impactó en el lado posterior del hombro derecho, volviendo a recibir inmediatamente otro impacto, logrando así el agraviado hacer caer el arma al suelo para luego patearla y ésta sea recogida por la persona conocida como "CHINCHA".
- Que, en ese momento el agraviado aprovechó para refugiarse en casa de su madre, en tanto los agresores se dieron a la fuga con rumbo desconocido, para luego el agraviado ser auxiliado y trasladado a un nosocomio de la zona.
- Que, posteriormente a ello y realizadas las diligencias a nivel policial, así como con las declaraciones ampliatorias tanto del agraviado como de la testigo se identificó al sujeto conocido como "CHINCHA" con el nombre de Cristhian Marlon Mendoza Altamirano, y al sujeto conocido como "ROY" con el nombre de Roy Escobar Contreras.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

EVALUACIÓN DEL ACUERDO PRESENTADO:

EXAMEN DE PROCEDENCIA DEL ACUERDO PRESENTADO:

QUINTO. - En primer lugar, evaluando la oportunidad procesal en que se ha formulado el acuerdo de Terminación Anticipada, como una situación de procedencia, esta Judicatura tiene que señalar que conforme a lo regulado en el Código Procesal Penal el proceso tiene etapas y pautas normativas que deben cumplirse, sin embargo, lo regulado en el artículo 468° del Código Procesal Penal se considera un extremo excesivamente rígido y perjudicial para el discurrir del proceso, respecto a que estando en etapa Intermedia no se podría evaluar un pedido de las partes de Terminación Anticipada; siendo que en este aspecto existe bastante controversia en la Doctrina y en la Jurisprudencia Nacional respecto a aceptar esta limitación temporal; inclusive, existe el Acuerdo Plenario N° 005-2008, expedido por los Jueces Supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema que no permite la presentación y evaluación de un pedido de Terminación Anticipada en etapa Intermedia del Proceso.

Empero, en el Distrito Judicial de La Libertad desde hace muchos años atrás, se ha establecido la aceptación de este mecanismo, cuando se puede apreciar la expresa y clara manifestación de las partes de someterse a este acuerdo, para el imputado no implica agobiarlo con la aceptación como si fuera una obligación, y, además, cuando beneficie a la parte agraviada con una reparación civil justa, proporcionada y razonable. Inclusive, en este Juzgado Penal cuando estuvo a cargo del Magistrado Taboada Pilco, al igual que otros

magistrados, han viabilizado la evaluación del Acuerdo siempre y cuando se respete adecuadamente este marco de negociación, como expresión de un debido consenso entre las partes procesales.

Esta exigencia se ha advertido en el presente caso, inclusive con una reformulación del acuerdo inicial, que favorece a todas las partes procesales involucradas en la Audiencia.

Por lo demás, esta Judicatura comparte el criterio interpretativo glosado en su momento por el magistrado Taboada Pilco (Expediente N° 3356-2011-43), en cuanto refiere que no se está resolviendo incorrectamente, en tanto y en cuanto: *"No es la formulación escrita del requerimiento de acusación, lo que hace precluir la posibilidad de incoar la terminación anticipada, sino en rigor, cuando el fiscal formula oralmente aquella acusación escrita en la audiencia preliminar, promoviéndose el debate y la expedición de diversas decisiones judiciales sobre el control de la acusación a efectos de la realización de un juicio saneado. En otras palabras, desde la formalización de investigación preparatoria y hasta la instalación e inicio de la audiencia preliminar de acusación, las partes si podrían instar por última vez una terminación anticipada, pues en estricto, el fiscal no habría formulado completamente la acusación en su fase oral, operando en la práctica que el debate originario de control de acusación sea sustituido por el debate del acuerdo de terminación anticipada"*.

Ello, sin soslayar que la Terminación Anticipada, por su especial naturaleza compositiva, evita un juzgamiento innecesario, brinda mayor beneficio premial al imputado que una Sentencia de Conformidad, no afecta al derecho de defensa del imputado, se expide en un marco de mayor calidad probatoria de la imputación penal pues el Requerimiento de Acusación tiene mayor respaldo que el dictamen de formalización de la investigación preparatoria, se encuentra acorde con los principios de celeridad, economía y elasticidad procesal y se encuentra considerada como uno de los mecanismos por los cuales se despliega adecuadamente la política de aceleración y simplificación del procedimiento penal para mejorar la Administración de Justicia del país.

EXAMEN DE LA LEGALIDAD DEL ACUERDO:

SEXTO.- Ante el planteamiento de un acuerdo de Terminación Anticipada, esta Judicatura tiene que realizar los cuatro filtros de evaluación que establece el Acuerdo Plenario N° 005-2009/ CJ-116, expedido con fecha 13 de Noviembre del 2009, por los Señores Jueces de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de La República, respecto a la verificación judicial que tiene que efectuarse del acuerdo provisional propuesto por las partes procesales, con mayor razón si tenemos en cuenta que el acuerdo de Terminación Anticipada emana del principio de consenso de las partes procesales, pero no se encuentra exenta de revisión judicial.

SÉTIMO. - ÁMBITO DE LOS SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN:

Al respecto, **este primer ámbito de evaluación judicial** implica verificar, en primer lugar, que en los actos de indagación preliminar y los que posteriormente se hubiesen llevado a cabo durante la investigación preparatoria a cargo de la Representante del Ministerio Público, se haya cumplido con el marco legal establecido y que no se hayan vulnerado normas procesales vigentes en perjuicio directo del imputado y de otros sujetos procesales; y, en segundo lugar, se tiene que verificar si de estos actos de investigación se emanan suficientes elementos de convicción que permitan apreciar la comisión del delito denunciado y la directa vinculación del investigado en dicho evento ilícito.

OCTAVO. - En el presente caso, del examen del Requerimiento Fiscal presentada, de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, y de la carpeta fiscal adjuntada por la representante del Ministerio Público, se verifica la existencia de los siguientes elementos de convicción:

- 1) El Acta de ocurrencia policial, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 13 de la carpeta fiscal),** en donde se da cuenta de la forma y circunstancias del evento criminal lesivo para el agraviado, a consecuencia de disparos por PAF.
- 2) El Acta de entrevista del agraviado, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 14 de la carpeta fiscal),** donde narra la forma y circunstancias de cómo ocurrieron los hechos y donde resultara herido por PAF.
- 3) El Acta de intervención policial, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 15 de la carpeta fiscal),** en donde se deja constancia de la forma y circunstancias en que los efectivos policiales tomaron conocimiento del domicilio de uno de los investigados, lo cual permitiría una posterior intervención policial.

- 4) **El Acta de intervención en flagrancia delictiva, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 16 de la carpeta fiscal)**, en donde se describe la forma y circunstancias en las que aconteció la intervención policial del investigado Escobar Contreras, en el inmueble cuya dirección fue proporcionada por el mismo agraviado.
- 5) **El acta de la declaración preliminar del agraviado, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 17-19 de la carpeta fiscal)**, en donde se expone la forma y circunstancias de realización del evento delictivo, y donde se describe la participación concreta desplegada por uno y otro imputado.
- 6) **El acta de la declaración de la testigo Virginia Milagros Castañeda Saavedra, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 22-23 de la carpeta fiscal)**, en donde expone los hechos delictivos que pudo percibir en forma directa, al haber estado en el mismo lugar de los hechos, en su calidad de esposa del agraviado y al haber estado limpiando el lugar, luego de una celebración social que se realizó la noche anterior.
- 7) **El acta de registro domiciliario e incautación de especies, de fecha 04 de Octubre del 2015 (folios 24 de la carpeta fiscal)**, en donde se da cuenta del hallazgo y la incautación del vehículo menor utilizado por los imputados para trasladarse al lugar donde había estado el agraviado y para luego huir de dicho escenario.
- 8) **El acta de situación vehicular del vehículo de placa de rodaje J6705P (folios 30 de la carpeta fiscal)**, donde se describen las principales características físicas y el buen funcionamiento del citado vehículo menor, permitiendo verificar su capacidad para transportar a ambos investigados.
- 9) **El certificado médico legal N° 016168-LPAF (folios 32 de la carpeta fiscal)**, donde se describe el examen pericial realizado al agraviado, y la determinación de dañosidad física producto de actuar ajeno al mismo y con el uso de disparos de arma de fuego.
- 10) **El informe de Inspección Criminalística N° 1305 (folios 92-93 de la carpeta fiscal)**, donde se deja constancia del examen realizado en el lugar de los hechos, del hallazgo y recolección de casquillos de cartucho para arma de fuego.
- 11) **El dictamen pericial de identificación vehicular N° 1595-2016 (Folios 105 de la carpeta fiscal)**, donde se detallan las principales características del bien vehicular menor incautado a la parte imputada.
- 12) **El acta de la declaración ampliatoria del agraviado (folios 111-112 de la carpeta fiscal)**, donde se ratifica en su denuncia y en su versión inicial, y en donde señala que el imputado Escobar Contreras fue quien le disparó inicialmente con un arma de fuego.
- 13) **El acta de la declaración ampliatoria de la testigo Castañeda Saavedra (folios 113-114 de la carpeta fiscal)**, donde se ratifica en su versión inicial, y en donde nuevamente señala la forma y circunstancias en que el agraviado fue víctima de disparos de arma de fuego.
- 14) **El informe pericial de restos de disparo de arma de fuego N° 1074/2015 (folios 143 de la carpeta fiscal)**, donde se aprecia el examen realizado a la persona del agraviado Diaz Briceño, del hallazgo de restos de Plomo únicamente en su persona, con la determinación de una probabilidad del 20% aproximadamente de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego.
- 15) **El informe pericial de restos de disparo de arma de fuego N° 1075/2015 (folios 144 de la carpeta fiscal)**, donde se aprecia el examen realizado a la persona del imputado Escobar Contreras, del hallazgo de restos de Plomo, Antimonio y Bario en su persona, con la determinación de una probabilidad del 100% aproximadamente de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego.
- 16) **El informe pericial de restos de disparo de arma de fuego N° 1076/2015 (folios 146 de la carpeta fiscal)**, donde se aprecia el examen realizado a una vestimenta consistente en polera de color rojo marca RIP CURL, del hallazgo de restos de Plomo y Bario en dicho objeto, con la determinación de una probabilidad del 70% aproximadamente de correspondencia con restos de disparos de arma de fuego.
- 17) **El informe pericial de balística forense N° 1336-15 (folios 149 de la carpeta fiscal)**, donde se aprecia el examen realizado a los dos casquillos de cartuchos encontrados en el lugar de los hechos, y de la determinación de correspondencia con cartuchos de 9 mm, modelo Parabellum, de marca "FAME".

18) El informe de inspección criminalística N° 1305 (folios 151 de la carpeta fiscal), donde se aprecia la descripción de la escena del crimen, y del hallazgo de casquillos de cartuchos para arma de fuego que fueron recogidos por el perito balístico forense.

De la verificación minuciosa de los citados elementos de convicción se aprecia que estos han sido obtenidos con pleno respeto de los derechos y garantías de las partes procesales, por lo que ostentan plena legalidad y legitimidad; inclusive, no se ha expresado por la parte imputada alguna situación de ilegalidad o ilegitimidad en la actividad indagatoria desplegada por el Ministerio Público, en la fase de la Investigación Preliminar.

Asimismo, estos elementos de convicción resultan suficientes para establecer preliminarmente de manera clara la comisión del delito imputado de HOMICIDIO SIMPLE, al haberse producido un ataque lesivo a la vida del agraviado, mediante disparos de proyectiles de arma de fuego, atribuible a ambos imputados; ilícito que no se vio consumado plenamente quedando en la fase de TENTATIVA, debido a la defensa desplegada por el propio agraviado, que logró impedir la emisión de más disparos en su contra, que hubieran conllevado a una dañosidad mayor.

NOVENO. - Asimismo, tales elementos de convicción permiten establecer preliminarmente la directa responsabilidad penal del imputado en el delito que se le imputa; por lo que, de haberse desarrollado una eventual etapa de juzgamiento en toda su extensión, con una alta probabilidad, hubiese conllevado en su momento a la declaración de Condena del imputado como CO-AUTORES del evento delictivo en referencia.

Por otro lado, no se advierten circunstancias eximentes que pudieran excluir al investigado de esta concreta imputación delictiva.

DÉCIMO. - **ÁMBITO DE LA DEBIDA TIPICIDAD O CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:**

Al respecto, en consonancia con los elementos de convicción antes señalados, se advierte que los hechos atribuidos al imputado ostentan notorio contenido jurídico penal en los mismos términos de imputación antes expresados, por cuanto sí resulta pasible de ser tipificado en la forma siguiente:

- **DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE,** previsto y sancionado en el artículo 106° del Código Penal.

Además, resulta evidente que no es posible subsumir la conducta atribuida al imputado en otra norma penal de diferente lesividad, ya sea bajo los alcances de otro tipo penal o de otra modalidad delictiva de menor o mayor gravedad; por ello, este ámbito ha sido satisfactoriamente cumplido.

UNDÉCIMO. - **ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCION PENAL PROPUESTA**

En este tercer ámbito de evaluación judicial, resulta necesario puntualizar que se le otorga al Juez un arbitrio relativo de individualizar la sanción penal aplicable en cada caso concreto, ello en consonancia con los principios de legalidad, lesividad culpabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente. Para tales efectos, debe realizarse el análisis dentro de dos etapas secuenciales concretas; en primer lugar, determinar la pena básica, esto es verificar el mínimo y máximo de la pena aplicable o conminada, y en segundo lugar, individualizar la pena concreta entre el mínimo y máximo de la pena básica, para lo cual debe evaluar diferentes circunstancias especiales o específicas, comunes o genéricas y/o cualificadas que están presentes en el caso penal considerándose luego las circunstancias del delito como factores objetivos y subjetivos que influyen en la intensidad del mismo.

En tanto las circunstancias comunes o genéricas son aplicables a cualquier clase de delitos en tanto las especiales o específicas operan solo con el delito al cual acompañan y las cualificadas operan con cualquier delito y son las que disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena que será el límite fijado para dicho tipo de agravante será ese entonces un nuevo máximo legal de la pena básica y dentro de la cual el juez deberá de determinar la pena concreta, adicionalmente se debe hacer la reducción por el beneficio premial de este proceso especial.

DUODÉCIMO. - En el presente caso, respecto a la **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,** partiendo de la calificación jurídica correctamente desplegada por el Ministerio Público, en atención a los extremos mínimos y máximos establecidos para el delito materia de imputación penal, de conformidad con las reglas de determinación judicial de la pena señaladas en los artículos 45° y siguientes del citado Código, con la reforma introducida a partir de la dación de la Ley N° 30076, y en contraste con la vigencia de los principios de lesividad, culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad penal, establecidos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal vigente, en atención a la imposición de una pena dentro del tercio

mínimo inferior del marco punitivo de la sanción de pena privativa de libertad establecida para el delito materia de acusación, a las condiciones personales de los imputados a la fecha de los hechos, a la carencia de antecedentes penales en su persona, a la aptitud mostrada por los imputados de pretender reparar los daños causados por el delito cometido una vez fue sometido a Investigación, a la existencia de una circunstancia Atenuante material de la TENTATIVA por intervención de tercera persona: el agraviado (prevista en el artículo 16° del Código Penal), y de la circunstancia Atenuante procesal de la TERMINACIÓN ANTICIPADA, que brinda una reducción adicional de la penalidad como un Beneficio Premial (según lo indicado en el artículo 471° del Código Procesal Penal), se advierte que la propuesta de sanción penal ha sido correctamente determinada en CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida en su ejecución por el plazo de TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, al resultar razonable, coherente y proporcional al caso concreto.

No se advierte que se hubieran omitido circunstancias agravantes calificadas o genéricas de aplicación obligatoria para el presente caso, como para que fuera necesaria la imposición de una sanción penal de mayor lesividad.

DÉCIMO TERCERO. - Además, la suspensión de la ejecución efectiva de esta sanción penal, bajo el obligado cumplimiento de reglas de conducta, no solamente va a cumplir con el fin retributivo de la pena, sino también va a procurar en los imputados el no recaer en una nueva actividad delictiva y va a motivar adecuadamente a los demás ciudadanos en el cumplimiento de las Leyes vigentes, con el subsecuente cumplimiento de los fines preventivos de la pena (especial y general), y de los fines constitucionales de la rehabilitación y readaptación social plena de la persona condenada.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo, debe precisarse que se ha evidenciado en la audiencia, la plena capacidad de los imputados para entender la tesis incriminatoria emitida en su contra, y su manifestación de voluntad libre y voluntaria para acogerse a una conclusión rápida del proceso penal con la previa aceptación de los cargos formulados en su contra; asimismo, se ha mostrado el arrepentimiento ante el daño causado a la víctima; su voluntad de repararlo eficazmente con la aceptación consciente de lo acordado y con la voluntad de pago total del monto reparatorio acordado; en consecuencia, y con el examen de sus especiales condiciones personales y sociales, se puede colegir razonablemente que el imputado va a entender la gravedad de la conducta desplegada y va a motivarse severamente para que ello no vuelva a ocurrir, en lo sucesivo.

DÉCIMO QUINTO. - **ÁMBITO DE LEGALIDAD DE LA SANCION CIVIL PROPUESTA**

En cuanto a **este cuarto ámbito de evaluación judicial**, se aprecia que la cantidad de dinero propuesta por las partes para reparar la afectación causada por el delito en examen (Diez mil Soles a favor de la parte agraviada), se constituye propiamente en una suma razonable, coherente, prudente y suficiente como para satisfacer la pretensión civil que pudiera querer ostentar a parte agraviada durante el presente proceso; por lo que la propuesta presentada se ha ceñido a lo señalado en los 92° y 93° del Código Penal.

Además, se ha tenido en cuenta las condiciones personales de los imputados, pues, inclusive, han mostrado su posibilidad y viabilidad de cumplir con su pago debido y completo, antes de expedirse esta Sentencia; sin soslayar que se ha efectuado el pago parcial de la suma de S/. 1,500.00 Soles, a favor del agraviado.

DÉCIMO SEXTO. - **En ese orden de ideas**, habiéndose evidenciado en el presente caso el cumplimiento cabal de los cuatro ámbitos sobre los cuales esta Judicatura debe expresarse, se advierte que el acuerdo provisional expuesto se enmarca en su totalidad en los parámetros legales señalados en el artículo 468° del Código Procesal Penal por lo que debe ser aprobado el acuerdo de Terminación Anticipada.

Con mayor razón, si esta figura procesal es una de las formas de conclusión rápida del proceso penal, por la cual se da por finalizada la etapa de investigación preparatoria, se evita la innecesaria realización de otras dos etapas procesales Intermedia y de Juzgamiento, así como de una eventual etapa de impugnación de Sentencia, para solucionar el conflicto jurídico penal acaecido, justamente, por la actuación delictiva desplegada por el propio imputado.

DECISIONES ADICIONALES:

DÉCIMO SÉTIMO. - En todo caso, estando a la forma particular de la conclusión definitiva del presente proceso, que favorece a las partes procesales y a la propia Administración de Justicia al permitir concentrar la actuación jurisdiccional en otros procesos penales en trámite donde exista marcada controversia, a la

naturaleza del presente procedimiento y de conformidad con lo señalado en el artículo 497°, numeral 5), del citado Código, se deberá exonerar a la parte sentenciada de la fijación de costas procesales.

IV. PARTE RESOLUTIVA:

Por todas las consideraciones expuestas, de conformidad con las normas y las apreciaciones jurídicas antes señaladas, Administrando Justicia a nombre de la Nación, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 11°, 16°, 23°, 44°, 45°, 45°-A, 46°, 57°, 59°, 92°, 106° del Código Penal, y en concordancia con los artículos 468° y 471° del Código Procesal Penal, **EL JUEZ A CARGO DEL TERCER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, FALLA:**

- 1) **APROBANDO** el Acuerdo provisional de Terminación Anticipada del proceso, propuesto en forma conjunta por la representante del Ministerio Público: letrada MARÍA DEL ROSARIO MILIAN SOLAR, los abogados defensores de los imputados: letrados OFELIA DIAZ DEXTRE Y LUIS MARTIN SALIRROSAS MEJIA, y los imputado CRISTHIAN MARLON MENDOZA ALTAMIRANO y ROY ESCOBAR CONTRERAS.
- 2) **EN CONSECUENCIA:**
 - A) **SE CONDENA** a los imputados **CRISTHIAN MARLON MENDOZA ALTAMIRANO**, identificado con DNI N° 48564527, y **ROY ESCOBAR CONTRERAS**, identificado con DNI N° 46842610, como **CO-AUTORES del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de HOMICIDIO SIMPLE**, en grado de TENTATIVA, tipificado en los artículos 106° y 16° del Código Penal, en agravio de **CARLOS ALBERTO DIAZ BRICEÑO**.
 - B) **SE IMPONE** a los citados sentenciados la sanción penal de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se suspende en su ejecución por el periodo de prueba de TRES AÑOS**, sujeto al estricto cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:
 - 1) No variar del domicilio real que ha señalado en esta audiencia, sin previo aviso y autorización del Juzgado a cargo de la etapa de Ejecución de Sentencia. Para el caso del sentenciado MENDOZA ALTAMIRANO una vez que sea excarcelado, se tendrá en cuenta el domicilio real que ha señalado en la audiencia pública.
 - 2) Comparecer personal y obligatoriamente a la Oficina del Registro de Firmas de esta Corte Superior de Justicia, a fin de informar y justificar sus actividades, cada 30 días naturales. En el caso del sentenciado MENDOZA ALTAMIRANO esta regla estará vigente a partir del día siguiente en que sea excarcelado.
 - 3) No volver a cometer un nuevo delito, de similar o distinta naturaleza.
 - 4) Reparar el daño causado por el delito cometido, EN FORMA SOLIDARIA Y con el PAGO COMPLETO del monto acordado por concepto de Reparación Civil de DIEZ MIL SOLES (S/.10,000.00 Soles), en la forma siguiente: **1) Se descontará la cantidad entregada el día de la fecha, ascendente a la cantidad de UN MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 1,500.00 Soles), 2) El saldo pendiente de pago, ascendente a la cantidad de OCHO MIL QUINIENTOS SOLES (S/. 8,500.00 Soles)**, deberá ser cancelado a favor del agraviado en Ocho (08) CUOTAS MENSUALES, sucesivas en el tiempo y en la cantidad uniforme de OCHOCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 850.00 Soles) cada una de ellas, siendo que la PRIMERA CUOTA se hará efectivo a más tardar el último día hábil del presente mes de OCTUBRE del presente año 2017, y así sucesivamente en el tiempo en los siguientes meses de NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del 2017, y de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO del 2018, en donde la OCTAVA CUOTA (Y última) se hará efectiva a más tardar el último día hábil del mes de JULIO del próximo año 2018. Todo ello, mediante pagos ante el Banco de la Nación, cuyos certificados de depósitos judiciales deberán ser expedidos a nombre del Despacho Fiscal a cargo del caso y presentados ante dicha dependencia estatal, para que allí se

tenga un mejor control de esta regla de conducta y para su posterior endoso de lo pagado a la parte afectada correspondiente.

Se establece que en caso de incumplimiento de alguna o algunas de estas reglas de conductas, se autoriza al Ministerio Público solicitar la imposición de las medidas de Amonestación y de Revocatoria previstas en el artículo 59°, del Código Penal, y en el modo y forma de ley.

- C) **SE FIJA como REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 10,000.00** Soles (Diez Mil y 00/100 Soles) a favor de la parte agraviada; la misma que a la fecha se tiene por pagada por completo.
- 3) **EXONERANDO al sentenciado** del pago de las costas procesales.
- 4) **CONSENTIDA O EJECUTORIADA**, que sea la presente Resolución Sentencial, **ORDENANDO la INSCRIPCIÓN** de la Sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose los testimonios y boletines de condena de su propósito; y en su oportunidad, la **REMISIÓN** de copias certificadas de la Sentencia y de la resolución que le otorgue firmeza a la Autoridad Penitenciaria para los fines de su inscripción y registro correspondientes, en relación al sentenciado MENDOZA ALTAMIRANO, actualmente en cárcel por otro delito; y en su oportunidad, la **DERIVACIÓN** de los actuados pertinentes a la Secretaría de Ejecución competente, para los fines de dar inicio al trámite de la etapa de Ejecución de sentencia, y conforme corresponda.
- 5) **NOTIFICANDO** la presente resolución a los sujetos procesales en audiencia pública, a efectos de que se tenga en cuenta todos los extremos de la presente Resolución Sentencial; así como también para que los sentenciados tengan conocimiento de la misma, en aras de su debido y total cumplimiento; **y fecho:** se continúe con la tramitación del presente proceso, conforme resulte pertinente. - *Interviniendo el Señor Magistrado Titular Eduardo Carlos Medina Carrasco y el Señor Especialista Legal que suscriben la presente resolución Sentencial.* -

ANEXO 11

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CUSCO

EXPEDIENTE	: 065-2011- 7-1001-JR-PE-04
JUEZ	: REYNALDO OCHOA MUÑOZ
MINISTERIO PÚBLICO	: PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE WANCHAQ
IMPUTADO	: JAVIER SOLÍS HUAMANTALLA Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO
ESPECIALISTA	: CARMEN ROSA CHAMPI MENDOZA
DELITO	: FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y OTRO

Resolución N° Tres
Cusco, ocho de julio
Del año dos mil once

PARTE EXPOSITIVA

Que en fecha 19 de enero del 2011 mediante Disposición Fiscal N° 1 La Primera Fiscalía Provincia Penal de Wanchaq, a cargo de la doctora Andronika Zans Rivera, dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra los ciudadanos Javier Solis Huamantalla, Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil, como presuntos co-autores del delito de falsificación de documentos públicos y empleo de sellos falsos, en agravo del Estado representado por la Dirección Regional de Educación, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, así como en agravo de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco (folios 2-8 Exp. 65-2011-0-1001-JR-PE-04).

En fecha 01 de junio del 2011 la fiscalía a cargo del caso presenta al Juzgado de Investigación Preparatoria la Disposición Fiscal N° 5 de fecha 23 de mayo del 2011 (folios 56-65 - Exp. 65-2011-0-1001-JR-PE-04) disponiendo lo siguiente: a) Dar por concluida la investigación preparatoria seguida en contra de Javier Solis Huamantalla, por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de documentos en general, en su modalidad de falsificación de documentos públicos ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal y por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en su modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales previsto en el artículo 434° del acotado cuerpo normativo en agravo del Estado, representado por la Dirección Regional de Educación y la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco. b) Dispone formular el correspondiente requerimiento fiscal contra Javier Solis Huamantalla, por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de documentos en general, en su modalidad de falsificación de documentos públicos ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal y por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en su modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales (empleo de sellos falsos) delito previsto y sancionado en el artículo 434° del acotado cuerpo normativo en agravo de la Dirección Regional del Educación y de la Universidad San Antonio Abada del Cusco en el plazo de ley disponiendo que los actuados se pongan en Despacho Fiscal para los fines de ley. c) Dispone formular requerimiento de sobreseimiento de la causa seguida contra Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil, por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de documentos en general, en su modalidad de falsificación de documentos públicos ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal y

por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en su modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales (empleo de sellos falsos) previsto en el segundo párrafo del artículo 434° del acotado cuerpo normativo en agravio de la Dirección Regional de Educación, Universidad San Antonio Abad del Cusco y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Cusco, y respecto de Javier Solís Huamantalla por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de documentos en general, en su modalidad de falsificación de documentos públicos ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 427° del Código Penal y por el delito contra la fe pública sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en su modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales previsto en la primera parte del primer párrafo del artículo 427° del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en la modalidad de fabricación o falsificación en la modalidad de fabricación o falsificación de sellos y timbres oficiales (empleo de sellos falsos) delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 434° del acotado cuerpo normativo, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Cusco.

En fecha 01 de junio del 2011 el imputado Javier Solís Huamantalla y la doctora Andronika Zans Rivera Fiscal Provincial Penal de Wanchaq, presentan el acta de acuerdo provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de terminación anticipada de proceso (folio 2-14) el mismo que se ha dado trámite por la Especialista de Causa la doctora Carmen Rosa Champi mediante resolución 1° y 2° suscritas por esta última, señalando fecha de audiencia para el día 06 de julio del 2011, la cual se llevó a cabo conforme al registro de audio donde se advirtió lo esbozado precedentemente.

En fecha 03 de junio del 2011, la doctora Andronika Zans Rivera, Fiscal a cargo del caso presenta requerimiento de sobreseimiento a favor de los imputados Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil, por el delito contra la fe pública, sub tipo falsificación de documentos en general, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, ilícito penal previsto y sancionado por la primera parte del primer párrafo del artículo 427 del Código Penal y por el delito contra la fe pública, sub tipo falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales en la modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales (empleo de sellos falsos), delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 434° del acotado cuerpo normativo, en agravio de la Dirección Regional del Educación, Universidad San Antonio Abad del Cusco y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Cusco y a favor de Javier Solís Huamantalla, por el delito contra la fe pública, sub tipo falsificación de documentos en general en la modalidad de falsificación de documentos públicos, ilícito penal previsto y sancionado por la primera parte del artículo 427° del Código Penal, y por el delito contra la fe pública, sub tipo de falsificación de sellos, timbres y marcas oficiales, en la modalidad de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales (empleo de sellos falsos) delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 434 del acotado cuerpo normativo, en agravio del Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Cusco. El requerimiento de sobreseimiento es presentado al Juggado en fecha 03 de junio y subsanado el 06 de junio del 2011 y el tramitado por la Especialista de Causa la doctora Carmen Rosa Champi Mendoza, mediante resoluciones N° 1, 2° y 3° suscritas por ésta.

La Disposición de conclusión de la investigación preparatoria solo considera al imputado Javier Solís Huamantalla y no a las demás procesadas y en la misma disposición de conclusión de la investigación preparatoria dispone se formule el correspondiente requerimiento fiscal contra Javier Solís Huamantalla y dispone se formule el requerimiento de sobreseimiento de la causa a favor de Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil y Javier Solís Huamantalla.

Que en fecha 06 de julio del 2011 conforme a la programación hecha por la Especialista de Causa la doctora Carmen Rosa Champi se llevó a cabo la audiencia de terminación anticipada donde se advirtió por el A quo que suscribe sobre el trámite del presente proceso conforme a lo esbozado precedentemente y previo a la instalación de la audiencia de terminación anticipada se llevó a cabo el debate respecto a la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria, del trámite de los requerimientos de sobreseimiento y de terminación anticipada y concluido el debate se resolvió diferir la resolución correspondiente conforme se tiene del registro de audio y que se emite en el día de la fecha.

PARTE CONSIDERATIVA

El concepto de nulidad desde la perspectiva procesal según SÁNCHEZ VELARDE, citando a CLARIA OLMEDO, sostiene que el "vicio puede consistir en la incorrección en el juicio del juez, contenido en el pronunciamiento, o en la irregularidad del procedimiento a través del cual se produjo. Por su parte. Error es la apreciación de

Los hechos o en la consideración del derecho, y la alteración del procedimiento puede atribuirse a la construcción de la resolución misma o del trámite por el cual se llega a ella”¹

BINDER señala que “Las formas procesales, vinculadas siempre a concretas prácticas, institucionales, deben ser pensadas desde tres funciones diferentes:

El sistema de garantías, que solo protege al imputado de la violación de los principios pensados para salvaguardar su persona del uso abusivo del poder penal. Según este sistema, las formas procesales son mecanismos de protección. Las formas son la garantía misma que permite detectar la violación de uno de esos principios (...)

El principio de institucionalización del conflicto, según el cual las formas procesales regulan el derecho de la víctima a la reparación de su ofensa en base a su derecho a la tutela judicial efectiva, pero siempre institucionalizado (prohibición de autodefensa). Dando forma a una protección condicionada, que nace de la idea misma de las limitaciones a la autodefensa.

El principio de objetividad que rige la actividad del Ministerio Público. Según este principio, las formas procesales son mecanismos de orden que conducen al Ministerio Público a la correcta defensa de los intereses a su cargo, que son siempre los de una víctima, particular o colectiva (...)²

La interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a lo más favorable al reo. Así lo dice la última parte del inciso 3) y el inciso 4) del Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

El derecho de acceso a la Justicia de la víctima contemplado en el artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya aplicación en casos de esta índole ha sido corroborados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ratificados por el Perú y actualmente urgentes.

El artículo 343°.1° del Código Procesal penal regula el control del plazo, cuya proposición normativa es la siguiente: “El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo”.

El artículo 344°.1° del Código Procesal Penal regula la decisión del Ministerio Público, cuya proposición normativa es la siguiente: “Dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobrestamiento de la causa”.

La Fiscalía a cargo del caso ha dado por concluida la investigación preparatoria para el imputado Jauer Solis Huamantalla y por mandato imperativo y de cumplimiento obligatorio del artículo 344°.1° del Código Procesal Penal, la Fiscalía solo tiene dos alternativas al concluir la investigación, formular requerimiento de acusación o requerimiento de sobrestamiento y de ninguna manera una tercera opción de requerir el proceso especial de terminación anticipada como lo ha hecho de manera irregular y tramitado indebidamente.

La Fiscalía en el debate ha invocado el artículo 468.1° del Código Procesal Penal precisando que el proceso de terminación anticipada podrá instarse hasta antes de formularse acusación fiscal y al no haber formulado acusación podía requerir la terminación anticipada; pero esta interpretación que hace la Fiscalía es restrictiva y literal y no sistemática ni concordada con normas del mismo cuerpo legal normativo, es cierto que el requerimiento de terminación anticipada procederá una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria regulado en el artículo 336° del Código Procesal Penal y hasta antes de formularse acusación fiscal; pero en el caso de autos la Fiscalía dio por concluida la investigación preparatoria y por lo tanto solo podía acusar o pedir el sobrestamiento y si la Fiscalía pretendía la terminación anticipada debió requerirlo antes de concluir la investigación preparatoria y al haberlo hecho ha desnaturalizado el procedimiento.

Por otra parte la Fiscalía a cargo del caso ha requerido el sobrestamiento del proceso para las imputadas Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacyo Gil y también a favor de Jauer Solis Huamantalla, a pesar

1 SANCHEZ VELARDE, Pablo. Manual de Derecho procesal, Editorial IDEMSA, Lima, 2004, Pág. 857.

2 BINDER, Alberto Martín, El incumplimiento de las formas procesales. Editorial AD-HOC, Buenos Aires, 1ª Edición, Buenos Aires, 2000m Págs. 49, 50.

que para este último ha requerido simultáneamente terminación anticipada por los mismo hechos (Exp. 65-2011-80-1001-JR-PE-04), a pesar que el proceso se encuentra en la segunda etapa del proceso común, es decir en la etapa intermedia y conforme al Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 que es doctrina legal, en su fundamento jurídico 19° establece que la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, precisamente uno de los fundamentos el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte. Si se incoa en sede de etapa intermedia no podría aplicarse, en sus propios términos, el artículo 471° del Código Procesal Penal por no cumplir su finalidad político criminal.

Se tiene que en los procesos por pluralidad de hechos punibles (acumulación objetiva) o de imputados (acumulación subjetiva) se requerirá del acuerdo de todo los imputados y por todo los cargos que se incrimine a cada uno (artículo 469° del CPP). La acumulación de hechos punibles o de imputados nos remite a la institución de la conexión procesal prevista en el artículo 31° del Código Procesal Penal, para definir la competencia judicial por razones de economía procesal y de seguridad jurídica en cualquiera de los siguientes casos: 1) cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos; 2) cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible como es el caso de autos; 3) cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal haya cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes; 4) cuando el hecho delictivos ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad; 5) cuando se trate de imputaciones recíprocas.

En el proceso especial de terminación anticipada en caso de acumulación objetiva o subjetiva puede presentar los siguientes casos: 1) Acuerdo Total, cuando todo los imputados aceptan el delito incriminado en el cual se expide pronunciamiento judicial de fondo; 2) Acuerdo Parcial, en el caso concreto que uno de los imputados no participe en la audiencia de terminación anticipada por cualquier motivo, no justifica la aprobación del acuerdo ya que este supondría que un mismo hecho se considere cierto y probado gracias a la terminación anticipada e incierto o improbadado por el resultado de la actuación probatoria en juicio, atentando contra el derecho de presunción de inocencia del imputado que no participo en el acuerdo, pero que podría verse perjudicado por las confesiones de los que aceptaron el acuerdo; asimismo, se vulneraría el principio de cosa juzgada si el hecho que sirvió de base para la condena de los sentenciados que aceptaron la terminación anticipada, se considera discutible para las imputadas que no están consideradas en la terminación anticipada. No obstante lo expuesto, el artículo 469° del Código Procesal Penal establece que el juez de la investigación preparatoria podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos conexos y en relación con otros imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación resulta indispensable. En suma, la posibilidad de aprobar acuerdos parciales ocurrirá en casos de concurso real de delitos regulados en el artículo 50° del Código Penal, cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos independientes, que no son los supuestos de los hechos materia de investigación.

Las nulidades se interponen ante la inobservancia de las normas procesales y constitucionales, al ser estos requisitos sine qua non, para que el acto procesal produzca sus efectos normales; por lo que la existencia de un vicio que altere sustancialmente los fines del proceso y por ende la decisión que en él a recaer, incurre en nulidad absoluta y ésta no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declaradas aun de oficio, así lo regula el artículo 150° del Código Procesal Penal.

De esta manera conforme a lo esbozado los requerimientos fiscales dentro de la investigación preparatoria son actos encomendados exclusivamente a los fiscales, quienes en el ejercicio de sus funciones tienen responsabilidad civil, disciplinaria y penal, comprometiéndose además, con sus actos, si son injustificadamente erróneos o arbitrarios, la responsabilidad del Estado. Concluye el Juggado indicando que los requerimientos de terminación anticipada, de sobreseimiento y la disposición fiscal de conclusión de la investigación son decisivas de la gestión pendiente y entran en conflicto con el contenido esencial de los derechos y garantías previsto en la constitución y alegados en la presente resolución por el A quo. Por estas consideraciones:

PARTE RESOLUTIVA:

1. DECLARAR NULO las resoluciones 1° y 2° de fechas 03 y 28 de junio del 2011 respectivamente suscritas y tramitadas por la Especialista de Causa doctora Carmen Rosa Champi Mendoza y renovando dichos actos procesales, rectificando el error inducido por la representante del Ministerio Público, volviendo a proveer el

requerimiento de fojas 2° a 14 y por los fundamentos de la presente resolución **DECLARESE IMPROCEDENTE** el requerimiento de terminación anticipada formulado por la doctora Andronika Zans Riuera Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Wanchaq, en el proceso seguido en contra de Javier Solís Huamantalla, Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil, por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos públicos y por el delito de fabricación o falsificación de sellos o timbres oficiales en agravio del Estado.

2. DECLARAR NULO la resolución N° 06 de fecha 03 de Junio del 2011 obrante a fojas 66 del requerimiento de formalización y continuación de la investigación preparatoria suscrita y tramitada por la Especialista de Causa doctora Carmen Rosa Champi Mendoza y renovando el acto procesal **DEVUELVASE** a la Fiscalía a cargo del caso, la Disposición N° 5° que contiene la conclusión de investigación preparatoria, para que se proceda conforme a ley y emita nueva disposición de conclusión de investigación tomando en cuenta lo precisado en el numeral 5° de la parte expositiva de la presente resolución.

3. DECLARAR NULO las resoluciones N° 01, 02 y 03 del requerimiento de sobreseimiento suscrita y tramitado por la Especialista de Causa doctora Carmen Rosa Champi Mendoza y renovando dichos actos **DECLARESE INADMISIBLE** dicho requerimiento por no haberse emitido la disposición fiscal de conclusión de la investigación preparatoria respecto a las imputadas Elsa Mariluz Gómez Flores y Nancy Sapacayo Gil, conforme a lo advertido en el numeral 5° de la parte expositiva de la presente resolución.

4. REMÍTASE copia de la presente resolución a los Fiscales Coordinadores de las Fiscalías Penales Corporativas de Cusco, para que procedan conforme a sus atribuciones en la prevención o corrección de otras prácticas procesales defectuosas similares, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

5. NOTIFÍQUESE a las partes procesales mediante cédula.

ANEXO 12

AUDIENCIA PRELIMINAR

~~XXXXXXXXXX~~ N° 404-2006

~~XXXXXXXXXX~~ : SALA DE AUDIENCIAS DEL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE BARRANCA

FECHA : 15 DE DICIEMBRE DEL 2006.

HORA : 09:00 a.m.

JUEZ : DR. WILIAN TIMANÁ GIRIO

ASISTENTE : EMILIANO ELMO PARIÁ MACHACA

SUJETOS PROCESALES PRESENTES:

1.- FRANCISCO RIVERA NAVARRO, Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

2.- CARLOS REYES SAMANAMUD, sin documento nacional de identidad, debidamente asistido por su Abogado Defensor José Manuel Chávez Luna, inscrito en el Colegio de Abogados de Lima, bajo el registro número 24998.

En este acto el Señor Juez da por aperturada la presente audiencia, en cuyo efecto y de conformidad a lo establecido en la normatividad legal pertinente procede a continuar de la siguiente forma y orden:

En este estado las partes solicitan al Señor Juez, la terminación anticipada del presente proceso, en invocación del criterio de oportunidad arribando a los siguientes acuerdos:

- 1.- El imputado reconoce la comisión de los hechos materia de investigación
- 2.- Acuerdan la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, pena suspendida a 03 años, a cuya pena manifiestan estar incluido el sexto de la pena; sin perjuicio que el Juzgado imponga reglas de conducta.
- 3.- El pago de la suma de 300 nuevos soles, por el concepto de reparación civil, monto que acuerdan en la forma de pago a razón de 30 soles en forma quincenal.

En este acto el Señor Juez procede a emitir la siguiente resolución:

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO TRES.

AUTOS Y VISTOS, oídas las partes:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO: El imputado responde al nombre de CARLOS JAVIER REYES SAMANAMUD, sin documento de identidad a la vista, indicando no encontrarse registrado en la RENIEC, y preguntado por sus generales de ley dijo haber nacido el 22 de Octubre de 1984, de 22 años de edad, natural de Paramonga, hijo de MARIN y NURY, domiciliado en la Calle Indalecio Paz 115 - Pativilca.

2.- HECHOS MATERIA DE IMPUTACION: Según la acusación fiscal se imputa al procesado que el día 25 de noviembre del año 2005, siendo aproximadamente a las 07 de la noche, el imputado en compañía de otro sujeto exigía dinero a los transeúntes provisto de una tijera, siendo intervenido por personal policial.

3.- PRETENSION PENAL Y CIVIL: Según los acuerdos arribados por las partes se debe imponer CUATRO años de prisión al imputado pena que ya se encuentra incluida el sexto de la pena, con ejecución suspendida por TRES años y el pago de reparación civil de 300 nuevos soles; hechos previstos en el artículo 189 numeral 04 del Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: POSIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA TERMINACION ANTICIPADA: En el presente proceso, se derivó un cuaderno especial de



Dr. JOSÉ MANUEL CHÁVEZ LUNA

350.1.055

terminación anticipada, la misma que se dio por concluida por incomparecencia del imputado. Si bien es cierto el artículo 468 numeral 01 del Código Procesal Penal, prevé que se puede celebrar una audiencia de terminación anticipada por una sola vez, también es verdad que el artículo 350 numeral 01 literal E del Código Procesal Penal, faculta a las partes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Y como se ha indicado en otros procesos en este Juzgado, la doctrina considera dentro del criterio de oportunidad todos aquellos que permiten la negociación entre las partes, entre estas se hallan el principio de oportunidad y la terminación anticipada, los mismos que evitan que el proceso continúe hasta el juicio oral. Siendo ello así en aplicación del principio "favor regis" (interpretación a favor del imputado, regulado en el artículo VII numeral 04 del Título Preliminar del Código Procesal Penal), existiendo dos normas aparentemente contradictorias, debe preferirse la contenida en el artículo 350 del precitado código, concluyéndose que si es posible aplicación la terminación anticipada, aún cuando el proceso se encuentre en la etapa intermedia y con acusación fiscal e incluso cuando ya se haya aplicado anteriormente procedimiento similar, pues justamente uno de los fines del nuevo modelo procesal penal, es priorizar la denominada la justicia negociada.

SEGUNDO: TIPO PENAL: Según el artículo 189 numeral 04 del Código Penal comete el delito de robo agravado aquel que se apodera de un bien mueble ajeno, empleando amenaza o violencia contra las personas, y con el concurso de dos o más personas.

TERCERO: ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS: La aceptación de cargos por parte del imputado se halla corroborado con las manifestaciones de JOSE VILLANUEVA TORRES, HEVER ROBERTO ATANACIO MAGUIÑA, el primero indica que observó al imputado que exigía dinero a los cobradores de combis, y cuando le reclamó su actitud el imputado pretendió agredirlo con una tijera, en tanto que el segundo de los nombrados añade que el imputado se encontraba embriagado acompañado de otro sujeto exigiéndole le dé un sol, y ante su negativa el imputado sacó una tijera, por lo que decidió poner de conocimiento de la policía e intervinieron al procesado. Como se aprecia existen evidencias que el imputado tuvo la intención de apoderarse de los bienes ajenos del agraviado HEBER ROBERTO ATANACIO MAGUIÑA, mas no del primero de los testigos nombrados, por cuanto este indica que intervino en defensa de su sobrino a quien le estaban pidiendo dinero, siendo el caso que el hecho delictivo no se llegó a consumar quedando solo en el grado de tentativa, tentativa que resulta punible atendiendo al artículo 16 del Código Penal.

CUARTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: En tanto que el hecho quedó en el grado de tentativa, resulta razonable reducir la pena hasta por debajo del mínimo legal, conforme al artículo citado en el considerando anterior; asimismo debe tenerse presente que a la fecha de la comisión de los hechos el imputado tenía 21 años de edad alcanzándole la responsabilidad restringida, regulado en el artículo 22 del Código Penal, articulado que también permite reducir prudencialmente la pena, y si a ello se le añade que el procesado no tiene antecedentes penales se llega a la conclusión de que la pena acordada por las partes (cuatro años incluida la reducción del sexto de la pena) resulta proporcional a la responsabilidad penal del procesado. Además no aparecen evidencias e indicios que hagan

supone: que el imputado incurrirá en la comisión de un hecho punible resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 57 del Código penal, vale decir la suspensión de la ejecución de la pena, sin perjuicio de que el juez imponga las reglas de conducta correspondientes.



QUINTO: SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: Como quiera que el agraviado **HEBER ROBERTO ATANACIO MAGUIÑA**, no sufrió menoscabo de su patrimonio, se tiene que el monto acordado por las partes por reparación civil, aún cuando es un monto pequeño, resulta proporcional a su responsabilidad civil.

Por lo que a nombre de la nación con las facultades conferida por la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial **FALLO:**

1.- **APROBANDO** los acuerdos e terminación anticipada arribada por las partes, en consecuencia se condena a **CARLOS JAVIER REYES SAMANAMUD**, como autor responsable del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en el grado de Tentativa, regulado en el artículo 189 numeral 04 del Código Penal, en agravio de **HEBER ROBERTO ATANACIO MAGUIÑA**.

2.- **IMPONGASE**, al imputado la pena de **CUATRO** años de prisión (en la que se halla incluida la reducción del sexto de la pena contemplada en el artículo 471 del Código Procesal Penal), cuya ejecución se suspende por el plazo de **TRES** años, debiendo cumplir el imputado las siguientes reglas de conducta: a).- No cometer nuevos delitos y b).- Informar de sus actividades en forma periódica al Ministerio Público asistiendo a dicha entidad cualquiera de los tres últimos días hábiles de cada mes, registrándose su asistencia de la forma y modo que establezca dicha institución.

3.- **IMPONGASE**, el pago de 300 nuevos soles como reparación civil que deberá de cancelar el imputado a favor del agraviado **HEBER ROBERTO ATANACIO MAGUIÑAS**, a razón de 30 nuevos soles en forma quincenal.

REGISTRESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los asistentes después que lo hiciera el Señor Juez, de lo que doy fé.-

[Handwritten signature]
Dr. WILIAN TIMANA GUAL
Unidad de Apoyo a Cursos Judiciales
Poder Judicial

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

MINISTERIO DE JUSTICIA
Unidad de Apoyo a Cursos Judiciales
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. EMILIANO ELMO PARÍS
Unidad de Apoyo a Cursos Judiciales
Poder Judicial

000360



CONTINUACION DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Lugar : Barranca
 Fecha : 22 De Noviembre Del 2006
 Hora : 12:00 De La Mañana
 Juzgado : Primer Juzgado de Investigación Preparatoria
 Juez : William Timana Girio
 Asistente Superior : Inés Marlene Huamán Cubas, Quien Actúa Por Disposición Superior

SUJETOS PROCESALES PRESENTES:

1. MACOY ALEXANDER CAMARA BAZALAR, imputado con D. N .I. N° 43942507 debidamente asesorado por el abogado de oficio José Manuel Chávez Luna con registro número 24998 del C. A. L.
2. JOSE ANTONIO MEZA HERNANDEZ imputado con D. N .I. N° 15713881 debidamente asesorado por el abogado de oficio José Manuel Chávez Luna, con registro número 24998 del C. A. L.
3. LUZ MARIELA RODRIGUEZ GUTIERREZ, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca.

Instalada la Audiencia la señora representante del Ministerio Público solicito la rectificación de acuerdo definitivo consignado en el acta anterior donde se ha omitido mencionar que en la pena acordada de un año de prisión así como que se ejecución ser suspendida bajo las reglas de conducta que imponga el Juzgado ya se encuentra considerada la reducción de un sexto de la pena, y en cuanto al extremo de la multa se a consignado erróneamente 50 debiendo ser 30 días multas. aclaración que es confirmada por la defensa.

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO NUEVE

AUTOS Y FUNDAMENTOS.- Estando al requerimiento de Terminación Anticipada respecto al procesado José Antonio Meza Hernandez, y de actuados se tiene que:

1. IDENTIFICACION DEL PROCESADO: Según la Hoja informativa de RENIEC, de fojas 108, tiene como DNI 15713881, nacido el 05 de julio de 1968 natural de Barranca, sus padres Eddie y Mercedes, domiciliado en Calle Tarata N° 391 Supe Puerto.
2. HECHOS QUE SE LE IMPUTA: Según la acusación escrita, se imputa a este procesado haber recibido en calidad de empeño una filmadora por la suma de 350 nuevos soles, de parte de los procesados MACOY ALEXANDER CAMARA BAZALAR Y MAURO MILTON PADILLA MARIANO, quienes a su vez lo habrían robado al agraviado Alan Eduardo Gomez Villanueva.
3. pretensión penal y civil: En el acuerdo arribado en la sesión anterior, aclarado en la presente diligencia se propone la imposición de un años de prisión con ejecución suspendida, incluida la reducción del sexto de la pena, así como 30 días multas que también incluye la reducción del sexto de la pena, asimismo el pago de una reparación civil de 200 nuevos soles.

Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: POSIBILIDAD DE LA TERMINACION ANTICIPADA EN LA ETAPA INTERMEDIA: El art. 350 numeral 2 literal e del Código Procesal Penal prevé la aplicación de un "criterio de oportunidad" que conforme a los pronunciamientos en otros procesos por este juzgado, a estimado que se refiere a los procedimientos especiales de Principio de Oportunidad y a la Terminación Anticipada, resultando aplicables en el presente caso aun cuando se halle en la etapa intermedia y con acusación fiscal.

SEGUNDO: TIPO PENAL: Conforme al artículo 194 del Código Penal una persona comete Receptación cuando recibe en prenda un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que venía de un delito.

TERCERO: ANALISIS DE LOS HECHOS: El imputado JOSE ANTONIO MEZA HERNANDEZ acepta los cargos en su contra, aceptación que se haya corroborada con el acta de incautación de fojas 44, en el que se da cuenta que este imputado tenía en su poder la filmadora que había sido robada al agraviado ADAN EDUARDO GOMEZ VILLANUEVA, y asimismo con la manifestación de MACOY ALEXANDER CAMARA BAZALAR a fojas 15 quien asevera que se entrego la cámara filmadora por 350 nuevos soles a su co procesado, aunque no en calidad de empeño sino en calidad de venta. Siendo ello así si existen evidencias objetivas que hacen creíble la comisión del hecho (receptación) así como la responsabilidad del encausado.

CUARTO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: El imputado no tiene antecedentes penales infiriéndose que es la primera vez que comete un ilícito penal, siendo ello así se considera que la pena solicitada por el Ministerio Público resulta proporcional a su responsabilidad penal (01 año de prisión y 30 días multas) dentro de las cuales ya están incluidas las reducciones del sexto de la pena al que se refiere el artículo 471° del Código Procesal. Y no existiendo evidencias que hagan prever que este procesado cometerá otro delito de igual naturaleza resulta aplicable la suspensión de la ejecución de la pena como se solicita conforme a lo dispuesto por el artículo 57° del Código Penal.

QUINTO: REPARACION CIVIL: El agraviado no se a constituido en actor civil ni a cuantificado el monto de la reparación civil, y como quiera que el bien materia del proceso en este extremo (la filmadora) fue recuperada, se considera que la reparación civil acordada resulta proporcional a la responsabilidad civil de este imputado.

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre la Nación y las facultades conferidas por la Constitución Política del estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial:

FALLO:

APROBANDO LO ACUERDOS DEFINITIVOS de Terminación Anticipada atribuidos por el Ministerio Público y por JOSE ANTONIO MEZA HERNANDEZ, por lo que se le condena como autor responsable de la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Receptación regulado en el artículo 194 del Código Penal, en agravio de Alan Eduardo Gomez Villanueva.

Imponer a dicho imputado la pena de 01 año de prisión suspendiéndose su ejecución de la pena por igual termino bajo la condición de que cumpla las siguientes reglas de conducta: a) No incurrir en la comisión de un nuevo delito, b) Informar de sus actividades al Ministerio Público pudiendo acudir cualquiera de los 3 últimos días hábiles de cada mes registrándose su asistencia en la



ma y modo que establezca dicha entidad y C) Cumplir el pago de la reparación civil, todo en ello bajo apercibimiento de revocarse la pena si no se le hace efectiva. Asimismo se le impone la pena de 30 días multas equivalente a 123 nuevos soles (calculado sobre la base del 25% de la remuneración mínima legal de 500 nuevos soles) que deberá cancelar a favor del Estado.

IMPONER al imputado el pago de una reparación civil de 250 nuevos soles que deberá cancelar a favor del agraviado.
Regístrese, hágase saber y cúmplase.

INFORME DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA: Señor Juez, la defensa respecto a la receptación solicita que el haber elementos de convicción señalados por el Ministerio Público, la defensa solicita que se debe proceder al juzgamiento donde se evaluara su grado de responsabilidad ofreciendo como medios de pruebas la declaración de Catiro Medrano.

Respecto al delito de Robo Agravado contra Mauro Padilla, el defensor solicita el sobreseimiento de la presente causa, ya que se tiene en la acusación fiscal que no existe elementos de convicción que estos hayan actuado en el robo ya que en ningún momento existe una situación de sindicación directa que involucre a mi patrocinado.

En cuanto a Macoy Bazalar solicita la aplicación de un criterio de oportunidad. El señor Juez corre traslado a la representante del Ministerio Público de la solicitud de sobreseimiento.

ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:
Respecto al sobreseimiento, la señora Fiscal indica que reexaminando los datos, no se aprecia siquiera los datos mínimos de identificación del imputado Mauro Milton Padilla Mariano, por lo que reconsidera su acusación en este extremo, aceptando el sobreseimiento respecto a éste.

Respecto a la aplicación de un criterio de oportunidad, ésta acepta se aplique la terminación anticipada, por lo que se suspendió la audiencia por breves minutos para que arriben a un posible acuerdo.

ACUERDOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA RESPECTO AL PROCESADO MACOY ALEXANDER CÁMARA BAZALAR:

Al iniciada la audiencia, las partes informaron al señor Juez haber llegado a los siguientes acuerdos:

- 1) el imputado acepta los cargos.
- 2) Se acuerda la imposición de 04 años de prisión, cuya ejecución se suspende por 03 años, con las reglas de conducta que imponga el Juzgado, atendiendo que el imputado tenía 21 años cuando se dieron los hechos, fue confeso, se recuperaron en parte los bienes, el valor de los bienes que fue menor, y tiene la calidad de primario y se incluye dentro de la misma la confesión sincera.
- 3) Pagará el monto de 500 nuevos soles de reparación civil.

En este estado, el señor Juez suspende la audiencia para ser continuada el día viernes 24 de noviembre del 2006, a horas 8:30 de la mañana, para la emisión de la resolución correspondiente, quedando notificadas las partes presentes.

En lo que concluyó la diligencia firmando los comparecientes después que lo ordenara el señor Juez, Doy fe.






DR. LUZ MARÍA PÉREZ RODRÍGUEZ
 FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA PROVINCIAL DE
 PRIMERA INSTANCIA DE PARRANDA

MINISTERIO DE JUSTICIA
 Delegación de Justicia en el Poder Judicial

INES HUAMAN CUBAS
 Unidad de Apoyo a la Justicia en el Poder Judicial - Barranca
 Calle Superior de Calles de Puerto

DR. JOSÉ MANUEL CUEVAS GONZÁLEZ
 REG. CAL. 11/11/06

000363

ANEXO 14



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES COLEGIADO A

Expediente	: 00044-2015-83-5201-JR-PE-01
Jueces Superiores	: Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / Burga Zamora
Especialista Judicial	: Wilmer Roy Quispe Umasi
Ministerio Público	: Segunda Fiscalía Superior Nacional
Imputado	: George Jonathan Curioso Coca
Delito	: Peculado doloso
Agraviado	: El Estado
Materia	: Apelación de auto - Terminación anticipada

Resolución N° 3

Lima, veintidós de junio
de dos mil diecisiete

AUTOS y OÍDOS.- En audiencia pública, los argumentos de la Fiscalía, respecto del recurso de apelación interpuesto por el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, contra la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo del presente año, emitida por el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara improcedente el requerimiento de terminación anticipada, solicitada por el Ministerio Público; en el marco del proceso penal seguido en contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito contra la administración pública en su figura de peculado doloso, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **BURGA ZAMORA**; y, **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha dieciocho de mayo del presente año, el fiscal del Quinto Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicita la realización de una audiencia de terminación anticipada con la finalidad que se apruebe el acuerdo provisional que ha llegado con el procesado George Jonathan Curioso Coca, en la investigación que se le sigue por el delito de peculado doloso en agravio del Estado.

1.2. Con fecha veintidós de mayo, también del presente año, el Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declara improcedente dicho requerimiento, por extemporáneo.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

1.3. El veintiséis de mayo, la Fiscalía interpone recurso de apelación contra la citada resolución, pretendiendo que se revoque la misma y ordene la realización de la audiencia solicitada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. Conforme al recurso de apelación interpuesto y sustentado en audiencia, se alega que la resolución impugnada causa agravio al Ministerio Público, porque contiene una interpretación errada acerca de la posibilidad de llevarse a cabo la terminación anticipada en la etapa intermedia y que, de asumirse este criterio, no se podría aplicar a imputados que se encuentran inmersos en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

2.2. Expresó la fiscal, que, en el presente caso, se investiga a George Jonathan Curioso Coca porque se le atribuye complicidad en el delito de peculado al haber prestado sus recibos de honorarios profesionales para que funcionarios de la municipalidad Chavín de Huántar se apropien de dinero del Estado durante el periodo del alcalde Manuel Glicerio Páucar Ramírez.

2.3. Como razones que sustentan su recurso, se han expresado las siguientes: a) que si bien existe un acuerdo plenario, este solo estaría pensado para un imputado y no para el caso en que se investigan organizaciones criminales; b) que es posible apartarse de la doctrina que contiene un acuerdo plenario, previa fundamentación; c) que la terminación anticipada es posible llevarse a cabo en la etapa intermedia, porque es en ella que el imputado puede ejercer plenamente su derecho de defensa y le genera beneficios al reducirse la pena en un sexto; d) evita juicios innecesarios con beneficio para el Estado, pues aligera el costo del proceso; e) que si bien existe acusación, está aún no se oraliza, por lo que nos encontraríamos en el límite legal para su interposición, argumento último que fue mayormente desarrollado en audiencia.

2.4. Como respaldo de los argumentos expuestos, se invocó una resolución emitida el treinta de mayo de dos mil doce, en el Exp. 3356-2011, en la ciudad de Trujillo.

III. DELIMITACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

Conforme a la naturaleza de la materia objeto de recurso, así como a lo sostenido en audiencia, corresponde dilucidar: 1) si nuestro sistema jurídico permite la



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

tramitación de un pedido de terminación anticipada cuando se solicita en la etapa intermedia; y, 2) la posibilidad de apartarse del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116 y permitir que se lleven a cabo terminaciones anticipadas durante la etapa intermedia en investigaciones relacionadas a organizaciones criminales.

IV. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

4.1. La terminación anticipada y la etapa procesal de su incoación

4.1.1. La terminación anticipada ha sido regulada en nuestro Código Procesal Penal como proceso especial, propia de una manifestación de la simplificación procesal y justicia penal negociada que se rige por el principio de consenso. En tal sentido - como parte de la justicia negociada-, evita al Estado poner en actividad plena sus mecanismos de persecución penal a cambio de beneficios en la reducción de la sanción (beneficios premiales).

4.1.2. Conforme al tenor del artículo 468° del Código Procesal Penal, uno de los requisitos para hacer uso de este proceso especial es la temporalidad, expresada en los siguientes términos: *"una vez expedida la Disposición Fiscal del artículo 336 y hasta antes de formularse acusación fiscal"*. Es decir, existe norma expresa que establece un límite temporal para poder incoar un proceso de terminación anticipada. La norma no distingue -al fijar el límite temporal- si se trata de un proceso simple o complejo, o de criminalidad organizada. Lo que hace es establecer ciertas reglas para el caso de procesos con pluralidad de hechos punibles e imputados, pero en el ámbito de la temporalidad no realiza distinción alguna.

4.1.3. Corresponde precisar también, que efectuada una interpretación -incluso sistemática del artículo 468 del Código Procesal Penal-, no existe duda de que la frase *"hasta antes de formularse de la acusación"* -considerada como límite para la incoación de la terminación anticipada-, está referida a la acusación escrita, independientemente de las observaciones que se realicen posteriormente a ella o el momento de su sustentación en la audiencia preliminar. En primer lugar, porque la misma hace alusión a un acto procesal propio de la Fiscalía, que de conformidad con lo prescrito por el artículo 122 °, inciso 1, del Código Procesal Penal, corresponde a un requerimiento. En segundo lugar, porque a la misma conclusión



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

se llega, si se tiene en cuenta el tenor de los dispositivos legales 336°, inciso 4¹; 343°, inciso 3²; y 344°, inciso 1³ del Código Procesal Penal, porque de su texto, no queda duda que cuando el Código de refiere a formular acusación, dicha referencia es al requerimiento escrito.

4.1.4. El hecho que se haya diferenciado que la acusación se viabiliza en dos momentos: una escrito y otro oral, esta última materializada en el control de acusación, no autoriza a sostener una interpretación que admita la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada en la etapa intermedia –como sostiene la Fiscalía– porque, como se señaló, no queda duda que el legislador ha establecido esa posibilidad hasta antes de la formularse acusación, cuya referencia repetidamente se recalca, es el momento de efectuarse el requerimiento escrito y no cuando se oraliza en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

4.1.5. Queda claro entonces, que el argumento de la fiscalía –respaldado en una decisión de un Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de la Libertad⁴– para realiza una interpretación sistemática, admitiendo la posibilidad de hacer uso de la terminación anticipada, cuando la acusación aun no se oraliza en la audiencia de control, carece de sustento jurídico.

4.2. Sobre el apartamiento del criterio contenido en el acuerdo plenario 05-2009/CJ-116

4.2.1. Al respecto, corresponde señalar de inicio, que si bien se postuló en el recurso escrito un apartamiento del Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116, esta pretensión se relativizó en audiencia, sosteniendo que lo que se pretendía era hacer una interpretación sistemática y no literal de la norma procesal. Tal situación pone

¹ "Artículo 336°. 4. El Fiscal, si considera que las diligencias actuadas preliminarmente establecen suficientemente la realidad del delito y la intervención del imputado, podrá **formular directamente acusación**" (resaltado nuestro).

² "Artículo 343°. 3. Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o **formulando acusación** según corresponda". (resaltado nuestro).

³ "Artículo 344°. 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si **formula acusación**, siempre (...)". (resaltado nuestro).

⁴ Resolución que de modo alguno puede servir de referencia para este Colegiado.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

en evidencia la falta de consistencia de esta pretensión, en su propósito de desconocer el contenido del referido acuerdo plenario sobre el tema en debate.

4.2.2. Considera el Colegiado que el Acuerdo Plenario 05-2009/CJ-116 ha tratado con solvencia el tema materia de análisis en los fundamentos 18 a 21, cuyas razones no pueden considerarse desfasadas, como inicialmente postuló la Fiscalía y la falta de pronunciamiento respecto a organizaciones criminales resulta indiferente para decidir la presente causa, porque lo que se discute es únicamente la temporalidad, ya sea de casos simples o complejos relacionados a criminalidad organizada, porque tal situación no constituye variable a tomar en cuenta en el análisis.

4.2.3. El referido acuerdo plenario -como ya se adelantó- abordó y rebatió en forma razonable los argumentos que sostenían una interpretación contraria al texto del artículo 468° del Código Procesal Penal, precisando en primer lugar, las razones por las que no podía considerarse un criterio de oportunidad procesal, resaltando para tal efecto las diferencias sustantivas entre el proceso especial de terminación anticipada y la etapa intermedia del proceso común, así como la exclusión que hace el Código Procesal Penal en su artículo 2° a la terminación anticipada, como criterio de oportunidad. En segundo lugar, resaltando que la incorporación del proceso de terminación anticipada en la etapa intermedia del proceso común no solo desnaturaliza su regulación propia y naturaleza jurídica, sino que tergiversa otro eje de su reconocimiento en el proceso penal nacional: la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento, que fundamentan el beneficio premial de reducción de la pena de una sexta parte de manera tasada, como parte de la finalidad político-criminal asumida por el legislador.

4.2.4. En tal sentido, no resulta válido apelar a los criterios de economía y celeridad procesal -como lo hace la Fiscalía- para permitir que se materialice la terminación anticipada una vez que se ha formulado acusación escrita. Mucho menos en el presente caso, toda vez que, como se señaló en audiencia, al procesado George Jonathan Curioso Coca se le incluyó en la investigación por disposición de fecha dieciocho de junio de dos mil catorce y se emitió acusación el dieciocho de abril del presente año; es decir, han tenido casi tres años, para que, tanto la Fiscalía como el propio imputado viabilicen la aplicación del procedimiento de terminación anticipada, si así lo hubiera querido.



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES
COLEGIADO A

4.2.5. Otro argumento que niega la posibilidad de una interpretación distinta al texto expreso del artículo 468° del Código Procesal Penal –expresada en el acuerdo plenario–, es que la audiencia preliminar de control de la acusación no está diseñada para concretar la terminación anticipada del proceso, porque en ella solo es obligatoria la asistencia del Fiscal y del defensor del acusado, mientras que en la audiencia de terminación anticipada se requiere la asistencia obligatoria del Fiscal, del imputado y de su abogado defensor.

4.2.6. Conforme a lo expresado, no solo existe norma expresa que limita la incoación de la terminación anticipada en la etapa intermedia, sino, además, un acuerdo plenario que contiene doctrina jurisprudencial vinculante con argumentos sólidos que ratifica el límite temporal, por lo que la pretensión de poner en cuestión dichos argumentos no pueden ser estimados al no contar con base legislativa y sustento jurídico procesal. En tal sentido, no existiendo error en la interpretación realizada por el A-quo, respecto de la oportunidad para materializar un proceso de terminación anticipada, no puede ser otra la decisión de la Sala que desestimar el recurso y ratificar la recurrida.

V. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución número uno, de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declara **IMPROCEDENTE** el requerimiento de terminación anticipada presentada por el representante del Ministerio Público el dieciocho de mayo del presente año, en el proceso seguido contra George Jonathan Curioso Coca, por la presunta comisión del delito de peculado doloso, en agravio del Estado, con lo demás que contiene. *Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen como corresponde.*

Srs.

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

BURGA ZAMORA

PODER JUDICIAL

WILMER ROY QUIROGA UMASI
ESPECIALISTA JUDICIAL
CALLE DE LA JUSTICIA 1004
EXPLORACION CADA 01 CORREO ELECTRONICO: WILMER.ROY@PJ.PU
TEL: 011 47600000 EXT. 1000